A24d
V6f
ma

GAUDEO

John Carter Brown.

Rich No 3.

Indian BHA no 3525

TRATADO
HISTORICO, POLITICO, Y LEGAL
DE EL COMERCIO
DE LAS INDIAS OCCIDENTALES,
PERTENECIENTES A LOS
REYES CATHOLICOS,
conforme al tiempo de Paz, y Guerra, en interpretacion de las Leyes de la Nueva Recopilacion â ellas.

COMPENDIO HISTORICO del Comercio de las Indias, desde su principio hasta su actual Estado.

SU AUTHOR

Don Joseph Gutierrez de Rubalcava, Professor de el Derecho Canonico, y Civil, y Assessor de Marina, en la Comisision de Montes, y Plantìos, del Departamento de Cadiz.

JOHN CARTER BROWN

1750

AL Exmo. SEñOR

DON CENON

DE SOMO DE VILLA,
MARQUES DE LA ENSENADA,
Cavallero de el Insigne Orden de el Toyson, y de el Real de San Genero, Comendador de Piedra Buena en el de Calatrava, Consejero, y Secretario de Estado, y de el Despacho de las Negociaciones de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda.

SENOR.

UNA VIDA INTEGRA: Una prudencia consumada: Un corazon robusto: y Una constante resolucion de sacrificar la conveniencia á la obligacion,

cion, que ſon las fecundas fuentes de donde nacen los Caudaloſos Rios del Conſejo, Valor, y aplicacion al Deſpacho de los expedientes, la eſtimacion, amor, y reſpecto á la Dignidad, la obſervancia de la Juſticia, diſtribucion debida de los premios, y ſeveridad del Caſtigo, ſon las calidades que conſtituyen à un buen Miniſtro.

Aunque eſtas eſtimables prendas no las huvieſſe manifeſtado V.E. á todo el Reyno con ſu natural agrado, y liberalidad, celo del bien comun, y particular, procuran-

do, que se haga Justicia, ampare á los Huerfanos, socorra á los Pobres, ilustre al Reyno, solicite su abundancia, aumente el Comercio, y levante la Virtud, las supone en V. E. la eleccion, que se hizo de su Persona para el manejo de tan altos Empleos como se han puesto â su cuydado, y la constante gracia con que los ha servido cerca de dos Reyes, que han manifestado las satisfacciones, y aprecio de sus meritos en la graduacion con que han colocado en V. E. los premios.

Estas nobles circunstan-

cias, que executan à la comun veneracion, debieran con mucha particularidad atraherme al pequeño obsequio de dedicar à V. E. esta obra, que aunque de poco valor es todo el Caudal de mi possibilidad; pero estando tan obligado á la benignidad de V. E. es precisso que lo haga mas por tributo de mi reconocimiento, que por impulso de aquella obligacion: Por qualquiera de los terminos, es necessidad lo que debiera ser eleccion, porque el agregado de prendas de V. E. hace que no sea libre este obsequio

voluntario. Dexo

Dexo para mas bien cortada pluma las pertenecientes al elevado origen de V.E. pues no parece justo, que tenga ossadía para referirlas el tosco estilo de la mia, aunque para empeñar su patrocinio me haya sido precisso sacarlas de su persona del corazon à la boca, y hacerle cargo de ellas para empeñar su clemencia, á que reciba este sacrificio de mi rendimiento, y à que mirando V. E. con aspecto benigno la voluntad, no trate con desdèn lo desgreñado de la ofrenda, que pongo á sus Pies lleno de deseo de servir â

la Patria, y de aprovechar, que es el fin que me propuse desde que empezè á escribir, y lo que alego para que V. E. se digne perdonarme el arrojo de estampar su nombre à la frente de esta Obra.

Viva V. E. largas edades, no solo conservando la grandeza, que oy goza, sino tambien adornandola de nuevas prosperidades: assi lo suplico á Dios con todas veras. Cadiz 28. de Junio de 1750.

SEñOR
B. L. M. à V. E.
su mas rendido servidor

D. Joseph Gutierrez de Rubalcava.

ATRO-

APROBACION DEL M. R. P. Fr. Franciſco de Jaen, del ſagrado Orden de Menores Capuchinos, de nueſtro Seraphico Padre San Franciſco, ex Lector de Theologia, ex Cuſtodio, y Examinador Synodal de los Obiſpados de Jaen, y Cadiz, &c.

POr comiſſion de el ſeñor Doctor Don Pedro Joſeph de Vera, y Baena, Proviſor, y Vicario General de eſte Obiſpado de Cadiz, he viſto la primera Parte de el Tratado Hiſtorico, Politico, y Legal de el Comercio de las Indias Occidentales, deſde ſu principio, haſta ſu actual eſtado. Su Autor, Don Joſeph Gutierrez de Rubalcava, Profeſſor del Derecho Canonico, y Civil, y Juez Aſſeſſor de la Conſervacion de Montes, y Plantìos en el Departamento de Cadiz, &c.

Leſ, digo, cuidadoſo, y atento la expreſſada primera Parte para dár cum-

cumplimiento á el encargo (para mi precepto) de la comiſſion, y en qualidad de Cenſor; mas conſiderada deſpues con la mayor reflexion, guſté al miſmo tiempo de quanto en ella ſe contiene, con tal ſuavidad, y dulzura, tanta, que luego immediatamente fue para mi eſte Libro, ó ſe convirtió para mi eſte Volumen en Panal de dulciſſima miel (*Factum eſt in ore meo ſicut mel dulce.* Ezech. cap.3.℣.3.) del que tanto guſté, que entre el guſtar para dárlo à guſtar à otros, y el comer de lo ſubſtancial de ſu enſeñanza, y Doctrina, mucho mas apetecia lo ſegundo, que lo primero: *Et aperui os meum, & cibavit me Vollumine illo.* (*Ibid.* cap.3.℣.2.& 3.) porque mi deſeo principalmente ſe ordenaba à la ſatisfaccion cumplida de la utilidad, y provecho, que en èl ſe encuentra. (*Et viſcera mea implebuntur Volumine iſto.* Idem ibid.) Hagome el cargo de que no faltará algun Profeſſor de la Critica, que me

note

note de apaſſionado: lo ſoy en realidad, y verdad al Author, y aſſi lo confieſſo libremente; pero fundado ſin duda ſobre las firmiſſimas Baſas de la Juſticia, y Verdad.

Quien ha eſcrito haſta oy como eſte Author con tanta claridad, y elegancia ſobre el todo de las circunſiancias del Comercio? Qual, como el preſente nos ha hecho ſaber con eficacia, y aun evidencia la utilidad grande, y univerſal conveniencia de la Navegacion, y Comercio de las Indias? Y quien, finalmente, como el preſente, nos ha expreſſado haſta ahora quanto en sì encierra, y contiene de felicidades, y bienes á los Reynos, y Provincias la Navegacion feliz de Oro, y Plata, (*Fœlicem in Indiarum auriferam navigationem.* Ivo Pariſienſ. tom. 4. fol. 584.) y Comercio de la America? Su miſma obra convence â la reſpueſta negativa.

Que ha contribuido muy mucho

la

la Navegacion, y Comercio para alumbrar al Mundo, y sacarle de ignorancias, no tiene dificultad afirmarlo: (*Ivon Parisiense*; *Navigatio Mundum lustrans*: Ivo Parisiens. Capuc. tom. 4. fol. 584. Col. 1.) que ha sido, y es importantissima para el claro conocimiento de la Filosofia Natural, y Politica entre las Naciones, nadie lo duda: (*Multum contulit Philosophiæ tùm Naturali, tum Politicæ.* Idem. ibid.) Y que para sembrar por todo el Orbe la Christiana Religion, ha aprovechado, y grandemente aprovechan la Navegacion, y Comercio, de los Reynos, y de los Pueblos no tiene contradicion. (*Populorum Comercijs profuit Religioni Christianæ, ut per totum Orbem dissemineretur.* Idem. ibid.) Como no la tiene el decir, que à todo racional, é inteligente (hallandose libre de passion) le serà preciso confessar, que el todo sobre este assumpto se encuentra

cuentra puntualmente en esta moderna obra, y aun no se contenta con esto su Author, elevandose á la Moral para dár Doctrinas ciertas, y que no pueden errar en lo valido, y en lo licito de la Navegacion, y Comercio, sin dexar dificultad à los que las leyeren atentos, deseosos de practicarlas sin agravar sus conciencias.

Extendió Dios las Aguas, hizolas un dilatado Mar à fin de que los distantes mas facilmente se uniessen á los remotos, y congregasse entre sì por medio de la Navegacion, y Comercio; (*Mare expandit Deus, uthis qui procul sunt faciliús congrederemur.* Idem. ibid. Col. 2.) para este intento el Altissimo dió â los vivientes la Agilidad, la Promptitud, y Presteza mandando, dice S. Juan Chrisostomo: que se hiciessen las Navegaciones sin embarazo, el menor impedimento ni estorvo: (*Et expeditas esse peregrinationes jussit D. Joannes Chrisostomus. Hom.* 34. *in* 1. *ad Corinth.*

Aqui

Aqui ſuſpendo la pluma ; pero me remito para el deſempeño â las Doctrinas, que adminiſtra, y noticias que participa el Author en ſu nueva obra. Que para el Mundo todo, es neceſſaria, util, y provechoſa la Navegacion, lo afirma, y bien fundado mi Capuchino Ivon Pariſienſe, (*Navigatio toti mundo neceſſaria. Ivo Pariſienſ. Digeſt. Sapientiæ* tom. 4. fol. 584.) y lo perſuade con eficacia nueſtro Author en ſu primera Parte, dando la miſma razon, (*Quia certi Regionibus multa deſſunt, quæ ſiné Navibus vehi non poſſunt.*) buenas luces dà el Author para perſuadir á los Eſpañoles, no ſe alexen, ni deſcuyden el trato, y comunicacion con los moradores de la America, â fin de no vérſe privados de la utilidad, y ganancias, que les reſulta de ſu Comercio.

Nada de quanto puede conducir à la utilidad mayor, y deſtierro de ignorancias dexa por tocar el Autor

con

con nervioſidad inſuperable. Deſtruye la opinion falſa de muchos, que ſe hallan conceptuados en que las riquezas, que ſe adquieren por la Navegacion, y Comercio ſon incompatibles, y contrarias á la Nobleza; quando es lo cierto, que ſon conſentaneas, y entre sì muy hermanadas con la hidalguia, y Nobleza: (*Ideó magne mercatura non eſt contraria noblilitati; imó conſentanea. Ivo ut ſup.*) Y en tanto grado, que ſi á las heredadas riquezas ſe juntan las adquiridas por la Navegaciõ, y Comercio hacen mucho mas nobles â los ſugetos Ricos: (*Divitiæ ex negotiatione, & divitiæ nobiles, reddunt Nobiliores. Ivo Pariſienſ. citat.*) De eſtas reſulta á los Reynos hacerſe mas poderoſos, la fortaleza mayor del animo en las Navales Guerras, que en las de tierra: y la razon de todo es la que nos dá el miſmo Author Capuchino, y el Author de eſta obra con belliſſima perſuaſion, que es la verdadera; (*Ivo Pa-*

Parisiens. citat.) *quia bono publico utilissima.*

Por todo lo que llevo dicho, sobre la expressada Obra, en la que nada se hallará contraria, como no la encuentro, á N. Catholica Fé, dissonante â las buenas costumbres, ni opuesto á las Reales Pragmaticas, Vandos, y Leyes en materia de Impressiones; antes bien todo quanto encierra en sì utilissimo para el bien comun, solidamente fundado el Author en sus Doctrinas ciertas, firmissimos fundamentos, y verdad constante: Juzgo por conveniente se dè â la Estampa, y que salga á la publica luz para que todos la lean. Assi lo siento en este Convento de Menores Capuchinos de la Ciudad de Cadiz, en 22. de Marzo de el presente año 1750.

Fr. Francisco de Jaen.

LI-

NOS EL DOCTOR D. PEDRO Joseph de Vera y Baena, Presbytero, de la Santa Iglesia desta Ciudad de Cadiz, Provisor, y Vicario General en ella, y su Obispado, por el Illmo. Señor Don Fr. Thomás del Valle, mi señor, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de dicho Obispado, de el Consejo de su Magestad, &c.

POR la presente, damos licencia, para que se pueda dàr à la Imprenta el Tratado Historico, Politico, y Legal de el Comercio de las Indias Occidentales, su Author Don Joseph Gutierrez de Rubalcava, Juez Assessor de la Conservacion de Montes, y Plantìos de el Departamento de esta Ciudad: Por quanto por la Censura, que en virtud de nuestra comission, ha dado el M. R. P. Fray Francisco de Jaen, Religioso Capuchino, y Difinidor en esta Provincia, resulta no contener

cosa, que se oponga à Nuestra Santa Fé, y buenas costumbres. Dada en Cadiz á onze de Mayo de mil setecientos y cinquenta años.

Doct. D. Pedro Joseph de Vera y Baena.

Por mandado de su Señoria

D. Juan Antonio Ruiz Moreno.
Not. May.

JUICIO,

JUICIO, Y APROBACION

del señor Doct. D. Joseph Remigio de Alsedo y Aguero, Cavallero del Orden de Calatrava, Colegial que fue, en el Mayor de San Ildephonso de Alcalá, y Cathedratico de Leyes de aquella Universidad, actual Oidor Fiscal de la Real Audiencia de la Contratacion á Indias, Juez Subdelegado de Multas, y Condenaciones del Consejo, y Camara á ellas, Assessor de Rentas Reales arrendadas de la Surperintendencia de Cadiz, Protectór de Comicos en esta Ciudad, Academico de las Reales Academias Española, y de Historia de Madrid, y del Consejo de S. M. en el Supremo de las Indias.

V. Alteza se digna cometer à mi Censura el Tratado Historico, Politico, y Legal de el Comercio de las Indias Occidentales, pertenecientes à los Reyes

Catholicos conforme al estado de Paz, y Guerra, en interpretacion de las Leyes de la Nueva Recopilacion á las mismas Indias, Parte primera, Compendio Historico de el Comercio de las Indias, desde su principio hasta su actual estado, que intenta dàr á la Prensa Don Joseph Gutierrez de Rubalcava, Professor de el Derecho Canonico, y Civil, y Juez Assessor de la Conservacion de Montes, y Plantìos en el Departamento de Cadiz, &c. Y si bien pudiera retraerme de tanto empeño el solo titulo de la Obra, dandome honesto motivo para suplicar desta orden, pues inscribiendose de el Comercio de las Indias, en que es parte formal mi Empleo, por el Interés de el Real Servicio, y Causa publica, resulta al parecer, claro el inconveniente juridico de haver de hacer Yó en el mismo negocio, funciones de Juez, aumentandose el reparo en la emulacion na-

natural de vér, que en mies propria ſe introduzga, ſino agena menos propria mano: (*Bart. capit. 4. ℣. 3.*) *Ne tradideris alteri gloriam tuam ::: genti alienæ.* Eſto no obſtante, haviendo curioſo reconocido el fondo de la Empreſſa, la hallé tan cabalmente deſempeñada, que ſin libertad he llegado à creer por myſterioſa la eleccion de mi perſona en eſte encargo; para que haſta las miſmas eſcrupuloſidades fiſcales, y las nauſeantes emulas delicadezes, contribuyan al juſto elogio de la Obra, confeſſando deſde luego ingenuamente cambiaria guſtoſo en eſta ocaſion el honrado caracter de Cenſor, por el humilde de cenſurado, pues mi propria cenſura en abono del Author cenſura en algun modo, y aun acuſa la omiſion, que he padecido en dár lugar á que otro, dentro de mi Provincia, ſe haya encargado de tan importante Aſſumpto, ſi las miſmas

tarèas,

tarèas fiſcales, y otros graves encargos, que ſe han pueſto à mi cuidado, no ſirven de alguna diſculpa â fiſcales deſcuidos; y como quiera que ſea, ſoy preciſſado à confeſſar, que eſte util trabajo facilita el cumplimiento de mi obligacion.

Yà inſenſiblemente tengo proferido mi dictamen, mas para que no parezca voluntario, havré de exponer alguna razon de él, no es dudable, que el objecto de la Obra, es conveniente, pues ſe ordena â dàr una mas que generica formal idéa de el Comercio mayor, que conoce el Orbe, puntualizando ſus principales Leyes, y Reglas; y tampoco puede negarſe, que eſte argumento en la parte hiſtorica ſe halla perfectamente evacuado por nueſtro Author, obſervando religioſamente las tres eſſenciales Leyes, que dexò preſcriptas la juiciofa elegancia de Ciceron en aquellas palabras: *Prima Hiſtoriæ lex, ne quid*

quid falsè dicere audeat, secunda, ne quid veri non audeat, neque suspicio gratiæ sit in scribendis: (*Ciceron lib. 2. orat.*) pues sin respetos humanos ha entresacado de los Historiadores de mejor nota, y otros selectos Papéles, el verdadero Origen de la Conquista, y Comercio de las Indias, su progresso, y ultimo Estado, aprovechandose para ello de la enseñanza, y oportunidad, que le ofreciò la immediacion de su Tio el señor Don Alexo Gutierrez de Rubalcava (dignissimo Presidente de la Real Audiencia de la Contratacion á Indias, é Intendente Generál de Marina, y acreedor â otras mayores Dignidades, de que alevosamente le pribò la Parca) Dirigiendo su Secretaría, y para las reflexiones tan oportunas, que hace sobre los assumptos, que trata de su especial talento.

El estilo es terso, sin fastidio, y su methodo claro, huyendo de los extre-

extremos de la extenſion, y conciſion, que ſon cauſa de confuſas obſcuridades, pero ſin dexar de ſer breve ſegun el compendial ſyſthema que lleva, ſiendo en eſto aun mas feliz que Oracio, ſegun ſu confeſſion propria: *Obſcurior fio, dum brevis eſſe laboro*; (*Oracio lib.* 2.) y teniendo muy preſentes las Reglas de el Laconiſmo, que dexó eſcritas el Nazianzeno (*Nazianzeno Epiſt.* 3.) *Laconice loqui non eſt ut putas, paucas ſilabas ſcribere, ſed de pluribis rebus paucas.* ſin dexar de mezclar oportuna erudicion de Divinas, y Humanas Letras, para que ſea ſu lectura mas inſtructiba, y agradable.

No faltarân algunos Zoylos que tengan por corto trabajo, y de menos fama el compendiar; pero tampoco havrâ Docto, que niegue ſer obra de Arte Mayor; pues ſeria quitar â los Extractos, y quintas eſſencias lo precioſo de ſu valor in-

intrinseco. Abundantes materiales tuvieron Triboniano, Theophilo, y Doroteo en las innumerables respuestas de los Jurisconsultos para copiar el nuevo Derecho segun el deseo de el Emperador Justiniano, (*Ley 2. §. quæ omnia Cod. de veteri jur. enucleand.*) pero el haver reducido la confusion de tantos Escritos al methodo, y orden de cinquenta breves libros, eligiendo las mejores opiniones de que se componen los Digestos, no dexo de dárles una bien merecida gloria posthuma, confessando haver necessitado el favor Divino para desempeñar obra tan desesperada ; *Opus desperatum, quasi per profundum euntes Cœlesti favore adimplevimus.* (*Improœmio inotit imper. §. quorum.*)

Tambien se culpará como pequeño el Libro, sin hacerse cargo, que las Obras del Arte, tal vez en lo minimo vinculan lo maximo, como discretamente funda la celebra-

da

da pluma de un Ingenio moderno, (*El Iluſtriſſimo Padre Feyxoo tomo ſeptimo de ſu Theatro Critico diſoprime*:) ſean las Pyramides los Coloſos, y los Obeliſcos credito de el poder; que la ſabiduria tiene ſu mejor apoyo en las obras menores, no ſiendo Dios menos maravilloſo en la formacion de el Elefante, que en la de la Hormiga, ni menos dignos de aplauſo los Artifices de las ſiete grandes maravillas, que Mirmecides en la Conſtruccion de aquellas tan pequeñas Carroza, y Nave, que cubrian con ſus alas una Moſca, y una Abeja; y aun en punto de Eſcriptores no dexò de hacer famoſo el nombre de Perſio lo limitado de ſus Eſcriptos á ſeis pliegos. (*Don Franciſco Amaya en la Obra poſthuma de los Deſengaños de los Bienes Humanos. Cap.* 8. *fol.* 133.

Si huvieſſe de volar la pluma todo lo que la impelen los apacibles vientos de la inclinacion al Author,

por

por payſanage, y amiſtad, y por conocimiento de ſus diſtinguidas prendas, tarde ſuſpenderia el vuelo; pero preciſſando à ello ſu modeſtia, la ſeriedad de Cenſor, y el deſeo de evitar la nota de adulacion (aunque veſtida de el hermoſo adorno de clauſulas peynadas, y eruditas flores) en que mordazmente ſe nos quiſo motejar á uno, y otro en el juicio de otra obra que aprobamos juntos.

Siendo, pues, la obra tan util, como dulcemente tratada *omne tulit puntum, qui miſquit utile duci*, (*Marcial lib.* 3.) y hallando en ella todo Lector, un Promptuario de lo difuſſamente eſcrito por los Veitias, Herreras, Soliſes, y otros Hiſtoriadores de las Indias, y de los principales ſubceſſos, y novedades, que poſteriormente han ocurrido, no me parece puede haver juſto reparo en la licencia que ſe ſolicita, mayormente no encon-

tran-

trandoſe en eſte Libro coſa, que ſe oponga á las Regalìas de S. M. buenas coſtumbres, Leyes, y Eſtablecimientos de eſtos Reynos; pues lexos de ellos debo ſuplicar, por la utilidad del Publico, â nueſtro Authors, ſiga quanto antes, la empezada idéa, tranſcendiendo mi ruego â que concluida eſta ſe empeñe en dàr à las Leyes de la Recopilacion de Indias una gloſſa, que tanto ſe ha echado menos, y hallè ſuperior á mis fuerzas, ocupaciones, y ſalud, alguna vez, que ocupò los ambitos de la fantasìa eſte penſamiento.

Mas como el premio ſea el mayor eſtimulo â heroicas empreſſas, en ſentir de Claudiano:::: *Egregios invitent præmia mores, hinc priſcæ redeunt artes, felicibus inde ingeniis aperitur iter, deſperſæque muſæ collolebant.* (*Claudiano* ℣. 150.

Y deba ſer fructuoſo á qualquiera el trabajo publico que impende, ſe-

segun Caſiodoro: *Fructuoſus debet eſſe labor publicus æquum eſt ut ſuus unicuique proficiat ſicut expendendo cognoſcit incommoda, ita rebus perfectus conſequatur aumenta.* (*Caſiodoro lib.* 10.) ſe puede eſperar el logro de eſte fin, de la piedad de el Rey, por medio del authorizado generoſo Mecenas, que ſe preſenta á la frente de eſta Obra. Cadiz, y Marzo 9. de 1750.

Doctor Don Joſeph Remigio de Alſedo y Aguero.

LICEN-

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON JOSEPH

Antonio de Yarza, Secretario del Rey Nro. Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Consejo.

CErtifico, que por los Señores dèl, se ha concedido licencia à Don Joseph Gutierrez de Rubalcava, para que por una vez pueda imprimir, y vender un Libro, que ha escrito, intitulado: Tratado Historico, Politico, y Legal del Comercio de las Indias Occidentales, pertenecientes á los Reyes Catholicos, Tomo primero, Compendio Historico del mismo Comercio, desde su principio hasta su actual estado, con que la impression se haga por el original, que vá rubricado,

cado, y firmado al fin de mi Firma, y que antes que se venda, se traiga al Consejo dicho Libro impresso junto con su Original, y Certificacion del Corrector de estàr conformes, para que se tasse el precio á que se ha de vender, guardando en la impression lo dispuesto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y para que conste lo firmé en Madrid à nueve de Junio de mil setecientos y cinquenta.

Joseph Antonio de Yarza.

COPIA

COPIA DE CARTA DE EL Doct. Don Bernardo de Torrijos y Vargas, Colegial Hueſped en el Mayor de Santa Maria de Jeſus, Univerſidad de Sevilla, Vulgo Maeſſe Rodrigo, ſu Cathedratico en Propriedad de Prima de Canones, Aſſeſſor, y Conſultor de Camara del Sereniſſimo Señor Infante Cardenal de el Arzobiſpado de ella, y ſu Miniſtro en la Junta de Gobierno.

MUy ſeñor mio. Mucha fineza debo â V.m. mas la de remitirme el Compendio Hiſtorico, &c. obra de ſu origen, y aplicacion, aun antes, que perfecta ſu enquadernacion, ſalga â el publico; la tengo por tan fuera de lo comun, que ſolo puede ſatisfacerla un aprecio muy dentro de lo eſpecial; cuyo conocimiento me ſervirá de expreſſion, que lo explique, no

hallando otro modo mas genuino de manifeſtarlo, que conocerla.

He expreſſado à V.m. ſino como debo, como puedo, mi agradecimiento à la fineza de remitirme la obra. No sè ſi podrè hacerlo à el favor de mandarme, le diga lo que ſiento de ella. Aquello lo reconoció mi amiſtad efecto de la que á V.m. debia. Era empeño de la voluntad, en cuyo Idioma tanto mas ſe aplica, quanto mas ſe quiere; pero eſto ſale de los terminos del querer, y paſſa à los de diſcurrir; sè los primeros: ignoro los ſegundos; y ſu precepto, me obliga á confeſſarle mi ignorancia. Eſta mal puede formar concepto, que califique; pero no neceſſitandolo la obra, ſolo ſervirà el que formarè, de repetir à V.m. lo que, el que la huviere viſto, ſe havrà dicho; ô decirle adelantado, lo que le dirà el que la viere.

Es el Compendio Hiſtorico, que V.m. dà luz por ſu argumento obra

no

no solo util, sino en el dia necessaria; porque á mas que muchos de sus puntos, solo desperdigadamente los tocaron los AA. cuyo desparramo fastidia el gusto, entibia la aplicacion, y dificulta la comprehension, lo hicieron, segun debia ser, y eran quando escribieron; no como son, y deben ser, quando V. m. escribe. Los que mas centricamente los trataron, se ciñeron á las reglas precissas de la decision, sin desentrañar los motivos, ni fecundizar aquellas con las noticias. Sin el trabajo prolixo de leerlos, hallará el que lo dudare el conocimiento en la misma obra, viendo en la serie de Epocas, que sigue, posteriores Conquistas, disposiciones nuevas, y que segun los sucessos, y el mayor conocimiento que se iba tomando de aquellos Reynos, sus Naturales, y producciones se iban tomando en su Comercio estableciendo las reglas mas convenientes, sobre las quales, ni discurrieron, ni pudieron dis-

currir. Aun en aquellas (que son muy pocas) que no se han variado, se explayan en instruir, para la determinacion; pero no la hacen, para que aun antes de sujetarse al juicio, supiessen los Interessados quanto debian observar; y en una palabra: escribieron para Jueces, y facultativos; no para Politicos, y Comerciantes. V. m. compendia todo lo que havia: manifiesta, è ilustra todo lo que ay; de manera, que dá una puntual noticia de lo passado, y una perfecta introducion de lo presente. Dà â los Jueces fundamentos para determinar á los Cargadores, y Comerciantes las reglas, que deben seguir; y hasta los Politicos tienen en la obra de V. m. una Historia, que los divierta, y haga capaces de lo que son aquellos Reynos, y de los subcessos de su Comercio, moviendo à el mismo tiempo los animos á su cultivo, y aplicacion. Dà V. m. un conocimiento perfecto del Consejo de Indias, y de el

Tribu-

Tribunal de su Contratacion en sus erecciones, facultades, y conocimientos; pudiendose decir de la obra de V.m. *omnia in unum* tan celebrado, y que teniendo las calidades del bien, util, honesto, y delectable, traerà como dixo Plinio el menor de los Libros de Octavio; *tibi maximam laudem, nobis voluptatem.*

Tengo dicho â V.m. ingenuamente de lo que siento del argumento de su obra, con comun concepto al tomo del Compendio, y à los que promete. En quanto al methodo de aquel: me parece, observa V. m. el debido, y proporcionado. Llama en los principios la atencion, y el deseo; introduciendose con el Comercio Oriental conforme la mas segura inteligencia de la letra Sagrada; y sin ser difuso, dà una puntual serie, demonstrando lo antiguo, lo lustroso, y lo util, que es el Comercio, y los bienes, que trae al todo politico su fomento, y cultivo. Deste concepto en

co-

comun desciende V. m. al particular del Comercio Americano, y manifiesta los adelantamientos, que ha traido, y trae à la Religion, á la Corona, y al publico; la atencion, que ha debido á nuestros Catholicos Monarcas en todos tiempos, como basa fino principal, de las principales de su poder; para que con esta idèa se avive el deseo, y se aliente el animo, á emprenderlo, y seguirlo. Movido el deseo, y esforzado el animo, passa V. m. á lo preceptivo, y al modo; maxima, que si todos la siguieran no hallaràn repugnancia las leyes, y fuera éco de el precepto una obediencia gustosa. Y en fin, amigo, V. m. en su obra nos persuade primero á la enseñanza, y despues nos enseña persuadiendo, que es el mas propocionado methodo, que puede, y debe seguir un Escriptor.

El estilo es suave, y proprio, castiso, y sin follaxes de Clausulas poetìcas, que suelen sonar claras al oido,

y

y dexan à obſcuras el entendimiento como dixo Marcial de Sexſo.

Non lectore tuis opus eſt, ſed Apolline libris.

No por eſſo le falta la hermoſura, y la elegancia; tiene toda quanta debe, para perſuadir, y enſeñar; las voces ſon proprias, y uſadas, no extrañas, ni peregrinas; las oraciones perfectas, manifeſtando claro, y con viveza toda el alma del concepto, que explican, á lo que reduxo Marco Tulio Rhet. lib. 4. ad Heren. La Eloquencia. *Elegancia eſt quæ facit, ut unam quodque puré, & aperte diei videatur: hæc diſtribuitur in latinitatem, & explanationem. Explanatio eſt, quæ reddit apertam, & dilucitam orationem: ea comparatur duabus rebus: Uſitatis verbis, & proprijs.* Todo eſto, tiene, y obſerva el titulo de la Obra, ſin que la claridad ſe haga enfadoſa por lo difuſo; ni la comprehenſion ſe dificulte por lo conciſo.

Aſſi

Assi me parece, y como V.m. me manda, que lo que me parece le diga, he dicho à V. m. de la obra todo, quanto de ella siento en los tres puntos de argumento, methodo, y estilo; lo que he executado por obedecerle; conociendo, que aunque V. m. estuviesse (que no debe) desconfiado; mi dictamen no es capáz de sossegarlo, quando á V. m. y à todos consta el poco que puedo formar entre los Literarios. Esta es una respuesta de amistad, y confianza, y con ellas he dicho á V.m. sin lisonja mi sentir. Estimaré con las mismas me diga V. m. el suyo de mi respuesta, y mande seguro de ser obedecido. Dios guarde, &c. Sevilla 4. de Junio de 1750.

B. L. M. de V. m. su mas seguro servidor, y agradecido amigo

Doct. D. Bernardo de Torrijos y Vargas.

Sr. D. J. Gutierrez de Rubalcava.

TA-

TABLA
DE LOS CAPITULOS, que contiene este Libro.

Primera Parte.

CAPITULO I. Reflexiones del Comercio en general, y motivos de principiar por el Compendio Historico del de Indias. pag. 1.

CAP. II. Resumen general del Comercio de las Indias Orientales, desde su principio, hasta el descubrimiento de las Occidentales: Y razon de anteponer el de aquellas al de estas. pag. 13.

CAP. III. Del descubrimiento de las Indias Occidentales: Primeros passos de su establecimiento Christiano, Politico, y Civil: y de el principio de su Comercio, hasta la Ereccion del Tribunal de la Contratacion. pag. 30.

CAP. IV. Creacion del Consejo de Indias,

Indias, despues de la de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion à ellas: Compendio de las Facultades de esta: Destinos, usos, y distribucion de sus Salas, y Oficinas, desde su principio, hasta su Translacion à Cadiz: Y continuacion del Comercio, para que fue erigida.

CAP. V. Establecimiento del Consulado de Indias con el titulo de Universidad de Cargadores à ellas: su Jurisdicion: facultad de elegir Consules: su Translacion á Cadiz; y methodo actual de elegirlos; y continuacion de la opulencia de el Comercio. pag. 84.

CAP. VI. Prosigue la feliz opulencia del Comercio; la noticia de algunas providencias, sobre su Manejo; y extension à las Provincias de Buenos-Ayres, y Rio de la Plata; de las Concessiones, Limitaciones, y Ocurrencias de sus Permissiones, y de algunas Disposiciones sobre

la

la Venta de los Efectos conducidos á Indias. pag. 111.
CAP. VII. De las Personas, hábiles para el Comercio de las Indias, segun las Disposiciones, que se han ido dando, para el mejor manejo de las cosas de que se compone, con expression de las Reglas, que se observan con las que han de pasar á aquellos dominios, y de la parte que han tenido, y actualmente tienen en ellas los Tribunales de la Contratacion, y Consulado. pag. 120.
CAP. VIII. Disposiciones para mejorar el Despacho de los Registros, y Navios sueltos con reconocimiento del Dominio, y Soberanía de los Reyes Catholicos, y asegurar el Comercio con la Fuerza Naval necessaria, y nuevo Methodo de Arquear, y Tripular los Navios. pag. 129.
CAP. IX. Que estuvieron estas disposiciones dependientes de la jurisdic-

risdiccion del Tribunal de la Contratacion, y algunas à la del Consulado: Dudas que han ocurrido en el uso de estas Jurisdicciones, y y providencia para su terminacion. pag. 140.
CAP. X. Refierense por mayor algunos Honores, y Privilegios concedidos al Comercio, y Negociantes; y lo que en estos assumptos ha ocurrido, con los de la Carrera de Indias, prosiguiendo las ventajas de su trato. Pag. 162.
CAP. XI. De las utilidades, que han resultado al Comercio de las Indias Occidentales, con las Ferias de Tierra-Firme, y Nueva-España: Noticia de su principio, y circunstancias, con que se hicieron apreciables, principalmente la primera, sobre las mayores, que se han conocido, y estado à que se hallan reducidas. pag. 174.
CAP. XII. De los grandes Consumos de las Indias: Necessidad de ocur-

ocurrir à los Generos Eſtrangeros: Y proporcion de el Comercio de ellas, para que no le huvieſſe perjudicado aquella preciſſion. p. 186.
CAP. XIII. Reſumen de las cauſas de la elavada grandeza del Comercio de Indias, y expreſſion de algunos medios, con que ſe procuró ſu ruìna. pag. 193.
CAP. XIV. Continùa el aſſumpto del Capitulo antecedente, y hablaſe, como conducente á él, del Aſſiento de Negros, Comercio de Filipinas, y de las Islas Fortunadas, ù de Canarias. pag. 228.
CAP. XV. De las Contribuciones impueſtas, ſobre los Generos traficables á Indias, con expreſſion de la llamada de Averìa: Modo de ſu Repartimiento, y Cobranza, haſta ſu extinçion. pag. 244.
CAP. XVI. Providencias, y Ordenes, que ſe dieron, para eſtablecer el Comercio, y volverlo á ſu antiguo explendor, deſpues de la Guerra:

Y

Y noticia de los particulares, que se comprehendieron en el Real Proyecto del año de 1720. p. 266.
CAP. XVII. Proponense algunas advertencias, y se acuerdan diversos supuestos, conducentes à la inteligencia de la mejor practica, que se observa en el despacho de todo lo que compone el Comercio de Indias. pag. 281.
CAP. XVIII. Prosigue la materia de el Capitulo antecedente concluyendo la Practica, y manejo legal de este Comercio. pag. 315.
CAP. Ultimo. Tocanse algunas Reflexiones conducentes à este Compendio. pag. 337.

PRO-

ADVERTENCIA.

NO HE PODIDO EXCUsar, que sean para todos estas apuntaciones, que despues de producidas para tan loable fin, pensé que fuessen solamente para mi enseñanza, quando me executó á este trabajo la precission de mi encargo, á instruirme menudamente en todo lo perteneciente al Comercio de las Indias Occidentales, pertenecientes à nuestros Reyes Catholicos; à lo primero me motivó el legitimo derecho, que tiene el Comun à ser preferido al particular interés; y á lo segundo me resolvió el conocimiento de que no conseguiria utilidad

una Obra, que parecia no ser necessaria, por vérla colocada en el silencio de tantas doctas, y delicadas plumas como se han dedicado á escribir assumptos convenientes al Publico, de modo, que combatido de dos impulsos contrarios me mantenia sin deliveracion, como el Bagél à la capa: Duró esta perplexidad algun tiempo hasta, que no pude resistirme à las repetidas instancias de algunos inteligentes, que me persuadieron á que debia dár à la Prensa este trabajo, que sale mas como sacrificio obediente, que como victima voluntaria, porque no pudiendome assegurar, sin vanidad de la utilidad comun, corre solo por

cuenta

cuenta de la resignacion el acierto.

Se ha escrito mucho sobre Comercio en las dos especies, en que se divide de Terrestre, y Naval: Se han tocado muy particularmente de los contratos comunes á ambos, como son las Compras, Ventas, Permutaciones, Donaciones, Cambios, Seguros, Fletamentos, y otras especies pertenecientes al Comodato, y al Mutuo, y de las diferencias con que se especifican en los negocios de cada uno de los mismos Comercios, y estas reglas, y principios generales han servido para la determinacion de las dudas ocurrentes en el Comercio de Indias, proporcio-

nando las providencias á aquellas determinaciones, y Doctrinas, que no se han contemplado alteradas, sin que se haya tocado, en quanto he procurado registrar, este assumpto particularmente, para que los Jueces en las decisiones de las demandas; los Legistas en el seguimiento de sus Pleytos; y los Comerciantes en el manejo de los Negocios de Indias, tuviessen mas à mano lo perteneciente á esta materia, y contrahido lo que pudiesse contribuir á estos fines, sin el peligro, que suelen tener las Reglas generales.

Para evitar este, y conseguir aquellos se ha procurado trabajar esta obra, y sino se consiguie-

ren

ren adequadamente, à lo menos contribuirá mucho à que no eſtén las coſas expueſtas á la variacion que ſe experimenta en la diverſa inteligencia de los lugares comunes, á que ſuelen correſponder determinaciones cõtrarias, tal vez ſobre caſos identicos, y á que ſe adquieran aquellas luces, que ſuelen producir las particulares Providencias, Ordenes, y Eſtablecimientos poſteriores, que conducen al mas exacto manejo de las coſas en el eſtado preſente.

Para proporcionar eſte logro pareció cõveniente principiar la Obra por un Compendio Hiſtorico, en que ſon mas intereſſados los Comerciantes, porque

tienen à la mano un Promptuario de toda la practica de su Comercio de Indias, y una idéa de lo que ha ocurrido desde que se principió, hasta su actual estado; esto para no contribuir á los extragos, que ha padecido, y procurar el cultivo de los medios, que produxeron su felicidad, ó concurrieron á su explendor; y aquello para no incurrir en muchas ignorancias, que por falta de noticia de las Reglas, Cedulas Reales, y legales disposiciones les hacia inculpablemente Reos de comission, sufriendo la pena, que solo se impuso à la malicia, y para desterrar la afectacion de ignorancia, con el conocimiento de

que

que las Leyes no se estableciéron para patrocinar delitos, sino para indultar desgracias: Bien, que para no entibiar la aplicacion de los Literatos, se procuró juntar lo dispersso, y coordinar lo conducente à este assumpto, que en lo principal de la Obra irá distribuido, y ceñido à las mas particulares questiones, y materias, que se han reducido á controversia, sirviendo de preliminar este resumen, en que no se excusa la moralidad por lo que conduce à la observancia de las Leyes, ni las Maximas, que aprueba la razon, con proporcion á los sucessos, para la direccion en la parte que la permita el estado de las cosas,

y

y ocurrencia de los ſuceſſos.

No puede obſervarſe el perfecto eſtilo hiſtorico, á que tanto eſtrechan los Criticos, por haver mirado á hacer algo divertido el Compendio con reflexiones, que dictó el deſeo de que aprovechaſſe mas, la conſideracion, que enfadaſſe la interrupcion, que ſe le pueda notar, aunque ſe ha procurado llevar la ſerie de la hiſtoria ſeguida, del modo que ha ſido mas poſſible á la obſcuridad, que ſe ha encontrado en el orden que convenia tuvieſſen las providencias, y eſtablecimientos del Comercio, que por eſtàr dislocados ſe creyó, que fueſſe la narracion mas monſtruoſa.

Se

Se afianza la verdad de lo hiſtoriado con las Cedulas, y Ordenes á que ſe refiere, en los parages en que ſe diſcurrió, ſi no neceſſario, muy conveniente, no dexar pendiente el juicio, dexandolo libre en lo demàs de menos importancia, por no amontonar citas, que hacen faſtidioſa la lectura, y no dexar pendiente al Lector, ó diſguſtado con la relacion mal ſatisfecha.

Se ſupone la inteligencia de los Negociantes en los Generos traficables, porque eſte conocimiento toca à ſu utilidad, en que procuran inſtruirſe bien, como medio principaliſſimo de conſeguir el fin de ſus afanes, ademàs

de

de estàr bien tocado este punto, que mas necessita de practica, que de theorica, en los Tratados de Sabari, en su Perfecto Negociante, y Diccionario Historico del Comercio en general, que aunque en Idioma Francés es universalmente entendido; pero como de nada serviria este conocimiento, si se ignorassen los medios de hacer este Comercio en nuestras Indias, arreglado à las Leyes, Decretos, y Ordenes establecidas para su validacion, y seguridad, al modo que no aprovecharia la Tela por mas calidades, y realces, que tuviesse, si le faltasse la igualdad, se ha creido necessaria esta noticia para la inteligencia que

en el orden Politico, y Civil precissa para la validacion, que le viene al Comercio de Indias de las Leyes de nuestros Soberanos, arregladas al derecho natural, y de las Gentes, y dispuestas para governar la inconstancia de la voluntad, que ciega, y sujeta á las passiones, necessito de Decisiones, y Decretos fixos, dictados por la razon, y prudencia, sin odio, passion, ni interés para su govierno, que fue el principal fin de las Leyes, desde que desestimada la igualdad, se introduxo la ambicion, la violencia, y el desorden, que se procuró contener con las providencias, que enseñó la continuada experiencia de los sucessos,

ſos, y el prudente deſeo de arreglar los Contratos, y aſſegurar el Dominio de las coſas.

Se ha procurado, que el eſtilo ſea claro, y que tenga aquella cultura, y propriedad, que correſponde al aſſumpto, cuya inteligencia ſe deſea; pero no puedo dexar de confeſſar con ingenuidad, que en lugar de algunas voces, aunque pocas, ſe podian ſoſtituir otras de mas propria ſignificacion, de que ſe advirtió á tiempo de no poderſe remediar en eſta impreſſion, que por haverſe hecho en ocaſion, que me han tenido exercitado otros encargos, ha ſalido con algunas erratas, aunque no muy notables, que quedan à que las

corrija

corrija la discrecion de quien las leyere, mientras se hace en la siguiente Impression, que se espera salga corregida de uno, y otro defecto, y de los que tuviere en todo tiempo será disculpa intentar sin presumpcion el acierto.

No ha motivado á escribir en nuestra Lengua Española la natural inclinacion, que generalmente se tiene al proprio Idioma, sino el deseo de que aprovechasse á todos los Españoles, que se exercitassen en el Comercio de Indias, y el conocimiento de que no es desconocido de los que concurren à él aunque no sean naturales de este Reyno, como lo entendí muy particu-

'ar-

larmente, quando assistí al Despacho de la Secretaría de la Presidencia del Tribunal, y Casa de la Contratacion à las Indias, todo el tiempo, que fuè su Presidente Don Alexo Gutierrez de Rubalcava mi Tio, que fue quando procuré instruirme con la solidéz, que pudo mi corta inteligencia, en estos assumptos, en cuya relacion se hace presente lo que fué, y lo que es este Comercio, que siendo grande ha sido mayor su utilidad, tocando lo que pudo influir en su aumento, y en su perjuício, para que se pueda evitar este, y contribuir á aquel, usando de los medios de que provino el beneficio, y separandose de los que

inter-

intervinieron en ſu daño: en eſ-
te particular refiero, no perſua-
do, porque conozco, que no
me toca lo ſegundo, aunque ha-
ya hecho lo primero con deſeo
de la utilidad comun, y que eſte
aſſumpto, que pide una ſabidu-
ria ſuperior, y una prudencia
elevada, excede á lo limitado de
mis fuerzas, bien que haya lle-
gado á comprehender, que la
gran ciencia de proporcionarſe,
y de conſeguir ambos fines con-
ſiſte en ajuſtar las balanzas de
tal modo, que todos aquellos
en quienes ſe derramaſſe la uti-
lidad de eſte Comercio, contri-
buyeſſen á ſu aumento, y con-
ſervacion, y á la ſeguridad de ſu
trafico, y del territorio en que

ſe

se hace, que aunque sea dificil empeño no es imposible, y podia su logro llenar todo nuestro deseo.

Quien con buen corazon ama la utilidad del Comercio, no se embaraza en lo desgreñado de las Clausulas, en que se hallen embevidos los medios de lograrla, ni echa menos la delicadeza de proponerlos, y favorece todo gustoso, con el caudal de su inclinacion, al bien de el Comun.

* *
*

TRA-

COMPENDIO HISTORICO DE EL COMERCIO DE LAS INDIAS, desde su principio, hasta su actual estado.

CAPITULO PRIMERO.

Reflexiones del Comercio en general, y motivos de principiar por el Compendio Historico del de Indias.

1. ENTRE LOS singulares licitos arbitrios, que discurriò la industria humana, para hazer poderoso su trabajo, y honesta su aplicacion, adquiriendo Caudales, y acaudalando riquezas,

tiene primer lugar el Comercio del Mar, embolviendo en las amarguras de ſus peligros, y en la ſenſible habitacion de diverſas Regiones, dulces Intereſſes, en tan inciertos rumbos, y delicioſas recreaciones, en tan diferentes Climas: Eſte es uno de los mas utiles hallazgos, que pudo encontrar el deſeo de los Hombres, para llenar, ſi fueſſe faciable, ſu conſtante ſed, de las riquezas, y la continua cuydadoſa diligencia de adquirirlo, y poſſeerlo todo: Eſte es el medio de hazer ricos, y opulentos los Reynos, y Republicas, como vocéa la experiencia, y lo vèmos con mas claridad, que en otros Dominios, en las Potencias Maritimas, y en las Republicas de Olanda, Venecia, y Genova; aunque no nos parèmos en regiſtrar los baſtos Arſenales, coſtoſos, proveídos Almazenes, copia de Marinerìa, y abundantes Proviſſiones, con que encuentra, haſta el mas inadvertido,

todos

todos los Puertos cultos de Europa, cuyas Ciudades gozan felizmente de todos los bienes, que señala Ezequièl à la de Tyro, en el cap. 27. ℣. 3. Ciudad situada en el corazon del Mar, por el Comercio, que tenia con las demás Naciones, que concurrian á ella con Naves, y Marineros, haziendo expreſſion de las Republicas de Sydòn, Ninive, Babylonia, Roma, y Cartágo, que florecieron con el Trato, y Negociacion, y de las Riquezas de Plata, Hierro, y demàs Metales, que le llevaban los Cartaginenſes, y llamandola abundante, y glorioſa, porque no faltaban en ſus Ferias de todos los precioſos bienes de la Tierra; y porque ſu Rey havia multiplicado ſu fortaleza con el Comercio.

2. Eſte es aquella Verdad, que entre Fabulas nos deſcribieron los Antiguos, en la ficcion de la Nave de Argos, conquiſtando el Belloci-no, ô Piel, que producia en lugar

de Lana, Oro, empressa, que aunque expuesta á los peligrosos naufragios de la Navegacion, à que se empeñaba, no le embarazó el triste borrascoso Golfo del Mar, la gloria de ser la primera, que se desprendió de la Tierra, entregandose à las Olas, ni el impulso, con que consiguió los premios de Conquistador, que asseguró, elevandose al firmamento, para señal de su mas permanente poder; manifestando con esta fingida demonstracion, lo que proporciona, y adelanta el Comercio Navál, cuya utilidad sustenta la Tierra, y afirma el Dominio con las Armas.

3. Este es la Puerta por donde entran los socorros, y assistencias á los Reynos, y el conocimiento de las Naciones, y sus Idiomas, haziendo, que se comprehendan estas, y hablen en todos los Puertos de Comercio, mejor que en Babylonia, en donde, aunque se hablaban muchas

chas lenguas no se entendian ; y en los Pueblos de Comercio no hay Idioma, que no se hable, ni lengua, que se ignore, y que con las abundancias, que les facilita este Trato, se mantengan mejor los Pueblos vezinos à el Mar, que las Ciudades, que gozan de fertiles amenos Campos ; pues aunque fuessen abundantissimas por la industria, que tuvo en cultivarlos Osiris, y por la perfeccion, y aumento que añadió á este util, honesto Exercicio Abidis, no tuvieron aquella grandeza, á que se elevò España, llevando por ella su gloria à las remotas Provincias de la America Occidental, introduciendo en ellas la Religion con el Comercio, sustentando con este las Armas, y fundando con estas, y aquel un Nuevo, y dilatado Imperio ; cuya opulencia crecerà, mientras se aumentare su Comercio.

4. Este es la mas exquisita transformacion, ô particular conver-

sion de las maniobras, é invenciones de los Estrangeros en el Oro, y Plata, de que carecen sus Reynos por falta de Minas, y en las demás Piedras preciosas, y Efectos, que conducen de los mas remotos Climas, á los Puertos, y Surgideros de sus Reynos, en cuyos Pueblos cercanos al Mar se ha conocido, con singular utilidad, el beneficio de sus respectivos Tratos.

5. Este es aquel reciproco derecho de adquirir las cosas, que por estár admitidas â Negociacion, pueden passar al Dominio de los Hombres capazes de contratar sobre su enagenacion, por alguno de aquellos medios licitos, porque se transfiere su dominio, segun las disposiciones de Derecho, y parecer del Jurisconsulto Ulpiano.

6. Este es el motivo de la union, que con admiracion de los Antiguos, hizieron cerca del Siglo doze las Ciudades de Alemania, situadas

sobre

ſobre el Mar Baltico, à las margenes de los Caudaloſos Rios, que mueren en èl, à fin de defender ſu Trafico de los Pyratas, tomando el nombre de Anſeaticas de la antigua palabra Tudeſca Anſa, que ſignifica confederacion, cuya fuerza defendiò de los Enemigos aquel Comercio de la Europa, que floreció haſta fines del Siglo quinze, ô principios del de diez y ſeis, en que comenzò la deſunion de aquellas Ciudades, caſi al miſmo tiempo, que ſe deſcubrió el Viage de las Indias, por Cavo de Buena-Eſperanza, cuya utilidad, y la de las Minas de Oro, y Plata del Reyno del Perú, debilitò caſi enteramente aquel Comercio, que ſe aumentò en Sevilla, y Cadiz, que vinieron á ſer el centro de las riquezas de aquel Gran Reyno, y de las que ſe hallaron deſpues en Nueva-Eſpañ.

7. El gran Comercio de eſtos dos Reynos, quarta parte del Orbe,

ò Nuevo Mundo, es el centro, desde donde deben correr las lineas de este apuntamiento; pero aunque nos hallabamos introducidos insensiblemente en èl, nos ha parecido anteponer á lo principal de la Obra, un Resumen Historico, desde su origen, ò principio, hasta su actual estado, por creer util su relacion, y necessaria su noticia, ò idéa general, para que le sirva de bassa, ò fundamento à su mejor comprehension; pues aunque en el regular orden de las cosas, primero es la substancia, que los accidentes, primero la causa, que los efectos, y primero el ente, que sus calidades; por cuya regla parece, que se debiera primero difinir el Comercio de las Indias, para que se conociesse su essencia, antes de tratar de sus propriedades, admirassen las hermosas partes de su extructura, antes de entender los viciosos desordenes de su mala practica, y celebrasse el

dies-

dieſtro enlace de ſu compueſto, antes de ſentir los efectos de ſu ruìna. Tambien es conforme à toda buena inſtruccion, anteponer todos los prenotados, ó ſupueſtos, que pueden conducir al mejor conocimiento, ſubſtancia, y eſſencia de las coſas, cuya calidad no queda deſaìrada, porque ſe refiera antes de difinirla; ſino porque ſe obſcurezca ſu eſſencia, quando ſe trata de explicarla, ò del mejor modo de definirla.

8. Son las Hiſtorias Sagradas, y Profanas, la mas viva rectorica, que nos recuerda, y pinta los ſucceſſos paſſados, aviſando lo que debèmos obrar en los preſentes. En las Sagradas tenémos embuelto en eſta utilidad el conocimiento de todas las Ciencias, y Artes de que es capàz el entendimiento humano, deſpues de obſcuro, y viciado por el pecado, lo que ſe dexa admirar, mas que conocer, ſin embargo de

que

que se demuestra bien claramente la Logica en los methodos generales, y particulares de tan authentica Escriptura, que es el mejor modo de saber: La Rectorica en sus figuras, tropos, y locuciones; la Phisica en la naturaleza de los Animales, destinados á los Sacrificios; la Arismethica en los computos de meses, hebdomadas, dias, y horas de sus prophecias; la Geometria en las medidas del Arca del Testamento, y Ciudad Santa de Jerusalèn: La Jurisprudencia de ambos Derechos, en sus Libros Legales, la etudiccion en las costumbres de los Gentiles, Ritos, y Ceremonias de su Culto, y assi de las demàs que pueden contribuír à nuestra enseñanza, si nuestra tibieza no se desviare neciamente de su instruccion.

9. No llegaron à tanta dignidad, ni perfeccion las Historias Profanas, que pudiesse hazernos tan felices toda la utilidad, que puede produ-

cir

cir su lectura, ò su investigacion; pero como sabèmos de lo presente poco, de lo passado menos, y de lo futuro nada, es el conocimiento noticia, y experiencia de lo passado, quien dispone de tal suerte lo presente, que fixando los ojos en lo futuro haze, que se antevea, para evitar los peligros, ò disminuirlos con su prevencion, que es una de las mayores utilidades, à que puede aspirar el humano deseo, y à lo que pueden conducir las ocurrencias, y succesos, que refieren las antiguedades de los Asyrios, que escribiò Beroso; las de los Hebreos, que expressó Josepho; las de los Macedonios, que dictó Curcio; las de los Romanos, que delineó Libio; las de España, que dictó Mariana, y otras infinitas, porque à la verdad son Cartas de Marear, como dixo un discreto, en que con agenas borrascas, ó prosperas Navegaciones están reconocidas las Riberas, fondea-

deados los Golfos, descubiertas las secas, advertidos los Escollos, y señalados los Rumbos de la humana Navegacion, teniendo lo passado presente, para precaver lo futuro.

10. A todo genero de Personas pueden conducir estas, y otras utilidades de las Historias, porque sirven para regular la vida Civil, y el mejor manejo del Comercio: por esta consideracion, quando tratàmos escribir el de Indias, antepone-mos su Compendio Historico, pues siendo muchas las causas, que pueden hazer feliz su exercicio, y util su practica, muchas las que pueden contribuìr â su aumento, exaltacion, y grandeza, y muchas las que pueden influír en su decadencia, y ruína, no hay otro medio mejor de proporcionar la felicidad de lo primero, ni de evitar la desgracia de lo segundo: es verdad, que tal véz se puede malograr el fin, por-

que

que las experiencias de los succeſſos paſſados, y agenos, â diſtincion de los proprios, no perſuaden como ellos; pero no dexan de ſer ſelices, bien que ſolo ſe oygan, y vèan, y no dexen eſculpidos en el corazon los hechos; pues aunque no contribuyan al eſcarmiento, mueven el animo, y baſtan para que ſean utiles, que hagan advertidos.

CAPITULO II.

RESVMEN GENERAL DEL COMERCIO DE LAS INDIAS ORIENTALES, DESDE SV PRINCIPIO, HASTA EL DESCVBRIMIENTO DE LAS OCCIDENTALES: Y RAZON DE ANTEPONER EL DE AQVELLAS AL DE ESTAS.

11. TUVO principio el Comercio de las Indias cerca del año de 2910. de la Creacion del Mundo, y 1004. antes del Nacimiento de nueſtro Redemptor; fuè ſu Inventor David, Rey tan Sobera-

berano como Justo, amable como Piadoso, Guerrero como Politico; esforzado como modesto; y mundano como Penitente, y para dezirlo todo de una vèz, Rey de tan altas disposiciones, que jamás subiò otro Soberano con iguales al Trono, ni se sentò en el Solio con un agregado de tan recomendables circunstancias.

12. Para la gran idèa, que tuvo este Principe de fabricar el Templo de Jerusalèn, cuya gloria reservô Dios para Salomôn su Hijo, estableció aquel Comercio, cuya feliz ganancia contribuyó mucho para su Fabrica, que dexò dotada David, segun el 22. del Paralip. cap. 22. ℣. 14. con cien mil talentos de Oro, que en reduccion de Cornelio son mil y doscientos Millones de Monedas de Oro, y mil vezes mil talentos de Plata, porque entonces valìan doze onzas de Oro diez libras de Plata: Si tiene adelantado

la mitad quien principia bien, ningun Arte, puede gloriarse, de que consiguió tan cumplida esta satisfaccion, porque ninguno tuvo mejor principio, ni ha tenido mejores disposiciones, que las que le dió su Authór desde las Ciudades de Ailath, y Assiongabèr, situadas en las orillas del Mar Roxo, despues que su espiritu Marcial, y Guerrero havia conquistado à Edón, para que fuesse glorioso en Tierra, y Mar, llevando por ella su nombre, y su Comercio, por el Estrecho de Babèl, Mandél, á Ophir, segun resulta del Capitulo 2. del Deut. ℣. 8. y del 1. del Paralip. cap. 18. ℣. 12. que es lo mismo que á las Indias Orientales.

13. Seguimos en este dictamen la opinion de Sanchez, Serario, Saliano, Gaspár Varerio en el Libro de Ophir, y Acosta en el del Nuevo Mundo, porque à la verdad son mas probables los fundamentos, que la per-

perſuaden, y la conſideracion de que era mas facil navegar deſde el Mar Roxo â la India Oriental, por el Promontorio Comorinenſe, à Sumatra, y Taprobana, que le eſtàn en frente, ſin neceſſitar la Ciencia de conocer el Polo, que todavia no ſe havia deſcubierto, y caſi impoſſible ſin ella la Navegacion al Perú, que quieren ſe deſcubrieſſe entonces; porque era preciſſo, que ſaliendo las Flotas del Mar Bermejo, ò Seno Arabico, hizieſſen una Navegacion ſummamente larga, y peligroſa por el Oriente, gyrando toda la India Oriental, el Japòn, y los Simas, y de alli torcer el rumbo al Occidente, ô por eſte, doblar el Cavo de Buena-Eſperanza, ſiguiendo por los Mares de Africa, y los baſtos del Occeano, Coſta del Braſil, Patagones, y Chile, paſſar el Eſtrecho de Magallanes, ò montar el Cavo de Hornos, para ir al expreſſado Reyno del Perù, ſi entonces no havia

otro

otro modo de conocer el Polo, de que no tenèmos noticia. Además de que las Provincias de eſte Reyno no producen Marfil, Elefantes, ni otras coſas eſpeciales, que trahia la Armada de Salomon, de que haze memoria la Eſcriptura.

14. Lo que con mas razon lo convence es, que à Ophir le diò nombre Ophir, hijo de Jetán, que con ſu hermano Hevila poblaron á la Rivera del Ganges, las Indias, y la Provincia de Hevilath, donde dize el Texto del Geneſis, que nace el Oro, al cap. 10. verſ. 29.

15. Hizieron conocer al Mundo las grandes ventajas de eſte modo de Negociar, las poderoſas cantidades de Oro, que conduxeron los Iſraelitas de Ophir, en cuyas Flotas vinieron para David los tres mil talentos de Oro, que aplicó â la fabrica del Templo de Jeruſalèn, ſegun el 1. del Paralip. cap. 29. verſ. 4. immortalizando ſu nombre, y mani-

festando quanto conduce el Comercio, para la opulencia de los Reynos, sumptuosidad de sus Edificios, grandeza de los Ciudadanos, abundancia de los Pueblos, cultivo de los Campos, y defensa de las Monarquias, como diximos con mas individuacion en otro lugar; y para prueba de su abundancia, la consideracion, de que no solo los expressados tres mil talentos de Oro, sino los siete mil de Plata afilada, que traxeron de Ophir, no es facil de ajustar, que tuviessen otro origen, que el de el Comercio; porque repugna, que tan immensas summas fuessen producto del Tributo de sus Vassallos, ni dadiva de los Soberanos de Ophir, á quienes no consta, que gratificasse aquel Monarcha, para tan excessiva retribucion; ni que las cantidades, que pertenecian à los Israêlitas, pudiessen ser causa de semejante satisfaccion, ni aun unidos unos, y otros motivos, para su produccion.

16. Con-

16. Continuòse este Comercio por Salomon hijo de David, con tal felicidad, que en sola una Flota le llegaron quatrocientos y cincuenta talentos de Oro, segun se expressa en el 3. Reg. cap. 9. vers. 29. y en el cap. 8. Paralip. vers. 18. Este importe quita el escrupulo de que fueron excessivas las summas conducidas al mismo David de Ophir; á que se agrega la reflexion de que fueron muchos los Viages, que hizieron los Vagèles de este Soberano, despues de la Conquista de Idumèa, hasta su muerte, en que passaron mas de veinte y cinco años.

17. Debióse el aumento de este Trafico Navàl de Indias, á la zelosa aplicacion, è inteligencia, que tuvo Salomon de sus producciones, cuyo conocimiento, y el desseo de poner termino â la Fabrica del Templo, le hizo passar personalmente â distintos Puertos, à tratar de su Fortificacion. y de la Construccion de

Navios, para cuyas Tripulaciones ſolicitò Marineros de Tyro: Produxo eſte glorioſo empeño la opulencia del Comercio, y Ciudades de Ailath, y Aſſiongabér, en Iduméa, como ſucede ſiempre, que los Soberanos ſe aplican à fomentarlo. Bien conociò la Francia eſte beneficio en las Conquiſtas, que hizieron ſus Naturales, de Cavo Bretòn, Florida, Virginia, y la Canada, en tiempo de Franciſco I. Rey, que la huviera hecho enteramente felíz por eſta aplicacion, ſi no huviera detenido el rapido vuelo de ſu aplicacion al Comercio, la continua Guerra, que tuvo con el Gran Carlos V. No es poca prueba de eſte penſamiento la felicidad con que continuò el expreſſado Comercio del Oriente, ſin embargo de que por no haverſe conocido entonces el uſo de la Aguja, hazìa penoſa, y dilatada la Navegacion, la neceſſidad de ir Coſteando, en que ſe gaſtaba mucho mas tiempo,

po, sin comparacion del que se passa despues del precioso hallazgo del Imàn, pues se navega aora en tres meses, lo que entonces era enfadosa taréa de tres años, cuyo trabajo hizo gustosa la utilidad de aquel Trafico, fomentado por aquellos Soberanos.

18. Despues de la division de el Reyno, y de la distribucion de Iduméa, continuaron el mismo Comercio los Reyes de la Casa de David, sirviendose de los dos expressados Puertos, especialmente de Assiongabèr, hasta el tiempo de Josaphat, que decayò su reputacion con la pérdida de la Flota, que hizo aprompter este Rey para Ophir, de Compañia con Echosias Rey de Israel.

19. Atribuyòse el infelìz sucesso de esta Flota, à la confederacion de aquellos dos Soberanos, y no es mucho, porque estando sugetos â diversas Leyes, entre sì repugnantes, no pudo la concordia dexar de producir desgracias. Conducidos

de la vana esperanza de grangear, hicieron fabricar las Naves, que creyeron necessarias, para la expedicion en el espacioso Arsenal de Assiongabèr, segun se expressa en el Deut. cap. 2. y luego que partiò la costosa Flota, anunció al Rey Josaphat su pèrdida el Propheta Eliazer, hijo de Dodan, manifestando en los primeros alientos de la esperanza, el fatal desengaño. Pareciò accidental íra del Mar la pérdida de aquellas Naves; pero fuè castigo de Dios, en prueba de quanto quiso à Josaphat, dando voces, para atraherlo à su gracia, con las ruídosas, asperas experiencias de la desgracia, que duró por muchos años en la interrupcion del Comercio, como efecto infeliz de tan injusta alianza, y union.

20. Duró la interrupcion del Comercio, segun se expressa en el 4. Reg. cap. 14. vers. 21. hasta el tiempo de Amasias, que haviendo ocupado el Ailath, desde el principio de su Rey-

Reynado, segun el 2. del Paralip. cap. 26. vers. 1. desterrò â los Iduméos, y poblando de sus Gentes aquella Ciudad, volvió à florecer el Comercio, hasta el Reynado de Acâz, en que Rasin, Rey de Damasco, abatiendo el Reyno de Judea, conforme à la expresion del cap. 16. del lib. 4. Reg. vers. 5. se apoderô del Ailath, despojando los Israelitas, en cuyo lugar colocó los Syrios, con intencion de aprovecharse del Comercio del Medio dia, de que hasta entonces havian logrado los Reyes de Judâ. El año siguiente al de su Conquista, llevò aquella Ciudad el Comercio de los Assyrios, privando enteramente à los Israëlitas de las felicidades, y opulencias, que tenian en el Comercio del Oriente, Persia, Africa, y Arabia, que se hacia todo por el Mar Roxo.

21. No se descuidaron los Assyrios en cultivar el Comercio, antes bien, lo continuaron por Rinocosu-

ra, Ciudad Maritima, ſituada entre Egypto, y Paleſtina, por donde conducian ſus Mercaderias à Tyro, y las diſtribuían en todo el Occidente, cuyo negocio enriqueció à los Tyrios, en el Dominio de los Perſas, haſta que los Ptholoméos ſe hicieron Dueños de Egypto, que entonces llevaron el Comercio á ſu Reyno, fabricando à Bereniſes, Miyos Hormos, y otros Puertos, ſobre la Coſta Occidental del Mar Roxo, que es la parte opueſta á la ſituacion de las Ciudades de Ailath, y Aſſiongabèr, eſtableciendo ſu principal reſidencia en Alexandria, que llegó à ſer la Ciudad de mas opulento Comercio, que tuvieron aquellos ſiglos, con tan grandes ventajas de los que ſe exercitaban en él, como ſe manifieſta de la frequencia, y cultivo, que tuvo, y de las contribuciones de Derechos, que ſe pagaban en las Aduanas, de Entrada, y Saca, que aſcendia cada año à muchos millones

de

de pesos, segun la correspondencia de la Moneda de aquellos tiempos, à la nuestra de estos.

22. Augusto reduxo à Egypto en Republica Romana, y se aplicò á hacer florecer el Trato, y Comercio de Alexandria, con empeño tan feliz, que contribuía esta Ciudad mas á Roma en un mes, que todo Egypto en un año; sin embargo de que su contribucion annual, en dictamen de Plinio, ascendia à 125. Millones de Escudos. Este conocimiento motivó al Senado Romano al establecimiento de los Colegios, que, con admiracion, hizo construir, para los Negociantes, disponiendo para su instruccion las Leyes mas conformes á su permanencia, à imitacion de las que tuvo el Comercio del Puerto de Rodas.

23. Diminuyóse el Comercio de Alexandria en el Imperio de Heraclio; y aunque se aumentó en el de los Soldanes Sarracenos, estuvo mui

le-

lexos de llegar á su primer explendor, y â las utilidades, que tuvo en los Paìses Occidentales, y en su trato con la Persia, Indias, el Mar Roxo, y desembocadura del Nilo, hasta el año de nuestra Redencion de 1497. que se descubrió una nueva Navegacion para las Indias Orientales, por el Cabo de Buena-Esperanza, de que fueron Dueños los Portugueses, que la hallaron, ó descubrieron, hasta que dexaron aquel Comercio en manos de los Ingleses, y Olandeses, casi al mismo tiempo, que principiô el de las Indias Occidentales.

24. Muchas son las causas, que pudieron influir en la decadencia de aquellos celebrados Comercios, unas originadas de la ineffable constitucion de las cosas humanas, que para tener fin, no necesitan de mas causas, que haver tenido principio: ninguna permanece en la naturaleza; todas están en continuo movimiento, como los efectos, que producen,

à que atribuyò Sòcrates las mudanzas, y novedades, que ſe experimentan: y otras, de la determinacion de la Divina Providencia, á quien todo debe ſu exaltacion, conſervacion, ô ruina, ſegun la ſegura, conſtante fè de los verdaderos creyentes, contra la errada inteligencia de los que eſtiman las alteraciones, y mudanzas, ò proſperas, ó adverſas, que llaman buena, ó mala fortuna, hija del rudo movimiento del acaſo, del influxo de los Aſtros, ó de los Numeros, y Años Climatericos, como ſi no fuera impiedad de los mortales, negar el cuidado de las coſas inferiores, à la ſuperior Providencia, que las criò, hizo, y produxo á ſu voluntad; y ſoberbia execrable, atribuìr á nueſtros concejos, los ſuceſſos, que permite el primer movil de todos, dexando correr las inclinaciones naturales, que nacieron con noſotros, ò ſe nos influyeron, para que ſe entienda con ellas el libre al-

ve-

vedrio, ſin violencia de la libertad, concurriendo con èl â ſus opulencias, ô deſgracias, para que ninguno ſe pierda, ſin intervencion de ſus ciegas paſsiones.

25 Eſtas cauſas, comunes à la proſpera, alta, ò humilde ſuerte, tienen otras ſubalternas, que tambien pudieron influir en la decadencia de aquellos Comercios; pero ſi fuera licito congeturar las que mas immediatamente concurrieron â aquel fin, diriamos, que el fraude, dolo, infidelidad, y ſimulacion; porque ſiendo los principales fundamentos, en que ſe edificó la hermoſa fabrica de los Comercios, la buena fè, y la verdad, era regular ſu permanencia, ſino ſe huviera conſpirado à ſu ruina, por aquellos medios tan contrarios â las preciſſas baſas de ſu conſervacion; por cuya cauſa, diſcurrimos, ſi nos atreveriamos á decir, que fueran perpetuos los Comercios, ſi ſe ciñeran ſiempre à la verdad, y buena fé.

26. El

26. El nombre de Indias, como luego verèmos, toca particular, y propiamente à una parte del Asia, á quien le diô su nombre el Rio Indo: Tienen actualmente un buen Comercio, cultivado por la aplicacion de diversas Naciones, que se supieron sobstituír en lugar de las que le empezaron, desde el Mar Roxo, y de las que despues lo renovaron, por el Cavo de Buena-Esperanza. Y como estos sucessos avisan, para procurar la conservacion de nuestro Comercio de las Indias Occidentales, por medios combenientes à que no experimente iguales estragos á los que padeciò el de las Orientales, no serà extraño, que el deseo de ocurrir â ellos, haya sido causa de anteponer esta relacion; porque yâ que las Occidentales heredaron el nombre de aquellas Indias, por la similitud en las produciones, y abundancias, no hereden sus estragos, y translaciones.

CAPI-

CAPITULO III.

DEL DESCVBRIMIENTO DE LAS INDIAS OCCIDENTALES: PRIMEROS PASSOS DE SV ESTABLECIMIENTO CHRISTIANO, POLITICO, Y CIVIL: Y DEL PRINCIPIO DE SV COMERCIO, HASTA LA ERECCION DEL TRIBVNAL DE LA CONTRATACION.

27. EL Comercio de las Indias Occidentales se emprendió casi al mismo tiempo de su Descubrimiento, que se logrô el año de 1492. en que Christoval Colón saliò de la Barra de Saltés, ó Rio de Palos, el dia tres de Agosto, y se consiguiò con acierto, y felicidad, desde este primer viage, hasta el ultimo, que hizo el de 1506. en que murió, dexando descubiertas las Islas de Cuba, la Española, ò Santo Domingo, Jamaica, y las demás de Barlovento, que son casi innumerables, y el continente de la Tierra de Paria, introduciendose en

en la parte Meridional de aquel nuevo Orbe, cuya glorioſa conquiſta continuaron Alonſo de Ojeda, haſta Uraba, y la Nueva Andalucia, Blaſco Nuñez de Balboa, que ſe adelantô al Rio del Darien, donde poblô la Villa de nueſtra Señora de la Antigua, y deſcubrió el año de 1514. el Seno de Uraba, aquel Yſthmo, ò lengua de Tierra, que divide los dos Mares, llamados vulgarmente de Norte, y Sur. Franciſco Pizarro, que proſiguió el deſcubrimiento, y adelantò la Poblacion de las ricas Provincias del Perú, â cuyo Soberano Atabalipa apriſsionô: Y Don Fernando Cortés, que continuó el deſcubrimiento por la parte Septentrional, conquiſtando las Provincias de Yucatân, Cozumèl, Tabaſco, Tlaſcala, y Mexico, deſde el año de 1518. haſta el de 1547.

28. El nombre de Indias comprehende propria, y particularmente, aquella parte del Aſsia Occidental, â quien baña el Rio Indo, de quien le to-

tomó: tiene por la Oriental la China, y Occeano Indico, por la Septentrional, el Desierto de Jamo, parte de el de Loop, y los Montes de Naugracot, porcion de la Cordillera del Detauro, que la divide del Turchestan, y por el Medio-dia el Mar Indico, siendo sus principales partes la propria India, ô Imperio del Mogór, Malaca, ò Punta Oriental, y Malabar, ó Punta Occidental; pero sin embargo de esta particular denominacion, le comprehende el nombre de Indias Occidentales, al Nuevo Mundo, ò Reynos del Perù, Nueva-España, y sus Provincias, por haver encontrado sus Descubridores muchas cosas preciosas, y ricas, por cuya identidad con las Orientales, le dieron el expressado nombre.

29. Fueron Hermosas estas glorioſas Conquistas, y casi las mas brillantes Piedras de las Coronas de los Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Isabèl, y del Gran Carlos Quin-

Quinto, que los dexaron con sus nombres, unidos á los Reynos de Castilla, en testimonio de que Dios tenia reservadas aquellas ocultas Poblaciones, para premio de las religiosas fatigas de tan Ilustres Monarcas, ô para prueba de que no huvo otros mejores instrumentos de conducir á ellos la Fè, ni de exaltar el Reyno de Espaňa, y la constancia con que sus Naturales caminaron, con tan infatigable anhelo, á establecer y plantar la Iglesia, y el Evangelio de Christo, en el Nuevo Mundo (hasta entonces ignorado de tantos Cosmographos) con la misma pureza con que, desde el principio de la Sagrada Predicacion, han conservado la mas exacta observancia de los Sagrados Dogmas.

30. En cuya prueba, aunque se crea digresion del principal intento de esta Relacion, no nos ha parecido omitir, que desde el principio de tan gloriosa Conquista, fuè el primer

cuidado de nueſtros Catholicos Monarcas, dàr las providencias mas utiles, y combenientes al eſtablecimiento de la Catholica Religion, y propagacion de la Ley Evangelica, ò Fé de Jeſu Chriſto, dando á conocer al verdadero Dios, y el modo con que ſe havia de dàr el correſpondiente culto á ſu Deidad, como unico Principio, Medio, y Fin de todas las coſas, que ſon las voces con que comenzó la célebre Obra de las Partidas, el Señor Don Alonſo el Nono, ſiguiendo el Symbolo de nueſtra Fè, las palabras del Cap. 11. á los Romanos, y el Primero de San Juan, cuyo conocimiento, y la ciencia de que las Republicas, no pueden eſtár bien gobernadas, ſin que intervenga la Divina Providencia, ſegun el Catorce de la Sabiduria; ni bien mantenidas, ſin la virtud de ſus palabras, conforme al Primero de los Hebreos, á lo que expuſo San Auguſtin, ſobre el Cap. 12. de el Geneſis, y à lo que conſ-

consta del Octavo de la Sabiduria, influyeron en la providencia, y justa resolucion de aquellos Soberanos, para establecer los Ecclesiasticos, destruir los Idolos, construir las Iglesias, celebrar las Fiestas Ecclesiasticas, fundar Monasterios, y Hospicios de Religiosos, Hospitales, y Cofradias, Obispados, Arzobispados, divisiones de sus Territorios, y de los Curatos, baxo de su proteccion, como pertenecientes al Real Patronato, y lo demàs correspondiente, y preciso para un fin tan loable, basa, ó cimiento de todas las felicidades, que comunica la Providencia, á los que se aplican al zelo, y honor de su Casa, á la propagacion, y Catholica extension de su Santo Nombre.

31. A estas providencias, se siguieron, en los principios del descubrimiento de las Indias, la concesion de muchas facultades à los Pobladores, y la distribucion de Territorios,

con el numero de Indios de que se componian, reduciendolos à Sociedad, y trato politico, baxo de Reglas de Justicia, y equidad, como medio preciso, para su duracion, segun San Augustin, en el lib. 2. de la Ciudad de Dios, Cap. 21. pues sin este cultivo, serian asperas, breñosas, y silvestres aquellas plantas, y no ajustarìa bien el nombre de Racionales, que solo debe darse à los hombres, desnudos de la especie del Barbarismo, que ha hecho costumbre llamarles Bestias, como lo sintió Cesar Bansio, lib. 3. Cap. 5. y sin comprehenderle su verdadera difinicion, â una de las Criaturas mas bellas de quantas formò la Deidad, como lo han confessado hasta los mismos Gentiles, â cuyo fin, fué tambien uno de los principales cuidados de nuestros Soberanos dâr las providencias mas regulares, y precissas, para que aquellas Gentes, enseñadas, y advertidas,

das, por hombres prudentes, y sabios, viniessen en conocimiento de lo que les importaba juntarse, y unirse, dexando los Montes, y Cuebas, reduciendose â Pueblos, y Lugares, sujetos à Leyes capaces de conservarlos en paz, ayudandose unos à otros: obra propria de Principes Heroicos, como lo fué el artificio, y Polytica Ciudadana de los Egypcios, y Alemanes, que celebra Pedro Crinito, y el de la Republica de los Athenienses, que admira Alexandro de Alexandro: Y sobre todas la de la Republica Romana, que tanto aplaudiô San Augustin. A este intento, proveyeron de Jueces, Regidores, y demâs Miembros, que constituyen las Poblaciones, haciendo cierta la Fabula, y ficcion de Orpheo, y Amphion, expressiva significacion de la rudeza de las Gentes, que reduxo â Compañia, y vida sociable, Mercurio, con su sabiduria, y el artificio de las Leyes, que dió á su Patria.

32. A eſtas providencias, y ſabias determinaciones, de que ſe ſiguieron tan innumerables Poblaciones, magnificas, y opulentas Ciudades, hermoſas, ricas Villas, bien concertados lugares, Igleſias, Combentos, Hoſpitales, y Lugares Pios, como ſe regiſtran en la Nueva-Eſpaña, Perù, é Islas del Dominio de Eſpaña, fuè conſiguiente la impoſicion de los Tributos, que puede exigir el Rey de ſus Vaſſallos, en reconocimiento de ſu Soberanìa, y de la obligacion de enſeñarlos, defenderlos, y ampararlos en paz, y en guerra, que ſon las cauſas comunes, y generales de la impoſicion de los Tributos, que han pagado, y pagan todas las Naciones, ſobre que hablan ſus Eſtatutos, y eſtà bien literal en las Leyes de nueſtras Partidas, y en expreſſos ternos de Indios, en Matienzo, y Acoſta, añadiendo eſte ultimo, que los que mas los favorecen, no han dudado de la obligacion, que tienen de ſa-

ſatisfacerlos, y ſino fuera por no hacer prolixa eſta digreſsion, de nueſtro principal intento, nos detendriamos, guſtoſos, en referir la moderacion con que, caritativamente han procedido los Reyes de Eſpaña, en la impoſicion de los Tributos de los Indios, contentandonos con repetir con el Señor Don Fray Juan Zapata, Obiſpo de Guathemala, que, no ſolo ſe les pudieron imponer, licitamente, los que al principio ſe les impuſieron, ſino tambien, los que deſpues, por juſtas cauſas, ſe han ido aumentando: Y lo que en ſu confirmacion, dixo Herrera, en la Hiſtoria General de las Indias, alabando la juſta providencia de la Junta, mandada formar por el Señor Emperador Carlos Quinto en Barcelona, compueſta de gran numero de Varones Doctos, Religioſos, y Prudentes, para que ſe contribuyeſſen, y ſatisfacieſſen en aquellas Provincias los Tributos, que pagaban en Eſpaña

los demás Vassallos, á Dios, y al Rey, tassados, y moderados, segun su possibilidad, y lo que cada Provincia pudiesse commodamente sufrir, sobre que despues se despacharon diversas Cedulas, y entre ellas, una en Madrid, á 26. de Mayo de 1536. y otra en Valladolid, à 26. de Septiembre de 1555.

33. Para cobrar estas imposiciones, y administrar por menor la Real Hacienda de las Indias, en cada Caxa, ô Provincia de ellas, se crearon Oficiales Reales, á imitacion de los que servian en las Aduanas, y Tablas de la Corona de Aragòn, donde se cobraban los Derechos de Puertos Secos, dandoles aquellos Titulos de sus Oficios, á correspondencia de los que servian en la Corona de Castilla, siendo los primeros, que passaron á Indias, con aquel Titulo, los que se embiaron por los Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Isabèl, en la primera Armada de 17. Velas, que

lle-

llevò à su cargo el Almirante Don Christoval Colòn, despues de descubierta la Isla de Santo Domingo, como lo refiere el Chronista Herrera, en el Lib. 2. de su primera Decada, Cap. 5. y á este modo se nombraron, y proveyeron otros, que asistiessen, y acompañassen â Don Fernando Cortès, y Don Francisco Pizarro, quando se les encargaron las Conquistas, y Poblaciones de las Provincias de los Reynos de Nueva-España, y Perù: y â su imitacion, en las demás que despues se fueron descubriendo, y poblando, que por parecer de sustancia considerable, se les proveían de sugetos capaces de servir aquellos Empleos, que despues llegaron à ser tres, el uno, con nombre de Thesorero, para percibir todo lo que perteneciesse à la Real Hacienda, y pagar lo que se librasse contra ella: Otro, con nombre de Veedor, para assistir à los Negocios, Rescates, Cobranzas, Compras, Ventas,

y Pagas, que se hiciessen de quenta de la misma Real Hacienda, con parecer del Gobernador, y demás Oficiales Reales: y el otro, con nombre de Contador, para disponer los Libros de Quenta, y Razon de aquellos Caudales, y las Libranzas de los Sueldos, y del importe de las cosas que se mandassen satisfacer, y despues se agregaron â estos Empleos distintas Facultades, y Preheminencias, con la cobranza de el Derecho de Almoxarifazgos, desde el tiempo, en que se mandó pagar.

34. Entre los descubrimientos, Poblaciones, y Establecimientos de el Gobierno Economico, y Civil de las Indias, se empezô su Comercio, que aunque ceñido, y limitado à los pocos consumos, que entonces havia en ellas, se aumentô, creciò, y ascendiò à estatura tan gigante, que apenas huvo medio entre esta, y su cuna, ô principio; porque no se ha conocido otro mas ventajoso en el mundo, ni

que

que haya ſubido â tan alto grado, que pudo, ſin temeridad, dudarſe de ſu permanencia, por tan no eſperada aceleracion: Todas las Naciones de Europa eſtán conformes en aquel râpido vuelo, y utiles producciones de el miſmo Comercio, acreditadas con las immenſas ſumas de dinero, y millones de Oro, Plata, y Piedras precioſas, que deſde las primeras Navegaciones â aquellos Dominios traian nueſtras Embarcaciones, de que no hacemos individual expreſsion, por haver nueſtros Hiſtoriadores recomendado ſu noticia â la poſteridad. Atribuyóſe â diverſas cauſas la opulencia de eſte Comercio, ſiendo lo cierto, que fué una de las mas principales, la libertad con que ſe hizo, de no ſatisfacer las comunes contribuciones, à que ſuelen eſtâr ſugetas las Mercaderias traficables: De eſte privilegio empezaron â gozar los que iban à nuevas Conquiſtas, à quienes, regularmente ſe les permitia conducir-

cirlas, para que el valor de el Oro, Plata, y otras cosas Preciosas, à que se permutaban pudiesse bastar, para los grandes gastos de aquellas expediciones; pero á la verdad, le sobraba mucho, para hacer feliz la negociacion, y gustoso el peligro de su trafico.

35. Para contribuir â su augmento, determinaron los Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Isabèl, por su Cedula, despachada en Burgos â 6. de Mayo de 1497. y concedieron al Comercio de Indias toda libertad de Derechos, no sin conocimiento de quanto combiene à los Principes, conceder semejantes franquezas, y privilegios, por el util augmento de la causa publica, y socorro de las necesidades humanas, que es el principalissimo fin de los Comercios, y uno de los medios de juntarse por las correspondencias, la la amistad de Gentes diversas, baxo de un mismo Gobierno, y la buena

instrucción de costumbres, en que se mejora el manejo, y la distribucion con que la naturaleza dividiò providamente las cosas, dandolas con diversidad en cada Provincia, para que en la comunicacion respectiva se uniessen por el medio mas suave, y ajustado á la combeniencia, y humano afecto, de enriquecer las Republicas, con el augmento de sus Erarios, para contener las invasiones de los Enemigos, y conseguir otras infinitas utilidades, que resultan de la libertad del Comercio, de que gozan prosperamente las Ciudades, y Republicas, adonde se admiten las Ventas francas, de los generos traficables, y logró felizmente el Comercio de Indias, por estas recomendables circunstancias, en la abundancia de sus utilidades, por tiempo de quarenta y siete años, hasta el de mil quinientos quarenta y tres, que el Señor Emperador Carlos Quinto, con conocimiento de la opulencia,

á

à que cada dia iba ſubiendo el Comercio de Indias, y las muchas Mercaderias, que ſe llevaban, y trahian de aquellos Dominios, con notoria utilidad de los Comerciantes, que dexando de tranſportarlas, à los parages â donde antes tenian el Trafico, las conducian ſolo á aquellos Dominios, por la libertad de los Derechos de Almoxarifazgos, y Alcavalas, que ſe ſatisfacian en el Comercio, de los otros, y ſe ſolian, y acoſtumbraban pagar en todos los Traficos; determinò, por atender à las urgencias del eſtado, y mandó gravar los Efectos, que ſe conducian, y trahian de Indias, con el Derecho de Almoxarifazgo, y demàs que pagaban los Generos traficables en Eſpaña, cuyo gravamen importaba mui poco, ſegun las Leyes, Condiciones, y Quadernos del Almoxarifazgo, y Alcavalatorio del Arzobiſpado de Sevilla, y Obiſpado de Cadiz, por cuya regla, y

pauta

pauta se havian de cobrar; cuya moderacion, manifiesta la Justicia de los Tributos, que aunque pertenece al Supremo Dominio su imposicion, los haze agradables las razones, fundamentos, y causas, que los motivan; pues aunque es preciso su freno, para gobernar los Vassallos, ha de ser tan suave, que no los obstine, y precipite; consideracion, que se tuvo presente en el Concilio Toletano XIII. para la expresion de que entonces estaba bien gobernado el Pueblo, quando, ni el peso inconsiderado de las Imposiciones le gravaba, ni la indiscreta remission ponia á peligro su conservacion; y quando se imponen con esta consideracion, es deuda natural de los Vassallos la paga; porque solamente tiene este dote la Dignidad Real, y este socorro la necessidad Publica.

CA-

CAPITULO IV.

CREACION DEL CONSEJO DE INDIAS, DESPVES DE LA DE LA REAL AVDIENCIA, Y CASA DE LA CONTRATACION A ELLAS: COMPENDIO DE LAS FACVLTADES DE ESTA: DESTINOS, VSOS, Y DISTRIBVCION DE SVS SALAS, Y OFICINAS, DESDE SV PRINCIPIO, HASTA SV TRANSLACION A CADIZ: Y CONTINVACION DEL COMERCIO, PARA QVE FVE ERIGIDA.

86. COMO mui á los principios de los Descubrimientos de las Indias, se fueron conociendo las grandes extensiones de sus Territorios, abundantes Producciones, y la grandeza de el Comercio, à que se aplicaban con especialissimo cuydado los Españoles, y que sus Interesses podian peligrar, si no tenian Juezes Particulares, y Privativos, que atendiessen al gobierno, y direccion de sus expediciones, y à las providencias

cias de Justicia, que necessitassen, las dudas, y controversias, que ocurriessen en semejantes assumptos, en que suele zozobrar el baxél humano, quando no tiene por lastre, la rectitud, con que se sugetan las passiones de la codicia, y ambicion, que tanto dominan, à los que no contentos con lo que adquiere su trabajo, quieren hazer propria la fatiga agena, determinaron los Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Isabél, por sus Cedulas despachadas en Alcalà, à diez de Enero, y cinco de Junio de mil quinientos y tres, que se essablecicsse el Tribunal de la Casa de Contratacion à Indias, con el competente numero de Juezes, que por entonces se puso en Sevilla, con el loable fin de perpetuar el Comercio de estos, con aquellos Reynos, como se manifestò en la Ley primera, Titulo primero, Lib. 9. de la Recopilacion de Indias, à cuyo efecto se concediò facultad al mismo Tribunal, para en-

tender en el Deſpacho, y Regiſtro de las Embarcaciones, que ſe preſentaſſen para las Indias, y en la entréga de los Caudales, que de ellas conducian, á ſus legitimos Dueños, como lo refiere el Chroniſta Herrera. En eſta formalidad de Regiſtros, ſe embebió la de las Cartas-Partidas, ò Contratos de Fletamentos, de que hablaron las Leyes de nueſtras Partidas, eſpecialmente la ſetenta y ſiete, tit. 18. part. 3. que pone la forma cierta de hacerſe eſte Inſtrumento, extendiendole à la letra, para manifeſtar la neceſsidad de que conſte autenticamente en la Navegacion, el Capitan del Navio, ſu Maeſtre, Cargador, y las Mercaderias, que conduce, con expreſsion de ſus Numeros, y Marcas, Fletamentos, Pertenencia del Navio, Puertos de ſu deſtino, y Licencias para Navegar á ellos, cuyas eſpecialidades, que antes ſe comprehendian en aquellos Inſtrumentos, conſtituìdos con publica

blica authoridad, para la seguridad legal de la navegacion, se refundieron en la formacion de Registros, que comprehenden todos estos requisitos, en la conformidad, que actualmente se executan en la Contaduria Principal del referido Tribunal; que aunque al principio, tuvo alguna duda su Jurisdiccion pribativa, se declaró despues, por la Ley 24. del expressado Titulo, y mandò à todas las Justicias del Reyno, que no impidiessen la Jurisdiccion de la Casa, sobre que huvo otras declaraciones posteriores, que se pueden vér en los Authores, que las han tocado, y no referimos por notorias, no alargar mucho este Compendio, y constár lo mas conducente al assumpto en el Norte de la Contratacion, y en los quatro primeros Titulos del Libro 9. de la Recopilacion de Indias: El primero del Tribunal de la Casa, que tiene noventa y seis Leyes: El segundo, del Presidente, y Juezes

Oficiales, que comprehende seſenta y ocho Leyes: El tercero, de los Juezes Letrados, y Fiscál de la misma Casa de la Contratacion, con veinte y seis Leyes: Y el quarto, con ochenta y ocho, de la Administracion de los Bienes de Difuntos, â que se sigue otro Titulo, que tambien corresponde al referido Tribunal, del Juez de Indias, que residia en la Ciudad de Cadiz. Bien que no omitirèmos manifestar, que por entonces estuvo dependiente de èl todo lo correspondiente al Comercio de Indias, y sus incidencias, Civiles, y Criminales, y que constaba de dos Salas, la una de Gobierno, y de Justicia la otra; aquella compuesta de tres Juezes Oficiales, con los Titulos de Thesorero, Contador, y Factór; y esta, con tres Juezes Letrados, y un Fiscál, teniendo ambas por Superior à un Presidente, segun la disposicion de la Ley 2. del primero Titulo, à donde consta la nomi-

nacion de la Cabeza, y miembros de eſte Cuerpo; pero no la referida diviſion de las Salas.

37. Deſeando los Reyes Catholicos, arreglar eſte Comercio, cuyo cuydado executaba para ſu augmento, à proporcion de las utilidades, que reſultaban á los Reynos de Caſtilla, fueron dando ſus diſpoſiciones, con reſpecto â las Perſonas, Mercaderías, y Navios en que ſe havian de conducir, y volver de las Indias los Efectos de ſus producciones; bien que ſujetas â la variacion, que influye la diverſa conſtitucion de las coſas, por los accidentes, y ocurrencias de los tiempos, para mejorarlas, ó reformarlas en la parte, que no eſtuvieſſen conformes á las piadoſas intenciones de aquellos Soberanos, que fueron comunicando al Tribunal de la Contratacion, las ordenes, que ſobre eſtos aſſumptos pedia la exigencia de los caſos, y â los Virreyes, Gobernadores, y Ofi-

ciales Reales, para que procedieſſen â ſu cumplimiento, en la parte, que les correſpondieſſe la proteccion del Comercio, ſu Juriſdiccion, ó el conocimiento, que reſpectivamente ſe les fué concediendo, en ſus aſſumptos, y ocurrencias, que conociendolas ſus Mageſtades, de graviſſimo peſo, las remitian al Conſejo Real de Caſtilla, para reſolver con aquel parecer, y dictamen, que aſſegura el acierto de la determinacion, y la conſervacion de la ſalud, y utilidad publica; como ſintió Caſiodoro, y el Señor D. Alonſo el Onzeno, con aquellas razones, y otras muy notables, de que ſe formò la nunca bien ponderada Ley primera, Titulo 2. Libro 2. de la Nueva Recopilacion de Caſtilla.

38. Eſta conſideracion, y otros juſtos fines, movieron al Señor Carlos Quinto, para que mandàſſe formar el Conſejo de Indias, por Cedula de primero de Agoſto de 1524. con

con conocimiento de que no se podian evaquar en el Consejo Real de Castilla, los expedientes, que ocurrian de las Indias. Fundóse el referido Consejo de estas, veinte y un años despues del establecimiento de la Casa de la Contratacion; y aunque su instituto fué solo para los assumptos del Comercio, Navegacion, y contrato de Indias, de que tomò el nombre, quedô subordinada à aquel Supremo Tribunal, en cuya extencion de Facultades, sobre todo lo correspondiente â las Indias, no fuè la menor esta dependencia de la Casa, que abrassa el principal ramo de los que se compone aquel frondoso Tronco, que tantas flores, y frutos ha producido, y produce, para recreo, y gusto de los Naturales de este, y de los demâs Reynos de Europa.

39. Como la Sala de Gobierno de la Casa de la Contratacion, se componia de Contador, Thesorero,

y Factòr, se formaron diversas Oficinas, correspondientes á sus nombres, y encargos: La primera, con el titulo de Contaduría Principal, para que entendiesse en los Libros, y Pliegos de Cuenta, y Razon de los Caudales, que se conduxessen de Indias para el Rey, formando al Thesorero los respectivos cargos de su importe, y de el de los Derechos, que despues se fueron cargando sobre los Efectos traficables en aquellos, y estos Dominios, segun fuessen entrando en su poder; y haciendole los abonos correspondientes à las Libranzas de legitimos Superiores: A esta inspeccion se agregò la del cuidado, y deposito de las Ordenes, que se fuessen comunicando, para el despacho de las Personas, Navios, y efectos, que se embarcassen para las Indias: La formacion de Registros de las Mercaderias, que se embarcassen con aquel destino: Recibos de las que volviessen de aquellos Reynos:

nos: Sus Cumplimientos, y Chancelaciones: Tòmas de Razon de los Deſpachos, Cedulas, y Licencias, en cuya virtud ſe huvieſſen de embarcar las Perſonas, que paſſaſſen á Indias, formalizando los Decretos, y Deſpachos, que pidieſſen para ſus cargues, los Abilitados, ó Matriculados en la carrera de ellas, precediendo Papèles de los Maeſtres de los Navios, para que confrontandolos à ſu tiempo con los Deſpachos, ſus Cumplidos, Hojas, y Partidas de Regiſtro, no ſe padecieſſe equivocacion, ni extravio, cuyo methodo, diſtribucion, y bien concertada Practica, ſe fué perfeccionando deſde el principio, haſta ſu actual eſtado; y tal vez ſucedió lo miſmo con las Libranzas, que iba deſpachando, y ſe formalizaban en la miſma Contadurìa, de los Sueldos ſeñalados à los que la componen, y à los demàs Dependientes de la Caſa de la Contratacion, obſervandoſe lo miſmo con otras qualeſquiera, que

ſe

ſe mandaſſen deſpachar por legitimos Superiores.

40. La ſegunda Oficina es la Factorìa, á quien llaman Contaduría de Reglamentos; y aunque, à la verdad, es parte de la Contaduría Principal, y dependiente de ella, al modo, que los Oficiales Mayores de ſus Gefes Principales, es proprio de ſu Oficio, y encargo, intervenir las Remiſsiones, que ſe hacen de cuenta de la Real Hacienda, diſponiendo ſus Facturas, Conocimientos, y Recibos, y tomando à ſu tiempo Razon de las Entrègas, en ſus reſpectivos deſtinos, ò para cerrar los Cargos hechos, á las Perſonas â cuyo cuydado ſe puſieron las conducciones, y beneficios de los Efectos embarcados de cuenta de la miſma Real Hacienda, ô para que reſulte en ſu favor, y contra aquellos, el cargo liquido de lo que legitimamente paraſſe en ſu poder, con obligacion de ſatisfacerlo.

41. Eſtá

41. Eſtá tambien al cargo de eſta Contaduría, formalizar los Reglamentos de los Derechos, ſeñalados à los Efectos, que ſe embarcaren, para las Indias, por los Particulares del Comercio, â fin de que ſe ponga en la Theſoreria ſu importe, y á continuacion de el Reglamento, el correſpondiente Recibo, que ſirve para formar el debido cargo al Theſorero, en la Contaduría Principal, por cuya diſpoſicion ſe forma el Aſſiento de las Partidas yá regladas, y ſatisfechos ſus debidos Derechos en el Regiſtro del Navio â donde correſponde, de los que eſtuvieſſen pueſtos à la Carga, con toda claridad, y ſeparacion, deſpues de hechas las Hojas de Regiſtro, por la Contaduria de Reglamentos, con conocimiento del pago de los referidos Derechos, por el Recibo de la Theſorería, y de eſtàr hecho el embarque de los Efectos, por el Cumplido pueſto â Bordo por el Guarda,

que

que assiste de orden, y con Nombramiento del Presidente de la Casa, para que se anote en los Despachos su cumplimiento, si estuviere conforme con su Relacion, el numero de Piezas, Pacas, ò Caxones, que se conduxessen á embarcar, expressando las que faltaren, quando no se conducen todas de una vèz; zelando, y dando parte de las que se llevaren demàs, y quisieren introducir sin sujecion à los Despachos, que estando corrientes, no hai embarazo para la formacion de las expressadas Hojas de Registro, que han de comprehender las Consignaciones de los Efectos embarcados, sus Riesgos, Numeros, Marcas, y Medidas, para que todo conste, y se copie en el Registro, que ha de llevar el Navio al Puerto de su destino, en la conformidad, que despues manifestarémos con mas individuacion.

42. La tercera Oficina es la Thesorerìa, dispuesta para percibir todo

lo

lo que por estos assumptos correspondiesse al Rey, ò se conduxesse de Indias para la Real Hazienda, cuyo Recibo viene à constàr por el de aquella Oficina, à quien le sirve de Cargo, y de Data los Pagos hechos en virtud de Libranzas, despachadas por la Contaduría Principal, è intervenidas por el Presidente de la Casa, que son los legitimos Instrumentos, para la cuenta del Thesorero.

43. Todas las Facultades de el Juez de Indias, que se mandó residir en Cadiz, segun las leyes de su respectivo titulo, de que se hizo mencion, estaban circunscritas, y limitadas al recibo de los Efectos conducidos en los Navios, que tuviessen Permisso de volver à Cadiz, y al Despacho de los que alli se apresta-sen, para aquellos Dominios, sin que pudiesse determinar Pleytos, ni Demandas entre Partes, por haverse reservado su conocimiento al Tribunal

bunal de la Casa, segun la Ley 1. tit. 4. lib. 9. de la referida Recopilacion, bien que, si al tiempo de hacerse à la vela algunos Navios, ocurrian excesfos, podia el mismo Juez conocer de el delito cometido por el Piloto, ó Maestre, como no tuviesse pena corporal, ò perdimiento de todos, ò la mitad de sus bienes, si atendemos à lo dispuesto en la Ley 3. del mismo Titulo.

43. Estas son las Oficinas, y Dependencias del referido Tribunal, además de las correspondientes Escribanìas de Camara, donde se formalizan los expedientes de las Licencias, y Presentaciones de Navios, que han de cargar para Indias; Visitas de las obras que necesiten; Arquèos de sus Toneladas; Fianzas de Maestrias; Listas de Equipages; Pleytos ocurrentes, y otros assumptos anexos, y dependientes de el referido Tribunal, que despacha los Negocios de gravedad, por medio de un Relator,

lator, y es asistido de diversos Alguaciles, y Porteros, de cuyos Oficios, y encargos, ha tocado, menudamente, el Norte de la Contratacion; bastando esta general noticia, para comprehender por ahora lo que corresponde al mismo Tribunal, desde su principio, hasta el estado presente, en que han ocurrido muchas variaciones, que ha hecho precissas el deseo del mejor Gobierno del Comercio; la mas prompta, y facil expedicion de los Navios, y despacho de sus Negocios, por cuyas consideraciones, se trasladó desde Sevilla á Cadiz, donde oy se halla, reducido â la Sala de Justicia, y sus precissos Ministros, y Dependientes, para el seguimiento de los Juícios, y formalidad de los Pleytos, que se daspachan en este Tribunal, cuya Jurisdiccion quedó reducida à solo el conocimiento de las dependencias Civiles, y Criminales, de delitos, hurtos, y excessos, cometidos en la Navegacion

cion de Indias, pertenecientes â la Real Hacienda, ò á otros legitimos interessados; Negocios de particulares Dueños de Navios, Maestres, Pilotos, Marineros; al conocimiento de las Causas de pérdidas de Navios, y sus incidencias; contra los que tomaren, ô abrieren Cartas de las Indias; Pleytos de Enjuagues de Navios; Adjudicaciones, ô Ventas de ellos; Apremios contra los Factores, Encomenderos de los Mercaderes Tratantes en Indias, para el puntual cumplimiento de sus encargos, y conocimiento de las justificaciones del Dominio de los Navios; para ser admitidos en las Flotas, recibir las Fianzas de los Generales, y demâs Cabos de las Armadas, y Flotas de Indias; de los Maestres de los Navios, y demás, que deban darlas, assi de Oficiales Reales de Indias, como de otros Ministros provehidos á ellas; adjudicacion de las Partidas de bienes de Difuntos, y Ausentes; disponer el be-

beneficio de la Plata, y Oro en Pasta; poner cobro á todas las Partidas, y Efectos pertenecientes á estos generos de Caudales, y los que se conduzcan en Perlas, Esmeraldas, y demàs Generos, que se traygan, por quenta de la Real Hacienda; y expedir los Despachos Regulares, para los Aviamientos, Viaticos, y Entretenimientos de los Religiosos, que â costa de ella passen á las Indias, y lo demàs anexo, y dependiente á todo lo referido, segun consta de la Cedula, y Decreto del Señor Don Phelipe V. despachado en Segobia á 8. de Mayo de 1717. refrendada de Don Miguél Fernandez Durán, Secretario del Despacho de Indias, en cuya virtud se hizo la Translacion prevenida, y quedó efectuada el siguiente año de 1718. passando á Cadiz el Tribunal de la Casa, las Oficinas de Contaduría Principal, y de Reglamentos, la Thesorerìa, Escribanìas de Camara, y todos los demàs Oficios, y Papè-

les, quedando solo en Sevilla el Archivo de los que no se consideraron precissos, que todavia subsisten en las Piezas destinadas á este fin en las Casas contiguas al Real Alcazar. Y la Judicatura del Juez de Indias, que estaba en Cadiz, se passó à aquella Ciudad, para cumplir en ella, por ausencia del Tribunal, los mismos encargos, que por no estàr el Tribunal en esta, se havian puesto á su cuydado.

44. Consiguiente à la referida determinacion del Rey, quedò suprimida la expressada Sala de Gobierno del Tribunal, y unidas al Presidente sus Facultades, y Dependencias, y se pusieron en la Sala de Justicia los Ministros prevenidos en la misma Cedula, cuyo numero subsiste actualmente, en conformidad de lo resuelto por S. M. en ella, la que nos ha parecido insertar á la letra.

45. EL REY. Don Joseph Patiño,

tiño, mi Presidente del Tribunal de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y Consulado del Comercio de Indias: Haviendo determinado por el nuevo Regimen, y methodo establecido, para la expedicion de todo lo perteneciente á las Dependencias de mi Marina de España, Apresto, y Manutencion de mis Reales Armadas, Avios de Flotas, y Navios sueltos, separar del cuydado, y manejo de dicho mi Tribunal, todo lo perteneciente à ellas, y que corra unicamente por vuestra direccion, con total independencia, como Intendente General de mi Marina de España, y que una véz, que se le ha segregado el cumulo de Negocios, que por lo que mira à la Sala de Gobierno se incluyan en esta importancia; solo queda pendiente de la atencion, y encargo de dicho mi Tribunal de la Casa, lo perteneciente â dependencias Civiles, y Economicas de Delitos, hurtos, y excessos

cometidos en la Navegacion de las Indias, hurtos de Oro, Plata, hasta entregarse en mis Reales Arcas, ô à legitimos Interessados; Negocios de Particulares, que no tocan à mi Real Hazienda; Dueños de las Naos, Maestres, Pilotos, ó Marineros: El proceder contra los que perdieren Navios, ó dieren causa para ello; contra los que tomaren, ô abrieren Cartas de las Indias; el conocer en los Pleytos de Enjagues de Navios, ó Adjudicaciones, ô Ventas de ellos; los Apremios contra los Factores, y Encomenderos de los Mercaderes Tratantes en Indias, al puntual cumplimiento de sus encargos; el conocimieuto de las Justificaciones del Dominio de las Naos, para ser admitidas á las Flotas; el recibir las Fianzas de los Generales, y demàs Cabos de las Armadas, y Flotas de Indias; de los Maestres de los Navios, y demàs que deban darlas, assi de Oficiales Reales de Indias, como de otros

Mi-

Miniſtros provehidos à ellas; la Adjudicacion de las partidas de Bienes de Difuntos, y de Auſentes; diſponer el beneficio de la Plata, y Oro en paſta, Perlas, Eſmeraldas, y demás Generos, que ſe traen de la Real Hazienda, y Bolſas Fiſcales, ſegun mis Reales Ordenes; ò Bienes de Difuntos, y Auſentes; el poner cobro â todas las Partidas, y Efectos pertenecientes à eſte genero de Caudales; y expedir los Deſpachos regulares, para los Aviamientos, Viaticos, y Entretenimientos de los Religioſos, que à coſta de mi Real Hazienda paſſan á las Indias; y lo demàs anexo, y perteneciente á todo lo referido: En eſte ſupueſto, haviendo aſſimiſmo conſiderado, que para la expedicion de ſolo las expreſſadas dependencias de Juſticia, ſe haze inneceſſario el exceſſivo numero de Miniſtros, que compone el Tribunal de la Caſa de la Contratacion, y he determinado reducirle á ſolo un Pre-

ſidente, dos Miniſtros Aſſeſſores, un Fiſcal, dos Eſcribanos, y un Contador: fiando de vueſtro zelo, experiencia, y buena conducta la execucion, y practica de eſta Reſolucion, ſegun, y en la forma, que juzgareis ſer mas conveniente à mi Real Servicio, os doy la facultad neceſſaria, para que deſde luego plantifiqueis, y arregleis el expreſſado Tribunal, con el numero de Miniſtros preſcripto; y ſiendo de tanta conſequencia para el regular curſo de los Negocios, ſegun mi Real animo, y deſeo de que ſe eviten à los Intereſſados qualeſquiera perjuìcios, y dilaciones, y que eſte Juzgado ſe eſtablezca, deſde ahora para en adelante en la Ciudad de Cadiz, à fin de que los Individuos del Comun del Comercio, tengan mas proximo ſu recurſo, en los caſos, que ſe ofrecieren, los diſpondreis aſſi, por ſer conforme à mi Real Voluntad; y como la principal circunſtancia, para

afian-

afianzar el mayor acierto en su practica, y la mayor pureza en la decision de los casos de Justicia, consista en la justificacion, zelo, y experiencia de los expressados Ministros, me prepondreis aquellos que juzgareis ser mas à proposito, è idonèos para obtener estas Plazas, à efecto de confirmarlos en ellas con mi Real Nombramiento, y Aprobacion, como los Estatutos, y Reglas con que deberá regirse, para la mas prompta, y summaria expedicion de los Negocios concernientes à lo universal, y particular del Comercio, y por lo conveniente, que se haze el concederle todos los alivios, y conveniencias, que puedan conspirar à su augmento; y contemplando ser de igual consequencia, è indispensable, que como Miembro, y Sala del expressado Tribunal, resida en la misma Ciudad de Cadiz el Consulado, y que este se reduzca à un numero correspondiente de Individuos; es tam-

bien mi Real animo, se componga de solo tres Consules, Primero, Segundo, y Tercero, con preferencia del Primero al Segundo, y del Segundo al Tercero, y que los dos Primeros, que se elijan sean Individuos de la Universidad de Cargadores de la Ciudad de Sevilla, y uno de la de Cadiz, quedando en adelante el Tercer Consul de un año, por Primero de otro, y assi subcesivamente, para la assistencia, noticia, è inteligencia de los Negocios, que estuvieren pendientes al tiempo de las Elecciones, las quales deberán executarse con la assistencia del Presidente, ò Ministro que destinare, como tambien la de dos Diputados, que el Consulado deberá tener en la Ciudad de Sevilla, de la Universidad de sus Cargadores, para la expedicion de sus dependencias, con participacion del Tribunal, al qual deberán representar sobre todo lo que ocurriere; y dareis Regla, y forma para que los Litigan-

tes

tes no padezcan detenciones, y qne ſean deſpachadas ſus Inſtancias, breve, y ſummariamente, la palabra atendida, y buena fee guardada, con todas las demàs providencias, que puedan promover al beneficio Comun, y conſpirar á impedir la continuacion de los abuſos, que ſe han introducido, y eſtablecer en la buena forma que conviene eſte Tribunal; encargandoos, juſtifiqueis los derechos legitimos, que tuvieren los Individuos, que haſta ahora huvieren gozado Oficios en Propriedad vendidos, de los que ſe deberán extinguir, para que á medida de ſu Juſticia, puedan tener correſpondiente reintegracion. Dada en Segobia à ocho de Mayo de mil ſetecientos diez y ſiete años. YO EL REY. Don Miguèl Fernandez Duràn.

46. Procedióſe tambien, y logròſe efectuar lo diſpueſto en eſta Cedula, por lo correſpondiente al Conſulado, de que ſe dirà en ſu lugar,

gar, manifestando el principalissimo fin de su Creacion, que à la verdad, fué contribuìr à las ventajas del Comercio, que prometia hazer feliz la Patria, con los preciosos Metales, que conducian de las Indias, capaces de todo aquel fomento, que podia contribuìr á su mayor explendor, por cuyas circunstancias, se hizieron crecidas las utilidades de aquel Trafico, cuya opulencia se fuè conociendo en España, muy á proporcion de lo activo, que fueron las Negociaciones de los Españoles, en las Permutaciones, y Ventas de sus Efectos en Indias, trayendose à estos Païses las inexactas Riquezas de su produccion, hasta el termino de llenarlos de tanta Plata, y Oro, que podia disputar, y exceder à Jerusalén, en la abundancia, que tuvo en tiempo de David, y Salomòn, de estos Metales, y de las preciosas Piedras, que se destinaron à la Gran Fabrica, y adorno de su Templo, si

se

se haze comparacion de lo que entrò en aquella Ciudad de las Indias Orientales, con lo que consta, que ha entrado, y se conduce à estos Reynos de las Occidentales, â quien parece, que ha dado Dios como en Patrimonio, y Cosecha perpetua las referidas Riquezas, sirviendo solo, lo que se conduce en un año, para disponer, prometer, y prevenir, para los siguientes; cuyo conocimiento, motivô à los Estrangeros â irse introduciendo personalmente en este Comercio, con no poco perjuìcio de los Naturales de este Reyno, cuyas instancias, y justificados motivos, fueron causa de que se les prohiviesse aquel Exercicio, y Trafico, por las Cedulas de 27. de Noviembre de 1560. Seis de Octubre de 1571. y 13. de Septiembre de 1608. con conocimiento de que no bastaba á contener el desorden, la casi, general prohivicion, que hai en todas las Naciones del Mundo, para no admitir Estran-

trangeros al eſtablecimiento de ſus Republicas, por los juſtos rezelos, y graviſſimos inconvenientes, que ſe han experimentado, de la deſigualdad de las coſtumbres, Religion, y Polytica de las Gentes Eſtrañas, cuyos exercicios no ſe acommodan, ó varìan la integridad, y exacta obſervancia de las Leyes del Paìs ageno, ſu Civilidad, Gobierno, y particular felicidad de ſu Trato.

47. Proſiguiò con ſeñas de utiliſſimo aquel Comercio, que debió ſu feliz augmento à la permutacion, que hacían los Indios de los Vidrios, y Abalorios, que les conducian, por los mas Precioſos Metales, y eſtimables Precioſas Piedras de la produccion de las Indias: atribuyòſe con poca reflexion à aquellos Naturales, una eſpecie de barbaridad, que los graduaba de caſi irracionales, por eſtos Cambios, de cuya calumnia ſe hallan yâ vindicados; porque ſiendo à la verdad, quien dà precio â las

coſas

cosas de adorno, y obstentacion, el antojo, es precisso, que tenga mas valor, en igualdad de hermosura, lo mas raro, como lo eran para los Indios las cosas de que carecian: En todo el Mundo, la falta, ó sobra de las cosas de esta classe, son causa de estimacion, ó desprecio, por cuya razon fué mas apreciable, que el Ganado que tenian los Africanos del Cabo de Buena-Esperanza, un pedazo de Fierro de valor de veinte Sueldos, que el Almirante Olandès Cornelio Mathelieft les dió el año de 1605. que llegò allí, en cambio de treinta y ocho Carneros, y dos Bacas; y el caso fuè, que quedaron igualmente satisfechos, de haverse engañado unos à otros, lo que no es de admirar, porque teniendo respectivamente necessidad de lo que percibian, y abundancia de lo que daban, les parecia mejor lo uno, que lo otro, y sin duda sucederia lo mismo en Europa, porque si huviesse là

mis-

misma sobra, y falta, se comprarìa el Ganado por Fierro.

48. Por estos fundamentos, fué uno de los principios, que huvo entonces para la opulencia del Comercio de las Indias Occidentales, el crecido precio à que la necessidad de las Indias, y Gentes ocupadas en aquellas Conquistas, obligaba á comprar los Generos, que entonces se conducian, logrando por Efectos de poco valor, los Preciosos Metales, y Ricas Piedras, que se hallaban en poder de los Naturales, al tiempo de las Conquistas, que como eran tan abundantes, reparaban poco los Indios en entregarlos por los Generos, que no conocian, y apreciaban mas, por su hermosura, y por la admiracion, que les causaba no haverlos visto, ni tener noticia de ellos, que por el valor que se les podia regular à su calidad, trabajo, y peligro de su conducion; y como los Españoles, que se aplicaban mas â las Conquis-

quiſtas, y Poblaciones, que al Comercio, abundaban de los miſmos Precioſos Metales, por no ſer dificiles los medios de ſu adquiſicion, no reparaban en entregarlos por los Generos, que ſe conducian de Eſpaña, creyendo los mas preciſſos para el adorno, y vanidad, que ſuele inſpirar la riqueza, y abundancia, que los grandes Theſoros de que ſe iban haziendo Dueños; ó quizà, perſuadidos â que ſerian cada dia mas abundantes, ſin reparar en que no hai coſa feliz en el Mundo, que no eſtè ſujeta â tantas decadencias, ò declinaciones, como tuvo de augmentos, y proſperidades en ſus principios.

49. Obſcureciò eſta juſta conſideracion, que haze viſible la miſma nataraleza de las coſas, el engreímiento, que tuvieron aquellos Conquiſtadores, en la admiracion de las grandes Riquezas, que iban encontrando en las Indias, y en los medios de adquirirlas, y poſſeerlas, cuyo

exceſſo ſe fuè propagando en los que fueron ſubcediendo todo el tiempo, que durò la facilidad, ò menos trabajo de adquirir las expreſſadas Riquezas; cuya abundancia, caſi parece hyperbole, y las ſummas à que han aſcendido muchos Authores, ſu valor, ó importancia, que aunque ſe reduzca á una juſta, y prudente regulacion, es à la verdad, como dixo Acoſta, exceſſivamente mayor, que la que tuvo, y produgeron á Eſpaña ſus Minas, ſin embargo de haver ſido mas abundante de todos Metales, que las demás Provincias, y Reynos, que conocieron los Antiguos, como lo acreditan los Arroyos de Plata, que corrieron de los Peryneos; por cuyo motivo ſe dezia entonces por exageracion, que Plutòn havitaba ſus ſubterraneos, pues ſolo la Plata, que ſe ha ſacado de las Minas de Indias, llega á tal ſumma, que no ſe puede expreſſar ſin admiracion, aun ſin contar lo que reco-

recopilò Vellerlinch, deſpues de haver repetido lo que en orden á las Riquezas, y Reditos de aquellos Reynos, ſe havia antes dicho, con reſpecto â los Minerales, Rios de Arena de Oro, grande opulencia del Templo, y Jardin del miſmo Metal, que armaban al Inca, ó Rey del Perù, à donde quiera que iba, â cuyo fin eſtaba portaltilmente diſpueſto con Yerbas, Arboles, Ramas, Troncos, Raìzes, y Frutos de Oro, imitando en todo à los naturales, y el Conclave del miſmo Metal, y Piedras Precioſas, con todo genero de Animales, que ſe halló en el Palacio del miſmo Rey, de que haze mencion Garcilazo, y de la grande Cadena de Oro con que eſte Jardin ſe cercaba, de que ſe llamó Guaſcarel Inca, ò Inga, por quien ſe hizo.

50. Bien proprio de eſte lugar nos pareciò referir, la ſegura practica â que ſe ha reducido el dilatado uſo de las Facultades, del referido

Tribunal de la Contratacion, y de las pertenecientes â su Presidente, en quanto â las havilitaciones de las Personas, que solicitan passar â las Indias, por razon de Comercio, sus Licencias; las de los Navios, que quieren, y procuran poner à la Carga para ellas; sus Guardas, Presentaciones, y Despachos; Diligencias, que le preceden, y siguen hasta abrir el Registro; Nombramiento de Maestres, sus Fianzas, y havilitaciones: Modo de despachar los Generos, y Efectos traficables á aquellos Reynos; diligencias, que concurren para su embarque, con sujecion â los mismos Registros; formalidades, y circunstancias de su regular expedicion en las Contadurias, con intervencion de los Maestres, è Interessados, hasta entregarlos para navegar; y methodo de su Despacho, y diligencias, que se practican â su buelta â estos Reynos, hasta la Chancelacion de sus Registros, y obligacio-

ciones: Pero aunque tan util, y neceſſaria eſta relacion, para mejorar la inteligencia de los Negociantes, muchas veces algo inſtruìdos de eſtos particulares, y pocas con todo el conocimiento, que merecen, ſegun hemos obſervado, y para la declaracion de eſte Capitulo, la omitimos haſta dár alguna mas noticia del Comercio, y de los que concurren á èl, para que abraze todo lo que comprehende la practica del deſpacho de ſus Negocios, y no ſe camine con la miſma confuſſion, que ſe procura evitar.

CAPITULO V.

ESTABLECIMIENTO DEL CONSVLADO DE INDIAS CON EL TITVLO DE VNIVERSIDAD DE CARGADORES A ELLAS: SV JVRISDICION: FACVLTAD DE ELEGIR CONSVLES: SV TRANSLACION A CADIZ; Y METHODO ACTVAL DE ELEGIRLOS; Y CONTINVACION DE LA OPVLENCIA DEL COMERCIO.

51. SIN Embargo de que el Tribunal de la Contratacion continuò el uſo de las Facultades, que ſe le concedieron deſde ſu Creacion, ſobre las Perſonas, Efectos, y Navios que ſe havilitaban para Indias, y bolvian à Eſpaña, con proporcion â las Leyes, y Ordenes, que ſe iban publicando, y comunicando por el Conſejo de Indias, para reducir cada dia à mejor methodo los Deſpachos, haſta parar en el que llevàmos expreſſado, y referirémos deſpues para mayor claridad, ſin que, por tiempo de qua-

quarenta años, se disminuyesse su Jurisdiccion, se mandó por el Señor Carlos V. el de 1543. formar el Consulado de Sevilla, con el titulo de Universidad de Cargadores à Indias, á instancia de los Mercaderes de aquella Ciudad Tratantes â ellas, con el fin de que sus Causas, y Pleytos se determinassen sin figura de juício, baxo de la regla fundamental de la verdad sabida, y la buena fee guardada, á imitacion de los Consulados de Burgos, Barcelona, Valencia, y Bilbao, de los que hai dos Titulos en la Nueva Recopilacion de las Leyes de Castilla, con los correspondientes â los nombres del primero, y ultimo: Aunque regularmente està en la variedad la hermosura, parece que fué feo lunar, que desfigurò la de este hermoso Cuerpo, la indinstincion de Personas de que se formó; pues se viò por la experiencia, que despues fué necessario irle separando de la mezcla de los Estran-

ge-

geros, que intervinieron en su formacion, para que quedáſſe utilmente agradable, y pudieſſe contribuír al bien de la Monarchia, de que era capàz aquel Comercio, y los que fueſſen legalmente haviles, para el fin á que eſtaba deſtinado ſu inſtituto.

52. Como eſte Conſulado, aunque privativo para los Negocios de Indias, fuè elegido à ſimilitud de los demàs eſtablecidos en eſte Reyno, ſe le confirió la miſma Facultad, que á ellos; bien que con la amplitud correſpondiente à los Negocios de ſu comprehenſion, para que pudieſſe entender en todas las diferencias, y conocer de las demandas, que tuvieſſen entre sì los Negociantes de la Carrera, y Navegacion de Indias, ſobre Encomiendas, ò Factorías, Compañias, Cambios, Seguros, Rieſgos, Apueſtas, y todo genero de Negocios tocantes à la Mercancìa, ſus incidencias, y de-

pen-

pendencias, que se havian de substanciar, y determinar breve, y summariamente, para libertar de los Ordinarios tramites de los Juicios, á los Individuos del Comercio, que construyessen el util edificio de su manejo, sobre la baza, y fundamento de la Verdad, y buena fee, contraria á los escrupulos, que la ignorancia, ô malicia de las Gentes, ha introducido, para hazer ruídoso, y abominable el hermoso adorno, y bello, apacible methodo del orden Judicial, y sus sabias disposiciones. No nos parèmos por ahora en averiguar, si la facultad de nombrar Jueces Privativos, fuè Privilegio personal, concedido à los Miembros del gran Cuerpo de este Comercio de Indias, en consideracion á lo que supieron merecer por el empeño de sobstenerlo, para feliz continuacion de las Conquistas, y glorioſa exaltacion, y augmento de la Monarchia; pero no podèmos dexàr de inclinar-

nos, á que no le faltò al Comercio, eſte, entre otros Privilegios, concedidos para animar á los Vaſſallos à continuarlo, con la experiencia de la Proteccion, que debiò à ſus Soberanos; reſpecto de no ſer nuevo en Derecho, que con concepto al bien de la Cauſa Publica, ſe concedan à los Contratos, y à los Contratantes, ó á alguno de ellos, como ſucede con el Contrato Dotàl, reſpecto del qual, y de la Muger Caſada, en quien ſe verifica ſe hallan duplicados los Privilegios, para formal verificacion de tan recomendables fines.

53. Concedióſe á eſte, como à todos los Conſulados, la ampliſſima Facultad de elegir Prior, y Conſules, para que mandàſſen, y gobernáſſen como Superiores, y como Jueces determinaſſen, decidieſſen, y juzgaſſen: Diſpuſoſe el modo, y las circunſtancias con que ſe havia de hacer la Eleccion; y ſegun las dudas, que fueron ocurriendo, y las altera-

cio-

ciones, que causó el especialissimo deseo, que tienen los hombres de mandàr, se fueron dando las providencias, que pedia la necessidad de arreglar este Congresso de tan recomendables circunstancias, que llegò à ser Arbitro del repartimiento, y cobranza del Derecho llamado de Avería, destinado al pago de los gastos de las Armadas de Flotas, y Galeones, y de otras Confianzas, de que á su tiempo se hablará muy particularmente, y de los encargos, que ha tenido del Real Servicio, y Comercio; cuyos Miembros se fueron robusteciendo, y creciendo con la substancia de los Caudales de Indias, y hermoseando su compuesto, con el orden, y disposicion, que le fueron dando las Sabias determinaciones de los Reyes, y de su Consejo, cuyas Reglas sirvieron al Consulado, para la expressada Eleccion, y para arreglar el methodo, y formalidades con que se havian de admitir en

la Universidad de Cargadores los Negociantes à Indias, sobre que huvo bastantes alteraciones, y ruídosos Litigios.

54. Como por los motivos antes referidos se mudò à Cadiz el Tribunal de la Contratacion, pareció conveniente, que se hiziesse lo mismo con el Tribunal del Consulado, por militar en ambos una misma razon de decidir, y unos mismos motivos, para la Translacion, la que con efecto se hizo, en los terminos prevenidos en Decreto de 12. de Mayo de 1717. que insertámos à la letra.

55. Haviendo determinado mediante nuevo Regimen, y methodo establecido, para la expedicion de todo lo perteneciente à las dependencias de mi Marina de España, Apresstos, y Manutencion de mis Reales Armadas, Avios de Flotas, y Navios sueltos, separar del Consulado, y mando del Tribunal de la Casa de Contratacion, todo lo pertene-

teneciente à ellas, y que corra unicamente por direccion del Intendente General de mi Marina de Eſpaña, con total independencia; y teniendo preſente, que una vèz, que ſe ha ſegregado el cumulo de Negocios, que por lo que mira á la Sala de Gobierno, ſe incluyen en eſta importancia, ſolo queda pendiente de la atencion, y encargo de dicho Tribunal de la Caſa, lo perteneciente à dependencias Civiles, y Economicas de delitos, hurtos, y exceſſos cometidos en la Navegacion de las Indias; hurtos de Oro, ô Plata, haſta entregarſe en mis Reales Arcas, ò â legitimos Intereſſados; Negocios de Particulares, que no tocan à mi Real Hacienda; Dueños de Naos, Maeſtres, Pilotos, ò Marineros; el proceder contra los que perdieren Navios, ó dieren cauſa para ello; contra los que tomaren, ô abrieren Cartas de las Indias; el conocer en los Pleytos de èl; Enjuagues de Navios,

vios, ó Adjudicaciones, ô Ventas de ellos; los Apremios contra los Factores, y Encomenderos de los Mercaderes Tratantes en Indias, al puntual cumplimiento de sus encargos; y el conocimiento de las justificaciones del Dominio de los Naos, para ser admitidos en las Flotas; el recibir las Fianzas de los Generales, y demàs Cabos de las Armadas, y Flotas de Indias, de los Maestres de los Navios, y demás, que deban darlas, assi de Oficiales Reales de Indias, como de otros Ministros provehidos á ellas; Adjudicacion de las Partidas de Bienes de Difuntos, y Ausentes; disponer el beneficio de la Plata, y Oro en Pasta, Perlas, Esmeraldas, y demás Generos, que se traen de la Real Hazienda, y Bolsas Fiscales, segun mis Reales Ordenes, ô Bienes de Difuntos, y Ausentes: y el poner cobro â todas las Partidas, y Efectos pertenecientes â este genero de Caudales; y expedir los Despachos

chos regulares, para los Aviamientos, Viaticos, y Entretenimiento de los Religiosos, que à costa de mi Real Hazienda passan à las Indias; y lo demàs anexo, y perteneciente á todo lo referido: He assimismo considerado en este supuesto, que para la expedicion de solo las expressadas dependencias de Justicia, se haze innecessario el excessivo numero de Ministros, que componen el Tribunal de la Casa de la Contratacion, y resuelto reducirle á solo un Presidente, dos Ministros Assessores, un Fiscál, dos Escribanos, y un Contador: He dado comission al Presidente de él, y del Comercio de Indias Don Joseph Patiño, para la practica de essa mi Real deliberacion, y que desde luego plantifique, y arregle el expressado Tribunal, con el numero de Ministros prescripto; y siendo de tanta consequencia para el regular curso de los Negocios, segun mi Real animo, y deseo de que

se

ſe eviten â los Intereſſados qualeſquiera perjuìcios, y dilaciones, que eſte Juzgado ſe eſtablezca, deide ahora, para en adelante en la Ciudad de Cadiz, á fin de que los Individuos de el Comun del Comercio, tengan mas proximo ſu recurſo, en los caſos que ſe ofrecieren, ſe le ha mandado lo execute aſſi, por ſer conforme â mi Real voluntad, como tambien para proponerme los Miniſtros, que fueren mas idonèos, y à propoſito, para afianzar el mayor acierto en ſu practica, y la mayor pureza en la deciſſion de las coſas de Juſticia, à fin de confirmarlos en eſtos Empleos, en virtud de mis Reales Titulos, y Aprobacion, como los Eſtatutos, y Reglas con que deberá regirſe, para la mas prompta, y ſumaria expedicion de los Negocios concernientes â lo univerſal, y particular del Comercio, por lo conveniente, que ſe haze concederle todos los alivios, y conveniencias, que pue-

puedan conſpirar á ſu augmento: Y contemplando ſer de igual conſequencia, è indiſpenſable, que como Miembro, y Sala del referido Tribunal, reſida en la Ciudad de Cadiz el Conſulado, y que eſte ſe reduzca à un numero correſpondiente de Individuos: Es tambien mi Real animo, ſe componga de ſolo tres Conſules, Primero, Segundo, y Tercero, con preferencia del Primero al Segundo, y del Segundo al Tercero; y que los dos Primeros, que ſe elijan ſean Individuos de la Univerſidad de Cargadores de la Ciudad de Sevilla, y uno de la de Cadiz, quedando en adelante el Tercer Conſul de un año, por Primero del otro, y aſſi ſubceſivamente, para la inteligencia, y noticia de los Negocios, que eſtuvieren pendientes al tiempo de las Elecciones, las quales deberán executarſe con aſſiſtencia de el Preſidente, ò Miniſtro que deſtinare; como tambien la de dos Diputados,

dos, que el Consulado deberá tener en la Ciudad de Sevilla, de la Universidad de sus Cargadores, para la expedicion de sus dependencias, con participacion del Tribunal, al qual deberán representar sobre todo lo que ocurriere; dando Regla, y forma para que los Litigantes no padezcan detenciones, y que sean despachadas sus Instancias, breve, y summariamente, la palabra atendida, y buena fee guardada, con todas las demàs providencias, que puedan promover al beneficio Comun, y conspirar á impedir la continuacion de los abusos, que se han introducido, y establecer en la buena forma que conviene este Tribunal; y que justifique los Derechos legitimos, que tuvieren los Individuos, que hasta ahora huvieren gozado Oficios vendidos en Propriedad, de los que se deberán extinguir, para que á medida de su Justicia, puedan tener correspondiente reintegracion. Tendrásse

dráſſe entendido en el Conſejo de Indias, para ſu inteligencia; pues por lo que mira á la execucion de todo lo referido, queda dada la orden, que correſponde à Don Joſeph Patiño. Rubricado de la Real mano de S.M. en Segobia à doze de Mayo de mil ſetecientos diez y ſiete.....A Don Andrés de Pes.

56. Aunque en fuerza de lo reſuelto por el Rey, ſe arreglaron las coſas en la conformidad determinada en el antecedente Decreto, ſe creyò, que por el mayor numero de Votos, que, en virtud de èl ſe dexó al Comercio de Sevilla, ſobre los concedidos al de Cadiz, ſe hacian las Elecciones de Conſules, à ſatisfaccion de aquel, y con perjuício de eſte, de que ſe originaron diſtintos Recurſos, y Pleytos que vinieron à parar en que el Rey, á Conſulta de el Conſejo de Indias, tomaſſe la determinacion, que actualmente ſe obſerva, y comprehende en la Real Cedu-

la que sigue, su data en primero de Febrero de 1740. refrendada de Don Miguèl de Villa-Nueva.

57. El Rey: Presidente del Tribunal de la Casa de la Contratacion â las Indias, por Don Domingo Arangoyti, Apoderado de los Diputados del Comercio de la Carrera de Indias, en la Ciudad de Cadiz, se ha representado, que en virtud de Real Cedula de doze de Mayo de mil setecientos diez y siete, se trasladaron â aquella Ciudad, desde la de Sevilla, los Tribunales de la Casa de la Contratacion, y Consulado, previniendose en ella, que de los tres Consules, que havian de preferir el primero al segundo, y este al tercero, fuessen los dos de Comerciantes Cargadores de Sevilla, y el otro de los de Cadiz, y que el tercero quedasse por primero en el año siguiente, para la asistencia, inteligencia, y noticia de los negocios, que estuvieren pendientes, al tiempo de las Elecciones, y que estas,

assi por lo respectivo á los Consules, como â los Diputados, que el Consulado deberia tener en Sevilla, se celebrassen con vuestra assistencia, ó Ministro, que destinasseis para ello: que aunque en la citada Cedula, no se prefinió el numero de Electores, que de los treinta de la Ordenanza, havian de tener los Individuos Comerciantes radicados, en cada una de dichas dos Ciudades, ni se expressò en qual de ellas havian de hacerse las elecciones, dispuso Don Joseph Patiño (á quien se cometiô la execucion de la enunciada mi Real Orden) que por entonces fuessen veinte los Electores de Sevilla, y diez los de Cadiz, respecto de haver de ser los dos Consules de aquella, y uno el de esta; y que las Elecciones se hiciessen aquel año en Sevilla, baxo del seguro de que esta providencia, como interina, no perjudicarìa, para lo subcessivo, en el supuesto de que las demàs se harian donde el Tribunal se radicasse, en cu-

ya confianza, passaron los Comerciantes de Cadiz à Sevilla, à celebrar en ella las Elecciones, en el año de mil setecientos diez y ocho: Y haviendo conocido desde luego los inconvenientes, que resultaban de el mayor numero de Electores, concedidos à Sevilla, pues negaron el tercer lugar al Consul de Cadiz (contra lo resuelto) y le dieron el segundo, porque no llegasse el caso de verificarse en él el primero, hicieron recurso, para que se remediasse este perjudicial principio, el que han repetido en diferentes ocasiones, sin haver conseguido mas que Ordenes, para que se continuassen las Elecciones, en la misma conformidad, que las primeras interin, que por mi se tomaba en este assumpto resolucion fixa: que en esta inteligencia prosiguieron los Comerciantes de Cadiz, contentandose solo con protextar las Elecciones, hasta el año passado de mil setecientos quarenta y dos, en que viendo, que

los

los perjuìcios ſon cada dia mayores, volvieron á ſubcitar la antiguaInſtancia, que repetian ahora, exponiendo mui lata, y difuſamente los graves inconvenientes, que de no hacerſe las Elecciones en la Ciudad de Cadiz, donde reſide el Conſulado, ſe originan al Comercio de aquella Ciudad, como tambien de tener la de Sevilla mas Electores, que ella; los ningunos Titulos, que Sevilla tiene, para ſolicitar, que en ella ſe continue la celebracion de las Elecciones, pues el unico, que era el de eſtàr radicado el Conſulado, yà le perdiò, con el motivo de haverſe trasladado â Cadiz, y por el miſmo hecho igualmente juſto, que ſe celebren en eſta Ciudad; añadiendoſe á eſto ſu mayor comercio, y numero de Comerciantes, con otros muchos motivos, que eſtos alegan: Suplicando en atencion â todo, ſe manden executar las Elecciones de Conſules en la Ciudad de Cadiz, por los treinta Individuos, que nombrare

todo el Comercio, sin la restriccion de que hayan de ser de una, ù otra Ciudad, segun lo dispuesto en las Ordenanzas, y baxo las Reglas, que por mi se prefinieren: Que los Consules sean los mas idoneos, y practicos navegantes en la Carrera de las Indias, sin relacion à su vecindario, y naturaleza, como sean de estos Reinos: Y ultimamente, que atendiendo â que el Consulado reside en la Ciudad de Cadiz, se trasladen à ella los Archivos, que quedaron en la de Sevilla, suprimiendo los Ministros, y Dependientes, que se consideren sobrantes en ella, y que solo sirven de percibir Salarios inutiles, arreglandose en todo á las nuevas Ordenes, y Reglas, que yo fuere servido dàr. El Comercio de la Ciudad de Sevilla, noticioso de que el de Cadiz, havia introducido estos recursos, ha acudido igualmente â mi, oponiendose enteramente á ellos; representando los Titulos, y motivos, que le asisten, para que se le manten-

ga

ga en la Posseísion de que se hagan en aquella Ciudad las Elecciones de Consules, como se ha practicado desde la creacion del Tribunal del Consulado, exponiendo los perjuìcios, que de executarse en la Ciudad de Cadiz, se Originarian á la de Sevilla, y todo el Comercio, y que se dexa considerar quales seran estos, á vista de los que causa la celebracion de Juntas de Cemercio (que aun es menos) en la de Cadiz, por ser muy facil á los Estrangeros, que residen en ella, inclinar à sus particulares fines, los Votos de sus Encomenderos, y Mandatarios, especialmente en ocasiones de pedir, ú oponerse à las salidas de Flotas, como en varias ha sucedido: Suplicando, que assi por esto, como por todo lo demâs, que alegaban, se mandasse no innovar en este punto, y que antes bien era justo, y conveniente, que se restituyessen à la Ciudad de Sevilla, los Tribunales de Contratacion, y Consulado, hacien-

do presentes las razones, que la afsisten, para pretenderlo afsi. Y enterado Yo de los recurfos de uno, y otro Comercio, y de cada uno de los puntos, que comprehenden, conficerando, que el mas principal en la presente coyuntura (como que ha dado motivo â fubfcitar los demàs) es el de las Elecciones de Confules, y en el que, por la proximidad del tiempo en que fe deben hacer, urgia mas la providencia, tuve por conveniente mandar lo remitir â mi Confejo de las Indias, para que examinados en èl, con todos los demâs papèles, y documentos antecedentes, que le pareciefse debian tenerfe à la vifta, me informaffe en efte affumpto lo que fe le ofreciefse, y pareciefse, y que fuefse con la mayor brevedad, para poder tomar la refolucion, que fuefse mas conveniente, antes de las proximas Elecciones; y haviendofe en el referido mi Confejo examinado los citados Memoriales, con todos los demâs ante-

ce-

cedentes, conducentes à el assumpto, oìdo sobre todo al Fiscal, y consultadome en vista de todo, y teniendo presente quanto daño hacen al Cuerpo Comun las parcialidades, y que el mejor regimen solo se consigue con la imparcialidad, è indiferencia, que no se logrará facilmente, teniendo el Cuerpo de Comerciantes de Sevilla, dos partes de las tres de Electores, con lo que elegirân á su devocion todos tres Consules, y que en el manejo de estas, siempre que haya diferencia de dictamenes, quedarà inutil el de el Consul de Cadiz, porque prevaleceràn contra èl los dos de Sevilla; queriendo poner una Regla, que pueda evitar estos daños, y que mantenga la Eleccion de Consules, y el gobierno de ellos, en una regular proporcion, para todo Comerciante Cargador â Indias, sea vecino de donde fuere: He resuelto, que en adelante haya diez Electores de la Ciudad de Sevilla, elegidos por todos los del Comer-

mercio de Indias, vecinos de ella, en lugar de los veinte, que antes havia: Que haya otros diez de la de Cadiz, elegidos como los antecedentes, como antes los havia: Y que los diez reſtantes á componer el numero de los treinta eſtablecidos, ſean de las Ciudades, Puerto de Santa Maria, Sanlucar de Barrameda, y Xerez de la Frontera; es à ſaber, quatro Electores vecinos del Puerto, tres de Sanlucar, y tres de Xerez, elegidos reſpectivamente, como los de Sevilla, y Cadiz, por los demàs Comerciantes Cargadores à Indias, de ſus Pueblos: Que eſtos treinta Electores ſe junten à hacer la Eleccion de Conſules, en Sanlucar de Barrameda, donde ſe conſidera mas proporcionada comodidad, para que vayan todos, y que alli ſe haga la Eleccion, en la forma ordinaria, la que he mandado preſida el Preſidente de la Caſa de la Contratacion, por sì miſmo: Que los Conſules, que ſe elijan han de ſer, el uno ve-

vecino , y Comerciante de Sevilla; el otro, vecino , y Comerciante de Cadiz; y el otro, vecino , y Comerciante de una de las tres Ciudades, el Puerto, Sanlucar, ô Xerez, alternando entre ellas con igualdad , y buen orden : Que cada Conſul lo ha de ſer tres años, y cada año ha de acabar uno, y entonces ſe ha de elegir por él, otro, que ha de ſer el que correſponde à el que acabô ; excepto en eſte primer año, que acaba uno de los de Sevilla, y en ſu lugar ſe ha de elegir otro de una de las tres Ciudades ; pero en el año ſiguiente, acabarâ el de Cadiz, y ſe elegirâ por èl, otro de Cadiz; en el ſubſiguiente, acabarâ el de Sevilla, y ſe elegirâ por êl otro de Sevilla ; y en el otro año acabará el de las tres Ciudades, y ſe elegirá por èl, otro de ellas miſmas, y aſsi ſubceſsivamente: Que quando acabe algun Conſul , quede por primero, el que aquel año havia ſido ſegundo ; por ſegundo, el que havia ſido tercero ; y por tercero, el

ul-

ultimo elegido, assi subcesivamente, y sin distincion de los de una Ciudad, à los de otra: Y que para que esta mi Real Resolucion, tenga desde luego su debido efecto, os mando la hagais saber desde luego à todos aquellos, â quien toca su cumplimiento, para que cada Ciudad elija los Electores, que deba, y señaleis á todos dia en que puedan concurrir, y concurran sus Electores, para que en vuestra presencia se haga Eleccion del Consul, que debe ser elegido este año: Y para la execucion de todo lo en esta mi Real deliberacion contenido, os doy comisision, y facultad bastante, y de quedar executada me dareis quenta. De el Pardo, à primero de Febrero de mil setecientos quarenta y quatro..... YO EL REY.....Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Miguél de Villanueva.....Hay tres Rubricas.....

58. Todo quanto se ha manifestado de la utilidad de este Comercio, se halla comprobado en la Pragmatica de

29. de Mayo de 1563. expedida, para aumentar el Derecho, y Contribucion de las cosas, que se llevaban, y trahian de Indias; en cuya Relacion se manifiesta la opulencia, y grandes producciones de aquel trafico, con expresion de las variaciones, que dieron assumpto à la imposicion, originadas de las alteraciones de las cosas, que no pudieron tenerse presentes al principio, para su debido reglamento, y punto fixo, que tal vez, aunque se haga en tiempo oportuno, y con toda la madurêz, y seriedad, que piden estos assumptos, no dexan de variarse, aunque no tengan otro motivo, que la misma naturaleza de las cosas, cuyas novedades suelen ajustarse á la voluntad de los hombres, que rodeandolas por un efecto de su inestabilidad, no les agrada oy lo que les contentó ayer, y de esta inconstancia se originan los desordenes, con que, despreciando lo presente, se vuelve à abrazar lo antiguo, como nue-

nuevo, dandole su antecedente, ô mayor estimacion, cuyo conocimiento puede que motivasse á Archimades Siracusano, para llamar al tiempo Inventor de cosas nuevas, y Registro de las antiguas: Y Platôn, tal vez creido de la transmigracion Pigtagorica, â que nuestro saber era recordacion de las cosas passadas; porque à la verdad, no hai ninguna nueva debaxo de el influxo de el Sol, que sabe en su continuo gyro unir el principio de lo presente, con el termino de lo passado, en todos los dias, que conoce à su Ocaso, y à su Oriente, como passos precissos de su lucida carrera, y continuada disposicion de alumbrar beneficiando, y calentar socorriendo.

* *
**

CA-

CAPITULO VI.

PROSIGVE LA FELIZ OPVLENCIA DEL COMERCIO; LA NOTICIA DE ALGVNAS PROVIDENCIAS, SOBRE SV MANEXO; Y EXTENSION A LAS PROVINCIAS DE BVENOS AYRES, Y RIO DE LA PLATA; DE LAS CONCESSIONES, LIMITACIONES, Y OCCVRRENCIAS DE SVS PERMISSIONES, Y DE ALGVNAS DISPOSICIONES SOBRE LA VENTA DE LOS EFECTOS CONDVCIDOS A INDIAS.

59. FUE continuando la felìz opulencia del Comercio, yel methodo eſtablecido de formalizar los Regiſtros delas Mercaderias traficables à lasIndias, en virtud delas diſpoſiciones, que á eſte fin ſe dieron, imitando á las antiguas Leyes de los Emperadores Arcadio, y Honorio, en el tit. 3. del Libro 9. de el Coeigo, manifeſtando la neceſsidad de eſta providencia, é imponiendo Pena â los que ſe ſeparaſſen de ſu obſer-

ſervancia, con cuyo concepto, ſe expidieron, ſobre las antecedentemente dadas, las Cedulas de 1583. y 1593. para ocurrir à los fraudes, que ſe hacian, con los Efectos, que no ſe llevaban regiſtrados, cuyo daño, procuraron evitar las determinaciones, de que todos los que ſe embarcaſſen en las Naves deſtinadas para la Carrera de Indias, ſe regiſtraſſen con toda la conveniente expreſsion, â que conſtaſſe de ſu pertenencia, y conſignacion, aunque por ellas no ſe debieſſen ſatisfacer Derechos Reales, pena de perdimiento de los miſmos Efectos, con aplicacion de todo lo que ſe hallaſſe fuera de Regiſtro, al Real Fiſco, y de todo lo que ſe regiſtraſſe, à nombre de quien no fueſſe ſu legitimo Dueño, en conformidad de lo reſuelto antes, en la Cedula de 1556.

60. No porque proſeguia con tanta felicidad el Comercio, ſe dexaron de adelantar las Conquiſtas, que continuaron por la parte Meridional de

las

las Indias, en la que se fundò el año de 1580. la Ciudad de la Santissima Trinidad de Buenos Ayres, cuya Poblacion se fuè aumentando, y la de las Provincias del Rio de la Plata, nombradas el Tucumán, Paraguay, y Buenos Ayres, de quien es Capital aquella Ciudad: Para facilitar el Comercio de las referidas Provincias, que no producen Oro, Plata, ni otros preciosos metales, se dió facultad, à sus Vecinos, para traficar en Navios proprios los Fructos de sus Tierras, que consisten en Trigo, reducido à Harina, Cecina, y Cebo, con la limitacion de que estas Especies, solo se podrian conducir al Brasil, Guinèa, é Islas confinantes, sin poderlas sacar por Mar, ni Por Tierra, à otras partes de las Indias, segun consta de una Cedula, despachada en Valladolid, à 20. de Agosto de 1602. Y aunque este permisso solo se concedió por tiempo de 6. años, á la Ciudad, y Puerto de Buenos Ayres, pretendieron incluir

sus Frutos en él, los Vecinos de la Ciudad de Cordoba de la Provincia del Tucumân, bien, que sin efecto, por mas que sus esfuerzos, y recursos llegaron al Consejo, en cuyo Tribunal se les negô, segun resulta de una Real Cedula, su Fecha en Ampudia, á 29. de Enero, de 1606.

61. Cumplido el tiempo del Permisso, se concediò otro á las Provincias del Rio de la Plata, para que por tiempo de tres años pudiessen sacar, y cargar sus Vecinos dos Navios, que no excedieſſe ninguno de cien Toneladas, para venir â Sevilla, con Fructos de sus Paìses, haciendo primero Escala en el Brasil, para vender las Harinas, Cecina, Cebo, y demâs cosas, que les parecieſſe, para emplear su producto en Azucar, Palo, y otras cosas, que vendidas en Sevilla, sirvieſſe su producto para la compra de la Ropa, y demàs, que necesitaſſen, para volver à aquellas Provincias, y subcesivamente, se fueron prorro-

gan-

gando los Permiſſos, y Conceſsiones, con utilidad conſiderable de los que ſe exercitaban en eſte Comercio, bien que deſpues ſe contemplò perjudicial â lo principal del de Indias, como ſe verâ en ſu lugar.

62. Puede mui bien verificarſe aquella utilidad, con eſte perjuício, ſi ſe conſidera, que el trafico, y negociacion de las Provincias del Rio de la Plata, pudo excederſe, introduciendo los Generos de ſu coſecha, en los Paſſes, en donde ſe les negó ſu trafico, deſde el principio, ó haciendolo con los Generos, que ſe llevarian para los conſumos de ſu País, en los de Tierra à dentro, abriendo la puerta, para la introduccion de la Plata, de que carecian las miſmas Provincias, no ſin atraſſo de los eſtablecimientos generales, yà proporcionados, y diſpueſtos, para la univerſal utilidad del Comercio de las Indias, en cuya extenſion havia de conſiſtir ſu opulencia, ſin reſpecto â los par-

ticulares intereſes, que deben ceder á los de la Communidad, por el privilegiado Derecho, y atencion, que merece el todo, reſpecto de qualquiera de ſus partes: Para evitar el daño, preciſsô â la prohibicion, que ſe fundô en la Juſticia, que tiene el genero, para ſer preferido en ſu conſervacion à la eſpecie, y eſta al Individuo: Es verdad, que cada uno tiene juſto motivo para ſolicitar ſu permanencia, y que lo tenia la Provincia de Buenos Ayres, y demás del Rio de la Plata, para procurar ſu ſubſiſtencia, que conſiſtia en permutar ſus efectos, por los que no tenia, conduciendolos para ſu conſumo, à los Paiſes, adonde abundaban los que les faltaban; pero el exceſſo, ò mal uſo de la Conceſsion, y Prilegio de tranſportarlas de unas partes á otras, les privò de la felicidad, que pudiera producirles aquel trafico, bien, que deſpues, por diverſas conſideraciones, ſe ha vuelto à continuar, con los Reinos de Eſpa-

ña, no sin los gravissimos reparos, que se huvieran evitado, si subsistiesse su prohibicion, que se suspendió tal vez, por otras reflexiones de mas peso, que las que entonces tendrian las razones, que motivaron los posteriores Permissos, pues no es de creer, que con conocimiento de que la Nave del Comercio General del Perù, y Tierra Firme, se exponia á naufragar en los grandes Escollos, que se han encontrado en el Mar de aquellas Concesiones, se huviesse permitido su continuacion.

63. Como al principio de las Conquistas de las Indias, ni algun tiempo despues, no se pudieron arreglar los Comercios, ni se llevaban para los consumos los Generos, con la abundancia necessaria, â que se pudiessen minorar los precios, que à su antojo le daban los Comerciantes, vino à ser tanta la gananancia, que les producia aquel trafico, y tan notorias sus utilidades, que se llegó à dár providencia,

cia, que atajaſſe el deſorden de no contentarſe con una juſta, y moderada ganancia; y con efecto, deſpues de algun tiempo hallamos noticia de la taſſa, que ſe puſo en el Perù, á las Mercaderìas, que ſe llevaban de Eſpaña, y de la obligacion, que tenian los Negociantes à paſſar por ella, de que ſe quexaron en el Conſejo, alegando, que ſe les quitaba, por eſſe medio la libertad natural, que en eſtos contratos conſidera el Derecho, acordando la Cedula del Señor Carlos Quinto, deſpachada en Madrid, á veinte y cinco de Junio de 1530. en que ſe mandô, que los Mercaderes, que paſſaſſen à Indias, pudieſſen vender ſus cargazones de primeras ventas, al precio, que pudieſſen, y quiſieſſen, y otra del año de 1581. en que, ſin embargo, de otras anteriores, que puſieron taſſa â los Negros, que ſe llevaban à vender á las Indias, con graves penas á los vendedores, que excedieſſen del precio de ellas, ſe declarô,

que

que cada uno vendieſſe como pudieſſe, y pendiente el Recurſo, ſe les permitiô, deſpues la venta libre, mientras no conſtaſſe, que cometieſſen exceſſo notable, de eſconder, eſtancar, ò hacer monipodios prohibidos, lo que ſiempre que ſe experimentaſſe, mirando ſolo por ſu mayor interès, y ganancia los Mercaderes, en perjuìcio de la Communidad, ſe les obligaſſe á la taſſa, ſiguiendo quizà el dictamen de la Razon, y de los mas ſabios Juriſconſultos, que aconſejan, y previenen eſta providencia, con el fundamento, de que ſe debe preferir el bien publico, al particular, à que ſe agrega la Deciſion de muchas Leyes del Derecho conun, y del Reino.

CAPITULO VII.

DE LAS PERSONAS, HABILES PARA EL COMERCIO DE LAS INDIAS, SEGVN LAS DISPOSICIONES, QVE SE HAN IDO DANDO, PARA EL MEXOR MANEXO DE LAS COSAS DE QVE SE COMPONE, CON EXPRESSION DE LAS REGLAS, QVE SE OBSERVAN CON LAS QVE HAN DE PASSAR A AQVELLOS DOMINIOS, Y DE LA PARTE QVE HAN TENIDO, Y ACTVALMENTE TIENEN EN ELLAS LOS TRIBVNALES DE LA CONTRATACION, Y CONSVLADO.

64. ENTRE tanto, proſeguian los Tribunales de la Contratacion, y Conſulado, en el uſo de ſus encargos, que principalmente ſe encaminaban à poner el Comercio ſobre el pie de

ſer

ſer ſolamente manejado por perſonas habiles, ò ſin defecto legal para ſu exercicio, y manejo, con Efectos, ò Mercaderias, permitidas, y ſujetas â legitimos Regiſtros, en Navios deſtinados à la carrerra, y navegacion de Indias, con Licencias, Capitan, Maeſtre, Piloto, Tripulacion, y demâs neceſſario, para ſu manejo, cuyas circunſtancias ſe han eſtimado ſiempre de tanta conſideracion, como utiles al Comercio, que nunca ſe cree eſtable, y permanente, ſino ſe maneja, ſegun las Reglas, que ha juzgado por regulares, y preciſſas el Derecho de las Gentes, y el particular eſtablecimiento, que conforme á él, y al natural, tiene cada Reino, para ſu gobierno, y orden, que deben guardar entre sì las partes de eſſe todo Politico, para ſu conſervacion.

65. Para ſolicitar la de los Reinos de Indias, y de ſu Comercio, no ſolo ſe cuydó de que los Regiſtros ſe formalizaſſen en el Tribunal de la Caſa,

en la conformidad, que yâ expreſſamos; ſino que ſe atendiò tambien, con eſpecialiſsimo cuidado, à las calidades, que havian de tener las perſonas, que havian de paſſar à las Indias, con concepto al particulariſsimo Derecho, que tenian los Naturales de los Reinos de Eſpaña, por la Conquiſta de aquellos Dominios, ſobre cuyo particular, ſe comunicaron diverſas Providencias, y Ordenes, con reſpecto á la declaracion, de los que podian paſſar à ellos, de que ſe formaron los titulos 26. y 27. del libro 9. de la nueva Recopilacion de Indias, cuyas Leyes expreſſan, que ſolo pueden paſſar á ellas los Naturales, y Originarios de eſtos Reinos, y las circunſtancias, y licencias, que han de preceder, para ſu habilitacion, y embarco, cuya noticia baſtarà, por ahora, haſta que extenſamente ſe toque eſte aſſumpto en el cuerpo de la Obra.

66. Pero no dexaremos de manifeſtar, que aunque la Ley 27. del referi-

ferido titulo 27. declara por Originarios de eſtos Reinos à los Hijos de Eſtrangeros, nacidos en Eſpaña, ſe movió un pleyto el año paſſado 1721. deſpues de otros muchos antecedentes recurſos, que omitimos referir por no contemplar preciſſa ſu noticia, con el Señor Fiſcal del Conſejo de Indias, el Conſulado, y Comercio de la Univerſidad de Cargadores à ellas, y los Naturales de eſtos Reinos, hijos de Padres Eſtrangeros, ſobre el Derecho de paſſar, y contratar en ellas; y deſpues de varios Decretos, Informes, y Cedulas, por Sentencia difinitiva de 27. de Septiembre de 1725. con Conſulta del Rey, ſe mandó, que por lo que tocaba à los hijos nacidos en Eſpaña de Padres Eſtrangeros, ſe guardaſſe literalmente la Ley 27. tit. 27. del lib. 9. de la Recopilacion de Indias, que los declara por verdaderos Originarios, y Naturales de Eſpaña: Y por haver pedido el Señor Fiſcal ſe declaraſſe, que eſta determi-

cion solo comprehendia à los hijos nacidos en España, de Estrangeros, que huviessen constituído en ella domicilio perpetuo, y no à los que nacieſſen de Padres, que no tuvieſſen esta preciſſa circunstancia, suplicando, desde luego, de la sentencia, sino se declaraba assi, por Auto de 7. de Noviembre de 1735. se declarò, que los hijos nacidos en España, de Padres Estrangeros, transeuntes, que no tuvieſſen domicilio fixo, no eran comprehendidos en la referida Ley 27.

67. Despues del cumplimiento de la Real Executória, que se despachó en 14. de Febrero de 1726. con insercion de las Sentencias, ocurrieron algunas dudas, sobre las Licencias pedidas, y que se pidieſſen para passar à Indias, por los hijos de Estrangeros, y haviendose manifestado al Consejo, determinò, que para concederlas, havian de tener sus Padres las calidades de estàr domiciliados, con animo de permanecer en estos Reinos, justifi-

can-

cando, al tiempo de pedirlas, haver vivido sus Padres, por espacio de diez años, con domicilio en España, professando nuestra Santa Fè Catholica, y hallarse apartados del Cuerpo de su Nacion, sin assistir à su Consulado, ni Juntas, contribuyendo al Rey, como los demàs Vassallos, y que bastaría se verificassen, y concurriessen los expressados requisitos, y circunstancias, al tiempo de pedirse la Licencia, sin que fuesse precisso existiessen al de el nacimiento, segun consta de la Carta, acordada, que se comunicó en 17. de Febrero de 1728.

68. Assi se practicò, y observò algun tiempo, hasta que en virtud de de Real Decreto, expedido por S.M. en 23. de Septiembre de 1729. para que el Comercio de la Carrera de Indias, se compusiesse de todos los Cargadores de Flotas, y Galeones, y demàs, que navegassen en Registros, Matriculados por el Consulado, y Consiliarios, y elegidos por este,

y

y expreſſamente nombrados todos los que fueſſen de ſu ſatisfaccion, para incorporarlos en ſu Comunidad, con excluſion de qualquiera perſona, que careciesſe de las circunſtancias, que ſu Mageſtad quiſieſſe aprobar, ſe varió aquella practica, y no ſe concedieron Licencias à los hijos de Eſtrangeros, haſta que deſpues de varias repreſentaciones, y recurſos, ſe mandò por ſu Mageſtad, en Decreto de 20. de Abril de 1742. que tuvieſſe efecto la referida Executoria, ſe obſervaſſe, y cumplieſſe ſu determinacion, y las Leyes, que en ella ſe mandaron guardar, declarando por nulo todo lo que deſpues ſe huvieſſe providenciado, contrario à lo prevenido en ella, y ſe confirmó por una Real Cedula, deſpachada en el Pardo, à 21. de Henero de 1743. baxo de cuya reſolucion ſe procede en eſte particular, cuyo conocimiento eſtá encargado al Tribunal de la Caſa, y la declaracion de las perſonas, que ſegun aquellas Reglas,

glas, no tienen impedimento de paſſar â las Indias, y tambien el methodo con que deben ſer aprobadas las juſtificaciones de los que ſoliciten paſſar â las Indias, deſpues de haverlas hecho ante las Juſticias de los Pueblos de ſu origen, en verificacion de ſu naturaleza de Padres, y Abuelos, de ſer limpios de raſa de Judios, Moros, ò nuevamente convertidos á nueſtra Santa Fè, ſegun eſtà prevenido en las Leyes de los referidos Titulos, y Libros.

69. Pero ſin embargo del eſtado de eſte negocio, ocurren todos los dias muchas dudas, ſobre verificar, ſi la actual reſidencia no es ocaſional, porque los bienes, y Matrimonio, que ſon las coſas, que mas atan al Païs, no prueban el animo de permanecer, como los bienes correſpondan al miſmo negocio, que motivó là reſidencia, ni la ſeparacion del Cuerpo, y Conſulado de la Nacion, quando eſto ſea, para hacerſe mas gratos á la

del

del territorio donde se habita, ó por otros fines distinctos del precisso de permanecer; pero correspondiendo esto, y otras muchas cosas pertenecientes à esta materia, à lo principal de la obra, remitimos à ella al Lector, si lo necesitare, ò gustare de verla.

* *
**

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES PARA MEJORAR EL DESPACHO DE LOS REGISTROS, Y NAVIOS SVELTOS CON RECONOCIMIENTO DEL DOMINIO, Y SOBERANIA DE LOS REYES CATHOLICOS, Y ASSEGVRAR EL COMERCIO CON LA FVERZA NAVAL; NECESSARIA, Y NVEVO METHODO DE ARQVEAR, Y TTRIPVLAR LOS NAVIOS.

70. COmo al principio de el Comercio de las Indias Occidentales, no fue dificil conocer la ventajoſa producion de ſu manejo, fueron muchos, los que deſeoſos de mejorar ſu fortuna emprehendieron la Navegacion, y trafico de aquellos Dominios, y bien que entonces, ſe hicieſſe en Navios ſueltos, ſegun ſe preſentaban las ocaſiones de conceder los Permiſos, que ſe ſolicitaban, para que no ceſſaſſe ſu Conquiſta, y

Poblacion, no dexaban de irse disponiendo los Regiſtros, y Licencias con las circunſtancias, que ſe contemplaban preciſſas, para que ſe hicieſſe la Navegacion, y Comercio con reconocimiento del Dominio, y Soberanìa de los Reyes Catholicos, aſsi en la expreſſada Navegacion, como en los Reynos, y Provincias, que ſe iban conquiſtando, y poblando en las Indias, y baxo de reglas tan fixas, y ſeguras, que quedaſſe cautelado, por ellas, todo el perjuìcio, que ſe pudieſſe ſeguir à los Intereſſados, verdaderos Dueños de los Caudales, y Efectos, que ſe traficaban, quitando todos los embarazos, que pudieran haver dudoſa ſu pertenencia, y el pago de los que ſe exercitaſſen en las Factorìas, ó Encomiendas de las Mercancias traficables, Govierno, y Direccion de las Embarcaciones, y preciſſo manejo de ſus faenas; pero como la experiencia fue manifeſtando, que no

podia

podia ſubſtituir el Comercio con ſolo eſte methodo, pues aunque prudentemente diſpueſto para conſervar la ſeguridad economica, quedaba expueſto á todas las contingencias, y medios con que la codicia podia influir, ſolicitar, y conſeguir ſu ruína, ſe hizo preciſſo procurar los medios de aſſegurar el trafico, y libertarlo de las invaſiones de los Enemigos, que ſe fueron declarando contra los frutos, que felizmente arquirìa la fatiga de nueſtros Eſpañoles, empeñados en la cultura de el fertil campo de aquella negociacion, con las grandes fuerzas de la ambicion, de cuyo vicio de la naturaleza humana, es cauſa el deſeo de adquirir mas, quanto mas ſe adquiere, y el apetito inſaciable de las riquezas que como el fuego ſe ceba, y crece en la materia, que ſe aplica; pero como no ſe havian experimentado, ni creydo tan abundantes, y perpetuas las riquezas de las Indias, no ſe pen-

sô por nueſtros Reyes Catholicos entonces, la cauſa, la diſpoſicion, el tiempo, los medios, y los fines, como parecia preciſſo, y es conveniente en todas las empreſſas, lo que no ſucedió luego que ſe fue conociendo el daño en los peligros, y deſtrozos de nueſtros Navios ſueltos, por los robos, y apreſſamientos de Pyratas, pues ſe proveyó de la fuerza correſpondiente á ſu ſeguridad, principiando por la Armada nombrada de la Guardia, que tal vez, tomaria el nombre del motivo de ſu creacion, que fue el de celar, proteger, y guardar los Navios, que venian de las Indias, de que hallamos hecha mencion en la Cedula de 1521. en que ſe mandaron apercibir quatro, ó cinco para libertar los otros de los Corſarios, que andaban por las Coſtas de Andalucia, y el Algarve, y continuandoſe las Providencias para la ſeguridad comun de aquel Trafico con la Armada de la Averia, de cuya dotacion

cion ſobre el fondo de el Comercio, hablaron las Cedulas de 1525. y 1528. vinieron à parar en la formacion de Flotas, y Galeones, con orden de que eſtos ſalieſſen para Tierra-Firme, y aquellas para Nueva-Eſpaña cada año, haſta que huvieſſe contraria reſolucion, como ſe previno en Cedula de 18. de Octubre de 1574. con cuya determinacion, navegaban aquellos Navios unidos en cuerpo de Armada para ſu defenſa, comandados, y eſcoltados de Embarcaciones de el Rey, con el titulo de Capitana, y Almiranta ſin que ſe variaſſe eſte eſtablecimiento en otro tiempo, que en el de Guerra, como ſe ha obſervado, pagandoſe el coſto de los Bageles de Eſcolta del fondo de el Comercio, ſegun el methodo, que ha parecido mas conforme á que no quedaſſen muy gravadas ſus utilidades, y como quiera que fueſſe la contribucion, y la neceſſaria para el pago de la Armada de Barlovento,

de que se hace relacion en las Reales Cedulas del año de 1578. con la noticia de haverse puesto á orden, y disposicion del Virrey de la Nueva-España, que por algunos de aquellos ocultos juìcios de las permissiones Divinas, señalò à Vera-Cruz por Puerto fixo de su residencia, siendo menos necessaria en èl, que en ninguno otro de aquellos Dominios bien que nunca se haya dudado de su utilidad à vista de las crecidas cantidades de Millones, que se han conducido desde su establecimiento libres de los robos que antes, se experimentó en su conducion.

71. Con esta especie de seguridad, prosiguiô aquella Navegacion, y Comercio, que para su manejo se proveyó de Maestres à cuyo cargo fuessen las Mercaderias registradas, para entregarlas á sus Dueños, ò Consignatarios en los Puertos del destino de su conducion en los Bageles habilitados para la Carrera de Indias,

á

á los que se proveyeron de competente numero de Capitanes, Pilotos, Contra-Maestres, Guardianes, Mayordomos, Condestables, Marineros, Grumetes, y Pages, segun sus buques; con cuya proporcion se regulaban, respectivamente las Plazas, por las personas encargadas de este señalamiento, y dotacion, de que hablaron las Cedulas, que sirvieron de assumpto â las leyes de los Correspondientes Titulos de estos encargos, en la nueva Recopilacion de Indias, con el fin de que por este medio se conservasse el orden, que assegura una de las principales partes de esta Navegacion.

72. Aquellos Navios desde el principio se despachaban para las Indias al arbitrio de sus Dueños, y Cargadores, sin consideracion à las calidades, y origen de su fabrica, pero despues se fue mejorando, como en otros particulares el methodo de la Navegacion concediendo

Privilegios à las Embarcaciones, para que ſe hicieſſen los negocios de Indias en las que ſe fabricaſſen en eſtos Reynos, y en aquellos, con ſola la diferencia de que las conſtruidas en Eſpaña gozaſſen del Privilegio por naturaleza, y los de Indias por adopcion; y como quiera que llegò el caſo de que ſolo ſe hicieſſe el Cemercio de aquellos Dominios en Navios de Flotas, y Galeones, y que en eſtas expediciones tenian privilegio de antelacion, ó preferencia los de fabrica Eſpañola, ſe aplicaron nueſtros Naturales â que ſe fabricaſſen en nueſtros Puertos para gozar de aquel privilegio, y de los demàs de antelacion, que ſe fueron concediendo, ſegun manifeſtaba la experiencia de los ſucceſſos para la diſtincion de los que debian ſer preferidos en aquel trafico, cuyo conocimiento ſe cometiò al Tribunal de la Caſa para que con acuerdo del Conſejo de In-

dias

dias se regulasse la Carga, y Navios, que debieran navegar en cada Flota, y Galeones, bien que para esto, solia preceder el tantèo de la Carga, y Efectos, que se debian conducir, cuya inspeccion tocaba á los Mareantes, y Universidad de Cargadores, sobre cuyo cotejo recaían las Licencias para navegar á las Indias, que por mucho tiempo estuvieron, para toda suerte de Navios, dependientes de las ordenes de el mismo Consejo, lo que no succede ahora, porque el Rey tiene reservado à su particular providencia, por la via reservada, la concesion de Licencias para navegar, y segun ellas se arregla la cantidad de Navios, de que deben constar las referidas Flotas, y Galeones, sus Cargazones, y Despachos, y el de los Regístros, ó Navios particulares, que suelen concederse segun las ocurrencias para los Puertos de Indias, adonde se tiene por conveniente su embio, y permission,

miſſion, regulando cada uno lo que debe pagar Por licencia de cada una de las Toneladas, de que ſe compongan los Navios en que ſe han de verificar con diſtincion de lo que correſponde à las de Ropas à diferencia de las que ſe ocuparen con frutos, que ſiempre pagan como una tercera parte menos que las de Ropas, con que quedó alterada, caſi enteramente la practica antigua de proceder en eſtos aſſumptos, de la que hablò dilatadamente el Norte de la Contratacion en diverſos capitulos de ſu primero, y ſegundo Libro, y volveremos à tocar en adelante.

73. Tambien ſe varió la expreſſada practica en quanto à las Tripulaciones de que ſe debe componer cada Navio, y el modo del Arqueo de ſus Toneladas para ſu reſpectivo pago: porque deſde la Cedula de la formacion de Matricula de la Marineria del Reyno, del año de 1737. corre á cargo de los Oficios Principales

de

de Marina, la formacion de las Liſtas de Equipage de la Gente, y Marineria, de que ſolo ſe debe componer la Tripulacion de los Baxeles con arreglo à lo prevenido en la referida Cedula, y en otras poſteriores Ordenes del Rey; en cuya virtud ſe hace por el Capitan de Maeſtranza el preſupueſto del Equipage de cada Navio, ſegun el qual, ſe formaliza por los expreſſados Oficios el aſſiento de cada una de las Plazas de que ſe compone, con que quedò limitada en eſta parte la juriſdiccion del Tribubunal de la Caſa, á cuyo cargo eſtaban todos eſtos aſſumptos, bien que para la expedicion de los Navios, y para la viſita á ſu vuelta de Indias, ſe forman de orden del Tribunal de la Caſa, las Liſtas, ſegun el methodo antiguo para ſu govierno, y reſponſabilidad de los Capitanes de las Gentes que llevan en ſus Navios, y hecha obligacion de volver à eſtos Reynos.

CA-

CAPITULO IX.

QVE ESTVVIERON ESTAS DISPOSICIONES DEPENDIENTES DE LA JVRISDICCION DE EL TRIBVNAL DE LA CONTRATACION, Y ALGVNAS A LA DEL CONSVLADO: DVDAS QVE HAN OCVRRIDO EN EL VSO DE ESTAS JVRISDICCIONES, Y PROVIDENCIA PARA SV TERMINACION.

74. TOdos eſtos particulares encargos, y dependencias relativas â los negocios de Indias, forma, y methodo de ſu manejo, eſtuvieron â cargo de los Tribunales de la Contratacion, y Conſulado, ſegun la extenſion de ſus reſpectivas Facultades, ultimamente declaradas en las Cedulas de ſu translacion â Cadiz, pero ſin embargo, ſe han ſubcitado muchas dudas particularmente ſobre el conocimiento de los pleytos, que tocaban â cada Juzgado, aunque paraban

raban en que el Tribunal de la Casa mandaba al Escribano del Consulado, que passasse à hacer relacion de los pleytos, que á instancias de el Fiscàl, ò de alguna de las Partes litigantes, se solicitaba el passo de su conocimiento à èl, y en que visto en el mismo Tribunal, se mandaban quedar alli los processos, cuyo conocimiento se creía corresponderle, quitandolo sin mas competencia, ni audiencia de las Partes del Tribunal del Consulado, que no dexaba de sentirse de semejantes providencias, ni de ocurrir de tiempo en tiempo al Consejo de Indias, manifestando los perjuìcios de su Jurisdiccion en varias representaciones, que dieron assumpto, á que se tratasse esta materia con la particularidad, que pedia, y oyesse al Tribunal de la Contratacion, cuyas representaciones se vieron con lo que sobre ellas dixo el Señor Fiscál en el referido Consejo, y determinò por Cedula de 5. de

Octu-

Octubre del año de 1748. que el Tribunal de la Contratacion dexaſſe uſar libremente al de el Conſulado de ſu Juriſdiccion, en los caſos, y coſas, que por leyes, y Reales Ordenes, le eſtà concedida ſin perturbarſela con pretexto alguno, y conteniendoſe ſolo en el conocimiento de los pleytos, y negocios que le pertenecen, aſſi para uſar de Juriſdiccion Criminal como para los caſos en que debe conocer de las cauſas de los Mareantes, como Mareantes, y no como Mercaderes, y Comerciantes de la Carrera de Indias, por ſer en eſtas Juez Pribativo el Conſulado, y que en ſu conſequencia le volvieſſe el Tribunal de la Caſa los Autos, que huvieſſe retenido por los puntos expreſſados, reſpecto de que qualquiera determinacion, que diera en ellos, ſeria nula por defecto de Juriſdiccion, y por lo que miraba al punto de retencion de los Autos, en la conformidad, que lo hacia el expreſſado

Tri-

Tribunal de la Casa, no se volviesse hacer en lo succesſivo, pues en el caso de competencia sobre el conocimiento de algunos Autos, se deberian remitir al Consejo de Indias para su determinacion, y la declaracion del Tribunal, á quien correspondiesse su conocimiento.

75. Sobre el cumplimiento de esta Real determinacion, se volviô á representar por el Tribunal de la Casa al Consejo de Indias, solicitando se continuasse la practica introducida de providenciarse por el mismo Tribunal, sobre la retencion de los Autos, cuyo conocimiento debia corresponderle, y vista su instancia con lo que en el assumpto se dixo por el Señor Fiscâl del Consejo se determinô por Real Cedula de 15. de Febrero de el corriente año 1749. que se guardasse, cumpliesse, y executasse la expressada Cedula de 5. de Octubre de 1748. y que en su consequencia se procediesse desde luego á su

mas

mas puntual, y exacto cumplimiento, con apercibimiento de proceder contra los inobedientes, segun consta de las referidas Cedulas, cuyas particularidades, se podrán vèr en ellas á cuyo fin se infertan à la letra.

75. EL REY: Por quanto por parte del Consulado, y Comercio de la Universidad de Cargadores á Indias, se me ha representado, que no obstante los repetidos recursos, que ha hecho, para que el Tribunal de la Casa de la Contratacion se contenga en los limites de la jurisdiccion, que les prescriben las Leyes, y Reales Cedulas, sin vulnerar las prefinidas à el Consulado en los negocios de que debe conocer privativamente: Experimenta su contravencion, por mandar, siempre que le parece, que su Escribano passe á hacer relacion de los pleytos, que le ordena, y no determinarlos sin levantarse del Tribunal, como le está muchas veces mandado, reteniendo ademàs de esto

esto los Autos, y determinando por sí, y â su favor la duda de jurisdiccion, ô controversia de ella, debiendo ocurrir â este fin, á mi Consejo de las Indias; y que aunque sobre esto ultimo havia pleyto pendiente en èl, en quanto à lo primero se han expedido varias Ordenes, con las quales se ha requerido â aquel Tribunal, y no se ha conseguido otra cosa, que su desobediencia, respecto de que despues de la ultima, que se le manifestó, ha continuado, sin determinar los negocios, con la brevedad, que le esta ordenado, y en frequentar el mandar, que se vaya â hacer relacion en él, y retener, como ha retenido, muchos pleytos antiguos, y modernos, en los quales haya mediado Capitan, Maestre, Dueño de Navio, ô qualquiera otra persona Matriculada en la Universidad de Mareantes, y que havia proveìdo ultimamente un Auto, para que el dicho Escribano, pena de doscientos pesos

fuertes, no recibiesse demandas, ni expedientes, contra personas, de estas classes, y exhibiesse mensualsualmente, en el Tribunal, el Libro de Conocimientos, de los Pleitos pendientes en el Consulado, fundandose para ello, en la disposicion de la Ley 9. tit. 25. del Libro 9. de la recopilacion de Indias, sin hacerse cargo de que, aunque por ella se comete à la Audiencia de la Contratacion el privativo conocimiento de las Causas Civiles, y Criminales, de las Personas Matriculadas en la Universidad de Mareantes, no parece se debe entender esta resolucion, á lo que comprehende el referido Auto, porque el motivo, que huvo para dicha Ley, fué el intentar conocer las Justicias Ordinarias de la Ciudad de Sevilla de los Pleitos, y negocios de los Mareantes, y no ampliarse la jurisdiccion, que por la dicha Ley se confiere á la comunicada à el Consulado, por ser de la misma cathegoría,

que

que aquel Tribunal, y que como Sala de èl, y que se dirige baxo del gobierno de su Presidente, ha estado conociendo, en fuerza de las Leyes veinte y dos, y veinte y tres, y veinte y quatro, à su vista de todos los negocios, y dependiencias, que se han ofrecido, de las clasſes, que en ellas se enuncian, y de las Escripturas de Riesgo, sin diferencia alguna, entre ser, ó no de la Universidad de Mareantes, los Encomenderos, y Factores: Y que ademàs de que no podia ignorar lo referido, por hacer ambos en una misma Casa sus Audiencias, se comprobaba la noticia, que de ello tenia, por las varias remisiones, que havia hecho el mismo Tribunal de la Contratacion, negocios, y Pleitos contra Capitanes, y Maestres de Navios, sobre el trafico de consignaciones, y Escripturas de Riesgos de la Carrera: Y que teniendo estos sugetos, sino en todos, en los mas de los expedientes, que se tratan en el Con-

sulado, intervencion, y mezcla, por cargar de su quenta, ó llevar Consignaciones de Mercaderias, y Efectos, para su venta en Indias, resultando ser deudores, ó acreedores de Escripturas, y contratos de riesgo maritimo, se inferia quedar el Consulado despojado de todos los demâs negocios suyos, he imposibilitado de recuperar el conocimiento de los que en adelante se fueren ofreciendo, en cuya consideracion, y la de otras varias razones, y fundamentos, que difusamente ha hecho presentes, en apoyo de su derecho, me ha suplicado sea servido de mandar, que en todos los negocios de qualquiera classe, tocantes al Comercio de la Carrera de Indias, â Escripturas de riesgo, Factorages, Conocimientos, y Quentas, y demás cosas concernientes â él, conozca, y determine el Consulado, conforme à las Cedulas, y Reglas de su Instituto, sin diferencia de ser, ó no, entre personas matriculadas,

das en dicha Universidad de Mareanreantes, à quienes queda la libertad de no mezclarse en negocios de la Carrera, sino le quieren tener por Juez de ellos, y que se recoja el referido Auto de el Tribunal, quedando de ningun valor, ni efecto, y que entregue todos los Processos, que ha retenido, y remisiones, que de Causas de esta naturaleza, se le huvieren hecho de Indias. Y vista esta representacion en mi Consejo de ellas, con el informe, que de su orden hizo en el assumpto el mencionado Tribunal, en 15. de Julio passado de este año, los Autos, que le acompañaron, otra representacion, que posteriormente ha hecho el mismo Consulado, en diez y seis de èl, quexandose de aquel por haver retenido el Pleito, que sigue Don Miguél Sanchez de la Bega, y Don Pedro del Alamo, contra Don Christoval de Echavarria, y Don Salvador de Arizon, cerca de la restitucion de ocho mil quinientos diez y

seis reales, y 32. mrs. de plata, que resultaban de exceſſo al valor de unos Efectos asignados en una Escriptura de Riesgo, que otorgaron estos à favor de aquellos, en ocho de Noviembre de 1746. pidiendo se tome la providencia correspondiente, los dos Testimonios remitidos ultima mente por el precitado Tribunal, con cartas de veinte, y siete de Agosto, y dos de Septiembre de este año, y con reflexion â los demás antecedentes, causados en la materia, y lo que sobre ello dixo el Fiscal de èl: He resuelto, en inteligencia de todo, que el mencionado Tribunal de la Contratacion dexe usar libremente à el Consulado su Jurisdicion, en los casos, y cosas que, por las Leyes, y Reales Ordenes, le esta concedido, sin perturbarsela con pretexto alguno, y conteniendose solo en el conocimiento de los Pleitos, y negocios, que le pertenecen, assi para usar de la jurisdiccion criminal, como para los

casos en que debe conocer de las Causas de los Mareantes, como Mareantes, y no como Mercaderes, ó Comerciantes de la Carrera de Indias, por ser en estas Juez Privativo el Consulado, y que en su consequencia el dicho Tribunal de la Casa le vuelva los Autos, que haya retenido sobre los puntos expressados, respecto de que qualquiera determinacion que diera en ellos, seria nula, por defecto de Jurisdiccion. Y teniendo presente, que lo que el mismo Tribunal de la Contratacion ha querido practicar, en quanto à la desicion de las competencias, que ocurren, entre èl, y el Consulado, es contra todo Derecho; porque siendo una de las partes interessadas, no puede resolverlas: Y que la pretension, que tiene este en el Pleito pendiente, en el mencionado mi Consejo, sobre el particular de que concurra, para determinarlas igual numero de Ministros suyos, es mui irregular, à vista

de ser sugetos Legos, y de Tribunal inferior, atendiendo á que se finalizasse este Pleito, he venido asimismo en que semejantes competencias se resuelvan, y determinen por el dicho mi Consejo, á cuyo fin, se le remitan, asi por el referido Tribunal de la Casa, como por el del Consulado, los Autos de las que ocurran Por tanto mando al Presidente, y Ministros, Acessores, del referido Tribunal de la Casa de la Contratacion â Indias, y al mencionado Cosulado de Cadiz, que entendidos de esta mi Real Resolucion la guarden, cumplan, y executen puntualmente cada uno en la patte, que respectivamente le tocare, sin contravenir â ella en manera alguna, ni dar lugar à nuevos recursos, y quexas, pues lo contrario serà de mi Real Desagrado. Dada en Buen-Retiro, à 5. de Octubre de 1748. YO EL REY..... Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joachin Joseph Vazquez y Morales.

rales.....Y al pie hai tres Rúbricas de Firmas.

76. EL REY. Por quanto con motivo de haverme representado el Consulado, y Comercio de la Universidad de Cargadores à Indias, que (no obstante los repetidos recursos, que havia hecho, para que el Tribunal de la Casa de la Contratacion à ellas, se contuviesse en los limites, que les prescriben las Leyes, y Reales Cedulas, sin vulnerar las prefinidas al Consulado, en los negocios, de que debe conocer privativamente) experimentaba su contravencion, por mandar, siempre que le parecia, que su Escribano passasse á hacer relacion de los Pleitos, que le ordenaba, y en no determinarlos, sin levantarse del Tribunal, como le estaba muchas veces mandado, reteniendo, à demàs de esto los Autos, y determinando por sí, à su favor la duda de jurisdiccion, ó controversia de ella, debiendo occurrir à este fin à mi

Con-

Consejo de las Indias, y que, aunque sobre esto ultimo, havia Pleito pendiente en él, en quanto à lo primero, se havian expedido varias Ordenes, y no se havia conseguido otra cosa, que su desobediencia, respecto de que, despues de la ultima, que se le manifestò, havia continuado en mandar frequentemente, se fuesse à hacer relacion de los negocios; y en no determinarlos con la brevedad, que le estaba ordenado, reteniendo, como havia retenido muchos Pleitos antiguos, y modernos en los quales mediasse Capitan, Maestre, Dueño de Navio, ó qualquiera otra persona matriculada, en la Universidad de Mareantes, y que havia provehido un Auto, para que el dicho Escribapena de doscientos pesos fuertes, no recibiesse demandas, ni expedientes contra personas de estas classes, y exhibiesse, regularmente, en el Tribunal el Libro de Conocimientos de los Pleitos pendientes en el Consulado,

do, en vista de lo qual, y de las demàs razones, y fundamentos, que en profecucion de esta dependencia, me expuso el referido Consulado, y hecho cargo tambien de lo que sobre ella informô el expressado Tribunal, en quince de Julio del año passado de mil setecientos y quarenta y ocho, y de los Autos, que remitiô con este informe, y otros documentos, que acompañó, con cartas de veinte y siete de Agosto, y dos de Septiembre de èl: Resolvi por mi Real Cedula de 5. de Octubre del dicho año de setecientos y quarenta y ocho, que el mencionado Tribunal de la Casa de la Contracion, dexasse usar libremente al Consulado su Jurisdiccion, en los casos, y cosas, que por Leyes, y Reales Ordenes le estaba concedida, sin perturbarsela, con pretexto alguno, ciñendose precissamente al conocimiento de los Pleitos, y negocios criminales, y á los casos en que se traten las causas de los Mareantes,

co-

como Mareantes, y no como Mercaderes de la Carrera de Indias, por ser en estas Juez Privativo el Consulado, y que en su consequencia devolviesse el dicho Tribunal de la Casa, los Autos, que huviesse retenido, sobre los puntos expressados, respecto de que qualquiera determinacion, que dieran ellos, serìa nula, por defecto de jurisdiccion: Y teniendo asimismo presente, que lo que en el enunciado Tribunal de la Contratacion, havia querido practicar, en quanto à la decision de las competencias, que ocurren entre él, y el Consulado, era contra todo Derecho; porque siendo una de las Partes interessadas, no podia resolverlas: Y que la pretension, que tiene este en el Pleito pendiente en mi Consejo de las Indias, sobre el particular de que concurra, para determinarlas igual numero de Ministros suyos, es mui irregular, por ser sugetos Legos, y Tribunal inferior, atendiendo, à que se finalizasse esta contro-

troverſia, vine igualmente, en que ſemejantes competencias ſe reſolvieſſen, y determinaſſen por el dicho mi Conſejo, á cuyo fin ſe le remitieſſen, aſsi por el referido Tribunal de la Caſa, como por el del Conſulado, los Autos de las que ocurrieſſen, mandando al Preſidente, y Miniſtros Aſſeſſores de aquel, y à los Conſules de eſte, que entendidos de mi Real Reſolucion, la guardaſſen, cumplieſſen, y executaſſen puntualmente cada uno en la parte, que reſpectivamente le tocaſſe, ſin contravenir à ella en manera alguna, ni dâr lugar á nuevos recurſos, y quexas: Y haviendome vuelto ahora à repreſentar el mencionado Tribunal de la Caſa de la Contratacion, en veinte y ſeis de Noviembre del año proximo paſſado, que en execucion de la Ley 9. titulo 25. Libro 9. de la Recopilacion de Indias, debe conocer de todas las cauſas, que de Maeſtres, Pilotos, y demás perſonas de ſa Univerſidad

de

Mareantes, se puedan ofrecer, de suerte, que se verifiquen las palabras de la misma Ley, en que de ninguna causa tocante à ellas, pueda conocer otra jurisdiccion, que la suya, y que permita corra el Auto acordado, que anda yà incorporado entre las de Castilla, para que de ningun modo, y por sola la consideracion de ser Juez Parte, se le restrinja la facultad de decidir las competencias, que ocurran con los demàs Jueces del Reyno, pues lo contrario serìa privarles de una de sus mayores Regalìas, guardada en las demàs Audiencias de estos Reinos, y en las de los de Indias, y en cuya possesion ha estado, desde su ereccion, y se le mantuvo en ella, por Real Cedula de 21. de Septiembre de 1693. aun despues de la demanda, que sobre este particular, le puso el Consulado, en el de 1786. y reproduxo en el de 1745. que oy està pendiente, y como no contextada, no

ha

ha llegado el caso de instruirse, y por consiguiente sentenciarse, añadiendo, que no solo padecerá este despojo; sino que se daría lugar à que la Jurisdiccion Ordinaria, valiendose de la misma razon de ser Juez, y Parte aquel Tribunal, en las que en fuerza de las Reales Ordenes, expedidas novissimamente, decide siempre, que ocurre entre su Jurisdiccion, y aquella, solicite lo mismo, y aun tal vez, à que las determine la Chancillerìa de Granada, por ser el Tribunal mas immediato; y además, seria abrir la puerta á malicias de los litigantes, para por este medio eternizar los Pleique raro havria en que no se subscitasse una competencia, con el fin de dâr treguas, respecto de que, immediatamente, con sola la noticia de la Cedula, havia havido Litigantes, que despues de tener seguidos Autos executivos, en que era Reo, estando en estado de sentencia, y aun teniendolos pedidos, para informar

su

ſu Abogado, en Eſtrados à la viſta, havia introducido la competencia, queriendo, que ſe formaſſe, y remitieſſen los Autos al Conſejo, para ſu determinacion, lo que ſe continuaria cada dia por otros: Concluyendo, deſpues de dilatarſe en exponer otras varias razones, en apoyo de ſu Derecho, ſuplicandome mandaſſe recoger la precitada Cedula de 5. de Octubre, del mencionado año de 1748. y que viendoſe el expediente en juſticia (ſi fueſſe neceſſario) ſe le mantenga en la Poſſeſsion, en que ſe halla de decidir las referidas competencias, y conocer de todas las cauſas de los Mareantes, en conformidad de la enunciada Ley 9. tit. 25. lib. 9. y haviendoſe viſto la mencionada repreſentacion en mi Conſejo de las Indias, con los documentos, que la acompañaron, los antecedentes, que en èl havia, cerca del aſſumpto, y lo que ſobre todo dixo mi Fiſcal: He reſuelto, ſe guarde, cumpla

pla, y execute inviolablemente, en todo, y por todo la expreſſada Cedula de 6. de Octubre del año proximo paſſado de 1748. Por tanto mando al Preſidente, y Miniſtros Aſſeſſores de el referido Tribunal de la Caſa de la Contratacion de las Indias, la dè luego el mas puntual, y exacto cumplimiento, ſegun, y como por ella ſe ordena; con prevencion de que en caſo de inobediencia, ſe procederâ â las ſeveras providencias, contra los Contraventores: Del Buen-Retiro, à 5. de Febrero de 1749. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor...Don Joachin Joſeph Bazquez y Morales.....Tiene tres Rubricas.

CAPIVULO. X.

REFIERENSE POR MAYOR ALGVNOS HONORES, Y PRIVILEGIOS CONCEDIDOS AL COMERCIO, Y NEGOCIANTES; Y LO QVE EN ESTOS ASSVMPTOS HA OCCVRRIDO, CON LOS DE LA CARRERA DE INDIAS, PROSIGVIENDO LAS VENTAJAS DE SV TRATO.

78. NO es dudable, que nueſtros Soberanos han concedido al Comercio de Indias, y á ſus Negociantes muchos privilegios, y honores, aunque eſtos baxo de menos claras diſpoſiciones, que aquellos: La libertad de derechos, que por muchos tiempos gozò eſte trafico, y el eſtablecimiento de Juezes, y Judicaturas de los Tribunales de la Contratacion, y Conſulado, y ſu continuacion en los de Nueva-Eſpaña, y el Perú, manda-

dos

dos formar por Cedulas de los años de 1593. y 1594. bien que el de Mexico no ſe verificaſſe con Ordenanzas aprobadas haſta las Cedulas de 1603. 1604. y el de Lima haſta las de 1614. y 1618. ſon pruebas de la eſpecialiſsima diſtincion, con que ſus Mageſtades trataron al Comercio de Indias, y à ſus Negociantes, que ſi deben gozar de aquella calidad por lo conveniente, y neceſſario, que ſon en las Republicas, parece, que tienen razon para ſer atendidos, y particularmente eſtimados, y honrados, para que los que lo ſon por naturaleza, o derecho de ſangre, no ſe deſdeñen de aplicarſe à eſte manejo; y los que no lo ſon, ſe alienten, y empeñen, para ſaber merecerlos, como ſucede en todas aquellas coſas, que, no deſdorando la nobleza de algunos, ſirven para aumentar ſus caudales, y para proporcionar à otros con ſu logro, à que conſigan los privilegios de aquella apreciable calidad, qne no tuvieron en ſu origen,

79. Si se repara en quantos Titulos de Castilla se han concedido á los que lograron enriquecer por el Comercio de Indias, y quantos honores se han ido despues aumentando, y añadiendo á sus Casas, se conocerà la virtual declaracion, que tiene á su favor este Trato, de ser compatible con la nobleza, y no repugnante al uso de la idalguia, cuyas reflexiones bastan para hacerlo apreciable, sobre todos los Artes, y Exercicios del Mundo, en quienes no se puede verificar el caudal, y la nobleza, que siempre que se halle assistida de tan poderoso auxiliar, será tespectada, y resplandecerá, con superioridad, entre ellos, como el Sol entre los demâs Astros.

80. Algun dia se dudó, si era conforme â la nobleza, ò contrario â sus privilegios, y derechos, el Exercicio, y util ocupacion al Comercio: Creyòse, que era lustroso adorno de la idalguia, la riqueza adquirida por la industria de negociar, y se estimó como

mo mecanica, contraria al explendor del noble, el mero hecho de menudear, y traficar por sì las Mercaderias; pero dexando en la estimacion, que merezcan las razones en que se fundan aquellos pareceres, yà està el mundo persuadido, y desengañado, de que sobre ser el mas util el exercicio de negociar, no hai otro de iguales circunstancias para su aprecio, bien, que la practica de alguna de sus partes pida distincta mano, que la del noble, para su manejo, porque tambien las Artes, y Exercicios tienen alguna, que puede reputarse como la Plebe, respecto de la nobleza de las Ciudades, que no pierden nada de su hermosura, por aquella circunstancia, que es preciso concurra á su constitucion, ocupando el lugar que le toca en ellá, y sirviendo como el lunar, que en lugar de afear, suele hermosear el rostro mas bello; sino es que sea tan necessario su exercicio, que, mas por necessidad, que por

adorno, se solicite, y mantenga en las Ciudades, para aquellos fines, que estiman, como agenos, ó impropios de la nobleza.

81. Tiene esta su particular idióma, en que no todos son inteligentes: Prefiere en sus reglas el honor à las riquezas; aunque es cierto, que aquel, y estas, están fundadas en la opinion de las gentes, y que su bondad exterior atrahe con marabillosa fuerza à los genios codicioſos; pero à la verdad, son mas apreciables en la estimacion de los hombres, los que siguen aquella maximas; pues como tienen su origen los honores de los humosos alientos de las bocas, y las riquezas de las lucidas hezes de la tierra, aunque ambos sean imperfectos, les atribuyen mayor calidad á lo primero, que à lo segundo, á proporcion de la distancia que hai entre lo que produce lo animado, y lo que se extrae de la rudeza de la tierra; bien que no ha faltado tiempo, en que se nivelasse la ca-

calidad, por la hacienda, dividiendo los Estados, en el trato, trage, y estimacion; pero no se puede negar, que alentò al monstruo de menospreciar la virtud, anteponiendo al valor la riqueza, por haver contribuído su poder, á que los Romanos passassen del Arado, al Cetro, y del rustico, al urbano gobierno; y que tiene el honor, entre otras, la excelencia de anteponerse á lo caduco del oro, con lo eterno de la fama.

82. Pero sea lo que fuere de estos bienes, las mas veces perniciosos, que preciosos, han sido siempre el embeleso de los mortales, y el medio de proporcionarse los hombres al gusto del mundo, hasta el estremo de sepultarse con las riquezas, y vincularse la gloria posthuma, con el vano pretexto de ser premios del valor, y de la aplicacion, estos fingidos Idolos, cuyo atribuìdo poder solo se extiende â variar la representacion de los hombres, en esta farza del mundo, que no

se pára en el valor intrinseco de las cosas, que consiste en sola su conducencia, para el servicio de Dios, y de la Republica.

83. Son tan antiguos los privilegios concedidos à los Negociantes, como el conocimiento de la necesidad de su aplicacion, para el util manejo, y comunicacion de las cosas del mundo; por este motivo, hablando en nombre del Rey Theodorico, los recomendò Casiodoro, y otros Authores, han formalizado largos Discursos de los premios, honores, y privilegios de los Navegantes, tal vez por el mismo motivo, de que no se desentendieron nuestras leyes, ni los derogaron las de la Recopilacion à Indias.

84. Los Principes de Tyro, y Reyes de Judá, estimaron el trato, y negociacion: Y la Republica Romana, y Carthaginesa, no se obscurecieron con el Comercio; antes bien, la primera instituyò Colegios de Negocian-

ciantes, para noble emulacion de sus Naturales, y cuidadosa aplicacion al Comercio, parte essencial de los Reinos, y causa apreciable de sus exaltaciones: Apenas se halla actualmente Rey, ni Principe poderoso, que, imitando à otros anteriores, no se haya declarado Protector del Comercio, y hecho participe con los caudales de su Herario, en el de las Compañias establecidas, para fomento de sus Reinos, y Vassallos.

85. Este fin tuvo la Francia en la fundada en aquel Reino, el año de 1664. con el titulo de Compañia de las Indias Orientales, baxo del gobierno de una Direccion General, compuesta de veinte y un Director, doce de Parìs, adonde residia, y nueve de las demás Provincias, fuera de otras direcciones particulares, en diversas Villas del Reino; antes se havia formado en Olanda, con el titulo de Compañia del Oriente, el año de 1595. y cinco despues en Londres, el de

1600.

1600. logrando cumplidamente los fines de ſus eſtablecimientos, que en todas partes fueron iguales, ò unos miſmos, con mui pocá diferencia, y con ſola la variacion, que producen los particulares intereſes de los Soberanos.

86. Què plauſibles fueran eſtos fines, ſi ſe procuráran, ſin perjuício de tercero, lexitimamente intereſſado, para felìz opulencia de los Eſtados, y bien de la cauſa publica: Eſtas ſon las cauſas, que deben juſtificar la ereccion de las Compañias, y ſin duda las tendrian las fundadas en Francia, para las Indias Occidentales, el año de 1664. y la que tiene el nombre de Compañia de las Indias, en Olanda, en cuyos eſtablecimientos, ſe ajuſtarian de tal ſuerte las balanzas, que quedarian iguales las utilidades interiores, y exteriores, del Reino, y Republicas, pues de qualquiera modo, que ſe verificára deſigualdad, havria de decaer el trato, pues cauſado en

los

los parages donde se cultivaba, vendria á esterilizarse la cosecha de modo, que se perderia el trabajo de la siembra, y causandose en el Pais, adonde se fundaron, se vendrian á experimentar destrozos, y ruinas de muchos, á vuelta de la utilidad de pocos, y por ultimo la de las Compañias, por la experiencia de que no prevalecen adonde se hacen desagradables, por el daño, que causa su permanencia.

87. No se han olvidado nuestros Soberanos, de que puede ser util á los Reinos esta parte de Comercio, en que está bien instruída la sabia conducta de los Estrangeros, y con este conocimiento, se havrán establecido las Compañias de la Havana, y Caracas, que si llena su manejo los fines de su creacion, y el deseo de nuestros Reyes, al aumento de sus Dominios, y bien de sus Vassallos, en estos, y en aquellos Reinos, pueden contribuir al bien, que antes de su Creacion, logrò España, por la felicidad de su Co-

mer-

mercio de Indias, como se conoce despues de lo que llevabamos dicho, con poca reflexion, que se haga sobre los magnificos Edificios, que se construyeron en Sevilla, quando estuvo alli su Comercio, à cuyos caudales debió la construccion de aquella célebre Lonja, para la Universidad de Cargadores à Indias, en que hicieron empeño de exceder el Arte, y el Poder, y las immensas Dotaciones de Hospitales, Conventos, y obras Pias, en que procediô la charidad, con mano tan liberal, que apenas hai necesidad, que no estè socorrida.

88. Lo mismo se hallará, si se miran con cuidado, en los Edificios de Cadiz, donde es menester dàr todo el ensanche, de que es capáz la admiracion, para verlos tan magnificamente fundados, ricamente adornados, y primorosamente dispuestos, juntando, para noble adorno de su hermosura, las Piedras, Porcelanas, y demás ricas producciones del Oriente,

la

la Plata, Oro, y otros nobles Efectos del Occidente, y para decirlo de una vez, todo lo que ha dado liberalmente la naturaleza, para recreo, y gusto de los hombres, viniendo á parar por el Comercio todo, adonde, sin el casi nada, se hallarìa mas que las salobres aguas, que le circumbalan; y para no detenernos, no será temerìdad decir en una palabra, que la mayor parte de quanto grande se ha fundado en España, de dos siglos á esta parte, sin excluír los Edificios Reales, se le debe à la produccion de sus Indias, especialmente, en los Pueblos cercanos al Mar.

* *
***

CA-

CAPITULO XI.

DE LAS VTILIDADES, QVE HAN RESVLTADO AL COMERCIO DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, CON LAS FERIAS DE TIERRA FIRME, Y NVEVA ESPAÑA: NOTICIA DE SV PRINCIPIO, Y CIRCVNSTANCIAS, CON QVE SE HICIERON APRECIABLES, PRINCIPALMENTE LA PRIMERA, SOBRE LAS MAYORES, QVE SE HAN CONOCIDO, Y ESTADO A QVE SE HALLAN REDVCIDAS.

89. DESPUES de haverſe procurado la ſeguridad del Comercio, y logrado ponerlo á cubierto de las invaciones de los Enemigos, con el referido eſtablecimiento de Armadas, cortando la libertad, con que ſe navegaba en Regiſtros, ô Navios ſueltos, las mas veces con peligro, y muchas ſin el methodo, con que convenia diſponer la navegacion, ſe fueron experi-

rimentando mas utilmente felices las producciones, y trafico de la Carrera de Indias, cuya inimitable opulencia, se conociô en la frequencia, con que se despachaban las Armadas de Flota à Vera-Cruz, para la provision de Nueva España, y las de Galeones, à Cartagena, y Portovelo, para los consumos de Tierra Firme, y de las Provincias del Perú, y en las immensas summas de caudales, que conducian de vuelta à estos Reinos, aquellas Embarcaciones, cuyas Cargazones quedaban vendidas, sin demora, que les causasse gasto, ni perjuìcio á los Interessados en su trafico.

90. A esta facilidad de las ventas, y aumento del Comercio, coadiuvó mucho el establecimiento de las Ferias, que principiaron en Portovelo, cerca el año de 1575. con concurrencia de los Negociantes de Lima, y y Perù, y los que passaban de estos Reinos, entre quienes, por medio de los Diputados, de sus respectivos Co-

mer-

mercios, se cotejaban los generos conducidos de España, con la Plata, Oro, y otros Efectos del Perú, y demàs Provincias, y proporcionaban los precios, y ventas de ambos Comercios, sin otro respecto, que el de la abundancia, ò escazes de los generos, cuya regla, sin concepto à su valor intrinseco, servia para el avalùo de las cosas comerciables, expressadas en sus Registros, y facturas, baxo de las quales se procedia al respectivo entrego de Plata, y Efectos, con la mas singular franqueza, brevedad, y buena fè, que es imaginable, con cuya providencia, quedaba burlada la ambicion, con que los ricos suelen perjudicar la corta ganancia, que podia producir à los pobres sus limitados empleos, porque estos, y aquellos eran medidos por una misma medida, sin que pendiesse del influxo de los unos, ni de las lagrimas de los otros, la providencia, que solo se originaba de aquella consideracion, que

pe-

pedia el estado de los valores de cada uno de los Comercios, para que los del de España cargassen con los Efectos preciosos de aquellos Dominios, y los Comerciantes de estos arrastrassen con todos los conducidos de España, pues no se tenia por buena la Feria, en que sobraban algunos de qualquiera de los dos Comercios, por cuyo motivo, cuidaban mucho los Diputados de ambos, verificar la igualdad, para que no se atrazasse la Feria, ni su despacho, a los tiempos determinados, maxima, que, á la verdad, contribuyò mucho al regular, y casi annual despacho de los Galeones, segun acreditò la experiencia de su expedion, como la continuacion de la buena fè, la seguridad de que el Comprador recibiesse, por las Facturas de los Vendedores, y estos la Plata, por las notas de los valores, que les entregaban aquellos, y que si se encontraba alguna equivocacion, se deshacia con igual pureza, y sinceri-

dad: pudiendose decir, que si fuesse verificable el siglo de Oro, que fingieron los Poetas, exceptuando solo el tiempo de la venida de nuestro Redemptor, en que se convirtió una parte de tierra en Cielo, en ninguno otro, huvo mas señas para creerlo, que en aquel, por la buena fé de los contratos, igualdad de su celebracion, fidelidad en su cumplimiento, exactitud, en las correspondencias à los Soberanos, y brillantes producciones de los negocios, de que resultaba ser aquella Feria la mayor, y la mas invidiada, que se conoció en el Orbe, porque, à la verdad, fue la mas favorecida de un agregado de tan recomendables circunstancias, gozadas desde el principio, y tiempo referido, hasta este siglo, que se fué alterando, ó desordenando el methodo de su manejo, hasta llegar à su ultimo exterminio, sucediendo en su lugar, para tragica representacion de su decadencia, la introduccion ilicita los

Re-

Regiſtros ſueltos, el engaño, y las demàs peſtes del Comercio, que ſe fueron introduciendo, y adelantando con la Guerra.

91. Fueron tan conocidas, y apreciables las utilidades de eſta Feria, que los Nagociantes en Nueva Eſpaña ſolicitaron, ſe eſtablecieſſe otra en aquel Reino, con todas las diſpoſiciones neceſſarias à ſu imitacion, y con las precauciones regulares, para que ſe convinieſſen ambos Comercios, por medio de ſus Diputados, en los precios de los generos de las cargazones de las Flotas; y aunque ſe dilatò mucho tiempo, lograron ſu efecto aquellas ſolicitudes, por Cedula de 12. de Abril de 1728. en que ſe mandò, que en Jalapa ſe celebraſſe la notada Feria, con la prevencion de haver de baxar à ella, para la compra, con caudales ſuficientes, el Comercio de Nueva Eſpaña, lo que ſe ha practicado haſta ahora, ſin mas variacion, que la que han producido, en el deſpacho

de las Flotas, las ocurrencias de la guerra.

92. Aunque los Efectos de esta, y las precissas alteraciones, que causa en el manejo de las cosas, se modifican en el tiempo de Paz, por actos contrarios, subiendo â la cumbre, con passo mui lento, lo que havia desplomado rapidamente, aquel huracan, que todo lo desconcierta, y precipita, fuè mui sensible para el Comercio de Nueva España, la variacion de aquel establecimiento, que no pudo subsistir en tiempo, que embarazaba el passo de las Flotas, la fuerza Naval Enemiga, apostada, en sus precissas entradas al Seno Mexicano, y solo se despachaban Navios sueltos, con quienes no se podia practicar, por estàr dispuesto para las cargazones de Flota, por mas que el referìdo Comercio de Nueva España, en sus recursos al Rey, pintò mui vivamente los perjuìcios, que se le seguian de que los Encomenderos, y Cargadores, que navegaban en los

Re-

Regiſtros, y Navios ſueltos, no paſſaſſen à vender en Jalapa, olvidandoſe, tal vez, por puro efecto, del amor al proprio interés, que nos oculta la verdadera eſtimacion, y calificacion de las coſas, que la providencia de concurrir en las Ferias, comprehendia al Cuerpo de ambos Comercios, con reglas mui ajuſtadas á que no ſe cauſaſſen reſpectivamente perjuício alguno, y que mediaba en ſu cumplimiento, la authoridad Real, para que las compras fueſſen regulares con reſpecto â los conſumos del Reino, entre las Ferias, y arribo de una à otra Flota, lo que no podia ſuceder con los Intereſſados particulares, porque no ſería razon, que para el deſpacho de ſus cortas cargazones, ſe movieſſe el Comercio de Mexico, de que reſultaria, ſobre otros inconvenientes, el de quedarſe los Comerciantes Eſpañoles ſugetos en Jalapa, ſi ſe les obligaſſe à vender en ella, porque es evidente, que mientras los del Co-

mercio de Mexico tuvieſſen en ſus Almacenes, y Tiendas, los Surtimientos neceſſarios, para la proviſion de ſu deſpacho corriente, no harian quenta, de que havia Mercaderias en Jalapa, procurando conſervar los precios altos, como lo hacian en los tiempos, que mediaban entre Feria, y Feria, haciendoſe cargo de que ningun particular, que no neceſitaſſe hacer mas empleo, que el del veſtuario de ſu Familia, no embiaria à Jalapa á hacerlo, porque no le reſultaria mas utilidad, que ſi lo compraſſe en ſus Tiendas, y baxo de eſte bien fundado concepto, ſolo comprarian lo mui preciſſo, á los que eran obligados à eſperar à que les quiſieſſen comprar los Individuos de aquel Comercio.

93. Por eſtos, y otros fundamentos, no tuvo efecto ſu ſolicitud, como la tendria, ſi al miſmo tiempo de manifeſtar ſus atraſſos, huvieſſe propueſto para ſu remedio algun medio

dio semejante al que se acordó, quando se estableciò, que las Ferias de uno y otro Comercio, se celebrassen en Jalapa, de tal modo, que se ocurriesse al perjuìcio del Comercio de Mexico, y cautelasse el daño, que se seguiria á los Individuos del de España, si se les obligasse à vender en aquel Pueblo, quedando los del otro en libertad de comprar à su abitrio, y se creyesse, que el perjuício, ô la utilidad, fuesse partible entre ambos Comercios, porque serìa dentro de las reglas de buen gobierno, y de la igualdad, con que se deben tratar los Vassallos, que se ajustassen de tal manera las medidas, que tuviessen ambos Comercios la respectiva conveniencia de los riesgos, é intereses, que cada uno pusiesse en estas negociaciones.

94. Esta maxima se tendria presente, para la permision, que hai en Nueva España, de que los Españoles, que passan à ella, puedan comprar los

generos de la produccion de sus Minas, y los Efectos, que se conducen en los Navios, que llegan à Acapulco de las Islas Philipinas, por sì, ô por medio de sus Apoderados, al modo, que en sus respectivos Comercios lo executan todos los Comerciantes Estrangeros, para hacer sus remisiones, utilizandose en la diferencia de precios, que tienen en cada parte, cuya libertad està assegurada, con los Tratados de Comercio, celebrados entre los Principes, y allanados los reparos, que pudieran embarazarla; bien que el Comercio de Mexico tuvo justo motivo de quexarse de la franqueza, con que en esta parte era tratado el de España, no pudiendo tenerla los Negociantes de aquel, para embiar sus caudales à estos Reinos, y hacer las compras à los precios, que les fuessen mas utiles; por que cessaba la igualdad, que haria tolerable la providencia, cuya justa quexa manifestò por muchas ocasiones, hasta que se le desagra-

agravio, con la providencia expreſſada, en Cedula de 20. de Noviembre, de 1738. en que ſe le concedió permiſſo de embiar ſus caudales à eſte Reino, para hacer en èl las compras de los Generos, que tuvieſſe por conveniente conducir, y navegar de ſu quenta, como lo ha hecho, por medio de ſus Encomenderos, comprando de primera mano, para todas las Flotas, deſpachadas deſpues del privilegio, remitiendo à eſte fin crecidas porciones de dineros; bien, que no ſe ha creìdo tan util por los miembros del Comercio de Nueva Eſpaña, porque lo ſolicitaban con mas extenſion, ò ſin algunas limitaciones, que contiene la gracia.

CAPITULO XII.

DE LOS GRANDES CONSVMOS DE LAS INDIAS: NECESSIDAD DE OCVRRIR A LOS GENEROS ESTRANGEROS: Y PROPORCION DEL COMERCIO DE ELLAS, PARA QVE NO LE HVVIESSE PERJVDICADO AQVELLA PRECISSION.

95. COmo se fueron aumentando las Poblaciones de las Indias, fueron creciendo los consumos, la utilidad del Comercio, y el cuidado de conducir las Mercaderias necessarias, y convenientes al uso de los Naturales, y de los Españoles, establecidos en aquellos Païses, en tal conformidad, que no bastaban, para abastecerlos, los Generos fabricados en España, ni los que se conducian â ella, para su regular provision, con cuyo motivo se entregaron los Españoles á los Estrangeros, para continuar aquel Comercio, que con sus abundantes produc-

ducciones, tenia tan satisfecho el deseo de los que lo exercitaban, que no se pararon en pensar los peligros à que se exponia, para lo succesivo, si no se trataba este negocio con la solidèz, que pedia assumpto de tanta gravedad, que se puede afirmar, sin hyperbole, que era uno de los mayores, que podian ocurrir, y que fue tratado con menos atencion, que la que correspondia á sus circunstancias, y magnitud, como se irá viendo por sus efectos.

96. No se puede negar, que ni entonces, ni ahora, ha tenido Espaſia suficientes Generos, para abastecer competentemente aquellos Dominios; y aunque pueda augmentar su Comercio de Sedas, y Lanas, y las correspondientes Fabricas, à la extentension, y abundancia de la Peninsula, hasta el termino, y capacidad de poder proveer las Indias, no ha llegado todavia este caso, y entre tanto, subsiste la necesidad de buscar de fue-

ra,

ra, para aquel abaſto, y con mas preciſsion, todo lo que comprehende el ramo de Lenceria, de que ha carecido Eſpaña en todas edades, como ſe reconoce en las Aduanas de los Puertos mojados, y ſecos, por donde ha venido de Francia, de Silecia, Saxonia, ó de algunas Ciudades libres, de Germania todo el Lienzo, que veſtimos, y ſe conduce en nueſtras Flotas, Galeones, y Rexiſtros.

97. Lo miſmo que ſucede con la Lencerìa, ſe experimenta reſpectivamente con el Papel, Cera, Eſpecerìa, Sombreros, Medias, toda eſpecie de Botones, Cintas de Hilo, Telas liſtadas de lino, y con lo que llaman mercaderias, que conſiſte en todos Inſtrumentos de Hierro, Acero, Bronce, Laton, Eſtaño, Criſtal, Vidrio, Marfil, Concha, y otra multitud de Generos, que el uſo, y vanidad de las gentes eſtima como neceſſarios, para ſu trato, y vida Civil, cuya aprehenſion ſubſiſtirâ mientras acompa-

ñen

ñen al Genero Humano el orgullo, la vanidad, y los demás vicios, que dominan à la naturaleza desde su corrupcion, por cuyo desorden no se contenta con lo necessario á su conservacion, en la comida, bebida, y vestido, sino que aspira mas allà de lo superfluo, sin acordarse, que en sus principios se contentó con el abrigo de las pieles, que sirvieron de defensa, y descanso, al afán, y verguenza en que la puso la primer innobediencia: Y que los Lacedemonios vivieron glorioſamente, hasta que la abundancia del trafico destruyó sus Republicas, como sucedió á la Monarchia de los Romanos, que siendo dechado de todas las del mundo, en la templanza de su principio, experimentò su sepulchro en el mal uso de la abundancia, viviendo, quando se contentô con sus nativos frutos, y muriendo, quando no quiso passar sin la purpura de Tyro, el marfil de la India, y las delicadezas del Asia, y de Europa,

re-

reduciendo à profanidad, lo que produxeron sus grandes, y numerosos Comercios.

98. Son estos utiles necessarios, y deducidos de los principios del Derecho Natural; y del de las Gentes su seguridad, introduccion, establecimiento, y propagacion, porque inclinados, naturalmente, los hombres à la sociedad, y necesitando unos de otros, por no bastar cada Individuo á su conservacion, enseñó el conocimiento racional, la union, las correspondencias, y la justa adquisicion de las cosas, por los medios mas legitimos, y ajustados à la Ley, y luz de la razon, de cuya fuerza, y de la necessidad de la conservacion propria, nacieron los Comercios, que permanecerân, mientras no excedan las reglas de la moderacion; y aunque en los de Indias haya sido precisso el consumo los Generos estrangeros, que se creyeron precissos, y capaces de contribuir á su aumento, no le han faltado

á

à los Eſpañoles, ocupados en los miſmos Comercios, otros medios capaces de vencer la fuerza de aquella neceſsidad, dentro de los terminos de ellos, porque, á la verdad, han tenido la oportunidad de compenſar aquella preciſsion, con la que tenian, y tienen los Eſtrangeros de la Plata de nueſtras Indias, para todos los utiles Comercios, que tienen en el Oriente, y en el concurſo de eſtas neceſsidades, podia la induſtria haver dexado igual la utilidad de ambos Comercios, quando no ſacaſſe ventajoſa la del de Indias, por lo mas eſtimable de los precioſos Efectos de que ſe compone, contribuyendo â que fueſſe ſiempre activo, que es el que produce al contrario del paſsivo, las utilidades, y riquezas de los Reinos, Provincias, y Pueblos, porque no havia, ni hai inconveniente en proporcionar los Generos, que huvieſſen de ſalir, y entrar en nueſtros Reinos, para que ſe conſervaſſe aquella igualdad en que con-

consiste lo activo, considerando por Fruto de España, la Plata en la cantidad, que faltasse, para el concepto de proporcion, que hiciera reciproca la igualdad, y mas à vista del fin, y alma de la Ley de los Reyes Catholicos, que para quitar los inconvenientes, que podia tener este logro, ordenaron, y arreglaron las cantidades de Mercaderias, que se havia de traher, y sacar de estos Reinos.

CA-

CAPITULO XIII.

RESVMEN DE LAS CAVSAS DE LA ELEVADA GRANDEZA DEL COMERCIO DE INDIAS, Y EXPRESSION DE ALGVNOS MEDIOS, CON QVE SE PROCVRO SV RVINA.

99. NO se puede negar, que el Comercio de Indias, fué uno de los mayores, que conocieron los mortales, por la calidad de los Países, donde se hacia Abundancia de Oro, Plata, y Piedras preciosas, de la fecunda produccion de sus Minas: Facilidad de commutar las cosas de poco valor, y que solo lo tenian, por la escazez, y por creerlas aquellos Naturales mas utiles, que los precioſos Theſoros, que poſſeian, en ſummas, que exceden toda ponderacion, con ignorancia de ſu in trinſeco valor: Coſecha de los apreciables Frutos de Grana, Añil, y Yerbas Medicina-

les, para conservar la salud, y gusto de los Hombres, à quienes se han conducido, por todas partes del Orbe: Por la franqueza, con que corriò libre de Derechos por muchos años: Y porque ha tenido, generalmente, siempre todas aquellas calidades, de solidéz, buena fê, verdad, y correspondencia, que son los mas seguros fundamentos del Comercio, y tambien es cierto, que se procuró su ruína, por muchos medios capaces de lograrla, sino fuera por haver sido tan grande su robustez, y tan segura su opulencia.

100. Luego, que por los grandes consumos de Indias se vieron los Negociantes en la necesidad de valerse de los Generos Estrangeros, para continuar aquel trafico, los solicitaron, haciendolos mas participes, que ellos eran, en aquellas ganancias, y olvidandose los Españoles, de que seria lo mas acertado, y conforme à las utilidades de aquel trafico, la frequen-

cia

cia, y aplicacion, con que antiguamente se inclinaron al Comercio de sus Generos, estableciendo Casas en Flandes, Italia, y Alemania, con quienes se corresponden, para la remission de los Generos de aquellos Países, y embios de los Frutos de estos, para la compra de unos, y venta de los otros, oportunamente, aprovechandose de esta parte del Comercio, que antes cultivaba nuestro cuidado, al modo, que lo hacen actualmente las Casas de Estrangeros en España, para que no decayesse el de Indias, adonde solo se podrian conducir los que nos acomodasse, comprandolos en los sitios de sus Fabricas, y vendiendo nuestros Generos, segun las ocurrencias de los tiempos, donde fuessen gastables, haciendo su trafico, y nuestro, Comercio en todas partes, como lo hacen las Naciones, que deben á esta especie de gyro el aumento de sus Republicas, y Reinos, con la correspondencia, gozo, y comuni-

cacion de las cosas, y utilidad en sus respectivas compras, y ventas, y como nuestros Españoles se han contentado, con hacer solo el negocio de las Indias, ha venido à minorarse la felicidad de su trafico; pues aunque à la verdad sea todavia mui util, llegan tan cargados los Generos á los Puertos, adonde se embarcan para Indias, con las utilidades, que es preciso conceder à los que los han conducido allí, que apenas dexa una moderada ganancia, despues de pagado su Principal, Derechos, Premios, Seguros, y otros precissos gastos de su transporte.

101. Aunque se atribuye á los Españoles la culpa de no haver ajustado de tal modo las cosas, que no dexasse de ser util su Comercio, aunque fuesse preciso valerse de los Generos Estrangeros, no podemos dexar de confessar, que en esta parte de descuido intervino mui eficazmente el cuidado, que tuvieron las Naciones, en ir pro-

proporcionando los medios, de que fueſſen activas ſus negociaciones, por medio de ſus Individuos, exercitados, deſde el principio, en la carrera, y trafico de Indias, cuyo daño ſubſiſtió, ſin embargo de que los fuè ſeparando de la Navegacion, la juſta Providencia, y Ordenes del Rey, que, con conocimiento de las fundadas inſtancias de los Eſpañoles, fuè deſviando de ella à los Eſtrangeros.

102. A eſtas cauſas, que empezaron â influir en la decadencia de las utilidades de aquel Comercio, ſe fueron agregando otras muchas, que conſpiraron con la miſma, ó mayor fuerza â ſu ruìna: Una de ellas fué el empeño, con que los Hombres, generalmente, anſian, por adquirir, y aumentar las riquezas donde quiera, que ſe les proporcione el modo de conſeguirlas, con el fin de adelantar ſus Paiſes, mejorar la crianza de ſus hijos, aumentando á ſu poſteridad las Poſſeſsiones, capaces de aſſegurar ſu

abundancia, en lo ſubceſsivo, y otros fines, que pueden ſer loables, ſi ſe logran por medios juſtos, y deſnudos de los vicios, que hacen doloſa la adquiſicion, y criminal el uſo; pero como tuvo origen de eſtos exceſſos, el empeño con que las Naciones, que no tuvieron parte en la Conquiſta de aquellos Dominios, han querido, y conſeguido tenerla, con ſus riquiſsimas producciones, no es de admirar, que no contentos con lograrla, por efecto de nueſtra pereza, ó deſgracia, de un ſiglo á eſta parte, hayan proporcionado las coſas de modo, que fueſſen ſuyos caſi todos los Generos gaſtables en las Indias, vinculando en ſus enagenaciones, una de las principaliſsimas utilidades de eſte trafico: Y como quiera, que el dinero de ſu commutacion, huvieſſe de buſcar á ſus Dueños, fuè preciſſo, que paſſaſſe todo el valor de ſu importe, à los Dominios Eſtrangeros, de cuya neceſsidad reſultò à los Eſpañoles un grande

aba-

abatimiento de su Comercio de Indias, y el perjuício, que será inevitable en España, mientras por sí no pueda proveer las Indias, de la mayor parte de lo que necesitan, à que se sigue ser imposible, ó muy dificil de remediar la extraccion, ó salida de tan crecidos intereses, como han sacado, y sacan de nuestros Dominios.

103. A este perjuìcio se siguiô el de que valìdos de nuestra disposicion los Estrangeros, hayan hecho por sí el Comercio de las Indias, baxo de nuestro nombre, como medio preciso, para que la prohibicion de conducirlos, como suyos, no les embarace la utilidad, fiando enteramente de nuestro inviolable secreto, la seguridad del trafico, que han conseguido felizmente, aunque estén en guerra con nuestros Soberanos los Principes, de quienes son Vassallos, prenda de tan especial recomendacion, que ha sido assumpto de la alabanza de muchos Authores, y entre ellos Jacobo

Sabari, en varias partes de su Diccionario, verb. Comerc. de Espag. sin que haya bastado à contener este desorden, ni la decadencia del Comercio, ni las justas prohibiciones de los Reyes Catholicos.

104 Sobre este daño, se siguió el Comercio ilicito en las Costas de las Indias, porque, persuadidos los Estrangeros de la vulgaridad, con que se llegó à decir en Europa, que eran de finissimo Oro las arenas de los Rios de aquellos Dominios, con el motivo de los abundantes Thesoros, que se conducian de ellos, alteraron la ambicion, y codicia, con que se ha intentado siempre la injusta ocupacion de las Tierras, que consiguiò el trabajoso afân de las Conquistas de los Españoles, á cuyo fin fueron las Correrias, y Piraterias de tanto perjuìcio, que no solo se vieron obligados los Particulares, que obtuvieron permisso de empeñarse en aquellos descubrimientos, á fabricar embarcaciones

nes grandes, que los conduxeſſen, ſi no á armarlas, y fortificarlas, de modo, que eſtuvieſſen defendidos de los que, ſin mas cauſa, que ſatisfacer ſus paſsiones, intentaron muchas veces deſpoſſeer á los miſmos Eſpañoles de aquellas Poſſeſsiones, formando Compañias, que llamaron de Aventureros, con el publico pretexto de hacer nuevos deſcubrimientos; aunque el verdadero era apoderarſe de los que eſtaban yá ocupados, cuyos Pobladores, previniendo eſte daño, fundaron las primeras Plazas, que oy ſe conſervan, aunque por entonces reducidas al corto numero de Perſonas, que podian mantener los principales Deſcubridores de aquella Tierra, deſde la Trinidad de Barlovento, haſta el Seno Mexicano, cuyos nombres omitimos, por ſer notorios en los Hiſtoriadores Eſpañoles; pero no ſe pudo remediar, que atacaſſen las Embarcaciones Eſpañolas, haſta que la prudencia, y cuidado de los Reyes

Ca-

Catholicos, ordenò el año de 1526. que las Embarcaciones, que volvieſſen de Indias, vinieſſen unidas, y formadas en cuerpo de Armada, para ſu comun defenſa, y de eſta reſolucion reſultó la ſeguridad de tranſportar las immenſas riquezas, ó Theſoros de aquel nuevo Orbe, que la felicidad de Eſpaña, por medio de ſus Naturales havia empezado á gozar, y para lo venidero, el eſtablecimiento de la Navegacion, baxo de reglas, y methodo tan prudente, que en tiempo de Paz, ſe hicieſſe, ſin contingencias, y en el de Guerra, con toda la precaucion, y cuſtodia, que fueſſe poſsible, ſin manifeſtar, que cauſaba cuidado el el eſtado, y fuerza de el Mar enemiga, que en aquellos tiempos no fué ſuperior à la nueſtra.

105. De aquellos intentos reſultô, que los Ingleſes tomaron, el año de 1612. la Bermuda: Los Olandeſes, el de 1623. à Curazau, y otros Islotes, frente de la Provincia de Venezuela.

Los

Los Franceſes, el de 1635. la Martinica, la Guadalupe, y otras, aunque todas en ſu primer deſcubrimiento, pertenecieron á Eſpaña, en cuyo nombre, havian tomado poſſeſsion de ellas los que atraídos de las riquezas del continente Americano, las fueron dexando, manteniendo ſolamente la Isla de Puerto-Rico, la de Santo Domingo, la de Cuba, y Jamayca, haſta que el Almirante Pen la ocupó por Inglaterra, en el año de 1665.

106 Forma eſta Isla un Triangulo con la de Cuba, y Santo Domingo, diſtando como 20. leguas de cada una, y fuè ſu Conquiſta mui agradable à los Ingleſes, porque ſu poſſeſſion les facilitaba la libre navegacion, por los rumbos, que llevan à ella, y todos los medios de incommodar el Comercio de los Eſpañoles, por ſu proximidad â Tierra Firme, haciendola depoſito de ſus manifacturas, y Generos, para introducirlos furtivamente en aquellos Dominios, á cuyo

fin,

fin, conservaron los Olandeses à Curazau, sin tener fruto ninguno, que sacar de ella, frequentando su Comercio, que les ha sido casi tan util, como el del Oriente, mayormente, mientras fueron dueños del Cacao de Caracas, Maracaibo, Rio de la Magdalena, y Tabaco de Varinas.

107 Como desde el principio de las Conquistas de las Indias, se conoció la necesidad de mantener en sus Puertos, fuerzas de Mar, para resistir los designios de los Enemigos, destacaban los Reyes de España, de tiempo en tiempo, algunas Esquadras, que por fin pararon en la formacion de Armada de Barlovento, de que hallamos hecha mencion, en las Cedulas Reales, del año de 1578. con la noticia de haverse puesto à Orden, y disposicion del Virrey de Nueva-España, por cuya Orden salia de Vera-Cruz, mientras estuvo en pie, una vez cada año, para conducir sus situados à la Havana, Santo Domingo, Puerto Rico,

Rico, Trinidad de Barlovento, Margarita, Cumana, y Caracas, con cuyo motivo, de vuelta á Vera-Cruz, iba recorriendo la Coſta, y cumpliendo con las obligaciones de ſu Inſtituto, haſta que deſembarcaba, y quedaba ocioſa, haſta el ſiguiente año.

208 Con eſta ſeguridad, ſe aumentó el deſahogo de los intereſſados, en el trato ilicito, en tal conformidad, que ſe fuè experimentando, poco menos, que inutil el Deſpacho de las Flotas, y Galeones, yá formados, y eſtablecidos en aquellos tiempos, aunque los ultimos eran los mas perjudicados, reſpecto de los muchos Puertos, Abrigos, Enſenadas, y Rios de toda la Coſta de Tierra Firme, y de que eſtá preſervada la Nueva-Eſpaña, por que no los hai por ſu Coſta de la Mar del Norte; y aunque ſe dieron eſtrechas Ordenes ſucceſsivamente, para que la Armada de Barlovento navegaſſe continuamente ſobre las Coſtas de Tierra-Firme, ſu reſidencia en

Vera-

Vera-Cruz, embarazaba la execucion porque era neceſſario hacer un viage, poco menos largo, que à Eſpaña, deſembocando el Canal de Bahama, en cuyo intermedio, negociaban los Eſtrangeros, y ſe volvian á ſus Puertos de Europa, de que ſe originaba ſer de poco fruto eſtas expediciones; y alterandoſe las providencias de armar, y deſarmar Baxeles, para aquel fin, con varia fortuna de ſuceſſos, llegò el año de 1664. en que ſe determinò, â conſulta del Conſejo de Indias, poner en pie, y mantener perpetuamente la referida Armada, que por algunos accidentes, no tuvo efecto, haſta el año de 1667. bien, que tardò algun tiempo mas la Orden de reformar dos Navios, de los cinco, de que ſe componia, y que los tres reſtantes, ſalieſſen á corſo, ſobre la Coſta de Tierra-Firme, que era adonde neceſsitaba, y convenia aquella fuerza, que empleada en ſu comiſsion, pereciò en la Barra de Maracaybo, quemada de un Burlote,

pre-

preparado, por los exercitados en el Comercio ilicito.

209. Sería alargar prolixamente eſte Diſcurſo, querer referir individualmente las perdidas, que ha padecido el Comercio de Indias, y los perjuìcios, que ha experimentado la Real Hacienda : Pues ſi las riquezas de Tierra-Firme, y todo lo que ſe llama India Meridional, vinieſſen á Eſpaña, importaria á los Eſpañoles la conſiderable cantidad de peſos, que ſe dexa conocer, aunque no ſe haga la quenta, por los ſeis Millones de peſos annuales, â que han aſcendido algunos, las cantidades, que dexa de percibir la Real Hacienda, por razon de los Derechos, que deberian contribuír, ſin comprehender en eſta Cantidad, lo que contribuirìan las Mercaderias, de entrada en nueſtras Aduanas, y de ſalida, por razon del Palmeo, cuya ſumma no parecerà exageracion, â los que ſepan quanta Plata, Oro, Perlas, Eſmeraldas, Grana, Añil, Bayni-

llas,

llas, Cacao, Azucar, Tabaco, Cueros, Lanas finiſsimas de Vicuña, Balſamos precioſos, Quina, Medicinas varias, Maderas exquiſitas, y otros Generos producen aquellas Minas, y Paiſes, que caſi todo navega, en derechura à diſtintos Reinos, fuera de Eſpaña, deſde aquellas Coſtas, ſin embargo de que, no ignoran los miſmos que las frequentan, que les eſtà expreſſamente prohibido; porque es notorio, que en el Tratado de Paz de Vveſtfalia, Art. 6. ſe obligaron los Olandeſes, â abſtenerſe de frequentar, è ir à los Puertos, y Enſenadas de la Monarquia Eſpañola, en las Indias Occidentales, y en el Tratado de Paz, ajuſtado en Madrid con los Ingleſes, à 13. de Mayo de el año de 1667. en el Artic. 8. y anteriormente, en el año de 1648. ſe ajuſtô, que el Comercio de Inglaterra, ſerìa ſujeto â las miſmas Reglas, que el Olandès.

210. Pero no podemos omitir la elacion de algunos de los muchos per-

perjuícios, que ha ocaſionado el miſmo Comercio ilicito, por la parte de Buenos Ayres, cuya noticia conducirà mucho al objeto de eſte Compendio: Deſpues de deſcubiertas las Provincias del Rio de la Plata, Tucumàn, y Paraguay, y fundada la Ciudad de la Santiſsima Trinidad de Buenos Ayres, y hecho el repartimiento de los Indios de ſu diſtrito, ſe prohibió la entrada, y ſalida, por aquel Puerto, de Oro, Plata, Mercaderias, y Paſſageros, con conocimiento, de que no produciendo aquellas Provincias eſtos Metales, era preciſſo, que para la ſaca, ſe conduxeſſen de el Pothosî, Chile, y de los Reinos del Perù, con perjuício del Comercio de Eſpaña, para cuyas Ferias, en Portovelo, debian baxar los Ciudadanos, en Oro, y Plata ſellada, ò barras quintadas, ſegun el methodo eſtablecido, para la celebracion de las miſmas Ferias.

211. Con motivo de la pobreza de aquel País, y lo poco que ſe aumenta-

ba su Poblacion, por faltarle todo lo mas preciſſo, para la vida humana, y no tener con que proveerſe, para ſus perſonas, y caſas, los habitantes de aquel Territorio, ſe ſolicitó la entrada, que eſtaba prohibida de todo genero de Ropas, y Mercaderias, alegando ſer el Puerto mas à propoſito de toda la Coſta, y que conſiſtia en ſu Comercio, la abundancia, que le faltaba á aquellas Provincias, y ſu Poblacion, ſobre que ſe executaron varias informaciones, que viſtas, con los informes, que ſe pidieron ſobre eſtos aſſumptos, y la inſtancia, que hizo la Ciudad de la Santiſsima Trinidad de Buenos Ayres, ſobre que ſe le dieſſe el Permiſſo à ſus Vecinos, para ſacar algunos de ſus Frutos, y llevarlos al Braſil, Guinea, y otras Islas, y Tierras comarcanas, y cambiarlos por Ropa, Fierro, y demàs coſas de que tuvieſſen neceſsidad, ſe concediò, que los Vecinos, y Moradores de las Provincias del Rio de la Plata, pudieſſen ſacar,

car, por tiempo de 6. años, en Navios proprios, los Frutos de sus cosechas, y por su cuenta, hasta 2000. fanegas de Harina, 500. quintales de Cecina, y 500. arrobas de Cebo, para conducirlos al Brasil, Guinea, y otros parages de los Vassallos de esta Corona, con facultad de retornar de ellos las cosas de que tuviessen necesidad, con condicion expressa de no poder sacar cosa alguna, por Mar, ni por Tierra, para otra alguna parte de las Indias, como consta de la Cedula, despachada en Valladolid, a veinte de Agosto de 1602. refrendada de Juan de Ibarra, de que và se hizo mencion.

212. Aunque se procurò incluìr en este Permisso la Ciudad de Cordoba, de la Provincia del Tucumàn, no se lo permitió el Gobernador de Buenos Ayres, ni diô cumplimiento á una Provision de la Audiencia de las Charcas, en que se prevenia la inclusion; antes bien, diô quenta al Rey, que se sirviò despachar su Real Cedu-

la, en Ampudia, á 29. de Enero, de 1606. para que no permitiesse, que de aquella Ciudad, ni otra alguna de Buenos Ayres, llevassen Harinas, Cecinas, Vizcochos, ni otros bastimentos, ni Frutos, sino en caso de gran necesidad, con licencia suya, y sola la cantidad, que fuesse precisa, sin embargo de la Provision de la referida Audiencia, encargandole la observancia de la absoluta prohibicion del Comercio, por aquel Puerto, y que no se excediesse de la permision, en calidad, ni cantidad de Generos de entrada, y salida: Y aunque el referido Gobernador anduvo mui celoso, sobre el cumplimiento de esta Orden, haciendo salir de Buenos Ayres todos los Generos, conducidos para aquel Comercio, no se dexaron de cometer muchos excessos, de los que motivaron las prohibiciones de hacerlo por aquel Puerto.

213. Concluido el tiempo de la Permision, volviô la Ciudad de Buenos

nos Ayres, á solicitar nueva concesion, ô prorrogacion de la antecedente, en el Consejo, sin limitacion de tiempo, ni calidad de Generos, para que las ocho Ciudades, que entonces havia, en aquellas Provincias, lograssen la salida de sus Frutos, y la conduccion â estos Reinos, de los que fuessen á proposito, para su consumo, llevando de retorno las cosas de que tuviessen necessidad, con facultad de navegar, y verificar los Permissos, en Navios proprios, ò fletados, sin embargo de las Ordenes, que havia, para que solo fuesse en Navios proprios; y como en esta solicitud, se embebia el perjuicio del general Comercio de Tierra Firme, y Reinos del Perù, y el regular despacho de los Galeones, que lo tenian continuado por Portovelo, y corrientes las seguras ventas de su gran Feria, se tuvo presente este gravissimo inconveniente, y la prohibicion, que desde el principio del establecimiento de las Ciuda-

des de Buenos Ayres, y las demàs de aquellas Provincias, se havia impuesto, de no extraer Plata, ni otros efectos preciosos, por el Rio de la Plata, para no perjudicar las conocidas utilidades de aquel gran tratico; se consultó la nueva pretension de las referidas Ciudades, con la Casa de la Contratacion, à quien se le pidiô informe, y en 27. de Junio de 1617. le hizo, asegurando, que, haviendo dado parte al Consulado, y discurrido largamente, en negocio tan importante, resultaba hacer presente, que para tomar resolucion, se debia reparar en los gravissimos inconvenientes, que se seguian de las novedades, los que serian inevitables en las Indias, en donde estaban mui adelgazados los Comercios, como lo manifestaba la minoracion de Galeones, y la mala salida, que tenian las Mercaderias, que llevaban, por estár mui menoscabada la Provincia de Tierra-Firme, que si à esto se seguia divertir su trato

con

con el Perú, por otra parte se imposibilitaria el despacho annual de los referidos Galeones, y tal vez no se lograria de dos en dos años; pues aunque la permision era pequeña, serìa principio grande, para las trazas, que enseña la grangeria, y el conocimiento de lo que se ahorraba de costos, y fletes, lo que facilitaria los medios de empezarse este particular Comercio, con perjuicio de aquel General, y abriria una puerta mas ancha, sin comparacion à la que yà lo estaba, para extraher la Plata del Potosì, y Oro del Perù.

214. Con presencia de este informe, y de los documentos, remitidos del mismo Reino, asi por el Virrey, y Oficiales Reales, como por personas particulares, se despachó Cedula en San Lorenzo, à 8. de Septiembre de 1718. en que, suponiendo, que por los muchos inconvenientes, que se representaban, no convenia abrir puerta por aquellas Provincias,

á la Contratacion con eſtos Reinos, ni con otra parte, ſino que la prohibicion ſe guardaſſe inviolablemente, ſe concediô, ſin embargo, à las expreſſadas Ciudades, por tres años, dos permiſſos, que no havian de exceder de 100. Toneladas, con diverſas condiciones, y entre ellas, la de que pudieſſen internar al Perú algunas de las Mercaderias regiſtradas, precediendo que las manifeſtaſſen ante los Oficiales Reales, para que ſe hicieſſe la internacion, con los correſpondientes Deſpachos, y con la obligacion de pagar en la Aduana, que ſe mandò eſtablecer en la Ciudad de Cordoba, en la Provincia del Tucumàn, un 50. por 100. ſobre los Derechos cargados en los Generos, por lo correſpondiente á Almoxarifazgos, y Averia, pena de que las Mercaderias, que ſe hallaſſen, ſin haverlo pagado, ſe declararian por perdidas, con otras ſeveras penas à los Contraventores, y Conductores.

215. Con eſta prudente determi-

na-

nacion, se solicitó atajar el amenazado daño ; pero como regularmente prevalece el cuidado de muchos, contra el zelo de pocos, se vió despues, que no produxo el efecto deseado, y fuè preciso, que en 7. de Febrero de 1622. se despachasse otra Real Cedula, de que despues se formaron la Ley 1. y siguientes, tit. 14. del Libro 8. de la Recopilacion de Indias, en la que se expressa haver entendido el Consejo de ellas, era grande el exceso, que se cometia, en meterse maliciosamente por Buenos Ayres mucho genero de Esclavos, y Mercaderias, de que se llenaba la mayor parte del Perù, con atrasso, y mala salida de las que se llevaban en los Galeones à Tierra-Firme, con gran daño del Comercio universal de aquel, y de estos Reinos, y del Real Patrimonio, y sus Rentas, porque se vendia lo que se llevaba por Buenos Ayres, y especialmente lo que se transportaba sin Registro, à precios mas commodos, que los que

se

se conducian en los Galeones, y no tenian estos la buena, y breve salida, que convenia, y que, además de este daño, se sacaba Oro, y Plata por Buenos Ayres, y extraviaba para fuera de el Reino, e iba à parar tal vez à los Enemigos, para aumento de sus fuerzas, atrevimientos, è invasiones, y entraban mucho numero de Passageros, sin licencia, la mayor parte Estrangeros, con el fin de cometer aquellos desordenes, y llenando el Païs de Gente perniciosa á la Paz, y quietud publica: Y mandó poner en practica algunas, mui bien discurridas disposiciones, que constan en las mismas Leyes; bien que sin haverse conseguido cortar el daño, que llegó á ser tan grande, que sobre haverse abastecido las Provincias de arriba, quedò exhausto de Oro, y Plata el Reino del Perù, sintiendose el estrago en el despacho de los Galeones, pues faltando los caudales necessarios, para las Ferias, conocieron el daño los Comercios, como

mo se manifiesta en otra Real Cedula, de 19. de Noviembre de 1661.

216 Tomòse en el mismo año la providencia de establecer una Audiencia en Buenos Ayres, para que su representacion contuviesse el desorden; y aunque se proporcionò este medio, segun se deseó, y previno, no consiguió el fin, porque la bondad de el remedio, no ajustò à la calidad, y estado de la enfermedad; que quando està mui apoderada, se burla de los mas activos, y eficáces medicamentos; cessô mui luego, ô se suprimió la Audiencia, cuya duracion se creyó poco necessaria, segun lo acreditô la experiencia; y continuaron las solicitudes, para la prorrogacion de los Registros para Buenos Ayres, con el motivo de la necesidad de salir aquellas Provincias de sus Frutos, que solo consisten en las especies referidas, algunos Cueros, y Lana de Vicuña, y la contradiccion del Consulado del Comercio de España, y el Perú;

bien

bien que el primero expuso su dictamen, las mas veces preguntado por el Consejo de las Indias, al tiempo de tratarse de las solicitadas concesiones para los Registros, respondiendo en las mas, que nada seria tan conveniente, como la absoluta prohibicion de Registros, porque perjudicaban al Comercio general, que se hacia por Tierra-Firme, con las Provincias de el Reino del Perú, que las del Rio de la Plata, tenian lo necessario para la vida humana, y que podian passar sin la venta de sus efectos, que no eran de mucha consideracion, y sin el Comercio de fuera, de cuya falta, no le resultaria notable perjuício; y que si experimentassen alguno, era menos malo, que lo sufriessen, que no un Comercio tan grande, como el que fomentaban los Cargadores de Galeones, cuyas ganancias podian hacer opulento el Estado, y felìz la Patria, que, sin duda, caminaria â su ruìna, por aquel camino, en que se ha-

vian encontrado tantos tropiezos.

217. Estas mismas expresiones se encuentran en los recursos del Consulado, y la de que seria mayor el daño, si se reflexionaba, que la Isla de San Gabriel, situada en el mismo Rio de la Plata, está dominada por Estrangeros, que, sin servirles de ninguna utilidad, la mantenian, como medio precisso, para introducciones ilicitas, que se harian con menos riesgo en las Provincias de arriba, siempre, que huviesse permissos para Buenos Ayres, con facultad de internar; cuyo daño, las mas veces, sin efecto, expuso el expressado consulado de España, en las ocasiones, en que contemplò precisas sus representaciones al Consejo, y al Rey, segun las noticias, que se recibian de aquellos Reinos, del Estado, y Constitucion de el Comercio de Tierra-Firme, y el Perú, cuyas instancias esforzò, repetidas ocasiones, el Señor Fiscal del Consejo, hasta expressar, que en el caso

de

de concederse algun Permisso, deberia ser con exclusion de la Provincia del Tucuman, derogandose la Ley 1. del tit. de las Aduanas, en que se havia permitido llevar Mercaderias al Perù, pagando 50. por 100. en la que se puso en la Ciudad de Cordoba, de la misma Provincia, pues no podian igualar los intereses, que producia, á los daños, y perjuìcios, que ocasionaban las introducciones, que se hacian de las Mercaderias, conducidas de España, y â su sombra, y con su ocasion, de todas las que se conducian por los Estrangeros, â la Colonia del Sacramento, é Isla de San Gabriél, y â que todos estos motivos no sirviessen de impulso, para que en el todo se cerrasse aquel Puerto, mantuviesse la prohibicion, pues haciendose por alli el Comercio, cada dia se iria aumentando, y se experimentaria el daño, y ruìna general, porque quanto mas se sacasse, tanto mas descaeceria el de Indias, y Provincias de la otra vanda,

da, menos ricas, y saludables, y por esso con mas necesidad de ser socorridas, y asistidas,, á que se podia agregar la utilidad, que tendria la Real Hacienda, de que todos los Efectos se comunicassen por las estrechas entradas de Panamá, y Portovelo, cuyas Ferias le havian sido tan utiles, como lo acreditaban las crecidas cantidades, de la produccion de sus Derechos.

218. Aunque en la Audiencia, y Casa de la Contratacion, se conociò mui bien el daño de continuar el Comercio por Buenos Ayres, no dexò de manifestar en alguna ocasion, que entre la absoluta prohibicion, y las pretensiones de aquellas Provincias, se podia usar el medio de permitirles, que pudiessen navegar un Navio de Registro, en cada un año, de porte de 100. Toneladas, diez mas, ò menos, de los Frutos de sus territorios, con calidad de que, si excediesse de este buque, se pudiesse tomar por perdido,

dido, con la carga, pues con esta cantidad, seria bastante para volver en retorno los Generos, y Mercaderias de España, que se pudiessen consumir en ellas, sin peligro de que se pudiessen llevar al Potosí, ni causar perjuicio al Comercio del Perù, del qual dependia la continuacion, y curso de los Galeones, por cuyo medio se pudo esperar, ver logrados ambos fines, si se pudiera conseguir una prudente seguridad de su observancia, y que con esta ocasion, no se introduxesse, y comerciasse Ropa alguna estrangera, de la mucha, que con este motivo, y para el mismo efecto se tiene preparada en la Colonia del Sacramento, é Isla de San Gabriél; pero como esto, aunque no imposible, es mui dificil, era de temer, que continuarian las pérdidas del Comercio, y los recursos, que, segun hemos visto, se hicieron, no solo en los años, y tiempos referidos, sino tambien, con los mismos fundamentos

en

en los ſiguientes, haſta la ultima Guerra.

219 Para cuya prueba ſe puede reconocer, quanto en eſtos aſſumptos expuſo el Tribunal de la Caſa, y el Conſulado, al Conſejo de Indias, en Carta de 24. de Febrero de 1665. donde ſe reproduce lo que ſe havia repreſentado en 3. de Diciembre de 1663. Lo que en fecha de 12. de Enero de 1666. expreſsó el miſmo Tribunal, remitiendo un Papel del Conſulado, al referido Conſejo de 9. del dicho mes: Quanto ſe repreſentó en derechura, por el Conſulado, en 31. de Agoſto, del referido año, con motivo de haver tenido noticia de ſolicitarſe permiſſos, para Buenos Ayres: Y lo que deſpues ſe expuſo por ambos Tribunales, en las ocaſiones de ſolicitarſe aquellos Regiſtros, cuyos perjuìcios, al General Comercio del Perú, ſupieron expreſſar bien ſus Virreyes, Conſulado, Oficiales Reales, y Preſidentes de las Audiencias, y mui

menudamente, lo que no referimos, por no dilatarnos, y porque este punto es assumpto bastante para un largo, y dilatado Volumen; bien, que todo quanto, substancialmente, dió causa á aquellas representaciones, y recursos, y sus fundamentos, lo llevamos manifestado, con expresion de las perdidas del Comercio, y perjuìcios de la Real Hacienda, cuyo importe, no es facil ajustar, ni comprehender, porque, à vista de los estragos, no se suspendiò la continuacion de permissos, que tal vez proseguiria, porque haviendo durado poco la Paz de este siglo, no pudieron reducirse á perfecto methodo, las cosas, que se procuraron arreglar, por el Real Proyecto del año de 1720. y en el tiempo de Guerra, se usa de las disposiciones del modo, que se puede, y es de creer, que oportunamente se proporcionen las cosas, de modo, que no le falte lo necessario à las Provincias del Rio de la Plata, ceñido, y limitado á sus precis-

cìssos consumos, sin que por ningun termino, se permita la internacion, ni la baxada de Plata, ni Oro, para embarcarse por Buenos Ayres, supuesto, que de este establecimiento, y circunstancias, con que se disponga, ha de resultar, que vuelva à su antiguo explendor el Comercio del Perù, por Tierra-Firme, si de este se desterrare el Comercio ilicito.

* *
**

CAPITULO XIV.

CONTINVA EL ASSVMPTO DEL CAPITVLO ANTECEDENTE, Y HABLASE, COMO CONDVCENTE A EL, DEL ASSIENTO DE NEGROS, COMERCIO DE PHILIPINAS, Y DE LAS ISLAS FORTVNADAS, Ù DE CANARIAS.

220. AUNQUE generalmente se sabe, que en estos ultimos tiempos han tenido los Ingleses el Asiento de los Negros, que se conducian á los Dominios de nuestros Soberanos, en las Indias, son muchos los que ignoran los motivos de su establecimiento; bien que no falte quien tenga noticia de los perjuìcios, que ha causado al trafico, y negociacion de los Españoles, en aquellos Dominios, y de las condiciones del Asiento con Inglaterra, y otros anteriores: Diremos lo que parezca conducente á nuestro proposito

Ha-

Haviendoſe experimentado en las Indias la falta de ſus Naturales, y con eſpecialidad en las Coſtas del Norte, para la labor de las Minas, y cultivo de las Tierras, ſe ſoſtituyeron en ſu lugar los Negros: De la indiſpenſable introduccion, y conduccion de eſtos, para fines tan preciſſos, ſe originaron las ſolicitudes, que los Eſpañoles hicieron, por sì miſmos, para tranſportarlos de Africa: A eſte fin hicieron Aſsientos, mui formales, por sí, y por medio de algunos naturalizados en eſta Peninſula: Unos ſubſiſtieron mas que otros; pero todos ſe concluyeron, y menos felizmente, que otros, el que tuvo á ſu cuidado el Conſulado de la Univerſidad de Cargadores, cuyos Individuos vinieron á ſufrir, ſobre las producciones de ſu Comercio de las Indias, la quiebra de aquel Aſſiento, que eſtuvo ſin regularidad, algunos años, haſta que ſe hizo el que tuvo ultimamente Inglaterra, en las principales partes de aquellos Dominios,

nios, en donde eſtablecieron Factorias para ſu manejo, las Perſonas à quienes ſe deſtinò para èl, con cuyo preciſſo concepto, ſe creyeron neceſſarias, y permitió, como parte del Aſſiento, ſu conſtruccion, y formacion, para que en ellas ſe tuvieſſen los repueſtos convenientes de Negros, para las interiores Provincias; pero como no ſiempre los hombres nos contentamos, y contenemos dentro de lo regular, ſin exceder la linea de lo debido, ó paſſar la balla de la permiſſion, ſe ſué obſervando, que cada dia eſtaba mas rota la confianza, y mas abierto el paſſo à los Teſoros de las Indias, para la perdida de ſu Comercio, que padece mucho, quando ſe le introduce de à fuera, lo que perturba ſu armonia, en aquellos parages, ò ſe les ſaca lo que debe ſer parte preciſſa de los contratos de ſu general trafico, muchas veces perjudicado por invertirſe ſu methodo, y regular curſo, con la falta de caudales, ó ſobra

bra de Generos, para la debida igualdad de las ventas, y ſobre eſtos daños, cauſados en tiempo de Paz, han logrado, para el de Guerra, hacerſe dueños, por enagenaciones, y confianzas de los caudales, y riquezas de Indias, y adquirir una perfecta idèa de las Provincias, ſituaciones, y debilidad de algunos de ſus ſitios, de que tanto perjuîcio ſe ha ſeguido â nueſtro Comercio, y eſtablecimientos, como ſuele ſuceder en las mas de las ocaſiones, en que ſe obra con mas confianza, que la que correſponde â aquella Santa cautela, que pone â cubierto las acciones humanas, de los peligros, que ſe originan, de no penſar los engaños, eſtragos, y lamentos, que han venido de aquella inconſideracion, y de olvidarſe de que el prudente recelo, es la cuſtodia, y guarda de la hacienda, y de la vida, y que ſin èl, todo ſe deſtruye, y aniquila, ſi, por acaſo, ô, por mas ſuperior providencia, no hallan los que obran, por

ſus intereſes, en perjuìcio de tercero, el caſtigo de ſu exceſſo, en el yerro de ſu deſignio, como acaeciò â los Venecianos, que, zeloſos de que los Portugueſes les quitaſſen, con ſus Navegaciones, el Comercio del Seno Perſico, y de las Provincias Orientales, embiaron Embaxadores contra ellos al Cayro, acompañados de Fundidores de Artilleria, y Conſtructores de Navios, para hacer reſpectable al Rey de Calicut, al miſmo tiempo, que perſuadian á los Olandeſes á que, por el Cabo de Buena Eſperanza, ſe opuſieſſen á aquella navegacion, y hallaron ſu caſtigo en el Conſejo, porque aprovechandoſe de èl los Olandeſes, puſieron ſus Factorìas, y Comercio en el Oriente, quitandoſelo à la Republica, à quien le huviera eſtado mejor, que continuaſſe la navegacion de los Portugueſes, y valerſe de ſus Naves, como de Cargadores de la riquezas del Aſsia, y quando eſtuvieſſen en los Puertos de aquel Reino, aprovechar-

se de su trabajo, y con mas industriosa ganancia, esparcir las mercaderias por Europa; pero quando se trata injustamente de perjuìcio de tercero, suelen los mismos medios, è instrumentos, que dispone la prudencia humana, para seguridad, causar su ruína.

221. Conquistôse la Isla de Luzon, en el Asia, y otras muchas confinantes, en el Oriente, en tiempo del Señor Phelipe Segundo, en cuyo obsequio, le pusieron el nombre de Philipinas, los Vassallos de España, consiguiendo, cerca del basto Imperio del Mogor, un establecimiento fixo en el Asia, como lo tienen en las restantes partes de el Mundo, Europa, Africa, y America: Tratóse de cuidar de los Españoles, que se iban estableciendo en aquellas Islas, y de los Indios, que las ocupaban; pues aunque producen alguna Especeria, Cera, Miel, Piedras preciosas, y otras cosas utiles, para la vida humana, no se creyeron bastantes, par mantener-

las

las ſeguramente, ſin el Comercio de Nueva-Eſpaña, deſpues de haverlo hecho en las partes del Oriente, cuyas producciones creyeron los Comercios de Nueva-Eſpaña, y de eſte Reino, que podria perjudicar mucho, ſi ſe introduxeſſen en aquellos Dominios, y con efecto lograron ſus repreſentaciones, y recurſos, que ſe limitaſſe el permiſſo, para llevar â Philipinas ſola la cantidad de 500ꝟ. peſos cada año, para que, con reſpecto à ella, fueſſe la porcion de Generos, que ſe conduxeſſen del Oriente, ſegun ſe dexa conocer de lo prevenido en la Cedula del año de 1609, ſin que huvieſſe recelo de que los efectos de que ſe compone aquel Comercio, pudieſſe perjudicar al del Perú, por eſtar prohibidos en èl todas las ropas, y ſedas del Oriente, llamadas, vulgarmente de China, con pena de confiſcacion, y perdimiento de toda la que ſe llevaſſe á aquel Reino, como ſe previno en diverſas Cedulas, y eſpecialmen-

te,

te, en las del año de 1596. y 1600. á que se refieren las que se expidieron, para su confirmacion, las de 1608. y y 1620. añadiendose á esta ultima, la singularidad de que se conduxesse á España todo lo que se confiscasse, y decomissasse, por efecto de la prohibicion, para que, à vueltas del gasto de los Generos, que se vendiessen, procedidos de los comissos, no se gastassen los introducidos ilicitamente.

222. Como se fueron aumentando las Poblaciones de las Philipinas, fué precisso cuidar de los Vassallos interessados, en la permanencia de aquellas Islas, en cuya conservacion se pueden seguir al Estado muchas ventajas, que no corresponde individuar en este lugar, y ampliar el registro, y permission, hasta el estado en que, actualmente se halla, que, segun el computo mas exacto, llega á un millon de Pesos, lo que al presente sale cada año de Nueva-España, por Acapulco, para Philipinas, sin embargo de las oposicio-

ciones de aquel, y deſte Reino ; cuyos Comercios ſe han quexado al Rey, en repetidas ocaſiones, de que les cauſan muchos atraſſos, y perjuìcios los Generos, que conducen los Navios de la referida permiſsion, que, â la verdad, no experimentarian ninguno, ò mui corto, ſi ſe huvieſſen contentado con el allanamiento, que hizo el comercio de Philipinas, de no conducir otros Efectos, que Eſpeceria, incluſa la Canela, porque eſtando eſta principalmente, en manos de los Olandeſes, tienen hecha la regulacion de toda la que ſe conſume en los Reinos, donde ſe trafica, y les es indiferente, que ſe lleve por eſta, ó por aquella via una vez, que ſiempre ſe les ha de verificar el miſmo conſumo, y gaſto, y á los Eſpañoles ſe les quitaba el cuidado de hacer el computo de lo que conducirá el Navio de Philipinas, y lo que ſe gaſta en Nueva-Eſpaña, para proceder en ſu tranſporte, de modo, que no les ſea de perjuìcio, y perdida

eſta

esta parte de Comercio, y se dedicarian al de los demàs Generos, gastables en aquel Reino, con conocimiento de que no havian de venir en las embarcaciones del Asia, cuyos Negociantes, embebidos en darle la estimacion, que mereciera aquel Ramo del Comercio, no se pararian en hacerlo en otros Efectos, en que, por muchas contingencias, no tendrian tan seguras las ganancias, ni los Españoles procurarian llevar el renglon, que conduxessen las expressadas embarcaciones, porque les desviaria de su Comercio la abundancia, que precissamente havria en Nueva-España, cuyo consumo, no seria bastante, para hacer util su trafico, á otros, que à los destinados, principalmente â su cultivo, lo que parece conociò el mismo Comercio, quando condicionó en la obligacion, que hizo al Rey, de pagar quatro por ciento, para Guarda-Costas, el año de 1732. en el Capitulo 6. que convendria, se limitasse el de

Phi-

Philipinas, à sola Especeria, Cera, Loza, y Texidos de Algodôn, sobre que no se ha tomado todavia providencia.

223 No estàn conformes los Historiadores, en el descubrimiento, y Conquista de las Islas de Canarias, aunque lo estèn en el nombre, pertenencia, y situacion al Occidente del Africa: Unos quieren, que fuessen descubiertas, en tiempô del Papa Clemente VI. que las concedió el año 1343. à Luis, Conde de Clermont, hijo de Alfonso de la Cerda, y originario de sangre Real, Francessa, y Española, à quien llamaron el Desheredado: Otros asseguran, que Luis de la Cerda Clermont, fué coronado Rey de las Islas, el año de 1348. con condicion, que las havia de conquistar, y establecer en ellas la Fé; pero que no tuvo efecto: Otros se inclinaron, à que el año de 1395. fueron halladas por algunos Aventureros Vizcainos, y Andaluces, que salieron à su descubierta, y arribaron à algunas, especialmen-

mente à Lanzarote, y que el año de 1401. permitiò su Conquista formal, el Rey Henrico III. de Castilla, à Roberto de Bracamonte; pero como quiera que sea su Conquista, y el motivo de llamarles Fortunadas, y la opinion de Plinio, sobre el nombre de Canarias, que atribuyó à la abundancia de grandes Perros, que hallaron en ellas sus Descubridores; en lo que todos están conformes es, en su pertenencia á la Corona de Castilla, y á los Vassallos, á cuyo favor hayan hecho sus Reyes legitimas donaciones de algunas, que su ocupacion, y dominacion, contribuyó despues mucho, para las Conquistas del Nuevo Mundo, â cuyas Poblaciones se han conducido muchas Familias, que han ido atrayendo à su sociedad los Indios, dispersos por los Campos: Y por ultimo, que su fidelidad à sus Soberanos, ha sido grande, y experimentada, en los parages à donde se destinaron, y en las mismas Islas, cuyos habita-

bitadores han sabido defenderlas, para sus legitimos Soberanos, à cuyas precissas urgencias han contribuìdo con Donativos, y à su obsequio, con mui distinguidos hijos, que han servido por Mar, y Tierra.

224. Por esta consideracion, el Señor Carlos V. concedió à las Islas de Canarias, la libre navegacion, y Comercio de sus frutos â las Indias, sin limitacion de Puertos, cantidades, calidades, Baxeles, ni tiempos, y en la misma conformidad, le continuaron sus naturales, hasta el año de 1611. que el Señor Don Phelipe Tercero mandò cessar este Comercio, que despues les permitió, hasta en cantidad de 600. Toneladas, y en tiempo del Señor Phelipe IV. se adelantó à mil, cuyo numero se confirmô por el Señor Phelipe V. bien que con algunas limitaciones, en quanto á la fabrica de Baxeles, Puertos del destino, de los Efectos, que se havian de navegar, en la calidad de estos, y en los retornos,

nos, que havian de conducir de Santo Domingo, Puerto-Rico, Trinidad, Margarita, Cumana, Havana, Campeche, Caracas, y Maracaibo, para cuyos parages se limitò la concesion, con señalamiento de las Toneladas, verificables en cada uno; pero como al principio se experimentó con tanta amplitud la Concesion, sintieron los Vecinos de las Islas la limitacion de una gracia, que creyeron remuneratoria de su merito, y servicios; y aunque es verdad, que la obligacion, de justicia executa à que se proporcione el premio, y el honor al merito, cuyos grados se distinguen por aquel, como el valor del Diamante, por el fondo: Tambien es cierto, que debe caminar hasta el termino, en que no se encuentre grave perjuicio de tercero, porque no es conforme á la misma justicia, ni cabe en el centro de la equidad, que con ofensa del derecho de unos, se fatisfaga la deuda de otros.

225 Por esta razon se pondrian las referidas limitaciones, â la ultima concesion de Toneladas, que, á la verdad, se han creìdo bastantes, para los Frutos, que corresponde embarcar para Indias, à los Cosecheros de aquellas Islas, comparados con el mayor numero de los de España, y la limitada permision, que tienen de embarcarlos, en ocasiones de Flotas; sin embargo de que no son menos buenos Vassallos, que los de Canarias, â cuyos naturales, les permiten entrar en las Indias, los efectos trabajados en las Islas, aunque les està prohibido el trafico de Generos, porque se considera, que la prohibicion solo mirò á embarazar el trafico de los que no fueran fabricados en ellas; pero omitiendo los fundamentos, que haya para la concesion, y las razones, porque se debe ampliar, ô limitar, no se puede negar, que, à proporcion de lo que se abra la mano al Comercio de las Islas, con Indias, se perjudicarâ

rà al de Eſpaña, que no dexa de padecer algo actualmente, con el que hacen los Vecinos de Canarias, á los Puertos de ſu conceſsion, quando no por la calidad del Comercio, porque aprovechandoſe de la menor contribucion de Derechos, que tienen algunos Vecinos de Eſpaña, para sì, ó para otros, â quienes preſtan ſu nombre, hacen conducir porciones de dinero, y efectos, como ſi fueran dependientes de aquella permiſsion, con que ſe utilizan, cauſando un notable daño â la generalidad del Comercio, que nunca eſtá mejor, que quando es manejado por todos ſus Individuos, con igualdad.

* * *
** **
**

CAPITULO XV.

DE LAS CONTRIBVCIONES IMPVESTAS, SOBRE LOS GENEROS TRAFICABLES A INDIAS, CON EXPRESSION DE LA LLAMADA DE AVERIA: MODO DE SV REPARTIMIENTO, Y COBRANZA, HASTA SV EXTINCION.

226. PErtenece al supremo dominio de los Reyes, á quien asiste la razon natural, y Divina, la imposicion de Tributos, y quando son justos, y forzosos, no es necessario el consentimiento de los Vassallos, que siempre llevan bien la contribucion, que tiene por objeto el bien del Estado, y se imponen en aquellas cosas, que no son precissas para la vida humana, y solo sirven á la pompa, ornato, y curiosidad, como lo hicieron los Romanos, estableciendo el gravamen sobre las Aromas, y Piedras preciosas, que se traian de Arabia. 227. Con

227. Con preſéncia de eſtas reflexiones, y ſeguras maximas, mandaron nueſtros Soberanos continuar la impoſicion de las contribuciones eſtablecidas ſobre los efectos, que ſe embarcaban à las Indias, de que tenemos hecha menſion en los numeros 35. y 58. con la llamada de Averia impueſta ſobre los Generos embarcados, ſujetos à Rexiſtros, de que daremos alguna noticia, aunque poco neceſſaria, porque ſin eſte nombre, eſtàn, ultimamente, arregladas las que ſe han de ſatisfacer, y ſatisfacen de toda claſſe de efectos, que ſe embarcan à las Indias, y traen de ellas à nueſtros Puertos; pero conducente á que muchos no ignoren, que eſta impoſicion tuvo por fin, ſino unico, principaliſsimo, ſatisfacer el coſto de las Armadas, deſtinadas á la comun defenſa de Galeones, y Flotas, y que apenas ſe hallará tributo mas utilmente diſtribuído, en beneficio de los que le pagaron,

228 Como para ſacar la referida contribucion, era preciſſo ocurrir à los Rexiſtros, ſe interesò mucho el Comercio, en que no ſe hicieſſe el de el Oro, Plata, y demàs efectos precioſos, que ſe traían de las Indias, para que la falta de conocimiento de ſus verdaderos valores, embaraſſe aumentar el gravamen del Comercio, que deſeando nueſtros Soberanos ſu franqueza, en quanto fueſſe dable, para alivio, y conveniencia de ſus Vaſſallos, mandaron, por Cedula de 31. de Marzo de 1660. que la Plata, Mercaderias, y demàs Generos, que ſe traxeſſen de aquellos Reinos, vinieſſen libres de Averias, ſin ſujecion al Rexiſtro, ni á entrar en la Caſa de la Contratacion, como haſta entonces ſe havia practicado, y que los Intereſſados los pudieſſen traer, à cargo de los Maeſtres de Plata, en la forma, que fueſſe ſu voluntad, y para que huvieſſe el caudal neceſſario, para ſatisfacer las Armadas de Galeo-

nes,

nes, y Flotas, señalaron 790ȳ. ducados de Plata, que mandaron repartir entre aquellos Comercios, los 350ȳ. al del Perú: 200ȳ. al de Nueva-España: 50ȳ. al del Nuevo Reino de Granada: 50ȳ. al de Cartagena, y los 150ȳ. restantes, à su Real Hacienda, y Bolsas-Fiscales, agregadas à ella, guardando un precisso concepto de igualdad, entre todos los caudales embarcados, para la satisfaccion de aquel gravamen, destinado al pago del costo de las Armadas, que conducian aquellos caudales, para prueba de que no era tributo impuesto, para ocurrir á las cargas comunes de èl, sino para seguridad del transporte, y señal evidente del amor de nuestros Soberanos, à la libertad de aquel trafico, de cuya contribucion, relevaron al Comercio de Sevilla, y de las Andalucias, sin embargo de ser tan interessados en aquella negociacion, porque havia de servir la cantidad, que se les repartiesse, y contri-

buyesse, para mayor caudal, y resguardo de las contingencias, que se pudiessen ofrecer en los viages.

229. En la practica de este repartimiento, se fueron experimentando tales quiebras, assi en la forma de la cobranza, como en la falta de contribucion de los Comercios de Nueva-España, y Cartagena, que dieron assumpto, à que el Consulado de España manifestasse las gruessas cantidades, que havian recaido sobre su Comercio, y la imposibilidad de apromptar el caudal necessario, para enterar el importe del gasto, que havian hecho las Armadas, en los viages de Indias, y la precisision de usar de diversos medios para suplirlos, y de alguna modificacion en los Repartimientos, para que no tuviessen motivo de escusarse los Comercios de Nueva España, y Cartagena, que contemplaban gravados en los antecedentes, que creìan dignos de modificacion, y que lo que se les rebaxasse,

se

ſe diſtribuyeſſe, y cargaſſe ſobre el Comercio de Eſpaña, baxo de reglas mui ajuſtadas, para la diſtribucion, y cobranza, á fin de que en lo ſuceſsivo, no ſe experimentaſſen iguales perjuícios, y con efecto, haviendo precedido diſtintas juntas, y ſobre ellas los informes, que ſe tuvieron por convenientes, ſe formalizò el aſsiento de la contribucion, y repartimiento de Averias, con el referido Conſulado, de que ſe deſpacharon quatro Reales Cedulas, de 5. de Febrero, 4. de Junio, 2. y 4. de Julio de 1667. en cuya virtud, ſe puſo en exercicio aquella grande machina, que no dexó de cauſar mucho perjuìcio, en diverſas ocaſiones al Comercio, por la diverſidad del repartimiento, y variacion de ſu cobranza, muchas veces exceſsiva, y algunas ſin utilidad, ni fuerza para contener las providencias, que ſe dieron, para abrir las eſcotillas, y Bodegas de las Capitanas de Galeones, y Flotas, y tuvieron efecto, eſpecialmente,

mente, en los del cargo del Almirante Gobernador Don Lorenzo de Lara, y del General Don Juan de Calzadilla, y ſacaron, indiſtintamente, crecidas porciones del Theſoro de Particulares, y Comercio, que con eſte motivo esforzò ſus quexas al Rey, para que ſe obſervaſſe el Aſsiento de Averias, y conſiguió, que ſe mandaſſe aſsi, por las Cedulas de 28. de Febrero de 1701. y 3. de Septiembre de 1704. con la particularidad de que en adelante, no ſe volvieſſen á ſacar ningunos caudales de los que conduxeſſen aquellas Armadas, con ningun pretexto, ni motivo.

230. Principiaron las Guerras de eſte ſiglo, y ſe alterò el gyro del Comercio, la ſatisfaccion, y reparto del Derecho de Averia, ſin que ſe pudieſſe proporcionar lo conveniente á la ſeguridad del Comercio de Indias, que nunca eſtuvo mas envuelto en peligros, ni mas proximo â ſu ruina, â demás de otras cauſas, por los efec-

tos,

tos, y Azote de aquella Furia, que descompone el orden, y armonía de aquellos Reinos, muda la Religion, perturba la Justicia, confunde la Prudencia, hace olvidar las Artes, perder la cultura, arruìnar las Ciudades, alterar los Dominios, y que se retire el Comercio, medio el mas felìz, de la Civil comunicacion, y de la participacion de las cosas, que producen unas Provincias, â otras, donde no se hallan, con util, reciproca correspondencia; pues para que, soberbio un Reino, con sus bienes internos, no despreciasse á los agenos, los repartiò con diversidad la Providencia: El Trigo, à Sicilia, el Vino á Creta, la Purpura á Tyro, la Seda à Calabria, las Aromas à Arabia, el Oro, y Plata, á España, y â las Indias Occidentales, y à las Orientales los Diamantes, las Perlas, y las Especerias, para que la necessidad de estas riquezas, y regalos,

abries-

abrieſſe el comercio, que ſobre aquellos no ha faltado quien haya ſolicitado turbar la felicidad de eſte, y procurando apropriarſelo, con perdida nueſtra, ò ideando medios, y modos de deſtruír ſu utilidad, para que la experiencia de ſus limitadas ganancias deſmayaſſe á los que ſe exercitaban en êl, y ceſſaſſe ſu continuacion, como ſe conocerà de lo que hemos referido, y ſe irà continuando ſegun ocurra, y parezca mas proprio para ſu expreſsion.

231. Luego, que Eſpaña ſe fuè libertando de la primera Guerra de eſte ſiglo, ſe procuró la frequente comunicacion, que tenia embarazada, y ſe neceſsitaba, con las Indias, para que proſiguieſſe ſu Comercio, y huvieſſe la reciproca noticia, y correſpondencia, que preciſſa, para ſu fomento; á cuyo fin, y que ſe fueſſe promoviendo el deſpacho de los Galeones, para Tierra Firme, y las Flotas, para Nueva Eſpaña, determinó el Rey, en De-

cre-

creto de 29. de Julio de 1718. que todos los años se despachassen ocho Avisos, los quatro, à Nueva España, y los otros quatro à Tierra Firme, con la prevencion, de que los dos primemeros havian de navegar à ambos destinos, à principios de Enero de cada año: Los dos segundos, á fines de Marzo, ó principios de Abril: Los dos terceros, à 15. de Junio: Y los dos quartos, y ultimos, à principios de Noviembre. Y como el despacho destas Embarcaciones, se refundia en utilidad comun del Comercio, se procurò, que se apromptassen por este los gastos precissos, para la habilitacion de los Avisos; y con efecto, despues de distintas conferencias, en las Juntas Generales de Comercio, de 2. de Marzo, y 6. de Abril de 1720. se obligò a encargarse en el apresto, y aprompto de los referidos Avisos, con las condiciones expressadas en las Escripturas, que se otorgaron à este fin, y estân insertas en la Real Cedula de 31. de Mayo de 1720.

232. Con

232. Con este motivo, se estableció la contribucion de uno por ciento, sobre todos los caudales de puro Comercio, que se conduxessen de las Indias; y aunque la calidad del destino, justificó la imposicion, parece, que se hizo sin la necessaria distincion de tiempos de Guerra, y Paz, porque la variacion á que está sujeta en ellos la navegacion, precissa á la diferencia de methodo, que debe observarse en cada uno, porque, à la verdad, no puede ignorarse, que pide distinta disposicion, que el de Paz, el tiempo de Guerra, en cuya parte, pudiera haverse mejorado el notado Asiento de Avisos, que solo conduce à este lugar, en quanto se contempla causa de la contribucion del uno por ciento.

233. Como fuè llegando el dia de la Paz, se tratô de arreglar el Comercio de Indias, como convenia, para que convalescieſſe de tan penosa enfermedad: Formòse à

este

eſte fin, y mandò obſervar el Real Proyecto del año de 1720. de que hablarèmos deſpues, bien que toca á eſte lugar la noticia de que en èl ſe preſcribieron, y ſeñalaron los Derechos à todos los Generos traficables à las Indias, ſujetos á los Palmos cubicos de ſus empaques, ó ſueltos, ſegun la practica de ſu embarque, y ſu preciſſo pago en la Depoſitaría de Indias, con proporcion al ſeñalamiento del importe de los referidos Derechos, formalizado en la Contaduria de Reglamentos, con preſencia de lo diſpueſto en el expreſſado Proyecto, cuyas diſpoſiciones, preſuponen pagados los Derechos de Aduanas, de todos los Efectos, que huvieſſen entrado de fuera del Reino, y traficadoſe en èl; pero no los que ſe debieran pagar en ellas, al tiempo de la ſaca, de Almoxarifazgos, Cargado, y Regalia, porque todos ſe comprehendieron en los ſeñalados en el miſmo Proyecto, que contiene Reglas fixas, para las con-

contribuciones, que se deben satisfacer, à la ida, y vuelta de Indias, assi de Generos, como de Efectos de Oro, y Plata acuñada, ó labrada, al Rey, y algunos Particulares, à quienes se taisó lo que pareciò proporcionado á su trabajo personal, cortando los abusos introducidos, por diversos pretextos, que hacian gravosos los costos, y gastos de las expediciones, que, con aquella disposicion, tuvieron cierta regulacion, para su manejo, y el Comercio, compendiados, y señalados los Derechos, y obligaciones de que tenian, que responder.

232. Pero como en este establecimiento, solo se tratò de suprimir el Almoxarifazgo, y otras contribuciones, que se pagaban en las Aduanas, de los Generos, que se embarcaban para las Indias, y traían de ellas, y no hablô en el Derecho de Averia, destinado antes sobre el fondo de el Comercio de ellas, para el pago de las Armadas, destinadas á su conservacion, y defen-

sa,

sa, fué preciſſo, que conociendoſe el perjuicio de la Real Hacienda, en aquel coſto, ſe procuraſſe repararlo, y que ſe pagaſſen por el miſmo Comercio los Guarda-Coſtas, ſeñalandoſe el caudal ſuficiente, para ſu dotacion, à cuyo fin, mandó el Rey, que el Comercio, y Conſulado de Cargadores à Indias, formaſſe Junta General, para que en ella ſe trataſſe, conferenciaſſe, y diſcurrieſſe algun medio, de hacer el pago de lo neceſſario à aquellos Navios, como lo hacian las Naciones intereſſadas en ſus Comercios, para la ſubſiſtencia de los deſtinados por ſus Soberanos, para los reſpectivos Comboyes de ſus Flotas, y y tranſportes.

233. De eſta Junta, formada en cinco de Diciembre de 1732. y de otra de 28. de Marzo, del ſiguiente año, reſultò, que los Individuos de aquella Univerſidad, correſpondiendo à ſu fidelidad, y zelo, acordaſſen hacer al Rey una propoſicion de 20, Capitu-

los, en que, ſubſtancialmente, concedieron á ſu Mageſtad, quatro por 100. de los caudales, que ſe traxeſſen de Indias, con tal, que ſe entregaſſen ſin demóra luego, que fueſſen almacenados en Europa: Que el Comercio no huvieſſe de contribuir otro ningun Derecho, por razon de Guarda-Coſtas, cuyos Navios havian de hacer el Corſo, ſin mas intermiſsion, que la que neceſsitaſſen para baſtimentarſe, y pertrecharſe: Que los Efectos, hallados en los Navios, que fueſſen encontrados en el trato ilicito, ſe havian de almacenar, ſin extravio, y entregar â los Diputados del Comercio, para ſu venta, en Cartagena, y Portovelo, â fin de que, el Rey, y demâs Intereſſados en el Corſo, percibieſſen el importe liquido de las ventas, ſegun fueſſe del agrado de ſu Mageſtad, ſin mas penſion, que la paga de la mitad del importe de la encomienda regular, que ſe pagaria de los referidos Efectos, ſi ſe traficaſſen entre particu-

lares, en el caso, que desde su apressamiento, hasta la llegada de los Galeones, no passasse tanto tiempo, que fuesse perjudicial la dilacion, y causa de mucho perjuîcio á los Interessados.

234. Que se suspendiesse la construccion del Nuevo Portovelo, en el sitio de San Christoval, en la conformidad, que estaba mandado, en Orden de 12. de Junio de 1730. por los gravissimos perjuìcios, que resultarian â la salud publica de sus Moradores: Que por los grandes daños, que se causan à las Fabricas de Seda de estos Reinos, por el Comercio de Philipinas, en el Navio de su permision, al Puerto de Acapulco, convendria se limitasse â solo los Generos de Especeria, Cera, Losa, y Texidos de Algodòn, y que se prohibiesse la negociacion â Nueva España, de otros Efectos: Que se considerasse tiempo competente, para que las Flotas pudiessen salir de Vera-Cruz sin peligro de que

no se huviessen celebrado las Ferias, en Jalapa, ni cargado los caudales, con la debida regularidad, considerando el tiempo de la llegada, para que la detencion haya de ser con proporcion al logro de aquellos fines, y el de su vuelta, en estacion oportuna.

235. Que en los Navios del Rey, en que se conduxessen Azogues, en los intermedios de Flotas, no se puedan conducir â Vera-Cruz otros Efectos, que los Frutos de la Tierra, como son, Azeyte, Vino, y Aguardiente, por los perjuícios, que se siguen de lo contrario, á la Real Hacienda, al Comercio, y à los Cosecheros: Que no se permitiessen embarcar para las Indias Aguardientes de Levante, porque han sido, por su mala calidad, mui perjudiciales â la salud, en aquellos Dominios: Que se expidiessen Ordenes al Virrey, y Oficiales Reales de Nueva-España, para que el arbitrio de quatro pesos, impuesto sobre todos los Barriles de Aguardien-

diente,que se embarcassen para aquel Reino, se cobrassen, sin excepcion, ni interpretacion de cada uno de los que se llevassen registrados, al tiempo de su salida de Vera-Cruz, para lo interior del Reino.

236. Que se mandasse observar, y cumplir la Orden en que se previno el abono de diez por ciento,de mermas, para la regulacion de las contribuciones de todos los Caldos,que se conduxessen á Vera-Cruz: Que se mandasse igualmente,que se cobrassen inviolablemente, los nuevos impuestos,sobre la Grana fina, silvestre, Bainíllas, y Añil, al tiempo de su entrada en Vera Cruz, para ocurrir á los muchos perjuícios, que se siguen de lo contrario: Que no alterasse la prohibicion de que los Avisos llevassen carga, para que fuessen zafos, sobre que se expressaron algunas otras cosas, que se tocaron yá, con motivo de la contribucion del uno por ciento, que se paga de todo el caudal del Comer-

cio, para el apresto, y despacho de estos Avisos, para todos los Puertos de las Indias: Que el Asiento de Negros, y Permisso concedido à la Compañia Real de Inglaterra, se cumpliesse religiosamente en todo lo que estaba capitulado, y que los Diputados del Comercio pudiessen cuidar de que no huviesse excessos.

237. Que hasta que se extinguiessen los empeños contraídos por el Consulado, para las urgencias del Real Servicio, que todavia no estuviessen satisfechos, se huviessen de conceder todos los arbitrios, que fuessen regulares, y correspondientes: Que las quentas del uno por ciento, que se contribuye del importe de los caudales del Comercio, para el aprompto, y despacho de los referidos Avisos, cumpla el Consulado, con darlas en Junta de Comercio.

238. Que se hiciesse cumplir todo lo prevenido en el Real Proyecto de cinco de Abril de 1720. de modo, que

los

los Oficiales Reales de Vera-Cruz, ni otros de qualquiera Puertos, pudieſſen reconocer las Piezas, Caxones, ni lo demàs, que los Navios llevaſſen á ſus bordos regiſtrados, pues ſolo han de vèr, ſi la Pieza, ó Caxon, concuerda con la partida de Rexiſtro, y que ſi ſupieren, que ſe cometen fraudes, hayan de dàr quenta, para ſu caſtigo, al Preſidente de la Caſa: Que no ſe interpretaſſen las Ordenes del Rey, que miran al alivio del Comercio, por los Miniſtros de ſu Mageſtad; y que los Maeſtres de Plata, y permiſsion, eſtuvieſſen ſujetos â los Diputados, en las cauſas de Averias, é incidencias del Comercio.

239. Que con concepto à que los Navios de Azogues traen mucha Plata, é intereſes del Comercio, ſe huvieſſe de hacer por el Conſulado propoſicion, para que recayeſſe la Maeſtria de Plata, en ſugeto habil, en la conformidad, que ſe ha practicado, para el deſpacho de Flotas, y Galeo-

nes: Y que se guardasse, cumpliesse, y observasse literalmente el Reglamento aprovado por su Magestad, en 23. de Noviembre de 1729. para el nuevo Regimen, y gobierno del Comercio de Indias, admitiendo en sus Matriculas, las Personas idoneas, inteligentes, y de la mayor satisfaccion del Comercio, ratificandose de nuevo, y las Ordenanzas, que se incluyeron en èl, especialmente la que habla sobre el modo de admitir los Comerciantes, y Navegantes â las Matriculas, y excluír de ellas, los que se reconocieren perjudiciales, haciendo para este fin Juntas Generales, con concurrencia de los Consules, Consiliarios, Diputados, y demás personas, que compongan el Comercio, como actos peculiares, y gubernativos de su Cuerpo.

240. Y baxo de estas proposiciones, en que poco substancial, se limitô en la Cedula de su aprobacion, despachada en Sevilla á 18. de Junio

nio de 1732. se está cobrando la referida contribucion (que en virtud de su paga, y de las condiciones, con que se obligó à satisfacerla el Comercio, tiene derecho á que se le cumplan, y guarden oportunamente, en los casos, que tratan) que es lo que corresponde á este Capitulo.

CA-

CAPITULO XVI.

PROVIDENCIAS, Y ORDENES, QVE SE DIERON, PARA RESTABLECER EL COMERCIO, Y VOLVERLO A SV ANTIGVO EXPLENDOR, DESPVES DE LA GVERRA: Y NOTICIA DE LOS PARTICVLARES, QVE SE COMPREHENDIERON EN EL REAL PROYECTO DEL AÑO DE 1720.

241. LUego que se principió á serenar España de las Guerras, que le atormentaron al principio de este siglo, se empezó á mirar con dolor el estrago, que havia causado aquel terrible huracàn en el Comercio de Indias, en cuyos Puertos se havian introducido los Estrangeros, con varios pretextos; pero con solo el fin verdadero de hacer el Comercio, que al principio les fué mui util, lo que no sucediò despues, que con la continuacion, introduxo la abundancia las ma-

las

las ventas, á quienes se siguieron las notorias pèrdidas, que experimentaron los mismos, que creyeron ver continuadas las ganancias, con tanto perjuício, que llegó á mas de 25. por ciento la pèrdida del principal, en algunas de las expediciones, especialmente, las que continuaron el viage, y navegacion â la Mar del Sur, y la provision, que con grande frequencia hicieron á los Puertos, Calas, y Surgideros del Reino del Perù, bien que en Tierra Firme, donde eran tambien frequentes las introducciones, no padecieron tanto estrago, ni dexaron de utilizarse siempre mas, ó menos, segun la mayor, ó menor proporcion, para la introduccion, que, conociendo se continuaba, aun despues del tiempo de Paz, y que necesitaban de mucho remedio las enfermedades arraygadas en el Comercio, y navegacion, se procurô aplicar, por nuestros Soberanos, con repetidas providencias, dictadas por la inteligencia de muchos

chos hombres habiles en la carrera de Indias, y de continuada experiencia de su navegacion, tratando esta, y el Comercio, como objetos dignos de su Real Proteccion, para que empezassen los Vassallos à experimentar, con su fomento, los efectos de la propension de sus Reyes, á quanto pudiesse conducir à sus mayores alivios, y satisfacciones, no lexos de ajustarlas con los Intereses del Real Erario, â cuyo fin, dispusieron, que se regulasse el necessario curso de el Comercio de las Indias con este Reino, que se hallaba, à la verdad, mui deteriorado, para cuyo restablecimiento, se creyò, que nada podia conducir tanto, como el que los Galeones, para Tierra Firme, y las Flotas, para Nueva España, se despachassen con frequencia, sin que por la mala direccion en el avio de ellas, se retardasse la puntual expedicion de su salida, y retorno á los tiempos, que se prefiniessen, para evitar los gravissimos perjuícios,

que

que causa la detencion, y la inobservancia de la fé publica, de cuyos daños, eran frequentes avisos, las experiencias de las perdidas de los Frutos, su deterioro, y variacion de sus usos, desde que se compraban, y embarcaban, hasta que llegaban â aquellos Reinos, donde se solian, por las mismas causas, imposibilitar las ventas, ó perder su estimacion, y tal vez, porque con la dilacion, subian los precios, y daba ocasion à los Estrangeros, para que los introduxessen, con tanto beneficio suyo, como daño nuestro, y deterioraban muchos Baxeles, en los Puertos de Indias donde resisten menos, que en Europa, é imposibilitaban de volver à España, con notable atrasso de la Real Hacienda, y de los Particulares, que suplieron, para las urgencias de el Estado, en repetidas ocasiones, y para sus expediciones, à cuyo costo no alcanzaban las ganancias de su trafico.

242. Con concepto à que los Co-

mer-

mercios son el unico fundamento de la opulencia de las Monarchias, y con inteligencia del estado del de Indias, se tratò de ocurrir à aquellos perjuìcios, por el referido medio, y â reparar, del modo que se pudiesse, la ruína que experimentaba la Marineria, por los apressamientos, ò por haver caído en manos de los Enemigos, sin poder hacer la menor defensa, en los Buques, por falta de Tripulacion, y sobrada carga, y con el de tener siempre, anticipadamente, en Cadiz suficiente numero de Baxeles de Guerra, con seguras, y proporcionadas providencias, para afianzar la frequencia de Flotas, y Galeones, Rexistros, y Avisos, que huviessen de ìr â Indias, baxo de Reglas fixas, y sin atrazo, ni perjuício de ambos Comercios, à cuyo fin, se tuvo en consideracion, que las remissiones debian ser à proporcion de los consumos de aquellos parages, y se formalizó el Real Proyecto de 5. de Abril de 1720. para que se obser-

obſervaſſe inviolablemente todo lo diſpueſto en èl, para el acierto del Comercio, y navegacion, cuyos dos particulares havia de comprehender tan menudamente, que no dexaſſe coſa conducente â ellas, que no quedaſſe arreglado, para que ſe lograſſen tan eſpeciales, y tan bien conſiderados utiles fines.

243 A cuyo efecto ſe determinó lo primero, la calidad de Baxeles, aſſi de Guerra, como Mercantes, que havian de navegar á las Indias, y ſus permiſſos: Lo que ſe debia cargar en los Navios de Guerra, y en los Marchantes: Que todos los Navios fueſſen fabricados en los Dominios de la Corona de Eſpaña: Que en el caſo de que eſtuvieſſen yá comprados algunos de Fabrica eſtrangera, huvieſſen de pagar cada vez, que ſe habilitaſſen para viage, por cada Tonelada 33. reales de Plata antigua, haſta la extincion de los Navios, que exiſtian; y ſi ſe concedieſſe deſpues por alguna conſideracion,

racion, Permiſſo, para verificarſe en Navio Eſtrangero, ſe deberia pagar, en lugar de los 33. reales de plata, ciento, por cada tonelada.

244. Advirtiòſe la calidad de los Gefes, que havian de mandar en Flotas, y Galeones, y ſus reſpectivas facultades, y las pertenecientes al Miniſtro, que huvieſſe de correr con el deſpacho de eſtas expediciones, y con el correſpondiente à los demás Navios ſueltos, ſin omitir nada de lo perteneciente á la perſona, á cuyo cargo ſe puſieſſe el cumplimiento de lo prevenido en el Real Proyecto, para el viage de ida, y vuelta de los Navios à Indias, ni la conſideracion de que era preciſſo eſtablecer Ordenanzas, para reglar, ſuprimir, ô corregir las gavelas, penſiones, y derechos, que ſe pagaban en los Puertos de Eſpaña, y de Indias, à la ſalida, y entrada de los Navios: Cuidóſe de las circunſtancias, y tiempos oportunos, en que havian de ſalir, y volver las referidas

Flo-

Flotas, y Galeones, y se determinaron mui graves penas, contra los que no los observassen, prescribiendo el numero, y subordinacion de los Oficiales de Guerra, los de la Oficina de Marina, que havian de acompañar al Comissario de ella, que debería ir en cada ocasion de Flotas, ò Galeones: Los Maestres de Plata de la Capitana, Almiranta, y Patache: La Thesoreria de los Navios de Guerra: Los tres Diputados, que debería proponer el Consulado, como los Maestres de la referida permision, para que estos se encargassen de los Efectos del Comercio, y aquellos de la decision de sus dudas, advirtiendo cuidadosamente, el methodo, y providencia de quedarse un Navio al través, en cada ocasion de Flotas, y Galeones, para que su Tripulacion se pudiesse destinar â los demâs, adonde se necessitasse, para no detener la navegacion, y con deseo de separarla de todo lo que pudiera embarazar su expedicion

ſe mandò, que todos los Navios de Guerra llevaſſen ſuficiente numero de Pertrechos, y Generos de reſerva, para ſu uſo, y en particular de todos aquellos, de que facilmente no pudieran ſurtirſe en los Puertos de las Indias, y que en los Navios Marchantes ſe executaſſe lo miſmo.

245 Eſtableciòſe el modo de contribuír los Derechos determinados en el miſmo Real Proyecto: La forma de exigirlos de todo lo que ſe cargaſſe para Indias, y el methodo, que ſe havia de obſervar en ellas, en los cargues de los Efectos, que ſe huvieſſen de conducir â eſtos Reinos, ſin contribucion de Derechos alli, por haver de pagarſe todos los que les correſpondieſſe, al tiempo de ſu deſpacho, en los Puertos, adonde ſe dieſſe por cumplido ſu Regiſtro, por los Juezes Privativos de eſtos encargos, ſin intervencion de los Adminiſtradores, ó Arrendadores de Rentas Reales, por quedar ſujeto, y dependiente de

aque-

aquellos, todo lo que se embarcasse para Indias, y viniesse de ellas, comprehendido, ò no, en el expressado Registro; pues en el caso de traherse, ó llevarse algo fuera de èl, deberia incurrir en la pena de comisso, que se impuso, contra los que faltassen à esta formalidad, que no seria suplible, con manifestarlo en Cadiz, aunque fuesse mui proximamente à la llegada, además de otras determinadas contra ellos, y contra los Oficiales de los Navios, que conduxessen cosa alguna fuera de Registro.

246. Declaranronse las personas, que podrian embarcarse, para hacer viage en las Naos, que fuessen à Indias, y las circunstancias, con que Podrian hacerlo, prohibiendo, que los que se huviessen de embarcar al Perú, lo hiciessen por Nueva España, y al contrario: Arreglaronse, y expressaronse los Derechos, que havian de satisfacer de salida, todas las Mercaderias, y Frutos, que se embarcas-

ſen para las Indias, yà ſueltos, ò yá empacados, en Caxones Arpillados, ó toſcos, como fueſſe de la voluntad, y agrado de los Traficantes, à cuyo fin ſe refirieron menudamente los referidos Efectos, y los Fletes, que deberian ſatisfacer de los que ſe embarcaſſen para qualeſquiera parte de las Indias, yà mas, yà menos, ſegun las diſtancias, que ſe tuvieron preſentes, para el Reglamento, y para la providencia de que no quedaſſe arbitrio à ningun Maeſtre de Navio, para alterarlo, con ningun pretexto, ó motivo, ni accion para pedir el importe de los Fletes, haſta que el Navio llegaſſe al Puerto de ſu deſtino, y ſe hicieſſe la entrega, en los terminos correſpondientes, y debidos, al contrario de los Fletes de Averias, que ſe deberian ſatisfacer en Eſpaña, que tambien ſe arreglaron.

247. Se procediô en eſtos aſſumptos, con tanta individuacion, que ſe manifeſtò lo que ſe havia de pagar de

Ca-

Cadiz, á Vera Cruz, en los Navios de Flota, y de Galeones, à Tierra Firme, y de los Rexiſtros ſueltos, que fueſſen à Santa Marta, Cartagena, y Portovelo, refiriendo por menor los Generos, para ſu mejor comprehenſion: Y tambien las cantidades, que por los miſmos motivos, ſe havian de pagar de los que ſe embarcaſſen para Buenos Ayres, y conduxeſſen deſde Eſpaña, para otros qualeſquiera Puertos de Indias, en Rexiſtros, y Navios ſueltos.

248. Para complemento de eſta diſpoſicion, ſe prefinieron los Derechos, que ſe havian de contribuir del Oro, Plata, y Frutos, que ſe traxeſſen à eſtos Puertos, de qualquiera de los de las Indias: Las cantidades, que ſe deberian ſatisfacer por los Fletes de cada coſa de las expreſſadas, al tiempo de entregarlas en Eſpaña, haciendo la conveniente ſeparacion, entre los que vinieſſen de Vera Cruz, en conſerva, ó ſolos, de Cartagena, y

màs Puertos de la Coſta de Tierra Firme, Isla de Cuba, y las de Barlovento, Honduras, Caracas, y Buenos Ayres, à quienes reſpectivamente ſe les arreglaron lo que les pertenecia, por los Fletes, con que quedò todo reſuelto, en la conformidad, que conſta de Real Proyecto, con que concluirà eſte Tomo, para cuya inteligencia, y de la practica, que ſe obſerva, en ſu virtud, haremos algunas prevenciones, que nos han parecido oportunas, para los que quiſieren caminar conformes à ella, ſin peligro de tropezar en algun error, ó equivocacion.

249. Eſto es lo que ſubſtancialmente ſe determinó en el referido Real Proyecto, que procurò reducir à una bien regular, y concertada armonìa, las partes de que ſe compone el cuerpo de eſte Comercio, cuya vida conſiſte en ſu continuo gyro, como la del cuerpo humano, en la circulacion de la ſangre: Fuè eſta providen-

dencia uno de los mejores efectos de la Paz, aunque son grandes las felicicidades, que nos trae este bien celestial, para descanso de las Ciudades, exercicio de las Artes, cultura de los Campos, recreacion de las Gentes, alivio de las necesidades, ornato de los Templos, conservacion de la amistad, y cumplimiento de todos los bienes, porque los mayores de la tierra, tienen comunicacion por el Comercio, proporcionandose por èl, los medios de lograrlos, de modo, que si huviera en el mundo algun arte de ser los hombres perfectamente felices, ninguno lo serìa con mas justificados titulos, que este embeleso de los que saben entender su idioma, recreo de los que perciben sus utilidades, y unico objeto, à que havian de atender todos los Reyes, y Soberanos de la tierra, si quisieran usar de la ciencia mas segura de demonstrar el poder, y adelantar la soberania.

250. Aunque esta particular obra

del referido Real Proyecto, tiene tambien distribuìdos los Capitulos, que manifiesta claramente los fines de su Institucion, y los medios, que se han de observar, para conseguirlos, no todos le han dado su correspondiente, y genuina inteligencia, por cuyo motivo, se han tocado algunos embarazos, en su practica: Referirèmos la que se ha estimado mas propria, y ajustada à las muchas disposiciones, que resumió en sí esta providencia, y à las ordenes, que se han estimado, por sus concordantes; y como el fin mas loable, y propuesto, es referir, instruyendo, y manifestar, avisando; se haràn algunas advertencias, para mas seguridad de los practicos, y facil comprehension de los principiantes.

***

CA-

CAPITULO XVII.

Proponense algvnas advertencias, y se acverdan diversos svpvestos, condvcentes a la inteligencia de la mexor practica, qve se observa en el despacho de todo lo qve compone el Comercio de Indias.

251. De tres cosas se compone, substancialmente, este, como todos los demâs Comercios Maritimos, porque en todos son unos mismos los principios, ó partes, que le constituyen; la primera, son las personas, que se exercitan en él; la segunda, las Mercaderias traficables; y la tercera, los Navios, en que se han de hacer las conduciones: Todas tienen sus partes integrantes, que sirven para la perfeccion de aquel compuesto: Y se manejan baxo de distintas reglas, segun

gun los Estatutos, Leyes, y Decretos de los Soberanos, baxo de cuya proteccion, se manejan, y exercitan, en que consiste su principal diferencia, ó la razon de diferenciarse unos de otros; pero todos, como establecidos para un mismo fin, tienen igualdad de proporcion, segun la estimacion, que respectivamente se les ha dado á las circunstancias de sus establecimientos: Las Personas deben ser habiles para el Comercio, ô sin vicio legal, que produzca nulidad en los contratos: Las Mercaderias deben ser de las permitidas, y embarcadas, con los Despachos prevenidos, para su legitima navegacion; y los Navios, además de la bondad, y aptitud, que deben tener, para ser empleados en sus destinos, gentes, y tripulaciones, para sus maniobras, y manejo, se proveen de la persona que debe responder de la carga, à quien en España se llama Maestre, recibiendola de sus dueños, y entregandola à su orden, con sujecion

á

à los contratos de Fletamentos, Cartaſ-Partidas, Regiſtros, Conocimientos, Deſpachos, y demàs formalidades, con que cada Nacion, ſegun ſus Ordenanzas, le ha parecido contribuir á la ſeguridad legal de ſus Comercios.

252. En eſta inteligencia, ſe caminò, en la formacion del Real Proyecto, con preſencia de las diſpoſiciones, y eſtablecimientos, que ſervian para el deſpacho de todo lo correſpondiente al Comercio de Indias, mandando, en quanto á las perſonas, obſervar todo lo prevenido en las Ordenanzas, y Leyes de la Recopilacion à Indias, en la conformidad, que ſobre eſte particular và referido, y que en ſu conſequencia pudieſſen cargar todos los Comerciantes Eſpañoles, ſiendo habiles para embarcar, y navegar à aquellos Dominios, y declarados legitimamente por tales, ſus reſpectivas cargazones, en Navios de Guerra, ó Mercan-

cantes de Flotas, Galeones, ó Navios sueltos, para tratarlas, venderlas, y beneficiarlas en ellos, que es lo mismo, que permitir el transito, y residencia ocasional, y no la facultad de permanecer, sin innovar en las formalidades de Despachos, Registros, y demàs circunstancias, prevenidas á este fin; pero sí en el quanto, y en el modo de la contribucion de Derechos.

253. En quanto â los Navios, se advirtiò, que solo navegarian à Indias los que tuviessen licencias del Rey, que fuè lo mismo, que suponer la obligacion de solicitarlas, y no haviendose dispuesto cosa contraria al methodo, que se observaba, sobre la presentacion de las Embarcaciones, que havian de navegar con Rexistro, à aquellos Dominios, parece, que quedò en su fuerza la obligacion, y practica de comparecer ante el Presidente de la Casa, haciendo presentacion de licencia, y Navio, para que se proce-

cedieſſe à las demás diligencias, que conſiſtian en ſu reconocimiento, por los Maeſtros deſtinados á eſte fin, para que pudieſſen ſeñalarle las obras, que neceſsitaſſe, de modo, que fueſſe habilitado, como convenia à la navegacion, baxo de cuya formalidad, y la de juſtificar ſu dominio, ò facultad abſoluta de poder diſponer de èl, por Fletamento autentico, y formal, el Arqueo de las Toneladas de ſu buque, y el pago de ſu importe, en la Depoſitaria de Indias, ſegun los precios ſeñalados en la licencia, y la nominacion, y fianza de Maeſtre, à cuyo cargo, y reſponſabilidad fueſſe la Carga, ſe mandaba abrir el Rexiſtro, y admitia el Navio á ella.

254. Por lo que mira à las Mercaderias, no ſe adelantò, ni atraſsò lo diſpueſto ſobre ſu permiſsion, en general, para el trafico de Indias, ni la prohibicion particular de algunas, ſegun eſtaba antes diſpueſto; pero ſe diò nueva regla, para ſu deſpacho, deter-

determinando la contribucion, con proporcion al valor, que, por verosimil, y regular estimacion, se consideró a los Generos, y Frutos del comun trafico de aquellos Païses, para que fuessen faciles, y breves los despachos de las Flotas, Galeones, y Permissos sueltos, y su execucion, ò practica sin molestia, ni sugecion, à novedad, ni alteracion: Por estos motivos, y para lograr el fin à que se determinò el establecimiento, se mandô pagar de todo lo que se embarcasse suelto, ò en Fardo, Frangote, Caxon, Tercio, Paquete, ò Barril de Mercaderias, que por razon de semejante contribucion quedaron exemptos de abrirse, y de reconocerse lo que incluyesse su interior, con que quedò establecida la universal disposicion del Proyecto, para la contribucion de todos los Efectos, que se huviessen de embarcar à qualquiera parte de las Indias, y determinado el pago de su importe, con la correspondiente individuacion;

cion; pero como no hai regla general tan exacta, que no tenga alguna limitacion, se hallò despues, que algunos Generos no tenian determinada la contribucion, y otros, dudoso el señalamiento de lo que debian satisfacer; cuyo conocimiento ha puesto en la necesidad de ocurrir à los Superiores, por las providencias, que han cortado las dudas occurrentes, y se ha procedido sin intermission.

255. Como todas las cosas las dispuso la Divina providencia, en numero, peso, y medida, se procurò arreglar la contribucion à estas tres calidades, para su mas claro conocimiento, y distribucion dal Despacho: Señalòse la contribucion, por el numero, en las ojas de Lata, Papel comun de Marca mayor, ò menor, Crudos sueltos, Creguelas de Amburgo, Presillas, Lienzos azules, y blancos, cintas, y otros, que se hallan expressados en el Proyecto, y las cantidades, que por el numero suelto de cada uno

se

se deben satisfacer: Por el peso, en el Fierro, Azero, Municion de Plomo, Hilo de Alambre, Marquetas de Cera, Canela, Cardenillo, Albayalde, y demàs generos, sujetos à èl, con la prevencion, de que todo el referido peso se havia de entender, neto, y de Castilla, y no en bruto, como se considera para el pago de los Fletes: Y que el del Barril quintaleño, ò medio quintaleño, no es real, sino estimado, ó considerado, con proporcion à su calidad, de quintal, ó medio quintal, de Pan, Vizcocho, tenga, ó no el peso que suena: Por la medida, todos los efectos comprehendidos en Fardos, Frangotes, Tercios, Caxones, Barriles, ù otra qualquier Pieza, que se sujete à la misma medida, que consiste en la reduccion de toda la que contiene de largo, ancho, y alto, qualquiera de las Piezas, â palmos cubicos, porque â cada uno de estos se le señaló en el Proyecto cinco y medio de plata, por cantidad fixa de su contribucion.

256. Pa-

156. Para la inteligencia de la medida de Palmos cubicos, es preciſſo notar, que Palmo regular es el ambico, que comprehende toda la extenſion de la mano abierta, deſde la punta del primero, haſta la del ultimo dedo, que regularmente tiene diez pulgadas, eſpacios, ò cabidas del dedo pulgar, de quien ſe denominan pulgadas, cuyo numero correſponde â una quarta parte de las quatro, que contiene la vara Eſpañola, que ſe ſubdivide en quarenta pulgadas, ô partes iguales, á cuyas proporciones ſe ajuſtaron las medidas, que hai hechas, y contraſtadas, para ſacar los Palmos cubicos, ò quatrados, que tengan las Piezas, deſtinadas para las Indias, para dõde no ſe permiten embarcar, ſin que primero ſe lleven à la Puerta, que llaman de Sevilla, en Cadiz, y muelle del Comercio, à que los Miniſtros deſtinados á eſte fin, cotejen los Palmos, que los Deſpachos de los cargues expreſſen tener las miſ-

mas Piezas, con los que efectivamente hallaren al tiempo de la medida, que entonces se executa, para que si se encuentra exceſſo, le hagan pagar, á favor de la Real Hacienda, à los Intereſſados, ò Dueños de las Pacas, Frangotes, y Piezas, &c. adonde se hallò, al reſpecto de lo que correſponde â cada Palmo; y si se encuentra haverse errado equivocamente los Intereſſados, se les vuelve el importe de los Palmos que havian pagado de mas, guardando el orden de juſticia, que correſponde; y de esta inſpeccion, se llamó del Palmeo la Casa, que en el referido Muelle ocupan, para esta comiſion, aquellos Miniſtros.

157. Para hacer debidamente la medida, se miden las Piezas, sujetas á Palmeo de alto, largo, y ancho, y multiplicando las pulgadas de la primera medida, por las que tenga la segunda, y el importe de esta multiplicacion por la tercera, sale sumada la cantidad, que comprehenden todos

dos aquellos guariſmos, y ſeparando de ella los tres numeros de la derecha, como ſi ſe partiera por mil, los que quedaren â la izquierda ſon los Palmos perfectamente quadrados, y la medida fixa de la Pieza de quien ſe hizo, y los tres numeros, que ſe cortan ſon abos de mil de un entero, ò Palmo, como ſi quiſiera cubicar un Caxon, Tercio, Paca, Frangote, &c. que tuviera cinquenta y ſeis pulgadas de largo, veinte y dos de alto, y veinte de ancho, multiplicando las cinquenta y ſeis de largo por veinte y dos, que es el alto, importaria la ſumma veinte y quatro mil ſeiſcientos y quarenta, y cortando los tres ultimos numeros, que ſerian los de la derecha, ſi eſtuviera figurada la quenta con guariſmos, quedaran veinte y quatro enteros, miles, ô Palmos cubicos, y ſeiſcientos y quarenta abos, en los que cabe la mitad de mil, ó de un Palmo, que ſon quinientos, y ſobrarán ciento y quarenta

ta abos, y resultará segun estas medidas, que la Pieza que las comprehenda, tendria veinte y quatro Palmos y medio cubicos, ciento y quarenta abos; y de este modo se procede en la medida de todos los efectos sujetos â la contribucion del Palmeo, con tal que tengan el mismo alto, ancho, y largo las piezas, que se midan en los extremos, y en el medio de cada una de las partes de donde respectivamente se toma la medida.

158. Fue precisso notar esta ultima circunstancia, porque no puede, á la verdad, salir legitima la medida, si hai diferencia en qualquiera de las referidas partes, de donde se ha de hacer la medida; y para que se haga con toda la possible exactitud, serâ forzoso hacer tantas medidas como diferencias se noten en el largo, alto, ò ancho del Fardo, Frangote, Pieza, &c. que se ha de medir, y sumado el importe de todas, se saca la que ha de servir para la cuenta, con esta adver-

advertencia, que si la diferencia de la medida se hallare en el medio, se ha de dividir por mitad la summa, y qualquiera de las dos partes sirve para proceder á la cuenta general, que vá demostrada; si la diferencia de la medida estuviere en la tercera parte del largo, alto, ò ancho del Fardo, Pieza, &c. se ha de sacar de la summa la tercera parte, y esta es la que sirve para la cuenta general, y del mismo modo otra qualquiera en donde se hallare la notada diferencia en la forma siguiente.

159. Tiene un Fardo, Pieza, &c. al tiempo de la medida diez y ocho pulgadas de ancho en una de sus puntas, ò extremos, veinte en el medio, y las mismas diez y ocho en el otro extremo: quiere se saber en esta parte qué cantidad es la que ha de servir para la medida de los Palmos cubicos, en el supuesto de que ha de ser una sola la que ha de servir de ancho para la cuenta general, que debe constar,

como và dicho, de una de alto, otra de largo, y otra de ancho, y para conſeguirlo con acierto, ſe ſumarân las tres referidas medidas de diez y ocho, veinte, y diez y ocho pulgadas, y importarán cinquenta y ſeis pulgadas, que divididas por mitad, quedan veinte y ocho, y eſta cantidad es la fixa, que ha de ſervir para la del ancho, que ha de entrar en la cuenta de la cubicacion, en lugar de la de diez y ocho, que ſerviria, ſi no ſe huvieſſe hallado la expreſſada diferencia, en la mitad de la Pieza, que ſe trataba de cubicar.

160. Si ſe quiere ſaber la medida del ancho (y aſſi de las otras del alto, y largo) del Fardo, Pieza, &c. que tiene en una de las puntas, ó extremos, treinta pulgadas, el miſmo numero en medio, y treinta y ſeis en el otro extremo, lo que ſe ha de hacer ſiguiendo aquella regla es ſumar todas tres partidas, y de ſu importe, que ſerá noventa y ſeis, ſacar la ter-

cera

cera parte, porque en ella se nota la diferencia, que importa treinta y dos, y esta medida es la que ha de servir para la cuenta general de la cubicacion, en lugar de los otros numeros contenidos en esta summa.

161. Este methodo es el que ha parecido mas exacto, y general para qualquiera de las partes donde se halle la diferencia de lo q̃ se trate de cubicar, bien que puede ser en tales disposiciones, que no baste esta, y se necessite de otras reglas; y à la verdad no sería dificil, señalar una, cõ que infaliblemente saliera exacta la cubicacion en estos casos; pero la omitimos para ocasion mas oportuna, y porque en la Casa del Palmeo se igualan con tablas las Piezas desiguales, que se vàn á cubicar, y hecho lo primero es facil lo segundo, y de muy verbe expedicion, bien que no sabemos, si con este modo de proceder se perjudica à la Real Hacienda, ô al Vassallo contribuyente, aunque se tenga al-

guna consideracion, â los huecos, que dexan las tablas al tiempo de igualar las Piezas para la referida cubicacion; y segun este methodo queda verificado el pago de lo que corresponde satisfacer al Rey por razon de los Efectos, que se embarcan á las Indias, en que estàn incluìdos todos los derechos de Aduana, Almoxarifazgos, Cargado, y Regalìa, que antes se pagaban en ellas al tiempo de la saca de los generos para aquellos Dominios, por haver quedado todos estos derechos reducidos à la contribucion de el Proyecto, en la conformidad expressada al numero 133.

162 El pago de los derechos de Proyecto, se mandò hacer en Cadiz, ó Sevilla, adonde solo se pueden despachar los efectos, que los adeudan, aunque se conduzcan â embarcar de otros distintos Pueblos, en virtud de los Despachos, ó Guias del Señor Presidente de la Casa de la Contratacion, precediendo à su expedicion el pago

de

de los referidos derechos, y la precisa circunstancia de hacerlo constar en la Contadura principal de la misma Contratacion, advirtiendo, que en Sevilla solo se despacha, desde la translacion de los Tribunales de la Contratacion, y Consulado à Cadiz, por el Juez de Indias al tiempo de la expedicion de Flotas, y Galeones, ô por alguna especial comisision.

163. Aunque establecidos posteriormente à la contribucion de el Proyecto, se cobran al tiempo de el despacho de los generos traficables à Indias, los derechos señalados para el Almirantazgo General de España, en la Cedula de su establecimiento de 1737. en las que se previno, que en quanto á los Enjunques, que se cargassen en Navios de Guerra, para Nueva España, en las Flotas, y Azogues, se pagasse en Cadiz por cada quintal de Fierro dos pesos y medio efectivos de ocho de plata provinciales, aunque el cargue no

se

se hiciesse por el Comercio, sino de quenta de la Real Hacienda, à cuyo favor se havian de pagar estos, y los derechos establecidos en el Proyecto, en la Thesoreria de Indias, en contado reducidos á reales de plata de diez y seis quartos, para que se continuasse el methodo, que seguian los Comerciantes en sus Libros, y quentas, sin embargo de los valores, que se le fue dando á la moneda de Orden de su Magestad en este Reino.

164. En la misma conformidad, se señalò la contribucion al Oro, Plata, y demâs Efectos, que se conduxessen de las Indias; y mandò pagar en los Puertos de España, adonde se diesse por cumplido el registro, al tiempo de hacer la entrega â los Interessados, dos por ciento, de todo el Oro en moneda, Barretones, ó labrado: Cinco por ciento, de toda la Plata labrada, y Moneda: Y al mismo respecto, à los Efectos, segun el valor, que se les considerò, con cuya proporcion, se expres-

sa

faron, por menor, con la asignacion de lo que tocaba à cada uno, del mismo modo, que se determinó, para lo que se huviesse de embarcar à las Indias, con la diferencia, entre las que despues se referiràn, de que lo que se traxesse de ellas, havia de estár sujeto al prolixo reconocimiento de que se libertò lo que se llevasse; y como algunos efectos de los que se conducen de Indias, suelen perder mucha parte de su valor, por la mala calidad, que adquieren en la navegacion, fué precisso, que para la minoracion de los derechos establecidos interviniesse, é intervenga siempre mandato del Superior, y justificacion de que no provino de Averìa, que debiesse pagar el Maestre de la Nave, porque en el caso de ser este obligado á satisfacer el daño, no tenia cabimento, respecto de que como el dueño no empeoraba de condicion, no parecia, que tenia razon para excusarse á la paga de todo el Derecho señalado

al

al Genero, porque siempre percibia todo el importe de su valor, sobre el qual recayò la regulacion, para el pago.

165. Pero como quiera, que la contribucion se estableció sobre el Genero, y que este una vez averiado perdia mucha parte de su valor, no parecia regular, que se le cargassen derechos sobre una estimacion, que no existia sino para la consideracion del pago, que debia hacer el Maestre de la Nao, en conformidad del flete, ò contrato de averia, y que aunque se hiciesse, era con dinero, que yá havia pagado su contribucion, suele proceder en estos assumptos el Señor Presidente con proporcion á las circunstancias, que ocurren, y sirven para governar la providencia sin agravio de tercero, ni perjuicio de la Real Hacienda, usando de aquel prudente arbitrio con que los Superiores gradùan las razones, que deben justificar el percibo,

cibo, ó la libertad del importe de la contribucion en todo, ó en parte, quando se duda, si està, ó no comprehendido en la Ley el caso de que se trata.

166. En el modo de cobrar los derechos, que segun el Proyecto, y otras Ordenes posteriores deben pagar los efectos, que se conducen de Indias à estos Reynos, hai alguna diferencia al pago, que se hace de los que se embarcan para aquellos Dominios; pues como và dicho, estos tienen arreglada la contribucion en tal conformidad, que no deben hacer ninguna en la Aduana por derechos de Saca, ni ser reconocidos al tiempo de el embarque, porque no tienen mas obligacion, que la de pagar los derechos del Proyecto, y los que corresponden al Almirantazgo General de España, y de las Indias; pero los efectos que se traen de estas, son obligados â la contribucion, y pago de los derechos, que por con-

venio

venio antiguo, y Reales disposiciones estàn establecidos en la Aduana, libertandose solo de esta contribucion los Caudales, que se conducen en especie de Oro, y Plata, bien que estàn sujetos, como todos los demàs Generos, que traen nuestros Navios al mas prolixo reconocimiento.

267. No solo en estas dos cosas hai la expressada diferencia entre las que se llevan, ó traen de Indias, tambien la hai en el pago de otras contribuciones, y en el modo de su satisfaccion; pues aunque son iguales en que la contribucion, que se paga del Genero, por su peso, sea neto, y de Castilla, y en que los derechos de el Real Proyecto, Guarda-Costas, y Almirantazgo de el Oro, Plata, y Frutos que se conducen de ellas, han de satisfacerse en contado, como se practica con los que se les llevan de España, no lo son, en la circunstancia de que la contribucion de el referido Proyecto, y Guarda-Cos-

tas

tas haya de ser en la misma especie de Caudales, ó Monedas, que se conducen de Indias, á distincion de lo correspondiente al Almirantazgo, que puede ser en otra, y en la de que en la Thesoreria de el Consulado se pague el uno por ciento con que está grabado todo lo mas precisso que se conduce de Indias, para el despacho de Avisos, y gastos de la Comunidad: vn quarto por ciento de todo lo que perteneciere â vecinos del Obispado de Cadiz, para la Fabrica de la Iglesia Cathedrál: otro quarto por ciento hasta la venida de la primera Flota, y primeros Galeones inclusives, y despues un medio por ciento de todo lo que se conduxere sucessivamente, para pagar un Credito, que tienen contra el Comercio Doña Maria Bernarda Ximenez Castellanos, y otros, en cumplimiento de Real Cedula de 24. de Mayo de 1742. que se puso en practica â nombre de Don Pedro Vigo y Consortes, sobre todos los Cau-

les

dales, y efectos de el mismo Comercio, cuya contribucion se mandó suspender por solo el tiempo que subsistiesse la Guerra, por Real Orden de 22. de Diziembre de 1744. Y en estas circunstancias, y contribuciones, que no satisfacen los efectos, que se embarcan para Indias, consiste la diferencia que apuntamos arriba.

168. Como llevamos dicho, que de lo que se conduce de Indias se paga quatro por ciento de Guarda-Costas, conviene advertir, que esto se entiende, y cobra de el Oro, Plata, Perlas, Piedras preciosas, y Grana fina, y no de algunos otros Frutos, ni Efectos, y con la distincion, de que en el Oro amonedado, Alhajas, y Piedras preciosas, solo se cobra à dos por ciento en lugar de los quatro, que se concedieron: y medio por ciento el Consulado, en lugar del uno, que percibe por regla general en virtud de Despacho posteriormente expedido para esta moderacion, sin que

la

dido para esta moderacion, sin que la haya havido en la plata, ni en la Grana fina, de que se satisface enteramente sobre el valor, que tiene al tiempo del Despacho, á el que precede aprecio formal para su Conocimiento.

169. Aunque en el Real Proyecto están bien claramente dispuestas, y determinadas las cantidades, que se deben pagar por fletes de lo que se trae, y lleva à las Indias, y mandado, que por cada Frangotillo de treinta y siete y medio palmos, se paguen ocho dozabos para Vera-Cruz, Tierra-Firme, Cartagena, Portovelo, y Santa Maria, once, para Buenos-Ayres, nueve, para otro qualesquiera Puerto de Indias, si se hiciere el cargue en Navios Marchantes, y un dozabo mas si fuere Navio del Rey, señalando las cantidades, que se deben pagar por el flete de las que no consisten en Palmeo, todavia conviene advertir, para mas clara in-

teligencia del assumpto: Lo primero, que en aquellas Mercaderias, que no tienen señalado flete en el Proyecto, se procede por convenio, ò regulacion, y que esta regla general se altera en tiempo de Guerra, conviniendose el Comercio en algun aumento por el mayor valor, que suelen tener las Licencias, y Toneladas, para navegar á las Indias, costos de habilitacion, de los seguros, y de el mayor premio del dinero.

170. Estas permisiones à que obliga la necessidad de alentar à los habilitadores de Navios, para que prosigan el aprompto de Embarcaciones para las Indias, venciendo los embarazos, y empeños con que los Enemigos procuran cortar nuestro trafico, que tal vez, no se puede proteger con la fuerza naval conveniente, por tenerla exercitada en otras defensas, sino mas utiles, mas executivas, y precissas al estado de la Corona, sus Intereses, y Alianzas,

no

no causan consequencia para el tiempo de Paz; en el que deben volver las cosas à su antiguo estado, bien que se haga à passo lento, porque el remedio no altere notablemente al enfermo, que lo incline á mayor daño, que el que se procura evitar, pues cessando los efectos de la Guerra, queda tiempo para reparar su ruina, y procurar el restablecimiento, colgando las Armas en el Templo, adonde se havian refugiado las Artes, sino delinquentes, fugitivas de su amenazada ruina, y sacandolas â la Plaza, para que vuelvan á exercitarse utilmente, en beneficio de el Publico, en donde reconocen sus Operarios, por los beneficios, que les conceden, las ventajas, que puede tenerles su manejo, y los aumentos con que gozarán el fruto de sus Manos, que antes vieron tantas veces destruido, ò infelizmente apressado, sin mas esperanza de salir de captiverio, que comprarlo al precio del res-

cate, quando el Rey les concedieſſe eſta gracia, para reparo, en parte, de ſus ruinas, y trabajos, que ſuelen ſer menos con eſte beneficio, ſino ſe uſa mal dél, ſeparandoſe de el modo prudencial, que piden eſtos aſſumptos, como lo han conocido los que lograron facultades para emprenderlo, en la Guerra paſſada, en cuya duracion, ſe procediò tan al contrario, que muchos, que tuvieron poca parte en la pérdida, ſolicitaron lograr todo el beneficio de el reſcate, tal vez por mala inteligencia de las Ordenes de el Rey, que le concedieron, ó por ignorancia de una materia tan poco tocada en derecho, que para ocurrir à iguales perjuicios, nos hemos propueſto tratarla, con quanta extenſion ſe pueda, en lo principal de la obra.

171. Lo ſegundo, que aunque tonelada, en ſu rigoroſa inteligencia nautica, es una parte de las que componen la medida de nueſtros Navios,

ò

ò el peso de su buque, de modo, que cada Tonelada componga ciento y sesenta y seis Palmos cubicos, y dos tercios que corresponden â dos Botas, ô doze Barriles, que es lo mismo, que veinte quintales de peso, segun la estimacion, que comunmente se le dà â nuestra Tonelada Española, en el Idioma de el Comercio de Indias, se entiende por tonelada, para el pago de los fletes de los efectos embarcados, segun reglas de el Palmeo, el referido Frangotillo de treinta y siete palmos y medio, por cuya denominacion, se procede â la satisfaccion de su importe, con arreglo â Proyecto, convenio, ò permision, segun los diversos estados de Paz, y Guerra, explicados, bien que rigorosamente, quatro Frangotillos componen una de las referidas Toneladas de Navio.

172. Lo tercero, que Dozabo no es otra cosa, segun el Idioma de el referido Comercio de Indias, que una

parte de las que componen el flete de los efectos, que se embarcan sujetos á Palmeo, conforme al Proyecto; y como quiera, que en él se regulò à ocho Dozabos el flete de la Tonelada, ó Frangotillo, compuesto de treinta y siete Palmos y medio cubicos, en Navios Marchantes, y à nueve Dozabos en los de Guerra, fue precisso, que yá que era incierto el numero de los mismos Dozabos, no lo fuesse su valor, que desde luego se conoció corresponder á cada uno el de quarenta reales de plata, y un tercio, segun el importe del referido flete, tasado en el Proyecto, para que huviesse regla por donde formar la cuenta, de modo, que aunque subiesse, ô baxasse el numero de Dozabos, siempre que se multiplicasse su valor por aquella cantidad saldrà la que corresponde al flete, sin variacion del valor del Dozabo.

173. Lo quarto, que de los efectos, que se embarcan segun reglas de Palmeo,

meo, se paga además de este flete, otro, que para la inteligencia del mismo Comercio, se llama de Averìa, cuyo pago se hace tambien por dozabos, con la diferencia de que cada Dozabo del flete principal vale quarenta reales de plata, y un tercio referidos, y el de Averìa á doze, y cinco sestos, sin que tenga variacion, aunque la haya en el numero de Dos avos, que se paguen por estos fletes.

174. Lo quinto, que para nuestro proposito es conveniente saber, que el importe del flete de Averìas se paga en el Puerto adonde se recibe la Carga â distincion del flete principal, que no hai obligacion de satisfacerlo, sino es en el que se dá por cumplido el Registro, segun està en practica, siguiendo la disposicion del Proyecto: Y bien que flete en su comun, y regular estimacion, sea lo que se paga por la conducion de las cosas, de unos, à otros parages, que en la substancia es lo mismo, que el con-

ttato

trato de Locacion, ó Arrendamiento, que en terminos maritimos equivale al de fletamento del Navio, en todo, ó en parte ſegun la mayor, ò menor extenſion del contrato; por cuya regla no le conviene, ni ajuſta bien al de Averìa el nombre de flete, porque á la verdad no es otra coſa, que un contrato de ſeguro, concebido en terminos menos dilatados, que los que comprehenden las ordinarias Polizas de ſeguros, obligandoſe el Maeſtre de la Nave, que lo percibe, antes de ſalir â navegar à entregar las Mercaderias de que ſe le pagaron las Averìas en el Puerto de ſu deſtino, libres de aquel daño, del miſmo modo, que le entregaron, ò la eſtimacion, que alli tengan las de ſu miſma calidad, y valor, ſi huvieren experimentado perjuìcio, que no ſea originado de Averìa grueſſa echaron al Mar, ù otra alguna de aquellas que deben entrar en prorrateo general, en la conformidad, que ſe tocará

opor-

oportunamente, todavia es entendido, y estimado este contrato por flete de Averìa segun la inteligencia de el referido Comercio.

175. Lo sexto, que sin embargo de que en el Proyecto se señalan por flete de cada Barril de vino, y Aguardiente 10. pesos, ú ochenta reales de plata, se han expedido diversas Ordenes para su aumento, especialmente la de diez y seis de Julio de mil setecientos veinte y nueve, para que el tercio concedido á los Cosecheros, pagasse á doze pesos y medio cada Barril de los que comprehendiesse su carga, por aquella vez sin que para lo subcessivo quedasse alterado el Proyecto, bien que en esta parte se ha variado, por causa de la Guerra, en la misma conformidad, que lo correspondiente â los demàs fletes.

176. Con estas advertencias se entenderà en todos tiempos con la distincion, que algunos necessitan esta

esta gran maquina de Real Proyecto, ò Relox, que demuestra la felicidad del Comercio, que debiò á aquella ingeniosa, y prudente disposicion en el estado, que se hallaba, su restablecimiento, y seguridad, afianzada en el acorde movimiento de sus ruedas, ó providencias tan sabiamente distribuidas, para las Personas, efectos, y Navios, que son las partes essenciales, de que se compone el Comercio Maritimo, en cuya correspondencia, se conoce el concierto, y harmonía de su formacion: Al peso las utilidades, que produce su practica, y buen uso, en que consiste su animacion, y espiritu, que serà lento, y perezoso, y se vendrá á acabar sino continuan con vigor aquellas ventajas: A la Pendula el continuado gyro de llevar oportunamente lo gastable, que sin cessar manifiesta en el movimiento su vitalidad, y util continuacion, que consiste en lo activo de las negociaciones: A la ma-

no

no el impulso de passar, sin detenerse, de un Lugar à otro, señalando por orar los sitios donde se aumenta, ó disminuye, y que con un mismo movimiento sube de la menor à la mayor altura, que hai en la Esfera, por la que circúla utilmente, quien sabe los conductos de este artificio, ò cuerpo del Comercio.

CAPITULO XVIII.

PROSIGVE LA MATERIA DE EL CAPITVLO ANTECEDENTE CONCLVYENDO LA PRACTICA, Y MANEJO LEGAL DE ESTE COMERCIO.

177. YA se ha expressado, que de tres cosas essenciales se compone este como todos los Comercios Maritimos, que son Personas habiles, Generos permitidos, y Navios comissionados para los transportes, y en esta intelicia, convendrâ caminar baxo de esta misma

misma distribucion, para proceder con toda la mas possible brevedad.

178. Para que se tengan por habiles legalmente las Personas, que han de exercitarse en la Carrera de Indias, y que en realidad lo sean, es preciso justificar ante las Justicias de los Pueblos de su origen, que son nacidos en España, de Padres, y Abuelos Españoles, ú â lo menos de Padres, que al tiempo de el nacimiento de los pretendientes, tenian domicilio fixo, y eran Christianos viejos, en la conformidad, que se expressa en los numeros sesenta y quatro, y siguientes.

179. Esta Informacion se presenta en el Tribunal de la Contratacion, y sustanciado el expediente con el Fiscàl, no resultando reparo, se decreta la habilitacion, mediante la qual, se solicita la Matricula en el Cuerpo de la Universidad de Cargadores â Indias, ocurriendo al Consulado, á quien toca esta providencia; bien,

bien, que para la incorporacion hai algunas dificultades, que no se han superado enteramente con las providencias del Consejo, y Ordenes del Rey, por dudarse si por ellas quedaron, ó no derogadas las condiciones, y concession de el quatro por ciento de Guarda-Costas, especialmente la que habla sobre que se observe el Reglamento aprobado por su Magestad en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos veinte y nueve, sobre el nuevo regimen del Comercio, ò modo de admitir en sus Matriculas las Personas, que fuessen de su aprobacion, para que turnassen en los Empleos de el Consulalado, sin inclusion de los que para estos fines tienen á su favor menos claras las Ordenes, y Reales Disposiciones; pero pueden embarcarse para Indias los Habilitados, precediendo licencia de el Tribunal de la Casa, que se concede presentando Certificacion, de haver cargado docientos

Pal-

palmos, ô en otros efectos, el valor de treinta mil maravedis de Plata antigua.

180. Diferencianſe los Matriculados de los Habilitados, en que los primeros pueden cargar ſuyo, y ageno, ſin taſſa en las cõſignaciones, ſer electos, y exercer los empleos de la proviſion del Conſulado, como ſon Diputados para el Deſpacho en Sevilla, de las ocurrencias de negocios, è inſtancias pertenecientes al Comercio de Indias: Diputados de Flotas, y Galeones para los miſmos fines, y determinacion de todo lo que pudiere embarazar el cumplimiento de los contratos, y Ordenes de los negociantes: Y Conſules, Conſiliarios, y Electores de Conſules para tratar, cõferenciar, y reſolver los expedientes, y demandas ſobre los negocios de Indias, ſegun las reglas fundamentales, que deben governar ſu determinacion, cobrar, adminiſtrar, y diſtribuir los Caudales de la Comunidad,

nidad, en conformidad de los Reglamentos, fines, y Ordenes comunicadas para estos fines, cuyas particularidades no corresponden á los puramente habilitados, en que consiste la razon de diferencia que hai entre unos, y otros.

181. Para que los Navios se tengan por permitidos, y comisionados, se practican las diligencias siguientes: La primera, ocurrir al Rey por la via reservada á solicitar licencia, que se concede por su Magestad, con expression del numero de Toneladas que se han de ocupar con Ropas, las que se han de cargar de Frutos, Enjunques, y Abarrotes, y de la cantidad, que se ha de pagar por cada una de estas, y aquellas, tiempos en que se ha de hacer el pago del importe de todas, el de la presentacion del Navio, su Fabrica, Puertos de las Indias adonde deben navegar, y de las demàs condiciones con que se concede esta gracia.

182. Para

182. Para uſar de ella, ſe ſaca de la Contaduria Principal, adonde pàran las Ordenes, Certificacion à la letra de la concedida para desfrutarla, la que ſe preſenta ante el Señor Preſidente de el Tribunal de la Contratacion, con Copia authentica de la Eſcriptura de propriedad, y pertenencia del Navio, cuyo requiſito es preciſamente neceſſario, à menos, que no ſe diſpenſe por el Rey, permitiendo ſe desfrute la permiſion en Navio fletado, que entonces baſta preſentar la Eſcriptura de fletamiento, con cuyos inſtrumentos reſpectivamente ſe ſolicita la admiſion de el Navio, expreſſandolo por ſu nombre, y fabrica, y pidiendo ſu Arqueo, para que ſe ſepa el numero de ſus Toneladas, y por ſu liquidacion ſe pague ſu importe en la Depoſitaría de Indias, y que ſe viſite, y ſeñale de obras, para que verificado todo ſe proceda à abrir el Regiſtro, y à principiar el Cargue.

183. Como

183. Como estas diligencias se practican ante uno de los Escrivanos del Tribunal de la Contratacion, turnan entre ellos estas habilitaciones, de modo, que no haya perjuìcio, y para evitarlo se distribuyen por el Relator de el Tribunal, segun las Reglas establecidas para esta especie de turno, ò de otro qualesquiera genero de Processos; y despues de este passo se dà cuenta de la instancia, por el Escrivano, á quien le correspondiò al señor Presidente, por quien se manda arquear, y señalar de Obras el Navio presentado, con citacion del Fiscâl, y de la Parte de el Real Seminario de San Telmo, y que informe el Consulado sobre el abono de la Parte, en cuyo favor se concedió la Licencia, mirando â que no se desfrute, por quien no fuere capàz de costear su expedicion, cumpliendo con las prevenciones de el Real Proyecto, y cautelando, que no se eternizen los Cargues con perjuicio

de los Intereſſados en ellos, y que ſe cumplan las Reales Diſpoſiciones, comunicadas en eſta razon, para que ſi no fuere el Navio Eſpañól, pague el Cargador los Derechos de extrangeria, que vàn antes expreſſados, y que perciba la Parte de el Seminario de San Telmo, lo que tiene ſeñalado, para cumplir los fines de ſu ereccion, que conſiſte en real y medio por cada Tonelada, que es obligado á pagar el Dueño, ò Maeſtre de el Navio, que deben eſtàr matriculados en el miſmo Seminario, en conformidad de la Cedula, deſpachada en Madrid, á ſiete de Junio de mil ſeiſcientos y catorze, confirmada deſpues por otras poſteriores.

184. Luego, que por el Conſulado ſe informa, que no hai reparo en el abono de el que ſolicita deſpachar el Navio, que reconoce el Fiſcál el expediente, que ſe arquea la Embarcacion por el Capitan de Maeſtranza, que ſe ſeñalan, y exe-

cutan las obras, que necessita, que se reglan en la Contaduria Principal los Derechos de Toneladas, que se paga su importe en la Thesoreria, â la Parte de San Telmo lo que corresponde, y que consta estár todo evaquado en el expediente, se admite por el Señor Presidente el Navio, para desfrutar la Licencia, y se mandan practicar las demás diligencias correspondientes á su habilitacion.

185. En vista de esta providencia, se hace nombramiento de Maestre, por el Habilitador, que con la aceptacion de el nombrado, y la proposicion de Fiadores, para la cantidad de diez mil ducados, de que es obligado á dàr Fianza para responder de su encargo, y para la de penas pecuniarias, que por no cumplir con las disposiciones legales à que estâ sujeto, se le impongan, y la de abono de los Fiadores, se passa al Tribunal de la Contratacion, por quien se dá traslado al Consulado, para que in-

forme sobre el abono del Maestre, y que despues lo vea el Fiscál, y no resultando de estas Diligencias algun reparo, que embaraze la Habilitacion, se admite al propuesto para Maestre, y se manda otorgar la Fianza ofrecida, y que poniendo Copia en los Autos, se passe otra de ellos â la Contaduria principal de la Contratacion, para que se abra, y forme el Registro.

186. Todas las referidas Fianzas, estàn reducidas à que el Maestre cumplirá con las obligaciones contenidas en los once Capitulos siguientes: Con la advertencia, que los primeros Fiadores, son obligados á satisfacer los daños, que se siguieren á alguno de los Cargadores, ó à otro legitimo Interessado, á quien se perjudicare por falta culpable del Maestre, como Maestre, y no como Encomendero, y los segundos, y sus abonadores á las penas pecuniarias, que comprehenden los mismos Capitulos

tulos: El primero, que tendrà apreſtado el Navio de todo lo neceſſario para el tiempo de la ſalida, que dedeberá hacer quando ſe le mandare, pena, de dos mil Ducados de plata: La ſegunda, que no llevarà Paſſageros ſin legitimas Licencias, pena, de mil Ducados de plata: La tercera, que eſtará à derecho con el Fiſcál, ſobre el viage de ida, y vuelta, y pagarâ lo que fuere juzgado, y ſentenciado en todas inſtancias: La quarta, que pagará todas las Cantidades en que fuere condenado por legitimos Juezes, en la determinacion de los cargos, que le reſultare, como tal Maeſtre: La quinta, que traerâ Certificacion de los Oficiales Reales, del Puerto de ſu deſtino, de haver cumplido el Regiſtro conforme â ſu obligacion, pena, de mil Ducados de plata: La ſexta, que dentro de dos meſes de ſu llegada à Eſpaña, ha de cumplir con la condicion antecedente, pena, de mil

Ducados de plata: La septima, que cumplirá el Registro con que retornare el Navio á este Reyno, conforme á su obligacion, en el Tribunal de la Contratacion, pena de mil Ducados de plata: La octava, que dentro de quatro Meses, de como tenga licencia de entregar la Carga del Registro, le satisfará enteramente, y las Averìas, que huviere, pena de mil Ducados de plata: La novena, que dentro de otros dos Meses siguientes à los quatro referidos, presentarà Certificacion en la Real Casa de la Contratacion, de haver cumplido el Registro, pena, de mil Ducados: La dezima, que harà su viage en derechura, diariamente, al Puerto de su destino, sin hacer arrivada voluntaria à otro alguno, y que no dexarà al Través, ni venderá con pretexto alguno, el Navio, en ningun Puerto, por accidente padecido en el viage, á menos que lo imposibilite, volver à estos Reynos, de que ha de

de constar por documentos legitimos de Oficiales Reales, pena de mil Ducados: Y la undecima, que tendrà hecho assiento con dos Pilotos de la Carrera de Indias, para el viage, y en la Visita, que se le hiciere han de presentar Certificacion de estar examinados, pena de mil Ducados de plata.

187. De todos estos Autos, se passa el prevenido Testimonio, à la letra, â la Contaduria Principal de la Contratacion, y se abre el Registro, para que se pueda proceder al Cargue del Navio, que desde esta diligencia estâ enteramente habil para recibir su Carga.

188. Las Mercaderias permitidas son todas las que no estàn prohibidas de embarcar, que son bien notorias, y para proceder á su Despacho, de modo, que se puedan embarcar legitimamente, sin peligro de ser decomissadas, en qualquiera de las tres maneras expuestas de numero, peso, y

medida que se solicite el embarque: Despues de abierto el Registro, se procede al referido Despacho en esta forma: Se ocurre, lo primero, al Maestre de el Navio, y acordando la cantidad de Efectos, que se procuran embarcar, dâ papel que los expressa, hablando con el Contador Principal de la Contratacion, para que se sirva dàr el correspondiente Despacho: Lo segundo, se passa â la Contaduria de Reglamentos, y sobre el mismo papel se reglan los Derechos, que segun el Proyecto, se deben contribuir à su Magestad: Lo tercero, se pagan en la Thesoreria de Indias, el importe de los Derechos reglados: Lo quarto, se entrega el Reglamento con la Nota del pago de los referidos Derechos en la Contaduria Principal de la Contratacion, donde se và formando el cargo de lo que se entrega, y despacha al Thesorero, y Maestre: Lo quinto, se saca Decreto, si estân

los

los Generos fuera desta Ciudad, para q̃ se conduzcan al Muelle de la Puerta de Sevilla, para su cotejo con el Decreto, y puesta á su continuacion la verdadera existencia, para que no padezcan extravio los Derechos del Rey, se dà en virtud del cumplido, que se pone por el Ministro, que tiene esta inspeccion, ó nota, de los que se traen mas, ò menos, el Despacho para el embarque, que es lo mismo, que sucede desde luego, que se llevan los Derechos reglados, y pagados, si los Efectos, que se han de embarcar están en esta Ciudad, porque estos â distincion de los que estàn fuera, no necessitan de Decreto para la conducion al Muelle de la Puerta de Sevilla: Lo sexto, se cotejan los expressados Despachos con el numero, cantidad, ô peso de los mismos Efectos, por el referido Ministro, quien pone el cumplido luego, que se ván à embarcar: Lo septimo, se saca papel de el Maes-

tre

ſtre para que el Contra-Maeſtre de el Navio reciba à Bordo, y dé el correſpondiente de quedar entregados en èl: Lo octavo, ſe conducen los referidos Efectos al Navio donde ſe pone el cumplido por el Guarda, que eſtà pueſto por el Señor Preſidente, para eſta providencia, y celar las introduciones, que ſe intenten hacer ſin Deſpacho; y ſe toma el prevenido recibo de el Contra-Maeſtre: Lo nono, ſe ocurre à la Contaduria de Reglamentos con el Deſpacho, y ſus cumplidos, y una nota firmada, en que ſe expreſſan las Perſonas, que embarcan aquellos Efectos, de què cuenta, y rieſgo, y á quien vân conſignados, à cuyo modelo ſe proporciona, ò ajuſta en ella, la Hoja de Regiſtro, de que queda razon alli, y anota ſu formacion en el papel firmado: Lo decimo, ſe preſenta la Hoja de Regiſtro, y el Deſpacho Original en la Contaduria Principal donde ſe anota quedar regiſtra-

gistrados los Efectos de su comprehension, y ván uniendo las Hojas Originales, hasta que está completo el Regístro, de que se saca copia con formal distincion de Partidas, y entrega al Maestre, que le lleva cerrado, y sellado à los Oficiales Reales de el Puerto de su destino, baxo de las obligaciones de su encargo: Lo undecimo, se ocurre al mismo Maestre con la nota firmada, igual â la Hoja de Regístro, el Despacho, y Recibo del Contra-Maestre, y en virtud de todo, dâ los correspondientes Conocimientos de los Efectos embarcados, y regístrados para la respectiva entrega, adonde se diere por cumplido el Regístro, y al mismo tiempo, que se reciben los Conocimientos, se paga el flete de Averìa de los Efectos sujetos à Palmeo.

189. Como todas las cargazones, que conducen los Navios, ván mezcladas, es precisso descargarlas para entregarlas á sus respectivos Dueños,

y assi se practica generalmente, bien que en España se almacenan, lo que no sucede en muchos Puertos de las Indias; pero en ninguno se puede proceder â la entrega, sin que preceda primero orden de legitimo superior, que tenga facultad para dárla: despues papel de el Maestre con el que se confronta la Partida de Registro, por el Contador a quien toca, en cuya virtud se dá el Despacho para el entrego de los Efectos, que solicitan recibir, precediendo la paga de los Derechos, que deban satisfacer en la Thesoreria de Indias, y de Aduanas, segun la cantidad de los Generos, que los adeudan, y sitios donde se entregan.

190. El Real Proyecto nada hablò de los Derechos que se deben pagar en los Puertos de Indias, porque como en España se paga todo el grabamen impuesto sobre los Caudales, y Efectos, que se llevan para Indias, y conducen á España, no pareciò ne-

cessa-

ceſſaria aquella prevencion, con cuya inteligencia ſe procederâ en eſte particular, y con la advertencia, que en aquellos Dominios ſe paga el Derecho de Alcavalas en los ſitios adonde ſe venden los Generos, y algunos Municipales en que ha havido, y ſubſiſte no poca variacion, y con eſtas prevenciones ſe podrá facilmente entender, y continuar la practica à que eſtá reduciendo eſte Comercio, que tiene Arancél para el pago de los Trabajadores en la Carga, y Deſcarga, Almacenage, y Derechos de los Autos de la Habilitacion de los Navios, aſſi en la Contaduria Principal, como en las Eſcrivanias de Camara, Procuradores, y Perſonas, que intervienen en el Arqueo, y ſeñalamiento de Obras de las Embarcaciones, que ſe preſentan para eſtas Expediciones; cuyos Deſpachos, y Decretos ſe pagan à quatro reales de plata cada uno, en la Contaduria Principal, y lo miſmo por qualquiera

ra Reglamento, ú Hoja de Regiſtro, en la de Reglamentos.

191. Si á eſte Comercio le faltara algo para ſer, ò haver ſido el mas utilmente grande, de quantos vieron florecer las Gentes en la continuada Carrera de los ſiglos, lo tenia altamente ſoſtituido el methodo de ſu practica, y la orden con que miraron ſus diſpoſiciones à la ſeguridad de ſu continuacion, fabricando tan noble Edificio ſobre los fundamentos de la Verdad, y buena Fee, ſoſtenido por la Juſticia, y diſpueſto por la Prudencia, para conſervacion de lo proprio, correſpondencia, y ſatisfaccion de lo ageno, reparo de los peligros, prevencion de los rieſgos, caſtigo de los delitos, amparo de los cuidadoſos, remedio de los deſgraciados, y fomento de la aplicacion.

192. Todas eſtas ventajas produce el buen uſo de aquellas Reglas, entre otras tan conocidas, como experimentadas, bien que para ſu continuacion,

nuacion, ſino fuere preciſſamente neceſſaria, convendrá ſiempre mucho la obſervancia de aquellas providencias con tal exactitud, que no haya cuerda, diſſonante, que confunda lo ſonoro de eſte inſtrumento, ni novedad, que deſtemple, ó relaxe la ſalud de eſte Cuerpo, cuya robuſtez conſiſte en el exercicio proporcionado, ſin violentarlo, de modo, que la aceleracion lo precipite ni lo inhabilite lo lento: En eſta proporcion conſiſte el acierto de las acciones humanas, y la felicidad de toda operacion correſpondiente á la vida Civil, y trato comun, como por el contrario la deſgracia en el uſo de los extremos, que vienen á parar en defecto, ò en exceſſo: A eſtas cauſas generales de la infelicidad, quiſo refrenar el particular ordē de aquella practica, dictada de una prolija obſervacion, y continuada experiencia de muchos ſuceſſos, que aunque coſtoſos ſon doctos, y utiles Maeſtros, para

ra assegurar la conducta propria, é instruir para las operaciones agenas: Y como unas, y otras pueden desviarse de la rectitud por algun impulso no prevenido, ò alguna ocurrencia no esperada, antes de sucedida, se haràn algunas Reflexiones, que miren á ocurrir â estos inconvenientes en la parte á que alcanze nuestra possibilidad, ó nuestro deseo.

CAPI-

CAPITULO ULTIMO.

TOCANSE ALGVNAS REFLEXIONES CONDVCENTES A ESTE COMPENDIO.

193. COmunmente se dice, que son felices las Artes, que son tratadas por sus Professores, y con razon, porque regularmente quedan deslucidas las Obras, en cuyas formaciones intervinieron manos menos diestras ó impulsos de Personas menos habiles, de lo que pedian sus formaciones: Pero á la verdad, parecia, que con igual razon se podian llamar felices los mismos Professores, siempre, que diestramente supiessen cumplir con los exercicios, en que se interesan mucho, y no menos el estado en tener sugetos bien instruidos en el manejo de aquellas cosas, que contribuyen á su opulencia, y felicidad, pues de

lo contrario se reconocen muchos perjuicios, y tantas fatalidades como toca la desgracia, originada de no considerar, que está muy cerca de caer quien camina à ciegas, ó sin luz, y que no porque uno, ù otro haya salido del Laberintho sin guia, será prudencia entrarse en el empeño, sin llevar el hilo de oro para acertar con la salida: En las Falcutades practicas suelen ser grandes, no saber usar de sus reglas: De poco le aprovechará al Piloto los preceptos del Arte que aprendiô en la Mathematica, si por falta de experiencia en la maniobra, ó en el uso de navegar, no ha conocido el modo de conducir el Bagèl en tiempo sereno, y borrascoso, pues ignorando este precisso methodo, aunque por otra parte sea muy habil, es precisso, que le sirva de sepulcro la espuma, ó que dè con el Bagél en un escollo: En la Esfera de la especulacion cabe muy bien el conocimiento de las cosas universa-

les;

les; pero no el uso de los medios para conseguir el fin; el Medico, aunque tenga ciencia del cuerpo humano en general, y de los medicamentos de que trata la Medicina, no acertarà sino por casualidad, à la curacion de la enfermedad, sino ha aprendido à la cabezera del enfermo su complexion natural, la calidad, y accidentes de la enfermedad, para aplicar el remedio, bien puede ser menos sutil el exercicio de las Artes, pero es por lo comun mas util, y tan distante de la especulacion, que suele lo mas bien discurrido, ser en la practica lo mas arriesgado, al modo de la Republica, que compuso Platon, que siendo de tan hermosa, y sutil estructura, no podia reducirse à practica sin quebrarse entre las manos.

194. Si el buen uso de las reglas de las Artes, arguye su felicidad, promiscuamente manifiesta el noble caracter de sus Professores, porque ni aquellas causas pueden producir

sus efectos, sin estos agentes, ni estos reducir à perfeccion la obra, sin aquellos principios: No huvo otra tan perfectamente concluida, como la de el Gran Templo de Jerusalèn, porque no huvo ninguna en donde se obstentasse tanto el Poder, la Sabiduria, y el Arte, sin que se pueda sentenciar à favor de ninguno la ventaja, por ser igual en todos el glorioso empeño de excederse, sin haver logrado adelantarse: Grande sue la calidad de la Obra, y tan excelente, que no la han conocido mejor los mortales, sin que fuesse inferior la estimacion del Artifice, porque usò de el Arte con tan primorosa industria, que no solo perficionó Fabrica tan Magnifica, sino, que llegó hasta el nunca imitado requisito de levantarse sin el ruido, ni golpe de Instrumentos, por haver cortado, y arreglado antes las Piedras, de modo, que fuessen singulares hasta la precisa circunstancia de ajustarse, y unirse.

195. Esta buena harmonía, que califica los Professores, y las Artes pudieran contribuir aquella perfeccion, que sin duda resultaria al Comercio, y Comerciantes, del exercicio de las reglas legales, establecidas para su manejo; grande fue el del celebrado Puerto de Tyro, y tan excelente su prosperidad, que fue causa, ú objecto de la admiracion de las Gentes, y assumpto de aplauso para el Propheta Ezequiel: Pintòlo Nave al 127. de sus Capitulos, y engolfado en su dibuxo, juntó las Maderas de Sanir, Libano, y Basan para las piezas de construccion de embarcacion tan soberbia, Curbas, y Vaos de sus ligazones, y Palos, el marfil de las Indias para sus Bancos; los primorosos adornos de las Islas de Italia para sus Camarotes; la tela fuerte, y primorosamente hermosa de Egypto para sus Velas: El Jacinto, y Purpura de tan magnifica Ciudad, para su Pavellon, ó Vandera: Del mis-

mo Tyro los mas prudentes para Oficiales, y Pilotos: Y de Sidon, y Arad los mas dieſtros Soldados, y experimentados Marineros, para ſu Guarnicion, y Tripulacion: Todo el mundo ſe abrevió en eſta Nave, cuyo ſingular Comercio florecio entre tantas olas para recreo de los Comerciantes, y utilidad de todas las Naciones, que atrahidas de las ventajas de ſu trato, concurrieron â porfia por el interés de lograrlas, ſin excluſion de ninguna, aunque ſe diſtinguieron, los Perſas, Lidios, Carthaginenſes, Griegos, y Europeos, conduciendo de todos los Efectos traficables para la abundancia de ſus Ferias, cuya reciproca comunicacion proporcionaba las ventas, adelantaba los negocios, fomentaba los traficos, comunicaba los bienes, adelantaba los Caudales, empeñaba á los Comerciantes, y abaſtecia los Reynos; pero entre todos ſe adelantaba el explendor de Ciudad tan magnifica, que llegò

llegò á todo el lleno de sus glorias, y al mas feliz termino de su brillante soberania, congregando, y haciendo participes de sus abundancias á los Principes, y Superiores de la Tierra, que concurrian á la proteccion de aquel Comercio, en que negociando como particulares, convertian sus utilidades en beneficios comunes, y enriqueciendo sus Erarios con los mas preciosos metales, adornaban sus Palacios con las mas apreciables Piedras, que ha estimado por raras, exquisitas, y de valor immenso el antojo de los hombres, y la orgullosa vanidad de la Naciones.

195. Todas estas circunstancias, sin comparacion grandes, pintó aquel Propheta al mismo tiempo, que avisò el naufragio de Bagél tan fuerte, y de construccion tan ajustada como diestramente unida; fue esta profecia sucesso tan lamentable, que hasta la memoria horroriza, elevando de punto al sentimiento la circunstancia

de

de que los medios, que facilitaron aquel Comercio, y sirvieron de cuna aquella Nave, llegassen à servirle de tumba, y de sepulcro, para que fuesse mas sensible la consideracion de tan dolorosa, y absoluta ruina.

196. No apuntò Ezequiel las reglas con q̃ se manejaba este opulento Trato, aunque tocò algo de la especial inteligẽcia de los que se exercitaban en su manejo, que aunque precissa para la utilidad, no es la mas essencial para su duracion, quizá porque supuso, que la pureza en los contratos, verdad en las comutaciones, seguridad en las palabras, fidelidad en las confianzas, buena fee en las promessas, y justicia en el cumplimiento de los Tratos, Ajustes, ô Convenios, deben necessariamente mediar, en los negocios, para que no enfermen, y si permanezcan con salud, y robustez.

197. Para mantener sobre estos fundamentos un edificio tan grande, se establecieron las reglas legales, que con-

contribuyen â la perfeccion de la Obra, y á contener ſu ruìna, que infaliblemente ſucederâ, ſi faltan eſtos requiſitos, como ſe viô verificado en el extrago de aquel Comercio, ſolo porque elevando la hinchazon de ſu corazon, ſe introduxo en él la iniquidad, que como ſemilla tan infeliz no pudo producir mas que miſerias, y deſgracias: Ella fue cauſa abſoluta de el naufragio de Tyro, y la ſerá de todos los Comercios del Mundo, que ſi bien ſon capaces de enfermar por otras circunſtancias concomitantes, como las que han influido en los atraſſos, que ſe experimentan en el Comercio de Indias, no lo ſon de morir tan prompta, é infaliblemente, como eſta peſte de la Sociedad humana, capaz de acabar con toda ſu felicidad: Cuiden todos los Negociantes de conſervar ſu Comercio libre de eſta furia ſi quiſieren adquirir, ó conſervar aquella igualdad con que ſe hacen comunicables los bie-

nes, y tolerables los males, y huyan de edificar proprios edificios con ruínas agenas, de aplicar los trabajos de otros para favor suyo, de aborrecer la ley, haciendola solo de su arvitrio, y voluntad, para preferir lo util à lo justo, porque no teniendo por regla el merito, ò bondad de las cosas, se antepone el vicio â la virtud, no arreglandose á la Ley se abre la puerta à los desordenes, y no anteponiendo la razon al gusto, en la venta se engaña, en la compra se hurta, y en la enagenacion se usurpa.

198. Todos estos daños produce la iniquidad, vicio opuesto á la justicia de los contratos, por cuya sola rectitud se mantiene sin confusion el Derecho Divino, y Humano de las Gentes, y Civil: la Religion con reverencia, las Soberanias con obsequio, los Superiores con respecto, los Iguales con fidelidad, y los Inferiores con agrado: Esta es la regla de obrar bien, y la que califica los

Nego-

Negocios; por estos motivos se debe preferir en ellos à todo quanto es apreciable en el mundo de vida, salud, honra, y hacienda: cumplase puntualmente con esta obligacion, y observese la ley, que todas las demás cosas se vendrán como por añadidura, sin diligencia, ni solicitud nuestra, porque este cuidado toca à otra providencia.

199. Los Principes Soberanos se interessarân en el fomento de los Comercios de sus subditos, como basa principalissima de las prosperidades de sus Reynos, les aliviarán sus gravamenes, como medio preciso para su felicidad, prosperidad, y aumento, cuidarán del arreglo de sus Comercios, para que se hagan en tiempos determinados, y oportunos, y consiga, que se pueda juntar con reflexion, lo que convenga despues vender; que se establezcan las Ferias para que en la proporcion del dinero, y Caudales, con los Efectos comerciables

ciables se conserve la igualdad de el trato, y la reciproca utilidad de los Negociantes; y que se mejoren los sitios de las ventas en los Puertos, ô Provincias donde convenga, para mas seguridad de los Comercios, aumento de los Comerciantes, utilidad de los Reynos, y bien de los Vassallos, de modo, que la novedad sea bien recibida, no haya parte alguna, que no quede competentemente proveida, ni Provincia en que no se halle para su provision, y su resguardo todo lo necessario, que aunque es obra de mucha prudencia, y de muy especialissima conducta, todo se supera, y consigue, con un celo fervoroso del bien publico, una vigilancia infatigable en el govierno, y despacho, y una justicia, y rectitud, inalterables.

200. No se fatiguen en clamar los Negociantes por la seguridad, y proteccion Naval de sus Comercios, porque son muy convenientes à los Reynos,

nos, para que deſcuiden eſta providencia los Soberanos, puede que tal vez no ſea tan prompta como ſe neceſſita, porque eſtè exercitada en otros fines, pero ſiempre cuydaràn de aplicarla á eſtos tan importantes como preciſſos para el bien del Eſtado, que ſi ha de tener Comercio, y ha de evitar ſu ruìna, debe ſoſtenerlos con las Armas, como medio prudente para ſu conſervacion, todo aquel tiempo, que por razon de ſu conſtitucion no ſe haya de llegar à acabar.

201. Todo quanto tuvo principio ha de tener fin, y contra eſte peligro no hai prevencion, porque no la ha havido para que todas las coſas le tengan, y dén pruebas de la brevedad de ſu vida, de que dà teſtimonio el ocaſo del Sol, en el miſmo dia de ſu lucido nacimiento. La tierra en la tumba del verdor de ſu Primavera, en la arida ſequedad del Otoño; el Ayre en la promptitud con que apa-

ga

ga los fuegos, que por instantes enciende; y el Agua con la fugitiva aceleracion con que hace, que le sirva de Sepulcro el Mar de donde saliò: Todo se conduce al Panteon con el mismo impulso, que los arroyos se despeñan al Occeano, porque por todos passa la Muerte, sin que haya Laurél privilegiado à los ardores de este rayo atrevido; pero mientras no llega este termino, tiene la prudencia medios, para conservar lo que se possee, y los Soberanos obligacion de tratar de su aumento, y defensa, para su seguridad, siguiendo la advertencia con que la Naturaleza, despues de distinguir las Provincias, las cercò con Murallas de Montañas, Fosos de Rios, y Guarnicion de Mares para dificultar los intentos de la ambicion humana, y de su desordenado poder.

202. A este proposito parece, que mirò Simon Machabeo en el Geroglyfico de las Naves esculpidas en las Colum-

Columnas, que mandò colocar al rededor de el ſepulcro, defendidas de las Armas, que ſe le puſieron por corona; porque ſin embargo de que no es ſuficiente la aparente ſolidez de las Columnas, para defenderlas de los extragos, que repreſenta el Sepulcro, pueden contribuir las Armas á hacer eterna ſu memoria.

35889

Rich. 1720. Vv. 11

PROYECTO
PARA
GALEONES, Y FLOTAS
DE EL
PERù, Y NUEVA-
ESPAñA,
Y PARA NAVIOS
DE
REGISTRO, Y AVISOS,
QUE NAVEGAREN A AMBOS
REYNOS.

Año de 1720.

Impresso: De Orden de S.M.

EL REY.

CON La proximidad de la Paz, tan deſſeada, como neceſſario en mis Dominios, llega el caſo de que mis Vaſſallos empiezen à experimentar los efectos de mi propenſion á quanto pueda conducir á ſu mayor alivio, y ſatisfaccion, y como el logro de eſte fin, y la conveniencia reciproca de mi Erario Real, conſiſten principalmente en el regular, y neceſſario curſo de los Comercios, fundamento unico de la opulencia de las Monarquias, es, y ſerà ſiempre la importancia de reſtablecer brevemente los de eſtos Reynos, y los de la America, que ſe hallan tan deteriorados, la que ocupen mas mi cuy-

dado, y aplicaciones, hasta vér, como lo espero, el trafico entre los Vassallos de unos, y otros Dominios felizmente continuado, y aumentado, y restablecidas tambien las Fabricas de Seda, y Lana, y otras maniobras necessarias en lo interior de España; para cuyo fomento, y el consuelo universal de mis Vassallos, he considerado, que nada puede conducir tanto como el que los Galeones de Tierra-Firme, y Flotas de la Nueva-España, y Navios de Registro, y Avisos para ambos Reynos se despachen con frequencia, sin que por la mala direccion en el avío de ellos se retarde la puntual expedicion de su salida, y retorno á los tiempos prefinidos; pues por no haverse atendido con la vigilancia correspondiente á este intento, ni observadose la fee publica, ni las demás buenas reglas, que conviene, han sido grandes, repetidos, y lastimosos los daños, que se han padecido,

do, haviendose experimentado, que con las grandes demoras en los apreſtos, y ſalidas, ſe deterioran, y malogran los Frutos, ſe apolillan muchos de los generos, y de otros ſe paſſa, ó ſe varía el uſo, deſde que ſe compran, haſta que llegan à las Indias, donde ſe impoſſibilita la venta, ô pierden la eſtimacion; y yà por eſta cauſa, ò yá porque en el intermedio de tanta dilacion, ſuben los precios allá, ſe dá ocaſion á las Naciones para ſolicitar introducirlos, con tanto beneficio ſuyo, como daño de mis Vaſſallos; ſiguiendoſe tambien de las miſmas dilaciones en la ida, y retornos, el deteriorarſe mucho los Baxeles en los Puertos de Indias, donde reſiſten menos, que en los de Europa, y un exceſſivo aumento de gaſto de mi Real Hazienda, y de los Particulares (para cuyo ſuplemento, no han alcanzado las ganancias del miſmo Comercio, ni las extraordinarias contribuciones, que

fuè preciſo hizieſſe en repetidas ocaſiones, las que tanto mi cuydado, de no ocaſionarle atraſſos, ha procurado eſcuſarle en eſtos ultimos tiempos, ſin embargo de las graves urgencias, que ſe han ofrecido) haviendoſe minorado, y deſtruìdo gran parte de la Marinería, y de la Guarnicion, y caído en manos de los Enemigos, ſin poder hazer la menor defenſa, naufragando por falta de Tripulacion, y ſobrada carga, âcuyos peligros, eſtimulados de los atraſſos, les ha hecho á muchos exponerſe â la neceſſidad de ſuperarlos, ò quedandoſe en las Indias, ſin poder proſeguir la navegacion, neceſſitados de que á coſta de nuevos gaſtos, y dilaciones ſe apreſtaſſen en Eſpaña otros Navios, y con ellos ſe les embiaſſen nuevos ſocorros de Gente, Pertrechos, y otras coſas, como ſe ha experimentado en diferentes ocaſiones, ſe han originado tantos gaſtos, y perjuìcios, no ſolo à mi Hazienda

Real,

Real, ſino á los Comerciantes, que muchos de ellos han quedado deſtruìdos, haviendo perdido ſus capitales, y contraido deudas, que no han podido ſatisfacerlas: Y ſiendo correſpondiente á mi deſſeo del mayor bien de mis Vaſſallos eſcuſarles ſemejantes daños, eſtoy en animo firme de tener ſiempre anticipadamente en Cadiz, ſuficiente numero de Baxeles de Guerra, con ſeguras, y proporcionadas providencias para afianzar la frequencia de las Flotas, y Galeones, y de los Aviſos, y demâs Naos de Regiſtro, que huvieren de ir à Indias, para que ni las Armadas de ambos Reynos dexen de ſalir â ſus tiempos, ni los Regiſtros ſueltos; pues aunque ſuceda, que no ſe proporcionen los Particulares á obtener las permiſiones, y licencias, que mi Real animo tuviere por conveniente conceder, con las reglas, que conducen à la ſeguridad en ſu îda, y buelta, y â la buena conſervacion de aque-

llos, y eſtos Comercios, ó que obtenidas no cumplan exactamente las ordenes dadas en los tiempos de ſu ſalida, ô circunſtancias con que han de navegar; en uno, ò otro defecto ſe ſuplirân de mis Baxeles, ò Fragatas, para que ſin dár lugar â que por no ſalir á ſus tiempos los Navios de Regiſtro, ó Aviſos, ſe experimenten los perjuícios de la retardacion de mis Reales Ordenes en aquellos Dominios, y los daños de la falta, ó atraſſo de la correſpondencia entre los Individuos del Comercio de eſtos, y aquellos Reynos, ſean ſufragados proporcionadamente á ſus conſumos de los Frutos, y demàs generos de Europa en que ſe emplea ſu trafico, como de los medios en que conſiſte el expediente, y ſalida de los que alli cultivan, ò recogen: Y eſtablezco por ley inviolable, que en el mes, y dia que ſe ſeñalará en eſte Proyecto para la ſalida de Galeones, y Flotas del Puerto de Cadiz, y

para

para su tornaviage desde los Puertos de Indias para España, deberàn partir para sus viages de ida, y buelta indefectiblemente en el mismo dia, si lo permitiere el tiempo; y si nó, en el primer dia favorable, en que puedan hazerse à la vela (esto es en el caso de que por algun accidente de Guerra, ù otro grave motivo de mi Real servicio, no tenga Yo por conveniente alterar esta disposicion) executandolo assi mis Navios, con la carga que entonces tuvieren, aunque no sea toda la que havian de llevar, sin esperar en manera alguna à los Navios de Particulares, que no estuvieren prontos; pues de estos han de partir solamente los que lo estuvieren, y con la carga que tuvieren yà recibida hasta aquel dia; y los que no lo hizieron assi, quedaràn excluìdos del Comboy de mis Navios, y de los permisos que huvieren obtenido para ser incluìdos; entendiendose esta misma regla en orden

á

á la obſervancia de el tiempo á que eſtuviere prefinida la ſalida de qualeſquier Regiſtro ſuelto; pues el inconveniente de que mis Navios, y los de Particulares no lleven toda la carga, que les correſpondia, ó que algunos de eſtos queden excluìdos, es muy leve, en comparacion de los laſtimoſos daños, que ſe han experimentado, y ſon inevitables, ó en la retardacion, ò en las mencionadas grandes demoras á la ida, y â la buelta, en cuya conſequencia para los deſpachos de todas las Naos, que en adelante para qualeſquier Puertos de la America ſe ofrecerân, he mandado reglar el Proyecto ſiguiente, con expreſſion de las ordenes, que con generalidad deberàn recaer en todos ſus expedientes, los Derechos que en ſu ida, y buelta han de contribuir los Generos, y Frutos que ſe embarcaren, y conduxeren, y los Fletes â proporcion de las diſtintas navegaciones que ſe hazen, y circunſtancias

de

de ellas, comprehendiendo las reglas, que en todo se han de observar inalterablemente, que es como se sigue.

CAPITULO I.

EN QVE SE DECLARA LA CALIDAD DE BAXELES, ASSI DE GVERRA, COMO MERCANTES, QVE HAN DE NAVEGAR A LAS INDIAS, Y SVS PERMISOS.

LAS Flotas, y Galeones se compondrán del numero de Vasos, y cantidad de Toneladas de buque, que en la resolucion de cada una me pareciere conveniente determinar, sin que en este Proyecto pueda darse por regla general, mediante que convendrà aumentarlo, ó disminuirlo, conforme la mas, ó menos ventajosa constitucion en que se hallare el Comercio, cuyos efectos han de ocupar el buque de sus permisos, atendiendo al consumo que en el

Reyno

Reyno de su destino se huviere experimentado en el viage antecedente, y considerare puede haver havido en el intermedio; pero siempre será regla precisa, que en la que menos vayan dos de los Baxeles de Guerra de mi Real Armada, que comboyen, assieguren, y goviernen la conserva de todos, sirviendo de Capitana, y Almiranta, bien tripulados, guarnecidos, y en aptitud de la defensa correspondiente al encargo, y mando que llevan; y en las ocasiones que por ser numerosa la conserva convenga, mandarè añadir otros dos Baxeles, ó los que por bien tuviere para su refuerzo, y mas ventaja en la seguridad, componiendose el restante numero de ella de los Navios Mercantes, que para seguirla huvieren obtenido licencias, y se hallaren al tiempo prefinido de su salida, además de bien carenados, y pertrechados, bastimentados, y con la demás carga que huvieren de llevar â su bordo,

do,

do, haviendo precedido los reconocimientos de su buena calidad, y estado, y visitas acostumbradas para afianzar que salgan à navegar como deben, y correspondiere á el viage, que vàn â executar.

En los de Guerra se cargaràn siempre los Azogues, Bulas, Papèl Sellado, y otros qualesquier efectos de cuenta de mi Real Hazienda, que tuviere por bien mandar se embarquen en ellos; y el restante buque, que quedare en los mismos Baxeles, hasta la proporcion conveniente á que naveguen Zafos Marineros, y en aptitud para la defensa, ù ofensa que fuere menester hazer, lo podrá ocupar el Comercio con sus Mercaderias, en la forma que adelante se dirá: y assimismo ocupará todo el buque de los Mercantes en los de Galeones; y en los de las Flotas el que quedare despues de el tercio de dicho buque, que han de ocupar con Frutos los Cosecheros, por medio de el repar-

timien-

timiento acoſtumbrado, y en ſu buelta â Eſpaña conducirán los mencionados Navios de Guerra todo el Oro, Plata, y qualeſquier efectos, que ſean de mi Real Hazienda, que huvieren de remitirſe á eſte Reyno; y ſuceſſivamente en la miſma forma ſe podrán cargar en ellos el Oro, Plata, Grana, y Añil, de cuenta del Comercio, que cupiere, ſin perjuício de ſu defenſa, y manejo, pagando los Fletes ſegun ſe dirá adelante; y en los Mercantes ſe cargaràn en la miſma forma todos los efectos que quiſieren, baxo las reglas que aqui ſerán expreſſadas.

En la propria conformidad ſe deberâ hazer el cargue de los Naos de Aviſos, ó Regiſtros ſueltos de aquellos efectos, que declararen las licencias, ô permiſos, y mis Reales Ordenes, yá ſean ſolamente Frutos, ò tambien Mercaderias, en el todo de la permiſion que eſtuviere dada, ò en la parte que quedare de el que de

cuenta

cuenta de mi Real Hazienda ſe huviere ocupado en tranſporte de Pertrechos, Materiales, y Municiones para los Preſidios, ú otra qualquier calidad de remiſſiones, que Yo huviere mandado hazer en los caſos que ſe ofrezcan; advirtiendo, que los tales Navios de Aviſos, ò Regiſtros ſueltos han de navegar Zafos, y Marineros, y con Equipage correſpondiente al porte de cada uno, para la mayor ſeguridad en ſu viage de ida, y buelta.

Aſſimiſmo he tenido por conveniente eſtablecer por Ley, y regla preciſa, que todos los Navios, que huvieren de navegar à la America, ò yá ſean agregados en qualeſquier conſerva, ó de Aviſos, y con Regiſtros ſueltos de cuenta de Particulares, hayan de ſer fabricados en Aſtilleros de mis Dominios, ſin que con ningun pretexto, ni por medio de indulto alguno ſe diſpenſe, ni permita eſte trafico, ó navegacion, en

Na-

Navios de fabrica eſtrangera; lo que ſolo he tenido por bien ſe permita en aquellos Vaſos, que haſta aqui eſtán poſſeídos de Eſpañoles Vaſſallos mios, pagando eſtos la habilitacion de cada viage, que con ellos huvieren de hazer, á razon de treinta y tres reales de plata doble antigua por tonelada, en inteligencia de que deſpues que ſe hayan extinguido, y quedado incapaces de ſervir los buques, que aora tuvieren comprados, haziendolo juſtificar, no ha de poder admitirſeles ninguno de fabrica eſtrangera; y ſi Yo por algun motivo particular diſpenſare, ò mandare ſe reciba, ha de ſer con la preciſa calidad, de que en lugar de los referidos treinta y tres reales de plata doble por tonelada, ſe han de cobrar de cada una cien reales de la propia moneda; cuyas dos providencias he conſiderado neceſſarias, tanto porque à mis Vaſſallos, que actualmente tuvieren Embarcaciones eſtrangeras,

ras, no se les siga el perjuicio grande de no poderse valer de ellas para el trafico de la Carrera de Indias, quanto por conseguir el fomento que en estos Dominios, y los de America desseo tenga por medio de la aplicacion de mis Vassallos la construccion de Baxeles, y para que como en Navios, que son tanto mas fuertes, y de mayor duracion, se siga con mas seguridad una navegacion que es tan dilatada, y à Puertos en que se necessita mas resistencia à las mayores causas que en ellos ay para su deterioracion; y para su fabrica, y medidas, se daràn à el tiempo de conceder las licencias de fabricarlos, las reglas convenientes; y se dispensará á los Fabricadores, assi en España, como en Indias, toda la equidad que se pudiere, escusandoles los gravamenes que experimentaban en tiempos passados.

CAPITULO II.

SOBRE EL DESPACHO DE LAS NAOS DE INDIAS, Y EL MANDO DE LOS GENERALES DE FLOTAS, Y GALEONES.

EL Despacho de las Naos, que ván á Indias, ó que de ellas buelven, estará encargado á Ministro de mi satisfaccion en la Ciudad de Cadiz, con jurisdiccion privativa en todo lo tocante á él, para que haga cumplir, y practicar mis Reales ordenes en todos sus expedientes, y las estienda, y distribuya para quanto se ha de executar en los viages de ida, y buelta, añadiendo solamente en los casos en que se necessitare, otro Ministro en la Ciudad de Sevilla para el despacho de lo que de ella se huviere de cargar, ò dando facultad al primero para que le subdelegue este encargo, à el qual tocará

rá dár las Guias de todo lo que ſe embarcare, elegir, y diputar los Miniſtros, y demàs perſonas que ſe neceſſitaren para la regulacion de las medidas, evitar fraudes, y todo lo demàs concerniente á eſtas dependencias, dandoles las inſtrucciones, que convinieren para el puntual cumplimiento de ſus comiſſiones, excluyendo á los Arrendadores de Rentas, é Impueſtos, porque no han de tener intervencion alguna en todo lo referido.

El miſmo Miniſtro harâ recaudar los derechos prefinidos en eſte Proyecto, y practicar todo lo contenido en èl, con las demás ordenes que le fueren dadas; entendiendoſe, que en el deſpacho de los efectos, que conduxeren de buelta, ha de practicar eſto miſmo; y tocará tambien à él viſitar, y fondear las Naos antes que empiezen à recibir carga, y deſpues de alijadas las que huvieren buelto, como tambien la diſpoſicion,

y execucion de este artículo, y el almacenado de ellos, y la intervencion de su entrega en los Almacenes, que ha de ser contextada por los Registros, y contribuyendose los Derechos aqui señalados; y ultimamente, darà las instrucciones â los Comandantes, Escrivanos, y demás Oficiales de los Navios, conforme à mis Reales ordenes, y lo que â cada uno tocáre observar de ellas, y del contenido de este Proyecto, como de las Leyes, Reglas, y Ordenanzas, que están establecidas para la navegacion de Indias.

Teniendo entendido, que las gavelas, y pensiones extraordinarias, que contribuyen los Navios de la Carrera de Indias, assi en el Puerto de Cadiz, como en los de ellas, son mas gravosas â los Comercios de unas, y otras partes, y particularmente á los dueños de Navios, he mandado formar una Ordenanza, ó Aranzèl separado en que se reglen

estas

estas contribuciones, y luego que se concluya, se remitirâ al Tribunal de la Casa de la Contratacion, y al Ministro de la Marina en Cadiz, y á los Virreyes del Perù, y Nueva-España, à fin que se publique, y observe su contenido en aquellos, y estos Reynos.

Para el mando de las Flotas, y Galeones, nombraré el Oficial General, ô particular, que tuviere por conveniente, y â sus ordenes han de navegar, assi los Navios de Guerra, que fueren en ellas, como los de Particulares, cuyos Cabos, y Oficiales le obedecerân como à su Comandante superior, en la forma, que hasta aqui se ha practicado, debaxo de las penas, que por Leyes estàn impuestas para los que faltaren â ella, ó los que por malicia se apartaren de dicha conserva sin justa, y legitima causa, en inteligencia de que ha de estàr â cargo de los Comandantes de las dichas Armadas, y Navios sueltos, que

fueren en conserva de ellas, la puntual salida de los Puertos, al tiempo, que les estuviere prefinido, sobre cuya observancia tengo declarado, que qualesquiera, que à ella faltaren, ò qualquier Ministro, ò persona, que por comission, accion propria, ô tolerancia contraviniere, incurrira en mi Real indignacion, y desgracia, y en su consequencia serà depuesto de todos sus empleos, quedando inhabil para obtener otro alguno en mi Real servicio, y castigado como inobediente â mis Reales ordenes, y como autor, y complice en los daños de mis Reales intereses, y de Vassallos mios.

En la Capitana, y Almiranta deben ir dos Capitanes de Baxél, que manden cada uno el de su cargo; y en caso de faltar el Comandante de la Armada, ha de subcederle el mas antiguo de los dos, aunque este vaya en la Almiranta, en cuyo caso deberà passar â la Capitana, y el Capitan de ella

ella à la Almiranta. En el Patache irâ un Capitan de Fragata, y en cada uno de estos tres Navios un Theniente, y dos Alferezes de grado correspondiente; y en quanto â los sueldos, y aprovechamientos del Comandante, y de todos los Oficiales, y gente de la Tripulacion de mis Navios, durante la Navegacion de ida, y buelta en Galeones, y Flota, mandarè reglarlos, y se declararà por ordenes separadas los que debieren gozar.

Tambien deberá ir en cada Armada un Comissario de Marina con dos Oficiales, concediendose à cada uno de ellos el aumento de vellon á plata, en los sueldos, que devengaren, desde que salieren à navegar, hasta que lleguen de buelta á Cadiz, sin señalarles otra gratificacion.

A los dos Maestres de Plata, que han de ir, uno en la Capitana, y otro en la Almiranta, se les señalarà tres mil pesos de sueldo à cada uno; y otro, que deberia ír en el Patache,

zarà dos mil pesos; con advertencia, de que el Comandante de cada Flota deberâ dar à estos Maestres, durante la navegacion, como à los demâs Oficiales (à quienes se dâ) la Mesa, y Camaróte, sin llevarles cosa alguna por uno, ni otro.

La Thesorería de la Esquadra de la Capitana, Almiranta, y Patache, estará al cargo del Maestre de Plata y permision de la Capitana, con la gratificacion de quinientos pesos, sobre los tres mil, que le están señalados de sueldo; y si el Navio al través (que como se expressarà adelante, se ha de embiar en cada ocasion de Galeones, y Flota) fuere de cuenta mia, deberà tambien correr el mismo Maestre de la Capitana de la Maestria, y permision de este Navio al través, sin mas sueldo, ni gratificacion, que el que vá referido; y si se ofreciere hacer algunas compras de viveres, ó de materiales, ô generos para la subsistencia, ó apresto

de

de los Navios mios en la America, deberàn intervenir en los ajuſtes, y compras de ellos, con el Comiſſario de Marina, los Oficiales Reales de mi hacienda, del Puerto, adonde fuere neceſſario hacer ſemejantes gaſtos, como aſsimiſmo en la venta á particulares de la arboladura, y pertrechos del Navio al través, que ſobraren, deſpues de ſurtidos los de Guerra, y en todo lo que fuere interès de mi Real Hacienda.

Para las diſcordias, ò dificultades, que ſe pueden efrecer en el Comercio, y para que en qualeſquier caſos, que lo pidan, reſpondan, ó propongan lo conveniente en ſu nombre, y repreſentando el todo de èl, ſerân nombrados por mi de los miſmos Individuos, que lo componen, tres Diputados, que vayan en cada Armada de Flota, ó Galeones, en la miſma forma, que haſta aqui ſe ha acoſtumbrado; y para el nombramiento de eſtos Diputados (cu-

yos

yos sueldos ha de pagar el Comercio) y de los Maestres de la permision referidos, me propondrà sugetos el Consulado, por mano del Ministro á quien estuviere encargado el despacho de Flotas, y Galeones, para que con informe suyo elija Yo los que fueren mas à proposito.

Respecto de la experiencia, que se tiene de la diminucion, que el temperamento de Portovelo suele ocasionar en las Tripulaciones de Galeones, deberà ir en todas las ocasiones, que se despacharen estos, un Navio al través proprio mio, ó de Particulares, segun Yo ordenare, ó permitiere, à fin de reemplazar con su Tripulacion, la que huviere faltado á los Navios de Guerra, para el torna-viage; y el mismo reemplazo se hará con la gente, que fuere en el Navio, que se embiare al través con los de Flota.

Las dilaciones, y demôras de Galeones en Cartagena, y Portovelo,

han

han ocasionado en los tiempos passados, no solo las mortandades de gente, que son notorias, sino imponderables perjuìcios, assi â mi Real Hacienda, como á los dueños de los Navios, y Comerciantes, causando gastos mucho mayores, que los de la Nueva-España; y siendo indispensable ocurrir á obviar estos graves daños, resuelvo, que de aqui adelante se observe inviolablemente la regla, de que las Flotas de Tierra-Firme, que se despacharen en España, salgan del Puerto de Cadiz el dia primero de Septiembre, y no en otros tiempos del año, y que no solo no se detengan á su arribo en Cartagena, con ningun motivo, mas tiempo, que el de cinquenta dias; en Portovelo sesenta dias; de vuelta en Cartagena treinta dias; y en la Havana quince dias, sino que si fuere posible, se detengan menos tiempo en qualquiera de aquellos parages; y assimismo resuelvo, que las Flotas para la Nue-

va Eſpaña, ſalgan de Cadiz en el dia primero de Junio, y que para la Aguada de Puerto-Rico, no ſe detengan mas de ſeis dias, ni en la Vera-Cruz, mas que haſta el dia quince de Abril, en que deberàn ſalir para la Havana, donde tampoco podrán detenerſe mas de quince dias; entendiendoſe, que ſi los Comandantes de Galeones, y Flotas, á quienes toca el cumplimiento de eſta reſolucion, faltaren à ſu puntual obſervancia (no precediendo el motivo de algun temporal, que ſe lo embaraze, de que deberàn hacer conſtar plenamente) ſe les depondrá de ſus empleos, y ſe procederà con el mayor rigor contra ſus perſonas, y bienes, ſin admitirles eſcuſa alguna.

Los Navios de Guerra, llevaràn ſuficiente numero de pertrechos, y generos de reſerva para ſu uſo, y en particular de todos aquellos de que facilmente no puedan ſurtirſe en los Puertos de la America, à fin de que

la falta de esta providencia no detenga su navegacion ; y se atenderà â que los Navios Mercantes executen lo mismo.

CAPITULO III.

CONTIENE EL ORDEN, QVE SE HA DE TENER EN LA CONTRIBVCION DE LOS DERECHOS, DESPACHOS DE CARGVE, Y FORMACION DE REGISTROS.

EN las Naos de que se compusieren las Flotas, ò Galeones, se han de cargar, como vâ referido, todos los frutos, y mercaderias del Comercio, en la forma, que hasta aqui se ha practicado, sin innovacion alguna, y en las de Avisos, ô Registros sueltos del mismo modo, aquellos efectos, que por mi Real Orden estuvieren permitidos en cada uno, embarcandose en la forma que hasta aqui, con sus Guias dadas por el Ministro, los derechos, que serán señala-

lados en este Proyecto; en la Ciudad de Sevilla, los que correspondieren à todo lo que de ella se cargare; y en la de Cadiz, à lo que se cargare de esta, y las de Xerez, Sanlucar, y el Puerto de Santa Maria, ò de las Villas, y Lugares, que cercan sus Bahìas; con la circunstancia precissa, de que todo lo que se quisiere cargar de estas tres Ciudades, y demàs Lugares, se haya de traer antes con Guias del mismo Ministro, à la Playa de Cadiz, para que se mida, ó reconozca; de cuyos cargues se formarân Registros en la misma forma, que hasta aqui se ha hecho, y sin innovacion alguna en sus despachos.

En los Puertos de Indias, para volver à España se cargaràn los efectos, que de ellos vinieren, con Guias de los Oficiales de mi Real Hacienda, ó Ministros à quien tocare, para que sea con su conocimiento, formando partidas de Registro de todo, conforme á dichos Registro, y contestados los

efec-

efectos, Plata, y Oro, por medio del reconocimiento, que se acostumbra, se me contribuyan á el tiempo de hacerles la entrèga de ellos, los derechos, que asimismo serân aqui prefinidos, sin que al tiempo de su embarque en Indias contribuyan cosa alguna, porque han de ser en su salida libres enteramente de toda contribucion, ò imposicion ; mediante, que en los que aqui se señalaràn, y han de pagar á la entrada de este Reyno, estàn comprehendidos los que hasta aqui se han impuesto, como asimismo lo están todos los que pudieran adeudarse de Almoxarifazgo, agregados, cargado, y regalía, por las mercaderias, y frutos, que de él se embarcaren para Indias, en los derechos de salida de Cadiz, que con distincion se señalaran en este Proyecto, en cuya consequencia no han de contribuir, ni se les podrá pedir otro derecho alguno ; y por esta razon, no deberán intervenir en nada, que toque

que à ello, ni en el conocimiento de los referidos generos en ſu embarque los Adminiſtradores, ó Arrendadores de qualeſquiera Rentas que ſea, como ſe previene en el Capitulo ſegundo; y ſerân excluìdos, è inhibidos en la miſma forma del conocimiento de los generos, y frutos, que vinieren de Indias, ſin que por razon de ſu entrada en eſte Reino ſe pretenda cobrar otro derecho, ni impoſicion comun, ó extraordinaria en alguno, mas que la que en eſte Proyecto ſe ſeñala, han de pagar à diſpoſicion del Miniſtro de Indias, porque es mi Real animo; queden en eſta comprehendidas todas las contribuciones, que antes ſe huvieren impueſto, ò acoſtumbrado hacer en lo tocante à todos los generos, que en él ſe conſumieren; previniendo, que ſi ſe tuviere por conveniente tener razon en mis Aduanas de las partidas de Grana, Añil, ú otros frutos, que ſe ſacan para fuera de èl (atendiendo

à

á la contribucion, que se hace á la salida de este Reino) para tener conocimiento del paradero de las partidas, y cantidades, que fueren, y personas, que las han recibido, se les dará por la Contaduria del Tribunal de la Contratacion (en la qual se expiden las Guias para su entrego, y páran los Registros) las relaciones, ô certificaciones, que para su puntual noticia se necesitaren.

Deseando, que sin los embarazos, y gravamenes, que en lo passado, logren mis Vassallos las mayores utilidades en este trafico, he tenido por bien reglar las disposiciones referidas, con la de moderar las contribuciones, segun se manifestará en este Proyecto, sin que se puedan recrecer, ni aumentar en manera alguna con ningun motivo, como yâ lo han experimentado en los despachos antecedentes; y no siendo tolerable, que al beneficio de tan utiles reglas, y moderadas contribuciones se corres-

ponda por alguno, ó algunos individuos del Comercio con fraude, faltando â la obediencia, buena fee, y legalidad con que debe procederse; se tendrà entendido, que sin disimular el mas leve fraude, ó inobservancia de las reglas prevenidas en este Proyecto, se daràn por decomisso qualesquier efectos con que se haya intentado, ó intentare desfraudar, hallandolos en extravíos, ó yà se encuentren al tiempo de embarcarlos, ô al de su desembarco en los Puertos de Indias, donde por los Registros de las Naos constará los de que se pagó la contribucion; y en la misma forma serán dados por decomisso qualesquier caudales, ó efectos que de ellos se traigan sin registrar, sin que para dexar de incurrir en esta pena, les aproveche hacer manifiestos en Cadiz, aunque sean muy proximamente à su llegada, porque de ningun modo podràn ser atendidos, para suplir el defecto de no haver cumplido con

la Ley, y Ordenanza del Regiſtro.

Y en la miſma forma, que deben cumplir, y guardar todas las demas Leyes, que eſtàn eſtablecidas, los Cabos, Maeſtres, Capitanes, y Dueños de los Navios de Guerra, y Mercantes, igualmente ſerâ de ſu cargo la obſervancia de eſta, ſin que permitan, conſientan, ni diſsimulen la mas leve carga de frutos, ô ropas, que no conſte por las miſmas Guias haverſe hecho la contribucion, como en los efectos, que ſe embarcan en Indias, por las de los Oficiales de Real Hacienda, ô Miniſtro que executa el deſpacho de que ſe remiten á Bordo con ſu intervencion, para que ſe aſſegure que vengan regiſtradas; las quales Guias unas, y otras deben recogerſe â Bordo de los Navios, notada la entrada de los efectos, ó pueſto el cumplido por el Miniſtro, que â eſte intento aſsiſtiere en cada Navio; y por quanto la formacion de partidas de Regiſtro, aſsi en Eſpaña, como

en las Indias, es diligencia, que deben hacer los mismos Dueños de los efectos, y no los Maestres, ni Dueños de Naos, se debe entender, que à estos toca especular, y reconocer al tiempo que se embarcan, qualesquier efectos, que vayan con sus Guias, ó despachos acostumbrados, y quedarse con ellas para su resguardo, á el tiempo que firman los Conocimientos, sin permitir entren á Bordo de otro modo alguno; con apercebimiento, de que si lo contrario hicieren, ó permitieren, se procederà desde luego ála prision de sus personas, y perdicion de sus Navios, resultando para en quanto à sus personas la pena de Presidio por tres años, y la prohibicion de navegar â las Indias en otros diez, cuya Ley se les intimarâ, y hará saber à los referidos Maestres de todas las Naos, y á los Administradores, ó Dueños de los Mercantes, por notificacion, de modo, que conste, y de esta diligencia se pondrâ

testi-

testimonio por cabeza del Registro; y à los Cabos, ó Comandantes de las de Guerra, se prevendrá de ello por instruccion, entre las demás, que por el Ministro referido se les diere, para que no puedan unos, ni otros alegar ignorancia de la expressada ley en tiempo alguno.

CAPITULO IV.

QVE DECLARA LAS PERSONAS, QVE PODRAN EMBARCARSE PARA HACER VIAGE EN LAS NAOS, QVE FVEREN A INDIAS, Y CON QVE CIRCVNSTANCIAS DEBE SER.

EN las referidas Naos de Guerra, ó Mercantes, podràn embarcarse, además de los Oficiales precissos de ellas, y de su Guarnicion, y toda la gente de su Tripulacion, y defensa, todos los Ministros, y los provistos de ambos Estados Eclesiastico, y Secular, que huvieren obte-

nido Despachos mios para exercer empleos, y oficios en aquellos Dominios, y todos los Comerciantes Españoles, que huvieren embarcado cargazones correspondientes, que necesiten passar â beneficiarlas, y venderlas en ellas, segun por las Reglas, y Ordenanzas de Indias está prevenido; y asimismo las Misiones de Religiosos, que de mi Real Orden se huvieren destinado para aquellos Reinos, sacando todos para executarlo las licencias acostumbradas del Tribunal de la Contratacion, sin la qual ninguno podrá embarcarse para hacer viage á aquellos Dominios, excepto los Comandantes, y Oficiales de las Naos de Guerra, y de su Guarnicion, y el Comissario, y Oficiales del sueldo, que se embarcaren en las Esquadras, y Navios de mi Real Armada, como la Tripulacion, y Guarnicion de todos, que no necesitan de esta circunstancia, sin la qual no podrá ser admitido á el viage otra persona al-

alguna, en cuya atencion deben poner la mayor vigilancia los Comandantes de mis Naos de Guerra, y los Dueños, ó Administradores de las Mercantes, para no consentirlo alguno, pues el permitirlo, ó disimularlo les será de gravisimo cargo, y se deberá zelar igualmente, que no se altere, ni contravenga à la orden que tengo dada para que los provistos en empleos, ú otras qualesquiera personas, que tuvieren destino para ir à la Nueva-España, no se embarquen en Navios del Perù, con el animo de transportarse despues de alli à la Nueva España, ni al contrario, sino que cada uno vaya en los que fueren en derechura à qualquiera de los dos Reinos, adonde huviere de conducirse.

CAPITULO V.

EN QVE SE CONTIENEN LOS DERECHOS DE SALIDA DE ESPAÑA, QVE HAN DE PAGAR TODAS LAS MERCADERIAS, Y FRVTOS, QVE SE EMBARCAREN PARA LOS REINOS DE LAS INDIAS.

PAra facilitar al Comercio el mayor alivio en esta contribucion de derechos, proporcionandola con equidad, é igualdad à la estimacion de los generos, y frutos, que se embarcaren para Indias, y reglandolas de modo, que con methodo el mas liberal se hagan faciles, y breves los despachos, sin que aun la practica de su execucion tenga en ser molesto la menor circunstancia de onerosa, y que se observe siempre sin alteracion, ni novedad alguna, é igualmente en los despachos de todas, y qualesquier Naos, que salgan para qualesquier parage de la America, he mandado reglarlos

glarlos en la forma, que será expreſſada; advirtiendo, que todo el peſo que ſe mencionarà ſe debe entender en neto, y peſo de Caſtilla, y reales de plata antigua, la moneda de ſu contribucion, la qual ha de ſer preciſſamente en contado en las Ciudades de Sevilla, y Cadiz, como ſe expreſſa en el Capitulo tercero, â el tiempo de quererſe embarcar los frutos, ô mercaderias, que la cauſan; en cuya forma pagarân por los derechos de cada palmo cubico, á razon de cinco reales y medio, y reſpective el importe de los que tuviere de medida cada fardo, frangote, caxon, tercio, paquete; ó barril de mercaderias, con cuya ſatiſfacion regulada ſu medida para el importe del pago, no ſe les han de abrir, ni reconocer lo que incluyere ſu interior.

Fierro en Barras, de Planchuela, y Quadrado, ó en Rexas, y Almadanenetas, á quatro reales el quintal para todas partes.

Fier-

Fierro en Hachas, Palas, Azadores, y Combas, todo suelto, seis reales el quintal.

Clavazon de peso, y cuenta, diez reales cada quintal.

Herrage, y Clavo Motro, nueve reales el quintal.

Azero, diez y seis reales el quintal.

Municion de Plomo, seis reales el quintal.

Hojas de Lata, treinta y dos reales el barril comun de quatrocientas y cinquenta hojas.

Hilo Arambre, quince reales el quintal.

Cera en Marquetas, diez reales la arroba.

Papel comun, suelto, ó en Balones, à dos reales la resma.

Dicho en Marca, que llaman Marquilla, quatro reales la resma.

Papel de Marca Mayor, seis reales la resma.

Crudos sueltos, seis reales la pieza sencilla.

Pre-

Presillas blancas sueltas, lo mismo.

Creguelas de Hamburgo sueltas, ocho reales la pieza.

Lienzos azules, y blancos, que llaman Creas listadas, sueltos regulares de ochenta, à noventa varas, diez y seis reales la pieza.

Lienzos para Colchones, que llaman adamascados sueltos, quatro reales pieza sencilla.

Lienzos Listados para Colchones ordinarios, un real la pieza sencilla.

Cintas de reatas sueltas, real y medio la docena.

Hilos de Flandes sueltos, tres quartillos de real de plata la libra.

Hilo de Acarreto, y Tirantes de cañamo, diez reales el quintal.

Baquetas de Moscovia, veinte reales cada Rollo de seis Baquetas.

Canela, veinte pesos excudos el quintal.

Pimienta, doce reales la arroba.

Cañones de escribir, quatro reales el millar.

Azu-

Azufre, cinco reales el quintal.

Cardenillo en Panes, diez y seis reales la arroba.

Albayalde, seis reales el quintal.

Alcaparrosa, tres reales y medio el quintal.

Matalahuga, y Aljonjolí en sacas, tres reales el quintal.

Drogas de Botica simples, cada caxon de media carga, diez y seis reales; cada frasquera del porte comun, ocho reales; cada barril medio quintaleño, doce reales; y las que fueren en sacos, nueve reales el quintal, debiendose reconocer al tiempo de su embarque.

Drogas, ô medicamentos compuestos, cada caxon de media carga ocho reales; cada frasquera del porte comun, qnatro reales; y cada barril medio quintaleño, quatro reales, reconociendose en la forma expressada.

Libros de Impresion de Espaňa, cinco pesos cada caxon de media carga, reconociendose primero.

Libros de Impresion estrangera, vein-

veinte pesos cada caxon de media carga, reconociendose asimismo.

Passa, seis reales el barril quintaleño, reconociendose primero.

Almendra, treinta y dos reales el barril del mismo porte, que se ha de reconocer tambien.

Alcaparra, y Azeytunas, dos reales cada cuñete.

Vino, un real cada botija de arroba y quarta, cinco reales el barril de quatro arrobas y media; y veinte y ocho reales la pipa de veinte y siete arrobas y media.

Aguardiente, treinta y seis reales de plata la pipa de veinte y siete arrobas y media; siete reales barril de quatro arrobas y media; y tres reales frasquera de dos arrobas y quarta.

Azeyte, real y medio la arroba en botijuelas.

Jabon quatro reales el quintal.

Alhuzema, Oregano, Romero, Palo de Orozús en sacos, dos reales el quintal.

Y todos los demàs generos de mercaderias, que aqui no se expressan, han de quedar comprehendidos en la regla de palmeo, á que se han de sujetar á pagar el derecho, para que assi se eviten confusiones; con apercebimiento, de que qualquiera que intentare introducir en los Caxones, ô Barriles otros generos que los mencionados aqui, y que expressare la Guia de los que ha despachado, serán incursos en el cargo de defraudadores, y consiguientemente comprehenderá la pena del comisso, que queda expressado en los generos, que assi se intentare embarcar, y las demàs, que se previenen à qualesquiera Oficial, ó Ministro, que concurra, ayudando à su embarque, ô dissimulandolo.

CA-

CAPITULO VI.

EN QVE SE PREFINEN LOS FLETES, QVE SE HAN DE PAGAR POR TODAS LAS MERCADERIAS, Y FRVTOS, QVE SE EMBARCAREN PARA TODAS PARTES DE LAS INDIAS.

ASsimismo he tenido por conveniente mandar reglar los fletes, que se han de satisfacer â mi Real Hacienda, por las mercaderias, y frutos, que transportaren los Navios, de mi Armada, costeados por ella para su viage, y á los Dueños de Navios particulares por los efectos, que conduxeren unos, y otros de España à la America, con distincion, conforme el mas, ô menos costo, que se causa en los viages, segun los parages á que se hacen, y con la diferencia de ser en conserva de Armada de Galeones, y Flota, ô Navios sueltos de Registro, que por razon de aver de ir guarnecidos, y con la gente necessaria para su de-

defenſa, deben hacer mayores coſtos, y desfrutar menos buque, por el que han de ocupar con baſtimentos para el aumento de ella; y mediante haverſe conſiderado proporcionadamente á los viages, y circunſtancias de ellos, es mi Real animo ſe cobren los que aqui fueren ſeñalados, ſin que por ningun motivo, ni pretexto ſe alteren, ni diſminuyan, ni ſe pueda intentar hacer novedad en las reglas, que aqui fueren dadas por Cargadores, ni Maeſtres, á quienes en eſte punto no ſe permite arbitrio alguno, antes ſi, ſerà caſtigado ſeveramente qualquiera que intente en él alteracion alguna, los quales ſe han de pagar como haſta aqui ſe ha acoſtumbrado en el Puerto donde ſe hiciere la entrega de los efectos, y el de averias correſpondiente à las Piezas de medida en Eſpaña al tiempo de ſu embarco, y ſon (entendiendoſe la moneda de los precios, que ſe refieren reales de plata antigua, y todo el peſo, que

ſe

se mencionan quintales Castellanos, y en bruto) en la forma siguiente.

LO QVE SE HA DE PAGAR POR LOS FLETES DESDE CADIZ A LA VERA-CRVZ, EN LOS NAVIOS DE FLOTA, Y DE GALEONES DE TIERRA-FIRME, Y A LOS REGISTROS SVELTOS QVE FVEREN A SANTA MARTA, CARTAGENA, Y PORTOVELO.

TOdo Frangote, Frangotillo, Caxon, Barril, ó Tercio de Mercaderias, sujeto à medida, se abaluará cada Frangotillo de treinta y siete palmos y medio cubicos en los Navios de mi Real Armada à nueve dozavos, y en los de particulares à ocho, para pagar lo correspondiente en tonelada para el flete de haverias en España, y el flete principal en Indias.

Fierro Bergajón, Planchuela, ò Rexas, à diez reales el quintal.

Herrage, y Clavazon en Caxones, ó Barriles, quatro pesos excudos el quintal.

Azero en Caxones, catorce reales el quintal.

Cera en Marquetas, veinte reales la arroba.

Crudos sueltos, y Presillas blancas, ocho reales pieza sencilla.

Hilos sueltos para Abarrotes de todos generos, un real cada libra.

Cintas de Reata sueltas, tres reales la docena.

Papel comun, veinte y dos pesos excudos, balon de veinte y quatro resmas.

Canela, veinte pesos excudos churla de cien libras.

Pimienta, doce reales la arroba.

Barriles de Passa, Almendra, ô qualesquier genero de Especeria, cada uno de porte quintaleño, veinte pesos excudos.

Cuñetes de Alcaparra, ó Aceytuna, diez reales cada uno.

Aceyte, diez reales cada botijuela de media arroba.

Botijas de arroba y quarta de Vino,

y Vinagre, veinte reales cada una.

Vino, y Aguardiente, cada Pipa de veinte y siete arrobas y media, cinquenta pesos excudos.

Advirtiendo, que si las Pipas, ò Barriles, que à el tiempo, que se intentaren embarcar se reconociere exceden de las medidas aqui expressadas, que son las regulares, se darân por perdidas, y se procederâ contra el Maestro Tonelero, que las huviere fabricado.

Lo qve se ha de pagar por los fletes de España para Bvenos Ayres, de lo qve se cargare en los Naos, qve hicieren viage a aqvel Pverto.

FRangotes, Tercios, Caxones, y Barriles de Mercaderias, sujetos à medida se abaluarân, cada Frangotillo de â treinta y siete palmos y medio à doce dozavos, los que se embarcaren en Navios de mi Real Armada; y â onçe dozavos lo que se car-

gare en las de Particulares, de cuyo correspondido se pagarán en la misma forma el flete de haverias en España, y el flete principal en aquel Puerto.

Fierro en Planchuela, Quadrado, y Rexas, quince reales el quintal.

Herrage, y Clavazon en Caxones, ô Barriles, seis pesos excudos el quintal.

Azero, veinte y un reales el quintal.

Cera en Marqueta, treinta reales la arroba.

Crudos sueltos, doce reales pieza sencilla.

Hilos sueltos para Abarrotes, á real y medio la libra.

Cinta de Reata, quatro reales y medio la docena,

Papèl comun, treinta y tres pesos excudos, Balon de veinte y quatro Resmas.

Canela, treinta pesos escudos cada churla de cien libras.

Pi-

Pimienta, diez y ocho reales de plata la arroba.

Barril quintaleño de Especeria, ú otro qualquier genero, treinta pesos excudos cada uno.

LO QVE SE HA DE PAGAR POR LOS FLETES DE ESPAÑA A OTROS QVALESQVIER PVERTOS DE LA AMERICA, DE LOS GENEROS QVE SE EMBARCAREN EN NAVIOS DE REGISTRO SVELTOS, QVE A ELLOS HVVIEREN DE HACER VIAGE.

FRangotes, Tercios, Barriles, y Caxones de Mercaderias, sujetos á medida, se abaluaràn, cada Frangotillo de treinta y siete palmos y medio cubico, los que se cargaren en Navios de mi Real Armada, à diez dozavos, y en los de Particulares â nueve, de cuyo correspondido se pagarâ el flete de haverias en España al tiempo de su embarque, y el principal en el Puerto de su destino, como los siguientes.

Fierro Bergajon, Planchuela, ó Rexas, doce reales y medio el quintal.

Herrage, y Clavazon en caxones, ó barriles, cinco pesos excudos el quintal.

Acero en Caxones, diez y ocho reales el quintal.

Cera en Marquetas, veinte y cinco reales la arroba.

Crudos sueltos, diez reales pieza sencilla.

Hilos sueltos para Abarrotes, á real y quartillo la libra.

Cintas de reata, quatro reales la docena.

Papel comun, veinte y ocho pesos excudos balon de veinte y quatro resmas.

Canela, veinte y cinco pesos excudos churla de cien libras.

Pimienta, quince reales la arroba.

Barril de Passa, Almendra, ó qualesquier genero de Especeria, veinte y cinco pesos excudos cada uno porte quintaleño.

Cu-

Cuñete de Alcaparra, Aceytuna, doce reales y medio cada uno.

Aceyte, cada botijuela de media arroba doce reales y medio.

Vino, y Vinagre, cada botija de arroba y quarta, veinte y cinco reales.

Pipa de Vino, ó Aguardiente, cada una de veinte y siete arrobas y media, sesenta pesos excudos.

Barril de estos generos, doce pesos y medio cada uno de quatro arrobas y media.

CAPITULO VII.

EN QVE SE PREFINEN LOS DERECHOS QVE SE HAN DE CONTRIBVIR POR EL ORO, PLATA, Y FRVTOS, QVE SE CONDVXEREN DE TODAS PARTES DE LA AMERICA.

ASsimismo he tenido por bien se reglen todos los derechos que se me han de contribuir por el Oro, Plata, y frutos, que se traxeren de aquellos Dominios de qualesquier

parages de ellos, los quales se contribuirán en Cadiz à el tiempo, que se entreguen à sus interessados, haviendo precedido el reconocimiento de todos los Caxones, Tercios, y Caxas en que se huvieren trahido, y su contestacion con el Regiſtro, en la forma que hasta aqui se ha acostumbrado, cuyos derechos han de ser (entendiendose en neto, y quintal Castellano todo el peso que se expressa, y los reales de Plata antigua) en la forma siguiente.

Pagaràse por todo lo que fuere Oro en moneda, barretones, ó labrado, à razon de dos por ciento.

Por toda la Plata en pasta labrada, y moneda, à cinco por ciento.

Grana fina, quarenta y quatro reales la arroba.

Añil, doce reales la arroba.

Achiote, diez reales la arroba.

Azucar, dos reales la arroba.

Baynillas, sesenta y quatro reales la arroba.

Bla-

Balsamo, un real cada libra.
Cacao, dos pesos el quintal.
Copal, cinco reales la arroba.
Cascarilla, medio real la libra.
Carmin, real y medio cada libra.
Cueros curtidos, dos reales cada uno.
Cueros al pelo, real y medio cada uno.
Cordovanes, seis reales la docena.
Cevadilla, dos reales y medio cada arroba.
Chocolate en pasta, quatro reales la arroba.
Diquidambar, dos reales la arroba.
Grana silvestre, ocho reales cada arroba.
Lana de Vicuña, diez y ocho reales la arroba.
Polvos de Guaxaca, medio real cada libra.
Palo Brasilete, cinco reales el quintal.
Palo de Campeche, tres reales el quintal.

Zarza Parrilla, tres reales la arroba.

Jalapa, tres reales la arroba.

Caxones de regalos, que se componen de generos de China, y otros preciosos, diez y seis pesos excudos cada Caxon de ocho arrobas.

Caxones de Bucaros, tres pesos excudos cada uno de media carga.

Tabaco en polvo, diez reales el quintal.

Dicho en rama seis reales el quintal

Todos los demas generos, que no están aqui expressados, y pueden traher, han de pagar sus derechos á razon de cinco por ciento, avalorandolos segun el precio tuvieren al tiempo de la entrega á sus dueños.

* *
*

CAPITULO VIII.

En qve se contienen los fletes, qve se han de pagar por el Oro, Plata, y los frvtos qve se condvxeren de todas partes de la America para España.

En la misma forma, que (como queda expressado) se han de pagar los fletes prefinidos á los frutos, y mercaderias, que se llevaren en los viages de ida, se deberàn practicar con inalterable observancia, las reglas aqui contenidas en la cobranza de los correspondientes à el Oro, Plata, y frutos, que conduxeren de vuelta los dichos Navios, cuya paga ha de ser en España, luego que se haga la descarga de ellos, y con la distincion correspondiente à el mas, ó menos costo de los viages, en la forma siguiente, entendiendose como en las classes antecedentes, reales de Plata antigua, lo de que

constan sus precios, y en bruto el peso de todos los generos, que se mencionan.

LOS FLETES, QVE SE HAN DE PAGAR A LAS NAOS, QVE VINIEREN DE LA VERA-CRVZ EN CONSERVA, Ô SOLAS, Y DE CARTAGENA, Y LOS DEMAS PVERTOS DE LA COSTA DE TIERRA-FIRME, ISLA DE CVBA, Y LAS DE BARLOVENTO.

PAgaràse por todo lo que fuere Oro en moneda labrado, y en Pasta, à razon de medio por ciento.

Por todo lo que fuere Plata, assi en barras, como en moneda, y labrada, à razon de uno, y medio por ciento, siendo esta pension, y la antecedente precissamente de la Plata, y Oro, y no del Encomendero, que la traxere, y en la misma forma de los demás efectos, que pagaràn como se sigue.

Grana, à nueve reales cada arroba.

Añil, siete reales la arroba.

Pu-

Purga de Jalapa, Cacao, Cascarilla, Cevadilla, y Zarza, á diez reales la arroba.

Achiote, Azucar, Baynillas, Chocolate, Copal, Carmin, y todo genero de Caxones de regalos, á ocho reales cada arroba.

Cueros curtidos, y al pelo, ocho reales cada uno.

Palo Brasilete, ocho reales de plata el quintal; y el Campeche quatro reales de plata.

Tabaco en polvo, ocho reales cada arroba.

Tabaco en rama en terciado, ocho reales la arroba en bruto, del peso, que se recibiere en la Habana; y si fuere suelto para Abarrotes, quatro reales la arroba del peso que tuviere asimismo al tiempo que se embarque.

* *
*

Los

LOS FLETES, QVE SE HAN DE PAGAR CON DISTINCION DE TODOS LOS MENCIONADOS A LOS NAVIOS DE REGISTRO DE HONDVRAS, Y CARACAS DEBEN SER.

En los frutos, que son Añil, Achiote, Balsamo, Zarza, y Cacao, à razon de diez y seis reales por cada arroba, y en el Oro, y Plata, ú otros qualesquiér generos, que traigan, deberán pagarse los que quedan mencionados.

A LOS NAVIOS, QVE VINIEREN DE BVENOS-AYRES SE PAGARAN POR SVS FLETES.

Por todo lo que fuere Oro, y Plata en moneda, pasta, y labrado, los mismos precios á razon de medio, y uno y medio por ciento, que quedan señalados para los demàs parages, y à cargo de los mismos caudales, como se dice, y no del Encomendero.

Cueros, à diez y seis reales cada uno.

La-

Lana de Vicuña, à diez y seis reales la arroba.

Si se ofreciere traer otros generos, que aqui no estèn prevenidos, será convenio entre los interessados, y Dueños de Naos, proporcionandose à sus semejantes de los que quedan referidos.

Y todas las reglas dadas en este Proyecto, conforme en él se expressan, es mi voluntad, que sin alteracion ni interpretacion alguna se guarden, y observen inviolablemente (por ahora, y hasta otra resolucion mia) en el Comercio, y navegacion á Indias, y en los cargues, y despachos de sus Naos, porque à la providencia de que la promptitud de ellas, y de sus salidas, y retornos hagan frequente, y util este trafico à mis Vassallos en aquellos, y estos Dominios se junte la proporcion, yuniformidad de unas reglas mui estables, que coadyuvando à el igual desfrute de todos, y assegurando la buena fee, lo hagan mas ventajoso en adelan-

lante, â que continuamente mirarà mi Real atencion, y se dedicarà mi desvelo, no omitiendo medio alguno, que conduzca al mas feliz, y breve restablecimiento, y opulencia de los Comercios de mis Dominios de la America, y España. Dado en Madrid à cinco de Abril de mil setecientos, veinte. YO EL REY. Don Miguèl Fernandez Durân.

Es Copia del despacho original. Madrid veinte y tres de Abril de mil setecientos y veinte. Don Miguél Fernandez Durán.

FIN.

CON LICENCIA:
Impresso en Cadiz, en la Imprenta Real de Marina de Don Manuél Espinosa de los Monteros, en la Calle de San Francisco.

1750.

1497–1549. § 35. p. 44/5 Trade free

1503. § 36. p. 49. Casa de Contratacion in Sevilla

1718. § 43. p. 65. transferred to Cadiz

1524. § 38. p. 54/5. Consejo de Indias

1560 }
1571 } § 46. p. 75. Exclusion of foreigners from the trade
1608 } of Span. Americas – cf. p. 122/8.

1543. § 51. p. 85. Consulado de Indias in Sevilla

§ 54 p. 90. 1717 transferred to Cadiz.

§ 57 p. 97. 1743. constituency altered.

1563. § 58. p. 108. Duties regulated. 1737. p. 298 on Gold & Silver
p. 305

1583 } § 59 p. 112. All exports & imports to be registered.
1593 } till 1660. p. 246 p. 326

1602. § 60. p. 113. Rio de la Plata allowed to trade to Brazils
& Guinea for 6 years.. p. 211.

1608. § 61. p. 114. do. to send 2 vessels annually to Sevilla

1525. § 70. p. 133. flotas para Nueva España } 1574 united
1528 ——— galeones para Tierra firme }

1575 § 90. p. 175. Feria in Portobelo

1729 § 91 p. 179 do. in Jalapa.

1612. § 105. p. 202. English occupy Bermudas

1623 ——— Dutch — Curaçao

1635 — — French — Martinique & Guadeloupe

1665 — — English — Jamaica

1578. § 107. p. 204. Armada de Barlovento

1667. § 208. p. 206 do

§ 209 p. 207. Revenue from the trade.

1606–1720 §§ 210–19. pp. 208–27. Bureaux Agres.

1596. 1600. 1608. § 222. p. 235. Trade of the Philippine Islands
with Peru prohibited.

§ 224. p. 240. Canarias free trade with America till 1611

1718. § 233. p. 253. Avisos.

§ 241. p. 266 Commerce of foreigners with Span. America
during the war.

358896
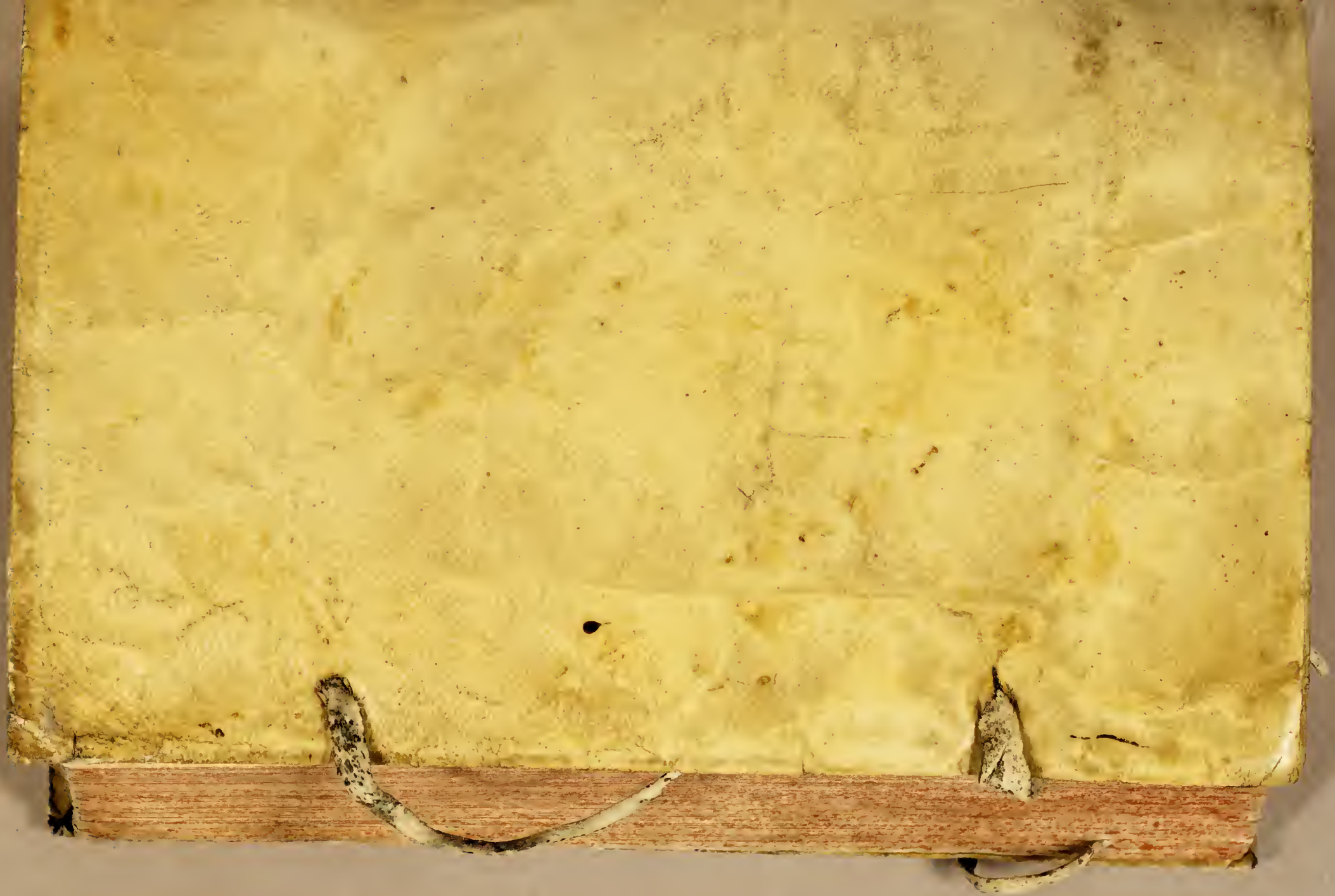
Collated with G.E. Church
Copy - Jan - 20 - 1912.
B1750
G984t